Universidad de Deusto
Biblioteca

Diego
De
Ribera
Escrip-
turas

Universidad de Deusto
Biblioteca

Universidad de Deusto
Biblioteca

Universidad de Deusto
Biblioteca

Universidad de Deusto
Biblioteca

# ESCRIPTVRAS
## Y ORDEN DE PARTICION, Y DE RE-
sidencia, e Iudicial Ciuil y Criminal, Con vna instruccion particular a los escriuanos del reyno.

¶Fecho por Diego de Ribera, escriuano del numero de Granada.

*Dirigido al illustrissimo y Reuerendiss. Señor Don Pedro Guerrero, Arçobispo de Granada.*

CON PRIVILEGIO REAL.

Universidad de Deusto
Biblioteca

# Prouision de su Majestad, que

da licencia para la impresion deste libro, conforme a la pregmatica dada en Valladolid, Año de M. D. L. VIII.

DON PHILIPE por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Aragon, delas dos Cicilias, de Hierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, delas Ysias de Canaria, delas Indias, yslas y tierra firme del mar Oceano, duque de Milan, conde de Flandes, y de Tirol, &c. Por quanto por parte de vos Diego de Ribera nuestro escriuano publico del numero dela ciudad de Granada, nos fue hecho relacion, diziendo q̃ vos teniades, y hauiades cõpuesto vn libro de notas de todo genero de escripturas, y vn orden judicial, q̃ en diuersas partes y libros estaua derramado, y otro orden criminal, y otro para hazer particion y diuision de bienes, en q̃ conuienen estar aduertidos los escriuanos del reyno, en todo lo qual hauiades passado mucho trabajo. Y porque el dicho libro y notas, era obra muy necessaria y prouechosa para todo el reyno: nos suplicastes os diessemos licencia y facultad, para q̃ lo pudiessedes imprimir, y vender vos, o quien vuestro poder ouiesse y no otra persona, por tiempo de treynta años so graues penas, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro consejo, porque en el dicho libro de notas se hizo la diligencia que la pregmatica por nos agora nueuamente fecha, dispone: fue acordado q̃ deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Y por la presente damos licencia y facultad, para que qualquier impressor destos nuestros reynos pueda imprimir el dicho libro, sin que por ello caygan ni incurran en pena ni calumnia alguna. Y mandamos que despues de impresso no se pueda vender, ni venda sin que primero se trayga al nuestro consejo juntamente con el original que en el nuestro consejo fue visto, que va rubricado y firmado al fin del de Domingo de Caual a nuestro escriuano de camara, delos que residen en nuestro consejo, para que se vea si la dicha impresion esta conforme al original. Y se de licencia para lo poder vender, y se tasse el precio en que ouiere de vender cada volumen, so pena de caer, e incurrir en las penas contenidas en la dicha pregmatica y leyes destos nuestros reynos, y no fagades ende al. Dada en Toledo a treze dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y sesenta años. El marques. El licenciado Vaca de Castro, el licenciado Montaluo: doctor Diego Gasca: el licenciado Briuiesca: el licenciado Morillas: yo Gonçalo de Vega escriuano de camara de su Majestad la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los de su consejo, registrada Martin de Vergara. Martin de Vergara por chanciller. Y mas estaua el sello Real impresso en cera colorada.

# Priuilegio.

# EL REY

OR QVANTO Por parte de vos Diego de Ribera nuestro escriuano publico del numero dela ciudad de Granada nos fue hecha relacion, que vos hauiades hecho vn libro de todo genero de escripturas, y vn orden de particion y diuision de bienes entre herederos en que ay mejora de tercio y quinto, y otra orden para tomar residencia, y otra judicial ciuil, y criminal, y vna instruction particular alos escriuanos del reyno en que seles hauisa quales deuen ser, y que es su officio, y como lo han de vsar, y de que han de estar aduertidos, y a que son obligados, en que hauiades tenido mucho trabajo y occupacion y costa. Y porque el dicho libro era muy util y necessario a todo el reyno: Nos suplicastes os hiziessemos merced de os dar licencia y facultad, paraque lo pudiessedes imprimir y vender vos, o quiē vuestro poder ouiesse, y no otra persona alguna so graues penas, o como la nuestra merced la pregmatica dora nueuamente hecha dispone atento que de imprimirse el dicho libro se sigue beneficio y vtilidad al reyno, tuuelo por bien, y por os hazer bien y merced doy licencia y facultad a vos el dicho Diego de Ribera, paraque por tiēpo y espacio de diez años primeros siguientes, que corran y se quēten desde el dia dela fecha desta nuestra cedula en adelante: podays vos y las personas que tuuieren vuestro poder, imprimir y vender, e impriman y vendan eneſtos nuestros reynos el dicho libro. Y mando y defiendo que durante el dicho tiempo de los dichos diez años, otras, ninguna ni algunas personas de qualquier estado, o condicion que sean, no sean osados de imprimir ni hazer imprimir el dicho libro, ni lo vender ni hazer vender de fuera dellos, saluo vos el dicho Diego de Ribera, y las personas que para ello el dicho vuestro poder tuuieren, so pena que qualquier otra persona, o personas que sin tener para ello vuestro poder durante el dicho tiempo lo imprimieren, o hizieren imprimir o vender eneſtos nuestros reynos, o lo truxeren a vender de fuera dellos: pierdan por el mismo caso la impression que hizieren, y los moldes y aparejos con que los hizieren, y los libros que imprimieren siendo assi hechos. Y demas de esto incurran cada vno dellos en pena de cinquenta mil marauedis cada vez que lo contrario hizieren. Las quales dichas penas se repartan eneſta manera, la meytad para la nuestra camara, y la otra meytad para vos el dicho Diego de Ribera. Laqual dicha merced vos hazemos, contanto que ayays de vender, y vendays cada pliego de molde del dicho libro a tres marauedis, que es el precio que fue tassado por los del nuestro consejo. Y mandamos alos de nuestro consejo presidente y Oydores delas nuestras audiencias, Alcaldes, Alguaziles dela nuestra casa y Corte, y Chancillerias, Y otros qualesquier jueces e justicias de todas las ciudades villas y lugares de estos nuestros reynos y Señorios, assi alos que agora son, como alos que seran de aqui adelante, que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta nuestra cedula, y lo enella contenido. Y contra el tenor y forma della no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera: So pena dela nuestra merced, y de veynte mil marauedis para la nuestra camara a cada vno q̄ lo contrario hiziere. Fecha en Toledo a veynte dias del mes de Octubre de mil y quinientos y sesenta años.

YO EL REY.

Por mandado de su Majestad.

Iuan Vazquez.

¶ Y enlas espaldas dela dicha cedula estauan ciertas rubricas y señales.

# LICENCIA QVE EL AVTOR PIDIO CONFORME ALA PREGMATica de Toledo, año de mil y quinientos y dos. Al Illustrissimo, y Reuerendissimo Señor, Don Pedro Guerrero, Arçobispo de Granada: para la impression deste libro, antes dela publicaciō dela nueua pregmatica de Valladolid.

ILLVSTRISSIMO, Y REVERENDISSIMO SENNOR.

REDICANDO vuestra señoria de penitencia la quaresma del año de quinientos y quarenta y ocho: Dixo que estaua en estado de peccador, el que estando constituydo en algun officio publico, no sabia, o procurana saber lo que al tal officio conuenia. Porque de mas de obligarle a ello la ley diuina, la ley humana, y el derecho delas gentes tambien le obligana. Loqual me puso no pequeño cuydado, viendo que siendo como soy escriuano del numero desta tan dichosa y felice ciudad por tener enella tal pastor y prelado, y hauiendo vsado muchos años antes: tan ignorante estaua de lo que hauia de estar aduertido y hauisado, como sino estuuiera a ello obligado, ni corriera contra mi la tal ley. Por loqual con el fauor de nuestro señor, y confiado enel, hauiendo complido de dia con mis negocios, gastaua la mayor parte de las noches en leer y passar las partidas y fueros, y ordenamientos, y pregmaticas y leyes del reyno, que en Romance estauan y estan escriptas, y de que vsan los letrados e juezes. Y con ayudar me del curso y pratica que tenia de negocios y escripturas, hize vnas notas, de todo genero de escripturas que ante mi han passado, y que comunmente se suelen otorgar, y algunas otras peregrinas: pero han acaescido, y pueden acaescer. Y junte vn orden judicial, que en diuersas partes, y libros y leyes estaua derramado, y otro orden criminal, y otro para hazer particion y diuision de bienes entre herederos, en que ay mejoria en fauor del vno de tercio y quinto. Y otro para tomar residencia, y vn quaderno delo que conuiene estar aduertidos los escriuanos del reyno, para no caer en algunos peligros que les ponē las leyes: tengo para mi que es vna delas cosas mas necessarias a los que vsan officios de escriuanos de todas las que en este tiempo desta materia se podian escreuir, y no tan solamente a ellos, pero a otro diuersidad de gentes. Determinacion tenia que no saliesse a luz, porque aunque fuesse mejor, no faltara quien la murmurase confio en nuestro señor que viua, ella misma se defendera, porque quanto alas escripturas y orden de juyzios, creo que ninguno de mis compañeros escriuanos con razon lo podran reprehender ni alterar. No es mucho esto, pues que he trabajado mas que muchos dellos. Quanto alas applicaciones de leyes que van escriptas en los margines, vsadas y guardadas son, y enellas esta puesto el numero, y questa donde se hallara. Pero como diga el apostol que somos deudores de toda creatura encomendandolo a nuestro señor ha parecido a algunos siruos suyos que se imprima. Y porque cōforme ala pregmatica de los señores reyes catholicos, que estan en gloria, que hizieron en Toledo, a ocho de Iulio de mil y quinientos y dos. Es necessario licencia de vuestra señoria Illustrissima, y Reuerendissima. Suplicole, la de y conceda.

El menor delos criados de. V. S. Illustrissima, y Reuerendissima.

Diego de Ribera.

# LICENCIA

ON PEDRO GVERRERO, ARCOBISPO ENLA SANCTA YGLEsia de Granada: a vos Diego de Ribera escriuano publico della, vimos vuestra petició, y cometimos el examen delas notas, y delo de mas que se contiene enella, a letrado fiel y de buena conscientia, y en quien concurren las otras qualidades que la pregmatica dize. Y porque nos informo y certifico con juramento, que esta verdadera, y que es letura autentica y aprouada, y que se permite leer, y que enella no ay ninguna duda, y que se seruira nuestro señor, y la republica sera muy aprouechada que se imprima. Damos, como mejor podemos, licencia para ello firmada de nuestro nombre, y sellada de nuestro sello. Fecha en nuestro palacio Arçobispal, a veynte y seys dias del mes de Abril de quinientos y cinquenta y nueue.

P. Granatēs.

Por mandado de su Señoria Reuerendissima.

El maestro Fonseca.

Secretario.

# Prologo.

## Al Illustrissimo y Reuerendissimo Señor, Don Pedro Guerrero Arçobispo de Granada.

NO SE Desprecie vuestra señoria, Señor Illustrissimo y Reuerendissimo por amor de nuestro señor Dios (El qual no se desprecio de hazer se hombre por el remedio del hombre) de aceptar y recebir en su protecion y amparo este libro. Y perdone mi atreuimiento que sin licencia suya lo dedique, e intitulea su nombre. Por cuya reuerencia y acatamiento, y por no enojar a quiē de todos por tan justas causas es amado, no sera murmurado: Si lo fuere el libro: cierto estoy, que no lo sera la election. Escusa bastante tengo. La qual es que por mi aprouechamiento particular lo comence, y acabe de escreuir sin hazer falta en mi officio y negocios, y en silencio. Queria que para siempre quedasse sacarlo a luz, y a juyzio de muchos, que a pocos perdonan, compelido y apremiado fuy por ciertos de nuestro señor, a quien deuo respecto y obediencia. Y juntamente porque hera grandissima lastima, la qual toda via corre, que el çapatero, y el sastre, y todos los de mas officiales, que ay en las republicas, sepan de por si dar razon de sus officios, quando se les pregunta: Y que los escriuanos que han de ser (como dize la ley siete, titulo diez y nueue, de la segunda partida, y el prohemio del titulo diez y nueue de la tercera partida: y la ley primera, segunda, y tercera del dicho titulo diez y nueue: y la ley treynta y vna, titulo catorze de la quinta partida: y la ley quarta, titulo seys, libro primero del fuero) prouechosos en el reyno: Y que los reyes pusieron en ellos la confiança y fidelidad de sus pueblos. Y bienes entendidos en su arte: Y sabios en las leyes del reyno, y que por ello del rey, y del pueblo han de ser amados y honrrados, y hazerles mercedes: no la sepan dar. Tres motiuos tuue en dedicarlo a vuestra Señoria Illustrissima y Reuerendissima, el primero y a esta dicho. El segundo por mostrarme agradecido a las mercedes recebidas de su mano. El tercero bueno y verdadero, adonde se hallara: y alabar lo emos aquel en quiē mas que en vuestra señoria en nuestros tiempos, y muchos siglos antes se ayan verificado, y resplandezcan por la grande misericordia de Dios: las qualidades que dize la ley treynta y siete, treynta y ocho, y treynta y nueue, quarenta, y quarenta y vna, y quarenta y ocho del titulo quinto de la primera partida, y el prohemio de la segunda partida, que han de tener los prelados: Que es Sabios, y bien entendidos en la fe, y en Theologia, y en las otras sciēcias, para que sepan enseñar al pueblo. Y en las cosas temporales, para bien gouernar sus arçobispados. Predicar la santa fe catholica, y enseñar como se crea, y guarde en dos maneras, vna de palabra, y otra de hecho, a imitacion de nuestro buen maestro y Señor IESV CHRISTO. El qual començo primero a obrar, y despues a enseñar. Tomar de sus rentas lo que les conuiene a imitacion de los santos apostoles, lo demas excepto lo dicho, y el gouierno de su familia darlo a pobres, a los quales encarga la dicha ley quarenta que con caridad reciban por huespedes en sus casas, imitando a Abraham, y Loth, que porque lo hizieron assi, merecieron recebir angeles por huespedes. Castos. Porque dize Salomon hablando de la yglesia, hermosas, son tus maxillas, assi como tortola, la qual mas que otra aue guarda la castidad. Vergonçosos. Porque nuestro señor Dios mandaua en la ley a los Yraelitas que hiziessen que sus hijos lo fuessen, porque se apartassen de pecado. Apuestos dentro de si en buenos pensamientos y costumbres, y fuera de si en su habito y cōtinencia. Porque por las mueſtras exteriores se entiende lo interior, reprehendedores, y castigadores de los yerros del pueblo: Y mas de los clerigos propinquos suyos. Porque sancto Augustin dize que el obispo que no reprehende y castiga, mas se puede llamar sin consciencia. Y porque Heli Sacerdote en la vieja ley, no quiso castigar a sus hijos de los peccados que cometian, murio mala, y desastrada muerte. Las qualidades dichas, dizen las leyes de los Reyes temporales, que han de tener los prelados, a quellas, y otras mas ha puesta en vuestra señoria nuestro señor IESV CHRISTO. De quien canta la yglesia, y lo refiere la ley quarta, titulo quinto, libro primero del fuero, y la ley sexta, titulo primero de la segunda partida, que es rey eterno sobre todos los Reyes, Y que por el reynan y biuen, y lleuan su nombre. El qual que es camino, verdad, y vida nuestra, la de a vuestra Señora Illustrissima, y Reuerendissima, para siempre jamas. Amen.

Universidad de Deusto
Biblioteca

# Tabla

TESTAMENto, a folio. v. y. vj. en que se trata.
¶ Que quiere dezir testamento.
¶ Que es la cosa del mundo en que el hombre mas deue aduertir.
¶ Quan necessaria sea la inuocacion diuina.
¶ A que personas le esta defendido hazer testamẽto, y quiẽ lo puede hazer.
¶ Que presume el derecho quel que lo haze es de bueno y sano entendimiento.
¶ Adonde sele ha de dar sepultura al testador, no la hauiendo el elegido, en otra parte y que hade hauer eneste caso su yglesia parrochial.
¶ De tres generos de mandas aquien llama la ley causal, y condicional y modo.
¶ Que se puede mandar alos hijos q̃ llama la ley bastardos q̃ nasciero fuera de casamiẽto
¶ Que se puede mandar alos hijos naturales, a quien los padres hã reconoscido por tales
¶ Que entre los hijos y nietos del testador se puede mandar el tercio y quinto, y poner les el grauamen que quisiere.
¶ Que no se puede sacar mas q̃ vna vez en vida o en muerte aunque el testador prouea lo contrario.
Que se puede reuocar esta mejora de tercio y quinto: excepto en ciertos casos.
¶ Que nombres les pone la ley a los albaceas; y aque se estiẽde su poder, y hasta quando les dura.
¶ Que el fundamẽto y rayz del testamento es establecer heredero.
¶ De dos maneras que ay de herederos.
¶ Que no vale el testamento en que no fuessen establecidos.
¶ Que el testamento postrero siempre reuoca al primero.
¶ Que no se puede hazer tan firme que no se pueda reuocar hasta la muerte.
¶ Que regularmẽte en todas las escripturas es necessario q̃ se escriua dia, y mes: y año: y partes, y testigos.
¶ Quãtos testigos son menester para el testamento y q̃ personas no valẽ por testigos del.
¶ Como se solia contar el año por eras, y como se quenta agora.

¶ SOSTItucion pupilar, o breuiloca; a fo. vij en q̃ se trata.

¶ De seys maneras de sostitucio
¶ Quiẽ las puede hazer; y aquié.
¶ De quando: y por que causas se desata la sostitucio pupilar.

¶ DESHEredacion, a folio. vij. en que se trata.

¶ Porque causas puede desheredar el padre, o abuelo al hijo, o nieto.
¶ De que edad ha de ser el desheredado.
¶ Como si el padre o abuelo no las expressasse los otros herederos no las puedẽ expressar.
¶ Que los otros herederos pueden prouar las causas expressadas.

¶ CODICILO, a fol. viij. en que se trata.
¶ Que nombre le pone la ley.
¶ De que edad a de ser el que lo otorga.
¶ Que se puede hazer enel codicilo todo lo q̃ enel testamento, excepto ciertos casos.
¶ Que aunque que sean muchos los codicilos son validos todos si el testador no los reuoca expressamente.
¶ DISPOsicion de obispo o arçobispo, a fo. viij. en q̃ se trata

¶ Que tienẽ lugar de los sanctos apostoles enla santa yglesia.
¶ Que no puede ser obispo: ni arçobispo, sino fuere clerigo.
¶ Que la ley le llama escogido en suerte de Dios.
¶ Que enla primitiua yglesia ninguna cosa posseyan sino era en comunidad.
¶ Que causa les mouio alos sũmos pontifices, para consentir que touiessen proprio.
¶ De como se diuidẽ en dos maneras los bienes que posseen.
¶ Delo que pueden disponer en su vida o al tpo de su muerte

¶ PODER para hazer testamẽto, a fol. x. en que se trata.
¶ Quien lo puede dar y aquien.
¶ Que todo lo q̃ haze el comissario es valido excepto en ciertos casos.
¶ Que quantidad puede distribuyr y mandar de los bienes del testador.
¶ Del orden q̃ se ha de tener en el hazer del testamento hauiẽdo muchos comissarios.
¶ En que tiẽpo se ha de hazer; y de la solennidad que ha de tener paraque valga.

¶ CABEça de testamento cerrado, a fol. xj. en que se trata.
¶ Del ordẽ que se ha de tener en el cerrar y otorgar.
¶ Quãtos testigos y firmas son necessarios paraq̃ sea valido.
¶ Que puede el testador defender que no se abra, sino a tiẽpo cierto, y porque causas.

¶ COMO se ha de abrir y publicar, a fol. xij. en que se trata.
¶ Que el que pidiere que se abra y publique, ha de jurar q̃ no lo pide de malicia.

# Tabla

¶ Que se ha de abrir ante el juez y ante los testigos que se hallaron presentes al otorgar reconociendo sus firmas.
¶ Que sera si la mayor parte de los testigos instrumẽtales no se pudieren hallar.
¶ Que se ha d̃ abrir aũq̃ alguno dlos testigos niegue su firma

¶ INVENTARIO, a fol. xij. en que se trata.

¶ De que enel principio se haga inuocacion diuina.
¶ En que termino el heredero es obligado a començarlo a hazer, y quãdo lo ha d̃ acabar
¶ Que se ha de hazer ante escriuano publico.
¶ Aquien se ha de llamar paraq̃ este presente, y aque es obligado sino vienen.
¶ Lo que ha de dezir acabado de hazer el inuentario.
¶ Que pena tiene el heredero estraño que no hizo inuentario a su tiempo.
¶ que esta pena no se estiende al heredero legitimo.

¶ TVTELA de testamento, a fol. xij. en que se trata.

¶ Que prefiere el tutor testamẽtario al legitimo y datiuo.
¶ que edad y qualidades han de concurrir enel tutor.
¶ q̃ se ha de hazer si ouiere dos nombrados de aquel nombre en aquel lugar.
¶ Y que diligẽcias nombrando se muchos tutores.
¶ que la madre del pupilo puede dar tutor a sus hijos, y con que qualidades puede.

TVTELA legitima, y datiua a fol. xiij. en que se trata.

¶ Quiẽ son aquellos que son llamados tutores, y que son en tres maneras.
¶ Que hauiendo tutor testamẽtario no lo puede ser el legitimo.
¶ que hauiendo lo legitimo, no lo puede ser el datiuo.
¶ quien puede dar tutor, y que se puede dar no tan solamente alos nascidos pero alospor nascer.
¶ que se puede dar tutor al hijo o nieto bastardo, y el estraño aquien se dexa por heredero.
¶ que no hauiendo tutor testamentario, y queriendo la madre aceptarlo sele ha de dar la tutela: y que qualidades hã de cõcurrir enella, paraq̃ sele de.
¶ que se ha de hazer, si teniendo la tutela se casare.
¶ quãda ha lugar la tutela datiua
¶ quien son parte para pedir q̃ se prouea de tutor.
¶ que officio es del tutor, y a q̃ es obligado, y hasta que tiempo dura su cargo.
¶ que obligacion tiene acabado su cargo.
¶ que han de hauer por galardon de su cuydado y trabajo
¶ quien no puede ser tutor.
¶ quien se puede exhonerar de ser lo.

CVRADVRIA, a fol. xv. en que se trata.

¶ quien son los que son llamados curadores.
¶ que hã de ser pedidos por los menores.
¶ que aunque no lo pidan o lo contradigã se han de prouer en ciertos casos.
¶ que no puede ser dexado curador en testamento excepto en cierto caso.
¶ que despues de dado al menor no se le puede dar otro.
¶ A que son obligados los curadores, y a que son obligados despues d̃ acabado su oficio.
¶ Quales no lo pueden ser.

CVRADVRIA adlites, a f. xv

¶ PARTICION en q̃ ay mejoria de tercio y quinto, y quẽta que sele toma al curador, y finiquito que se le da, a folio. xvj. en que se trata.
¶ que es particion.
¶ que se sigue della grãdes prouechos y se euitan muchas dissordias y por que causa.
¶ que la mayor parte de los herederos la pueden pedir.
¶ que se ha de hazer y acabar, aũ q̃ la menor pte lo cõtradiga.
¶ que ninguno puede ser apremiado a quedar encomuniõ de bienes sino fuere de su voluntad.
¶ que llamados los herederos pueden repudiar la herencia con ciertas limitaciones.
¶ Lo que se ha de traer acolacio y particion.
¶ De que se ha de hazer cuerpo de bienes.
¶ que aunque presume el derecho que todos los bienes son del marido se hã de tener por comunes, excepto quales.
¶ que bienes si se hallaren se han de quemar y destruyr.
¶ que bienes se hã de restituyr a sus dueños, y sino se hallaren dueños a quien se han de dar.
¶ que bienes se han de sacar precipuos.
¶ que del residuo se ha de sacar el tercio y quinto.
¶ que no se ha de sacar de las dotes o donaciones.
¶ que en vida o en muerte ha d̃ ser vno el tercio o el quinto.
¶ que cõsideraciõ se ha de tener acerca de el valor delos bienes del que hizo la mejoria.
¶ que es lo q̃ se ha de sacar del tercio o quinto, aunque el cõstituyente lo defienda.

Universidad de Deusto
Biblioteca

# Tabla

¶Que se ha de sacar primero el quinto que el tercio.
¶Que el cõstituyente puede poner grauamen en cierta cosa, o parte dela hazienda.
¶que esta facultad de señalar no se puede cometer a otro.
¶que no pueden coartar al mejorado a que reciba en dinero el valor dela mejora hauiẽdo se le puesto en el grauamẽ, excepto en ciertos casos.
¶ que sacado el tercio e quinto hauiẽdo mejora de lo demas se ha de dar a cada vn heredero su parte.
¶quales cosas no se hã de cõtar alos herederos ensu legitima.
¶ que se les ha de adiudicar sus legitimas enlos mismos cuerpos hereditarios.
¶q̃ se ha de hazer si entre estos tales bienes ouiere algunos q̃ no sufran particion comoda.
¶que acabada la particion se ha de lleuar ante el juez, y paraq̃ effecto.
¶que estan obligados los vnos herederos alos otros ala euicion e saneamiento.
¶que si el testador hizo en su vida particion saliendo incierta àlguna parte al vn heredero: los demas no son obligados al saneamiento.
¶ que se le ha de dar al curador finiquito: dada su quenta.
¶ que aunque enel se prometa q̃ no se reclamara dela quẽta, no vale el prometimiento hauiendo engaño encubierta.

¶VENTA de heredad o posseſsiõ otorgada por marido y muger. fo. xxj. en q̃ se trata.

¶ QVE passe ante el escriuano del numero del lugar, donde y en cuyo termino estuuiere la cosa vendida.
¶ que en qualquiera contracto en que interuiniere la muger, juntamente con su marido, se pida licencia.
¶ que si los que se obligan, es de mancomũ qualquiera dellos queda obligado enel todo.
¶ que se han de guardar las posturas e pactos que se otorgaren sobre la cosa que se vẽde.
¶ quando se tiene por celebrada la venta.
¶ que remitiendose a hazer escriptura es tan necessaria, q̃ sasta el firmar della, los contrayentes se podrian arrepentir.
¶ que si se ouiessen dado señal en quẽta del precio: no se pueden apartar dela venta.
¶ q̃ sera, si solamente se dio por señal.
¶ que ha de interuenir enla venta precio señalado e cierto: y que se puede dexar en manos de vn tercero.
¶ que sera si señala este tercero precio tal que las partes, o alguna se sintiesse agrauiada.
¶ que se ha de renunciar no siendo la paga ante el escriuano.
¶ en que termino se ha de alegar meytad de justo precio, y desde quando corre.
¶ Como se entende meytad de justo precio.
¶ que se hara si los compradores o vendedores fuerẽ apremiados ala venta.
¶ que sera si la possessiõ o heredad que se vendiesse, el vendedor no la ouiesse visto, ni supiesse su valor.
¶ que quiere dezir señorio y tenencia.
¶ que se gana por la clausula de constituto.
¶ Como es obligado el vendedor ala euicion dela cosa que vende.
¶ En que tiempo se hade hazer el requirimiento de euicion.
¶ ẽn que casos no es obligado el vendedor ha euicion ni a boluer el precio.
¶ que se entiende por labores y reparos vtiles y necessarios: y voluntarios.
¶ que se ha de estar y passar por el juramento del comprador difiriendo se enel.
¶ que se ha de renunciar por la muger el beneficio de el Bely ano, e que quiere dezir beneficio, e quien la ley.
¶ que assi mesmo se ha de renũciar las leyes de Toro, y el effecto destas leyes.
¶ que sera si al tiempo de su matrimonio la muger protesta, y jura que no enajenara: y renũcia ganancias.
¶ que parrafrenales palabra griega, y que son bienes parrafrenales, y que priuilegio tienẽ.
¶ que quiere dezir priuilegio.
¶ que quiere dezir registro.

SI EL vẽdedor fuere menor, a fojas. xxiij. y. xxiiij. en q̃ se trata.

QVE se assignan enel hombre siete edades, y que le es prohibido enla primera, y fasta quãdo dura la segunda, y desde quando comiença la tercera, y que puede hazer enella.
¶ que es restitucion, y que ha de prouar el que la pide.
¶ que es caso de menos valer: y quien incurre enel.
¶ que la ley ayuda alos engañados: e no a los engañadores.

¶SI SE diere fiador enla vẽta fo. xxiiij. en que se trata.

¶ QVIEN puede ser fiador, y que orden se ha de tener para conuenir le.
¶ Si despues de otorgada la vẽta se diere la fiança. fo. xxiiij.

¶SI FVERE la muger fiadora: fol. xxv. en que se trata.

¶ que lo puede ser en deuda de libertad o de dote.
¶En su hecho proprio.
¶ Si heredasse los bienes de aq̃l a quien fio.
¶O aq̃l a quiẽ auia fiado a ella.
¶ o si vsasse de engaño para q̃ la recibiessen por fiadora.
¶O si fuesse por marauedis, e hauer del rey.
¶O si passassẽ dos años despues de su fiança sin reclamar della
¶O si diesse al acreedor prẽdas.
¶O si renouasse el contracto.
¶O si recibiesseꝑcio por la fiãça
¶ O si renunciasse de su voluntad las leyes que prohiben q̃ no pueda ser fiadora.

¶SI ouiere ratificacion desta vẽta, a fo. xxv. en que se trata.

¶QVE es vna cosa el vẽdedor y otra el que ratifica, ya q̃ es obligado cada vno dellos.

¶ VENDER bienes de menores a fol. xxv. en q̃ se trata.

¶ Que no se puedẽ vender sino fuere para pagar deudas.
¶O para grãde prouecho suyo.
¶O quando no le es posible otra cosa.
¶O para casar alguna desus hermanas, o al mismo.
¶Y que diligencias han de proceder para la venta.
¶que bienes de menores no se pueden vender.
¶que conuiene, para que la venta sea valida.
¶que el tutor: o curador no los puede cõprar, y que pena tiene si los compra.

¶LA Escriptura de vẽta destos bienes, a folio. xxvj.

¶VENTA de bienes dela yglesia, a fo. xxvij. en q̃ se trata.

¶q̃ no se puedẽ vẽder sino para pagar grãde deuda q̃ deuiesse
¶O para quitar de seruidũbre a sus parrochianos pobres.
¶ O para rehazer, o reedificar yglesia.
¶O para ampliar el cimenterio
¶ que bienes se han de vender primero que las rayzes.
¶Ycõ q̃ solẽnidad sehã devẽder
¶ que bienes no se puedẽ vẽder ni enajenar ẽ ningũa manera
¶ que priuilegio tienen los bienes delas yglesias.

¶VENTA que haze el albacea a fol. xxx. en que se trata.

¶El orden que se ha de tener para que la venta sea valida.
¶que jurisdicion tiene el albacea y aque se estiende.
¶que an de recurrir los legatarios al heredero y recibir de su mano la manda.
¶ que no queda el albacea obligado ala euiciõ delo q̃ vẽde.

¶ VENTA de esclauo: a fol. xxxj. en que se trata.

¶que novale lauẽra del esclauo si anduuiere huydo.
¶que no vale si despues de vendido por esclauo paresca que es muger.
¶que sera si teniendo alguna tacha la callasse el vendedor.
¶que es presumpcion enfermãdo el esclauo dentro de seys meses que era antigua la enfermedad.
¶q̃ si se pusiere por condiciõ q̃ no q̃de el esclauo enel lugar do se vendio se ha de cũplir.
¶Del derecho q̃ le queda al vẽdedor sobre el esclauo vẽdido
¶ que es obligado el vendedor ala euicion del.
¶que si fuere esclaua y el cõprador la pusiere enla mancebia queda libre ella, y el vendedor dela euicion.

¶ ESCRIPTVRA de libertad a fol. xxxi. en que se trata.

¶ q̃ el captiuerio es la cosa mas aspera del mundo.
¶que antiguamente matauã todos los que captiuauan.
¶que porque parecio ser crueldad se reuoco.
¶ que derecho le queda al señor del esclauo a horrado cõtra el
¶ que cõuiene que se escriua en esta escriptura que se remite ala horrado el derecho de patronadgo.
¶que edad ha de tener el que otorgare esta escriptura.

¶ VENDIDA de bestia, a fol. xxxij. en que se trata.

¶que es obligado el vendedor declarar la tacha que tenia la bestia quando se vendio.
¶que sera sino la declara.
¶que si la declarasse, o si ambos se cõcertassen que por ninguna tacha se boluiesse no se puede boluer.
¶Conque auto passa el señorio dela bestia vendida al comprador.

¶VENDIDA de lana, a folio. xxxij. en que se trata.

¶El orden que se ha de tener en pesar la lana, y cõque marco y arroba.
¶que tanta parte della a de que dar enel reyno cõprandose para sacarla fuera del.

¶ PROMISSION de vender vna a otro, a fol. xxxiij. en que se trata.

¶ quãdo se tiene por celebrada la venta.
¶que remitiẽdo se a hazer escriptura fasta firmala, se podrã las partes arrepentir.

Universidad de Deusto
Biblioteca

# Tabla

¶TROEQVE y cãbio, a fol. xxxiiij. En que se trata.

¶Que es cambio.
¶que se puede cambiar todas las cosas que se pueden comprar o vender.
¶que assi mesmo se pueden cãbiar las cosas que no se puedẽ comprar ni vender.
¶que se puede deshazer el troc que por las mismas causas q̃ la venta.
¶que se deue alcauala del cambio, y que diligencias se hã de hazer paraque se pague.
¶que son obligados los q̃ troc can ala euicIõ y saneamiento.
¶que succeden enlas acciones el vno del otro, y el otro del otro.

¶ DONACION, a fol. xxxv. En que se trata.

¶que ha de ser para que sea perfecta y pura.
¶que si pone alguna condicion el donatario se ha de cõplir, y si se cumple vale.
¶ que la donacion nasce de nobleza y bondad de coraçon, y quien la puede hazer: y para q̃ effectos, y en q̃ quantidad.
¶ Como se gana la possesion dela cosa donada.
¶que no vale la donacIõ general, aunque sea de los bienes presentes.
¶Ni menos aquella por la qual el q̃ la haze viene en inopia.
¶Ni la q̃ se haze sin escriptura sino fuere por razon de casamiento, excediendo quinientos sueldos.
¶De tres maneras de suelnos, y que nombres tenian.
¶Porque causas se pueden revocar las donaciones.

PROMESSA de dote a fol. xxxvj. en que se trata.

¶Lo que se puede dar en dote.
¶que se ha de pagar de los bienes multiplicados: si el padre o la madre la prometieron.
¶ De que bienes se ha de pagar no hauiendo bienes multiplicados.
¶q̃ la promessa de tercio e quinto que se hiziere por via de casamiento se ha de complir.
¶que si no se cumpliere en la vida del que la hizo se tẽga por hecha.
¶que si se prometiere lo contrario por la dicha via de casamiento, diziendo que no me joraran, y sobre ello passo escriptura se ha de guardar.
¶quel pro, o daño de los bienes que se dieren sin estimacion pertenece ala muger, y desde que tiempo.
¶A que plazo se ha de pagar la dote, sino fuere señalado, e como se ha de contar el plazo.
¶que no es necessario poner en en esta escriptura pena, y por que causa.
¶ que interuiniendo peños que la ley llama arra la pierde el q̃ no lo cumple.
¶que no puede cõuenir en juyzio el yerno al suegro: y por que causa.

ESCRIPTVRA de dote, a fo xxxviij. en que se trata.

¶Que siendo la dote estimada aunq̃ sea en menos q̃ la meytad del justo precio se ha de deshazer el agrauio.
¶que la crecẽcia o daño es a cargo del marido siendo la dote estimada.
¶que sera si al tiempo del apreçio la muger protestare que lo consiente, para saber si la dote se empeora o mejora.
¶que separado el matrimonio, deue de entregar luego la dote a la muger o a sus herederos.
¶ En que tiempo se ha de restituyr siendo mueble.
¶que quantidad se puede mandar en arras.
¶que se pueden mandar, no tan solamente de los bienes presentes, pero de los que tuuieren adelante.
¶que no vale la renunciacion de la ley que sobre esto habla: y la pena que tiene el escriuano que la admite.
¶que aunque el marido ponga a la muger en las arras, queda enel la administracion, y por que causa.
¶ que el marido no puede enasenar la dote y arras, no la hauiendo recebido apreciada.
¶ Como y en que forma quedã los bienes del marido, obligados a la muger.

¶ESCRIPTVRA de compañía, a fol. xxxviij. en que se trata.

¶ El prouecho que se sigue si se haze entre hombres buenos y leales.
¶que se ha de hazer con voluntad delos que entran en la cõpañia, y sobre cosas licitas.
¶que se puede hazer por tiempo precisso y cierto: o por toda la vida.
¶que pueden los cõpañeros entrar enella con todos sus bienes o con cosas señaladas.
¶Como se han de partir las ganancias y las perdidas.
¶que si alguno de los compañeros es mas sabio enel hecho: o toma mas trabajo, o se pone a mas peligro, se puede poner condicion que aya mas parte delas ganancias.
¶ que no son validas las cõuenciones si totalmente se dixesse que vno ouiesse ganancias y no parte delas perdidas.
¶ que menos son validas las q̃ fueren fechas con engaño, o que diessen ocasion de pecar.
¶ que se pueden dexar las ganãcias en manos de vn tercero, y que se ha de considerar.
¶ que enel entretanto que dura la compañia cada vno de los compañeros puede vsar de los bienes della.
¶que si por culpa de alguno de los compañeros viniere algũ daño a la compañia lo ha dẽ pagar.
¶ que costas y gastos se han de sacar precipuos.
¶ quando se desata y acaba la compañia.
¶que no passa a los herederos aunque expressamente se diga excepto en ciertos casos.
¶q̃ priuilegio y franqueza tiene el compañero que es bolsero de los caudales.
¶que pena tiene el que fuesse cõdemnado en juyzio, a que pagasse a los compañeros lo q̃ le fuere pedido.

¶ COMPROMISSO, a folio. xxxix. en que se trata.

¶ Que se ha de hazer del escriptura, y quales cosas se puedẽ comprometer y quales no.
¶ que es necessario q̃ se escriua pena, y que sera sino se pone.
¶que los arbitros han de sentẽciar enel tiẽpo q̃ seles señalo.
¶que si no señalo tiẽpo, quando han de determinar.
¶ que no pueden prorrogar el termino, sino se les dio poder
¶ que dando sele para esto poder, lo puedẽ prorrogar vna vez, aunque la vna parte lo contradiga.
¶que si ambas partes lo cõtras dizen nose puede prorrogar.
¶que pueden las partes nõbrar tercero ó dar poder a los arbitros para que lo nombren.
¶ En que casos pueden proceder y determinar en dias feriados.
¶ De que edad han de ser los arbitros: y que solemnidad son obligados a hazer, y quando.
¶ que se ha de executar la sentencia arbitraria: aunque la vna parte appelle, y con que diligencias.
¶que si fuere confirmada por el prelidente e oydores: no ha lugar supplicacIõ, ni nulidad, ni otro remedio.
¶ que los arbitros no pueden ser apremiados a que acepten el cargo.
¶que hauiendo aceptado no se pueden desistir del hasta sentenciar.
¶ que en esta escriptura se puede tomar juramento: aunque las partes sean mayores de veynte y cinco años.

¶TRANSACION a fo. xl. en que se trata.

¶ Que se puede hazer transacIõ con escriptura e sin ella.
¶ que de qualquier manera que se haga se ha de complir.
¶que si en ella fuere puesta pena se puede lleuar a el que no la cumpliere, y en que quantidad.
¶ que si el reo por redemir su vexacion prometiere de dar alguna cosa, es obligado a complirla, excepto en ciertos casos.
¶ que aunque sea grãde el daño de alguna delas partes: se ha de cõplir el pacto sino se prouaren ciertas causas.
¶ q̃ anssi mismo se puede tomar juramento en esta escriptura para que se complira: aunque las partes sean mayores.

¶ OBLIGACION de dineros prestados con prendas a fo. xlj. en que se trata.

¶Que es necessario que en la obligacion se declare la causa de do procedio la deuda.
¶Que se puede dar en empeños anssi la cosa nacida como por nacer.
¶ que bienes no se pueden dar, ni recebir en empeños.
¶que siendo los bienes rayzes, cogẽdo el actor los fructos los ha de descontar dela deuda.
¶ que recaudo es obligado el q̃ tiene la prẽda a poner enella.
¶ que empeñando se escriptura de donacion o venta es visto que se empeña la misma cosa.
¶ que si al plazo que se puso el reo no quitare la prenda, el actor la puede vender, y que diligencias son necessarias para ello.
¶Que seha de hazer valiendo la prenda mas o menos.
¶ que el tenedor della no la puede comprar aunque enla postura se dixesse que fuesse suya si al plazo no la quitasse, sino en vn caso.
¶quando se desata la obligacIõ delos peños.
¶ que pena tiene el que recibIõ la cosa empeñada sino la boluiere.

¶OBLIGACION de mercaderia de vna persona, a fol. xlj. en que se trata.

¶ que se ha despecificar la mercaderia que se compra.
¶ El orden que se ha tener enel pesar y medir.

¶OBLIGAGACION de resto de heredad con hypoteca, a folio. xlij.

Universidad de Deusto
Biblioteca

# Tabla

en que se trata.
¶Que mas derecho tiene el acreedor que tiene hypoteca, especial que el que la tiene general.

¶OBLIGACION con fiador de dineros prestados a fol.xlij.en que se trata.

¶Quien no puede ser fiador.
¶Que a todo aquello que esta obligado el principal es obligado el fiador.
¶que todas las defensas que tiene el principal las puede alegar por si el fiador,aunque el principal le defienda que no las alegue.
¶que aunq̃ el fiador muera sus herederos quedan assi como el obligados.
¶En que caso el fiador queda libre dela fiança.
¶que si qualquiera delos otorgantes fuere menor:ha de jurar que por ello no lo reclamara.
¶que el fiador se puede aprouechar de la excepciõ del engaño que ouiesse sido fecha al menor.
¶En que caso,aunque el menor sea libre dela postura, el fiador queda obligado, y no puede cobrar del menor lo que por el pagó.

¶MANDAMIENTO de execucion;a fol.xliij. en que se trata.

¶El orden que se ha de guardar en hazer la execucion,y en q̃ cosas no se puede hazer.
¶que excepciones son perentorias,yhan de ser admitidas;y en que termino se hã de prouar,y con que diligencias.
¶Desde quando corre este termino.
¶que el alguazil no lleue derechos sin que primero este cõtenta la parte.
¶que siendo los bienes executados muebles el alguazil tome depositario.
¶que qualidades ha de tener el depositario.
¶que no lleue del deudor mas derechos dela quantidad que realmente deue,aunq̃ la execucion se pida por mas, y de quien ha de cobrar la demassia.
¶En que terminos se hã de dar los pregones alos bienes muebles y alas rayzes.

¶ARRENDAMIENTO de fructos de beneficio a fol. xliij.en que se trata.

¶que no se comete simonia en arrendar los fructos del beneficio,y qual es la causa.
¶que vale el arrendamiento no solo por vn año:mas por toda la vida del beneficiado.
¶que si el arrẽdador ouiere dado alguna cosa adelantada, no la puede cobrar dela ygle sia,y de quiẽ lo puede cobrar.

¶ARRENDAMIENTO de huerta: o de heredad a fo. xliiij.y.xlv. en que se trata.

¶que siempre el señor dela cosa arrendada,queda con la possession della.
¶quel arrendador por ningun transcurso de tiempo, puede alegar prescripcion.
¶que aunque falleza el señor dela cosa,o el arrendador,los herederos del vno y del otro hã de estar y passar por ello.
¶que se han de guardar las condiciones;no siendo cõtra ley o buenas costumbres.
¶q̃ se ha de pagar la renta alos plazos que fuere cõcertado.
¶que sera si enla escriptura no se puso plazo.
¶que cuydado es obligado el arrendador a tener dela heredad que arrienda.
¶A q̃ sera obligado el arrendador,tomãdo a su cargo el daño y riesgo delos fructos.
¶Como se compensa la esterilidad.
¶que el señor dela cosa arrendada no la puede quitar al arrẽdador hasta que cumpla el tiempo.
¶que cumplido el arrendador es obligado a boluer la cosa que tomo a renta.

¶ARRENDAMIENTO de casas;a fol.xlv.en que se trata.

¶que se le puede quitar al arrẽdador no pagando alos plazos o amas tarde vn año.
¶que le puede tomar y retener el señor dela casa las cosas q̃ fallare enella, por lo que deuiere dela renta.
¶Por quales causas de mas dela ya dicha puede el señor de la casa quitarla al arrendador:y a que obligado en tal caso el dueño.

¶ARRENDAMIENTO de tierras: a fo.xlvj. en que se trata.

¶Como es obligado el arrendador de las tierras a labrar las bien.
¶que se ha hazer hauiendo esterilidad.

¶FINIQVITO que se dã dos personas q̃ han tenido quentas y compañia,a fo.xlvij.

# Tabla.

en que se trata.

¶q̃ orden sigue esta escriptura.
¶que si en las quentas vuo yerro o engaño el finiquito no vale.
¶que valdria si enel se expressasse el engaño, y aquel contra quien fuesse lo renunciasse.

¶FIANCA con las mil y quinientas doblas,a fo.xlvij.en que se trata.

¶De que pleytos,y ante quien se puede interponer suplicacion con la pena y fiança de las mil y quinientas doblas.
¶Como se ha de repartir la pena,si la sentẽcia se confirmare
¶que no se puede suplicar de auto interloquutorio ni de causa criminal con la dicha pena, ni de dos sentencias conformes sobre la possession.
¶que diligencias se han de hazer para la execuciõ dela sentencia dada sobre la possessiõ en que ouiere dos sentencias conformes.
¶que si la sentencia se confirmare en lo principal, aunque sea modificada o enmendada se ha de executar la pena dicha excepto en cierto caso.
¶En que tiempo se puedẽ apartar dela suplicacion.
¶En que tiempo se han de presentar ante la persona real ; y desde quando corre.
¶que no pueden los juezes en quien la causa fuere cometida absoluer dela pena confirmãdo la sentencia.
¶que si la persona real lo comete a los de su consejo,cinco dellos la pueden ver y desaminar.
¶que fallesciẽdo vno de los juezes los quatro determinen.

¶FIANCA en causa criminal a fo.xlviij.en que se trata.

¶que no se puede obligar el fiador a pena corporal.
¶que aunque el fiador sea libre dela pena corporal,ha de pagar otra qualquiera que se pusiere enla fiança.
¶que se ha de hazer si en la fiança no fuere puesta pena.
¶En que tiempo se ha de pedir la pena.
¶En que tiempo es obligado el fiador a boluer ala carcel al que fio.
¶A que es obligado no lo boluiendo.

¶FIANCA de la haz en causa ciuil,a fo. xlix. en que se trata.

¶que no boluiendo el fiador al que fio dentro del termino le puede defender en iuyzio.
¶que fallesciendo el deudor antes q̃ el fiador lo buelua queda libre el fiador.

¶ESPERA y prorrogacion que da vn acreedor a su fiador:a fo.xlix.en que se trata.

¶El orden que se ha de tener en juntar los acreedores,y en pedirles prorrogaciõ delas deudas.
¶que si la mayor parte en numero de deudas conuienen enel lo,la menor parte ha de estar por lo que hizieren.
¶que se ha de hazer estando los acreedores en par y grado en numero de personas y de deudas.
¶que si los mas acreedores remitiessen al deudor parte de sus deudas los menos han de hazerlo mismo.
¶que sera si alguno delos acreedores siendo llamado no se quisiesse juntar cõlos demas.
¶que pena tiene el mercader o cambiador que se alça con todos sus bienes.

¶LASTO,a fo.l. en que se trata.

¶que puede pagar el fiador aũque no sea apremiado,yaunq̃ el principal se lo defienda.
¶que pagando se ha de ceder el acreedor sus actiones en qualquiera tiempo que lo pida.
¶que aunque la cession sea hecha despues de la paga puede cobrar la deuda.
¶que quãdo enla deuda ay muchos fiadores, pagando la el vno,es necessario, que pagar y pedir cessiõ de acciones para cobrar por rata, sea todo vno,y porque causa.

¶PODER en causa propria,a fo. lj. en que se trata.

¶que contentandose el cessionario del deudor;es libre el que le dio poder.
¶que el daño o prouecho de la deuda ptenece al cessionario.
¶que si se obligasse el que da el poder a que la deuda era cierta, y que no estaua pagada ni remitida,ni enajenada,si pareciesse lo contrario la ha de pagar.

¶PODER copioso:a fo. lij. en que se trata.

¶quien puede dar poder y aque personas esta defendido.
¶quien puede ser procurador y las qualidades q̃ ha de tener.
¶De que edad ha de ser el pro-

Universidad de Deusto
Biblioteca



curador para enjuyziár y pa-
ra cobrar.
¶que se requiere poder especial
para sacar el padre al hijo de
poder de otro, y que se ha de
expressar en el poder.
¶Para remouer al tutor o cura-
dor siendo sospechoso.
¶Para pedir restitucion.
¶Para acceptar herencia, o repu
diarla.
¶De tres maneras que ay de po
der.
¶Dela solenidad que se requie-
re en el poder.
¶que antes que se comiēce a v-
sar del siendo para pleytos se
ha de presentar y acceptar por
el procurador, e jurar que v-
sara del fielmente.
¶q̄ hauiēdo lo acceptado y cōte
stado ad lites, ha de vsar dl po
der, aūq̄ el q̄ se lo dio muera.
¶A q̄ es obligado el procurador.
¶PODER para despossorio, a
fo. liij. en que se trata.
¶que vale en los despossorios lo
que se haze con poder.
¶De que edad ha de ser el que
lo otorgare.
¶que se ha de expressar en el po
der la persona cō quien se ha
de contraer el matrimonio.
Que sera si antes del despos-
rio se reuocare el poder sabiē
do lo el procurador.
¶PODER para acceptar heren
cia, a folio. liij.
¶PODER para pedir restitu-
cion, a fo. liij.
¶PODER para sacar el pupilo
de poder dela persona en qui
en esta, a fol. liij.
¶PODER para afiançar rantas
reales: a fo. liij. en que se trata
¶quien no puede ser fiador en
rentas reales ni tener parte en
ellas.
¶queno se pueden tomar por
fiadores los de Asturias, Gall
cia, Bizcaya, sino para los di
chos partidos.
¶que diligencia se han de hazer
cō el fiador que pareciere me
nor, o si se tuuiere duda que
lo es.
¶que diligencia conuiene que se
haga, otorgando se el poder
fuera dela corte.
¶q̄ los cōtadores mayores pue
den elegir el que quisieren de
los fiadores para que se obli
gue al todo con el principal.
¶PODER para afiançar de otra
manera, a fo. lv.
¶PODER para tomar dineros
a censo, a fo. lvj.
¶PODER para obligar por
mercaderia: a fo. lvj.
¶Reuocacion de poder: a folio.
lvij. en que se trata.
¶q̄ el procurador se puede ex-
onerar del cargo antes de ha
uerlo acceptado.
¶que no puede ser apremiados
a que lo accepten.
¶que hauiēdo lo acceptado no
se pueden exonerar del exce
pto en ciertos casos.
¶PERmuta de beneficio: a fol.
lvij. en q̄ se trata.
¶que aunque no se pueden ven
der las cosas espirituales se
pueden permutar.
¶A quien pertenecia antigua-
mente el dar e colar de los be
neficios deste reyno.
¶Como se passo esta jurisdicion
en los señores reyes catholi-
cos, y en los que le succeden
y porque causa.
¶A quien pertenece la colacion
e institucion.
¶quan necessario es remittirse
en este contracto a la voluntad
del rey.
¶que pena tiene el q̄ impetrasse
beneficio o capellania del pa
tronadgo real.
¶Como se requiera q̄ venga la
presentacion firmada del rey
¶RESIgnacion destos benefi-
cios, a fo. lviij.
¶RESIgnacio de beneficio de
otra manera: a fo. lviij.
¶RENVNciacio de officio pu
blico: a fo. lviij. en que se trata
¶que tiempo ha de biuir el que
la haze para que valga.
¶En que tiempo se ha de presen
tar la renūciacion ante la per
sona real.
¶que ha de lleuar juntamēte cō
le renunciacion el titulo del
officio original para que se
rasgue.
¶que pena tiene el secretario q̄
de otra manera despachare la
prouision.
¶En que tiempo se ha de presen
tar con la prouision dela mer
ced en el cōcejo del lugar dos
de es el officio renunciado.
¶EScriptura de adopciō y pros
hijamiento del que es mayor
de catorze años: a folio. lix.
en que se trata.
¶que ay tres maneras de phijar
¶En que casos toda via queda
el prohijado en poder de su
padre, abuelo o bisabuelo.
¶que ha de estar presente el pu
pilo, y lo ha de consentir o
baste que calle.
¶La solemnidad que se requies
re para que sea valida esta es
criptura.
¶quien puede prohijar, y aquiē
le esta defendido.
¶que qualidades ha de tener el
prohijado.
¶que si le nasciere al prohijador
hijos no puede concurrir con
ellos el prohijado.
¶que tanto se le puede mandar
al prohijado en este caso.
¶Porque causa se desata el pro
hijamiento.
¶ESCRIPTVRA de adopciō



del que es mayor de siete años
y menor de catorze, a fo. lx.
en que se trata.
¶Que no es necessario en esta es
criptura el cōsentimiēto del
pupilo porque no tiene edad
para lo dar.
¶Que ha de interuenir licencia
y auctoridad de juez para que
valga el prohijamiento.
¶Que se ha de informar el juez
de las qualidades del prohijā-
dor.
¶Si es rico o pobre.
¶Si es pariente del pupilo o no
¶Si tiene o ha tenido hijos.
¶Si tiene edad para poder los
aun hauer.
¶De que vida y fama es.
¶De que bienes tiene el pupilo
¶Que si resultare ser le vtil el p
hijamiento ha de dar licencia
para ello, y que recaudo se ha
de tomar.
¶Que aunque no mūde el juez
hazer escriptura, el phijador
es obligado a hazerla.
¶Que no puede prohijar el tu-
tor a su menor, y porq̄ causa.
¶EMANCIpacion, a fo. lx. en
que se trata.
¶Que es necessario en esta escri
ptura la presencia del juez.
¶que han de concurrir la volun
tad del padre y la del hijo.
¶que no se puede hazer con-
tra la voluntad de alguno de
llos.
¶que ha de ser el emancipado
mayor de catorze años.
¶que si fuere menor desta edad
ha de interuenir licencia del
rey.
¶que queda el padre por tutor
del hijo, siendo menor de ca-
torze años fastā que los aya
cumplido.
¶que despues de esta edad de
catorze años el emancipado
queda libre del poderio pa-
ternal.
¶que le puede retener y lleuar
el padre al emancipado por
galardon de la emancipaciō.
¶Porque causas el emancipado
puede boluer a poder de su
padre.
¶HERMANdad y donacion
que hazen entre si marido y
muger no teniēdo herederos
legitimos, a fo. lxij. cō q̄ se tra.
¶que vale la tal hermāndad y co
municacion de bienes: siēdo
ygual, y que otras qualidades
han de concurrir.
¶quādo y porque causas se des-
haze esta hermandad y comu
nicacion de bienes.
¶MAYORAZGO, a fo. lxiij.
en que se trata.
¶que se requiere licencia y auto
ridad del rey para hazer ma-
yorazgo.
¶que la facultad real ha de pre
ceder al mayorazgo.
¶que si despues se ganare, no
por ello se confirma: excepto
en cierto caso.
¶que se puede vsar dela facul-
tad y vale aunque sea defun-
cto el rey que la concedio.
¶que es irreuocable el mayo-
razgo si haziendo se por con
tracto entre biuos: se ouiesse
entregado la possessiō de los
bienes.
¶O si ouiesse entregado la escri
ptura dello ante escriuano.
¶O si se ouiesse cōstituydo por
causa honorosa con otros ter
ceros por via de casamiento.
¶Excepto si en la facultad real
no ouiesse clausula que se pu
diesse reuocar dspues dhecho
¶O si al tiēpo que se hizo el cō
stituyente la reseruo en si.
¶quien es preferido en la succes
sion del mayorazgo.
¶En q̄ forma se puede prouar
¶que fallecido el tenedor del
mayorazgo se transfiere enel
figuiente en grado, aūque o-
tro aya entrado en la possessiō
del.
¶que succede el llamado al ma
yorazgo en todo lo que se hē
dificare y labrare en los bie-
nes del sin pagar la estimaciō
¶que no se pueden juntar dos
mayorazgos por via de casa
mientos, y el orden que enes-
sto se da.
¶Que se puede retener o conce
der el vsofructo de qualquier
ra cosa a tiempo cierto e in
cierto.
¶A que es obligado el vsofru-
ctuario.
¶que no puede enajenar los bie
nes del vsofructo.
¶quando y porque causa se de
sata el vsofructo.
¶CONTRActo de obra: a fo.
lxvj. en que se trata.
¶En que tiēpo si la labor se de
rriba o mueue es sospecha q̄
es por culpa del maestro.
¶que el o sus herederos son o
bligados a la rehazer, excepto
en ciertos casos.
¶que diligencia ha de hazer el
dueño dela obra entendiēdo
que no es estable.
¶CARTA de aprendiz, a fol.
lxvij. en que se trata.
¶que los padres tienen poder
sobre los hijos legitimos segū
razō y derecho: y porq̄ causa.
¶que los y legitimos aunq̄ sean
naturales, no son dignos de
llamarse hijos, y porq̄ causa.
¶A que se estiende el poder que
tienen los padres sobre los
hijos.
¶que es obligado el maestro a
enseñar a su aprendiz su offi-
cio.
¶que no le ha de castigar con
rigor, de manera que muera,
o quede lisiado, y que pena ti
ene si lo hiziere.

Universidad de Deusto
Biblioteca

# Tabla

¶ESCRIptura y orden como ha de ser armado vno cauallero con licencia del rey a folio lxvij, en que se trata.
¶Que aunque sea armado cauallero con licencia del rey sino fuere por su mano no goza de los priuilegios dela cauallería.
¶Que se puede armar cauallero en qualquier dia aunque sea feriado.
¶Que ha de tener vigilia la noche de antes en alguna yglesia o monasterio con mucha deuocion, y porque causa.
¶Que el dia siguiente hade oyr missa, y luego ha de ser armado cauallero: y con que solēnidad.

¶CARTA de vezindad, a fol. lxviij, en que se trata.
¶Que los de vn lugar se puedē passar a biuir a otro libremēte.
¶Que puedē lleuar y passar sus bienes, y vender las rayzes sin embargo de qualesquier estatutos e ordenanças en cōtrario.
¶PERDON de adulterio, a fo. lxix, en que se trata.
¶Que no se puede recebir dineros por este perdon.
¶Que el marido y no otro ninguno puede acusar este delicto
¶Que hauiēdo el marido acusado a su muger de adulterio si se dexare del pleyto: no la puede acusar de nueuo.
¶O si dixesse ante el juez q̄ no la quiere acusar por ello.
¶O si la recibiesse en su cama.
¶O si la tuuiesse en su cama como a su muger.
¶Que se entiende que pues la recibio no le peso del delito y la perdono.
¶En que tiempo despues de cometido ha de ser acusado.
¶En que casos aunque se tiene por dificilima la prouança se tiene por prouado.

¶PERDON de injuria, a folio. lxix. en que se trata.
¶De dos grados q̄ ay de injuria
¶Que se ha de tener respecto al lugar donde fue hecha y aqui en, y quien la hizo.
¶Que si despues de hecha el injuriado dixesse aquien lo injurio, que no lo tenia por injuria ni queria quexar del.
¶Osi despues ouiesse conuersado con el.
¶O si despues biuiessen juntos en vna casa pierde la accion de acusar.
¶Assi mesmo la pierde si dētro de vn año no la intentasse.
¶Que conuiniendo se en este caso el injuriador cō su cōtrario es hauido por hechor del delito.
¶PERdō de muerte, a fo. lxix, en que se trata.
¶Quien puede acusar del delicto de homicidio y el orden dela accusacion.
¶q̄ se puede cōuenir el accusador con su acusador y darle p̄cio porq̄ se dexe del pleyto.
¶que es cosa conueniente que todo hombre pueda redemir su sangre.

¶ESCRIPtura de treguas entre dos o mas q̄ estan enemistados, a fo. lxx. en q̄ se trata.
¶que se haga dello contrato ante escriuano o ante testigos.
¶De tres maneras que ay de treguas y desde que dia corren.
¶que puedē ser apremiados los de la segunda y tercera manera de treguas a que las hagan.
¶quien tiene poder para apremiarlos.
¶que se han de cumplir como si se ouiessen puesto de voluntad.
¶que pena tiene el que en el entretāto q̄ corrē las treguas hiere o mata e prēde asu cōtrario.
¶que si el otro en su defensa lo huziere o matare no tiene pena
¶que no por ello el dānificado no siēdo en su defensa puede quebrantar la tregua excepto en cierto caso.
¶que no es justo ni la ley lo permite que si el vno haze traycion o aleue el otro se vēgue del en aquella manera.
¶que aunq̄ el hombre libre no se puede empeñar se puede dar por rehenes en razon de tregua.
¶Como se pueden guardar los rehenes, y hasta quando, y como no deuen ser offendidos.

¶ESCRIPtura de paz, a fol. lxxj. en que se trata.
¶que es paz, y que la enemistad que es su contraria nasce por vna de tres cosas o por todas juntas.
¶que solemnidad conuiene que se haga quando la enemistad se causo por homicidio.
¶Y quando se causo por daño y malas palabras.
¶que los que quebrantaren esta manera de paz deuen de morir por ello.

¶DEposito de bienes, a fo. lxxj en que se trata.
¶En q̄ personas se puede hazer
¶Aque son obligados los depositarios.
¶que no puedē retener los bienes del deposito.
¶que el depositario que fuesse cōuenido en juyzio que diesse los bienes hauiendo los negado y fecho algun engaño es infame.

¶ESCRIptura de confiança de vn officio publico: a fo. lxxj. en que se trata.
¶que los antiguos castellanos y la ley llama a tal escriptura

# Tabla.

condesijo: y que quiere dezir.
¶Que mas propriamente es llamado encomienda.
¶Que no passa ni se trāsfiere en el que lo recibe el señorio del officio encomendado.
¶La pena que tiene el que no acudiesse con el a su tiempo, y como no lo puede retener.

¶PROtestaciō e juramento que haze la muger al tiempo desu matrimonio de que no enajenara: y renunciacion de ganācias, a fo. lxxiij, en que se trata
¶Que todos los bienes que se ganan y adquieren entre el marido y la muger son comunes aunq̄ sea por donaciō ō merced particular o por soldada o acostamiento, manteniēdo se a costa de ambos.
¶que ansi mismo son comunes los fructos del capital y dote, aunque sean desiguales y aunque los bienes sean castrenses o quasi, y de las donaciones, particulares.
¶que no queda la muger obligada a parte de las deudas q̄ el marido causare durante el matrimonio: renunciando al principio del las ganancias.

¶CAPEllania y patronazgo, a fo. lxxiiij, en que se trata.
¶que por recebir el capellan dineros para su sustento porq̄ diga missa sin pedir lo el no comete simonia.
¶que los que dā precio por las cosas espirituales son llamados simoniacos, y los que lo reciben jeezitas, y de donde tomaron estos nombres:
¶que si el patron fuere lego despues de auer presentado capellā puede variar y nōbrar otro
¶que el prelado puede elegir a los que quisiere de los presentados.
¶q̄ no se puede presentar el patrō assi mesmo y porq̄ causa.
¶que puede presentar asus hijos aunque son hauidos por vna persona.
¶que si fueren muchos los patrones pueden presentar el vno al otro.
¶q̄ hauiendo muchos patrones presentādo diuersos capellanes el prelado puede elegir.
¶que el prelado puede compeler a los patrones a que se cōcierten y presenten.
¶q̄ tiempo ha de esperar el prelado a los patrones: paraque presenten, y paraque se libre el pleyto dela cōtienda, y desde quando corre este tiempo.
¶que les queda su derecho alos patrones para nōbrar y presentar el que fuere proueydo por el prelado.

¶RENVNciaciō de legitimas que haze vna que quiere ser monja: e juntamente el monasterio, a f. lxxvj. en q̄ se trata.
¶que son llamados religiosos los que dexā el siglo, y se entran en algun monasterio a seruir a Dios.
¶que luego que entraren se les ha de vestir el abito del ordē, y porque causa.
¶En que tiempo se le ha de dar el velo y profesion ala mōja y de que edad ha de ser.
¶En q̄ dias sele ha de dar y quiē lo puede dar, y q̄ cosas ha de prometer antes que se le de.
¶que tiene tanta fuerça este prometimiento que el papa no dispensa con el que lo haze.
¶q̄ desde aq̄l dia pierde el señorio de sus cosas y desi misma.
¶que no puede tener proprio sin licencia de su perlado.
¶que si le fuere hallado la hā de descomulgar, y no ha de conuersar con las otras monjas.
¶q̄ si q̄ndo fallecio le fuere hallado, sin auerlo manifestado ni fecho penitēcia: no le deuē de dar sepultura ni cantar missa por ella.
¶que la entierren enel muladar juntamente con lo que le fue fallado en señal que su alma va perdida.
¶LA escriptura que otorga la monja en fauor de su padre o madre, a f. lxxviij. ē q̄ se trata
¶que el padre y hijo son correlatiuos.
¶que si qualquiera cosa q̄ el hōbre haze la ama quanto mas padre al hijo, y que le induze a este amor.
¶que y porque causas es obligado el hijo a obedecer y amar a su padre.
¶q̄ aunque son dos personas segun naturaleza la ley los tiene por vna persona.
¶q̄ el derecho establecio que entre el padre y el hijo q̄ estuuiesse en su poder no se haga obligacion porq̄ no vale.
¶que vale el pacto de succesiō futura y con que qualidades.

¶ENTREgamiento de vn castillo au alcayde y pleyto omenaje del, a fol lxxix, en que se trata.

¶q̄ el alcayde ha, de ser de buen linaje de padre y madre.
¶Esforçado y sabio e leal, y diligēte en guardar la fortaleza.

¶que no se ha de partir della en tiempo de peligro.
¶que si le cercassen o combatiessen la ha de amparar hasta la muerte.
¶que aunque vea atormētar o herir o matar a su muger o hijos: ni aunque el sea preso ni atormētado ni herido de muerte ni por amenazas ni promessias ha de entregar la fortaleza sino fuere al rey o al señor por quien la tuuiere.

# Tabla


¶Que es obligado a entregarla a ſu ſeñor cada q̄ ſelo pida.
¶Que recibiendo el alcayde la fortaleza de mano del rey o ſeñor no es neceſſario que haga pleyto omenaje.
¶Que ſera neceſſario, ſi el alcayde en tiempo que no ay peligro dexaſſe a otro enſu lugar recebir del pleyto omenaje.

¶Que qualidades han de cōcurrir enel que q̄da por alcayde.
¶En que pena cae no cumpliendo el pleyto omenaje.

¶SVPLicacion de legitimaciō de hijo baſtardo, a fo.lxxix. en que ſe trata.
¶Que ſon llamados baſtardos todos que nacen fuera de matrimonio.
¶Quien puede legitimar y acuyo pedimiento ſe ha de conceder la legitimacion.
¶q̄ habilidad le ha de dar el Emperador o rey q̄ lo legitimare.
¶Que no ay differencia quanto alas honras y preminencias entre los hijos legitimados y los legitimos.
¶Que la ha de hauer quanto ala ſucceſsion de los bienes.

¶DEPOſito de vn cuerpo difuncto, a fo.lxxx. ē q̄ ſe trata.
¶Que los cuerpos de los diffunctos no ſe pueden mudar del lugar adonde vna vez fuerō pueſtos ſin mandamiento del prelado.
¶Si fue a forma de depoſito ſe pueden traſladar.

¶DACION de cēſo, a fo.lxxx. en que ſe trata.
¶Que deſte contracto ſe ha de hazer eſcriptura ante eſcriuano publico.
¶q̄ es cōpueſto de vēta y arrēdamiēto: y q̄ ha lugar enlos bienes rayzes y no ēlos muebles
¶Que ſe ha de hazer con voluntad del ſeñor dela coſa y del que la recibe.
¶A quiē pertenece el daño dela coſa que ſe da a cenſo ſi totalmente ſe pierde por occaſiō.
¶Que ſi quedaſſe alomenos la octaua parte el q̄ la recibio ſeria obligado a pagar el cēſo.
¶En que tiempo reteniendo la paga auria lugar comiſſo.
¶Que antes q̄ ſe enagene la coſa q̄ ſe toma acenſo ſe ha de declarar el precio que dā por ella al ſeñor directo.
¶que ſi el ſeñor directo la quiere tomar por el tanto ſe la ha vender antes que a otro.
¶que ſi reſpondieſſe que no la queria, o ſi callaſſe dos meſes deſpues del requerimiento, el q̄ tiene el ſeñorio vtil la puede vender y traſpaſſar libremente, y aque perſonas.
¶que ſe le ha de pagar al ſeñor directo la cinquētena del precio que dieren por la coſa.

¶IMPVſicion de cenſo, a fol. lxxxij. en que ſe trata.

¶Que no ſe pueden imponer cēſos abiertos a pagar, pan vino: ni azeyte.
¶quien ſon herederos forçoſos.
¶Quien ſon herederos neceſſarios.
¶quien ſon herederos particulares y eſtraños.
¶que poniendo ſe por condiciō que cayga la heredad en comiſſo que ſe guarde el contracto y ſe juzgue por el.

¶CENSO de por vida: a folio. lxxxiij. en que ſe trata.
¶que ſe ha de hazer eſcriptura ante eſcriuano publico.
¶que hecha el contracto es firme e irreuocable, y con que qualidad.
¶que ſi paſſaſſen dos años ó poco tiempo mas, que no pagaſſe ſe le puede quitar la coſa q̄ ſe le dio.
¶A que aluedrio queda eſte poco tiempo mas.
¶que ſe ha de hazer eſte cōtracto con voluntad y licencia del prelado y de los capitulares, o conuento.
¶que cumplido el tiempo ſe ha de boluer la coſa a ſu ſeñor.

¶TRASPAſo de poſſeſsion q̄ tiene cenſo perpetuo, a fo. ochenta y cinco.

¶RECOnocimiento, a folio. ochenta y ſeys.
¶ORDEN para tomar reſidēcia, a folio. xcj.
¶ORDEN judicial ciuil, a folio. xciij.

¶Orden judicial criminal. a folio. cj.


## Fin de la tabla.



## CAPITVLO QVE particularmente trata, Quales deuen ſer los eſcriuanos del reyno, Y que es ſu officio Y de que deuen eſtar aduertidos y hauiſados, Y como lo han de vſar, y a q̄ ſon obligados.

Prohemio del titu. xix. dela tercera partida, ley primera, ſegunda y tercera: del dicho titulo.

¶ESCRIVANOS.

¶QVALES deuen ſer.

ESCRIVANOS, dize el ꝓhemio del tit. xix. dela tercera partida, y la ley primera, y ij. y iij. del dicho tit. q̄ ſon ꝓuechoſos en el reynō, vſando ſus officios fiel y legalmēte, y q̄ lo deuē hazer aſsi, pues q̄ los reyes confiaron, a puſierō enellos la fidelidad de ſus pueblos, para lo q̄l les cōuiene ſer (ſegū el dicho ꝓhemio y leyes dichas) buenos Chriſtianos, y d̄ buena fama biē entēdidos en ſu arte, e hā de ſaber las leyes del reyno, porq̄ la ley treynta y vna del titu. xiiij. dela. v. partida, y la ley. iiij. titu. vj. lib. j. del fuero, les obliga a ello, y no les eſcuſa la ignorancia del derecho, y de las leyes. An de ſer vezinos del lugar dōde fueren eſcriuanos paraq̄ mejor puedan conoſcer alos contraiētes, e otorgantes. Y anſi meſmo han de ſer legos, porq̄ les pueda, ſi delinquieren en ſu officio caſtigar el rey. El qual ſegū la dicha ley ſe ha de informar, ſi los eſcriuanos q̄ elige tienē las qualidades dichas, y teniēdolas, dize la ley xiiij. del dicho tit. xix. q̄ deuen ſer honrados, y q̄ quien los affrentare, pague el doblo delo q̄ ouiera de pagar ſino tuuieran aq̄l lugar. Y la ley. vij. tit. ix. dela. ij. partida: dize q̄ el rey los deue de amar mucho e hazerles mercedes

¶Ley. xxxj. titu. xiiij. de la quinta partida, ley. iiij. titulo. vj. libro primero del fuero.

¶Buenos Chriſtianos.
¶De buena fama.
¶Sabios y bien entēdidos en ſu arte, y en las leyes del reyno.
¶Que no les eſcuſa la ygnorancia del derecho, y delas leyes.
¶Legos y vezinos d̄l lugar do fueren eſcriuanos.
¶Prouechoſos enel reyno.

¶Ley. xiiij titulo. xix. dela tercera partida.

¶Ley. vij. titul. ix. de la ſegunda partida.

¶Los reyes puſieron enellos ſu confiança y fidelidad, de ſus pueblos.
¶Han ſe de honrar, y que pena tiene quien los afrentare.
¶Que el rey les deue amar y hazer mercedes.



Universidad de Deusto Biblioteca

Universidad de Deusto
Biblioteca

# Escriuanos.

¶ Ley. iij. tit. iiij. dela segunda partida.
¶ Ley. vi. tiiu. xviij. libro segundo del ordenamiento.

¶ Entendido este principio: y que su officio principalmente es escriuir e dezir enel siẽpre verdad, laqual dize la ley. iij. titu. iiij. enla. ij. partida, q̃ es vna virtud muy accepta a Dios derecha e ygual, y es contraria y enemiga de mẽtiras e trayciones e falsedades, dize la ley. vj. titu. xvij. lib. ij. del ordenamiento, q̃ han de aduertir que no les cõuiene, ni pueden ser abogados, ni procuradores en las causas en que fueren, y pueden ser escriuanos.

¶ Ley primera y segunda, titulo. ix. dela primera partida.

¶ Menos les cõuiene, ni puedẽ admitir, ni pasar ãte ellos ordenamiẽto ni estatuto cõtra la libertad ecclesiastica, porq̃ por el mesmo caso la ley. j. e. ij. titu. ix. dela. j. partida, los tiene por descomulgados de descomuniõ mayor, de laq̃l sehã de guardar no tã solamẽte: porq̃ les aparta e prhibe, q̃ no entrẽ enla yglesia enl entretãto q̃ se celebrarẽ los officios diuinos, y q̃ no participẽ de los sacramẽtos, ni los otros bienes q̃ la yglesia haze, e q̃ no se puedã acõpañar cõ los fieles Chr̃ianos. Pero tãbiẽ si la descomuniõ fuere publica, la ley ciẽto y setẽta y siete, del estilo al fin della dize q̃ no valga la escriptura, ni autos q̃ ante ellos passaren.

¶ Ley ciento y setenta y siete del estilo.

¶ Ley. vj. titu. primero, libro tercero del ordenamiento.

¶ Pregmatica de Madrid. año de. M. D. II.

¶ Asi mesmo no vale, ni haze fe ni prueua, dize la ley. vj. tit. j. li. iij. del ordenamiẽto real la obligaciõ q̃ hiziere el lego, en laqual se someta ala juridiciõ ecclesiastica, y el escriuano ãte quiẽ passare pierde su officio, e la meytad de sus bienes, pero quãto a las rẽtas de las yglesias, e p̃lados, e clerigos biẽ permitte la dicha ley, e la p̃gmatica de Madrid la tal sumisiõ e obligaciõ: aũq̃ se haga cõ juramẽto e se põgã enellas cẽsuras si las partes lo cõsentieren.

¶ Menos vale ni haze fe, dize la ley. v. lib. ij. titu. xviij. del ordenamiẽto la escriptura, por laq̃l el Chr̃iano se obligue al infiel, y el escriuano q̃ la admitte e recibe pierde su officio.

¶ Ley. v. libro. ij. titul. xviij. del ordenamiento.

¶ Quaderno d̃ alcaualas

¶ Itẽ pierde su officio, dize la ley ciẽto y vna

☞ QVE ES su officio.
¶ Escreuir y dezir en el siempre verdad.
¶ Que esta virtud es muy accepta a Dios derecha e ygual y contraria de mẽtiras trayciones e falsedades.
¶ DE QVE Deuẽ estar aduertidos y auisados.
¶ Que no sean abogados ni procuradores delas causas, de q̃ fueren, o pueden ser escriuanos.

¶ Que no admitan, ni reciban escriptura, ni estaruto cõtra la libertad ecclesiastica, y por que causas.

¶ Que no reciban escriptura que hiziere el lego: en que se someta ala juridicion ecclesiastica, excepto en vn caso.

¶ Ni la escriptura que hiziere el fiel en fauor del infiel.

¶ Ni vendida de pos ☞



uales, ley ciento y vna.

del quaderno delas alcaualas: el escriuano q̃ admitiere carta de vẽta de heredad, q̃ no estuuiere en termino de su juridicion, y mas que pague la alcaual a con el quatro tanto, como se dize enla escriptura de venta de heredad.

¶ Ley cinquẽta de las leyes de Toro.

¶ Item pierde su officio (dize la ley cinquẽta delas leyes de Toro) el escriuano q̃ admitiere y recibiere que passe ante el escriptura, por laqual se renuncie la ley que habla sobre lo que se puede prometer de arras, y aunq̃ se renuncie no vale la tal renunciacion.

¶ Pregmatica de Tortosa, Año de quatro cientos: y nouenta y seys.

¶ Item pierde su officio (dize la pregmatica de sus altezas dada en Tortosa año de quatro cientos y nouenta y seys) el escriuano que recibiesse contrato por donde alguno se obligasse a pagar, o entregar por otra medida q̃ por la fanega de Auila: o por las cantaras o açumbres de Toledo, y queda ynabil para siempre para vsar otro tal officio.

¶ Pregmatica de Segouia, año de mil y quinientos, y treynta y dos, peticiõ. lxxxv.

¶ Item pierde su officio segun la ley de Segouia, año de mil e quinientos, y treynta y dos, peticion ochenta y cinco, y queda priuado del, qualquier escriuano publico que lleuare salario de yglesia, o de monasterio o de otra persona alguna.

¶ Ley. v. titu. ix. dela segunda partida.

¶ Comete falsedad segun la ley quinta, titu. ix. dela segunda partida, el escriuano que descubriere el secreto dela escriptura q̃ passare ante el estando le encargado, y de mas de cometerla, dize que se muestra de poco seso.

¶ Deuẽ de estar aduertidos de no admitir ni recebir ninguna escriptura de vẽta, q̃ se quiera otorgar ante ellos debaxo de condicion q̃ el que compra sea obligado a boluer la cosa que compra, si hasta cierto tiempo le boluiessen el precio, y enel entretãto el cõprador oujesse los frutos, y esquilmos dela cosa vẽdida. Porq̃ la ley primera, titulo segundo, lib. octauo del ordenamiento lo tiene por con-



☞ Sesiõ o heredad que no estuuiere en su juridicion.

¶ Ni la escriptura en que se renuncie la ley del fuero que trata de lo que se puede mandar en arras.

¶ Ni por dõde el deudor se obligue a entregar por otra medida q̃ la de Auila, ni otra cãtara q̃ de Toledo.

¶ Que no lleue salario de yglesia, o monasterio, ni de otras personas.

¶ Que no descubra el secreto delo que passare ante el estando le encargado.

¶ Que no reciba escriptura en que se escriua condicion q̃ si buelua a tiempo cierto la cosa que se vende: y por que causa. ☞

Universidad de Deusto
Biblioteca



trato vsurario.

¶Item de no admitir ni recebir escripturaen que vno da a otro a renueuo trigo o ceuada, o otra qualquier cosa,porq̄ el capitulo quinto del titulo. xviij. libro octauo del ordenamiento real lo tiene por caso de heregia,y pierde todo lo que da alogro por el mesmo caso,y la meytad de sus bienes.

¶ Ni escriptura de renueuo de trigo o ceuada, o otra cosa, porque la ley lo tiene por caso de heregia.

¶Item aduiertā,que la ley ciento y tres, titu. xviij. dela tercera partida prohibe: que enel codicilio no se instituya eredero;e si se hiziere no valga la tal institucion.

¶Que no escriuan heredero enel codicilio porque no vale.

¶Item que la ley.xxvj.titulo.iiij. dela tercera partida,dize que enel compromisso se pōga y escriua pena,porque de otra manera no valdria lo que se pronunciasse.

¶ Que escriuan pena enel cōpromisso;porq̄ sin ella no vale,ni lo q̄ por el se hiziere.

¶Item que la ley.v.titulo.x.dela.vj. partida prohibe que los escriuanos no puedan lleuar ni lleuen derechos de ningunas escripturas ni autos que passaren ante ellos,para effecto de redemir e rescatar captiuos.

¶Que no lleuen derechos delas escripturas ni autos q̄ fueren para redemir captiuos.

¶Item que por las cortes de Segouia año de M.D.XXXII. Peticion ochenta y quatro, esta prohibido que el escriuano no admita pleyto ni demanda de su hermano ni de su primo hermano,para que passe ante el,ni menos admita ni reciba(segū el capitulo ochēta y tres,delas dichas cortes de Segouia) deposito en pleyto que passe ante el.

¶Que no admitā pleyto de su hermano ni de su primo hermano

¶Ni deposito de pleyto q̄ passe ante ellos.

¶Por las cortes de Valladolid,año de mil e quiniētos e cinquēta e cinco,peticiō setenta y ocho, semādo q̄ ningun escriuano reciba obligaciō de ninguna persona mayor ni menor,q̄ estuuiere debaxo de poderio paternal, ni del menor q̄ estuuiere en tutela, ni del mayor ni menor q̄ se obligue: para q̄ndo se casare o heredare, so pena de pdimiēto de oficio.

¶Ni obligaciō de ninguna persona mayor ni menor q̄ estuuiere debaxo d̄ poderio paternal, ni del menor q̄ estuuiere en tutela : ni del mayor, o menor, para quando se casare o heredare.

¶Presupuesto lo dicho,dize la pregmatica fecha en Alcala, por la señora Reyna doña

¶COMO Han de vsar sus officios: y a q̄ son oblihados.

¶Capi.v.titu. xviij. libro octauo del ordenamiento.

¶Ley ciento y tres,titulo.xviij.dela tercera partida.

¶Ley.xxvj.titulo.iiij. dela tercera partida.

¶ Ley.v.titulo.x.dela sexta partida.

¶ Pregmatica de Segouia, año de. M. D. xxxij. peticion ochenta y quatro.

¶La dicha pregmatica. Capi.lxxxij.

¶Pregmatica de Valladolid, año de. m.d. lv. peticion. lxxviij.

¶Pregmatica de Alcala,año de.m.d.iij.capitulo primero.



Ysabel q̄ esta en gloria. Año de. M. D. III. cap.j. Y los demas: y concuerda en esto cō la ley.ij.tit.viij.lib.j.del fuero. Y la ley.j.y.ix. titu. xix. dela tercera partida, q̄ qualesquier escriuanos destos reynos sean obligados a tener registro q̄ llama la ley protocolo de pliego de papel entero enel qual aya de escreuir,e escriua por estēso las escripturas q̄ ante el passarē,en q̄ enel cōtenga las personas q̄ las otorgā, y el dia mes e año,y el lugar. Y assi mesmo todas las cōdiciones e pactos,e clausulas e renūciaciones,e submisiōes q̄ las partes dixerē. Las quales escripturas los dichos escriuanos selas leā presentes los testigos q̄ a ello se hallarē. Y si las partes las otorgarē las firmē de sus nōbres. Y sino supierē firmar, firmē por ellos qualquiera delos testigos,e si en la tal escriptura fuere algo añadido o testado o enmēdado lo salue en fin della antes delas firmas. Porq̄ no pueda despues nacer duda si la dicha emiēda es verdadera,e sin esto en ninguna manera no sea signada, enel qual trāslado, no se quite ni añada palabra alguna de lo q̄ estouiere enel registro, excepto la subscripcion del escriuano, so pena que la escriptura que de otra manera se diere signada sea ninguna,y el escriuano que la diere pierda su officio,e q̄de inabil para auer otro,y pague a la parte el interesse q̄ sele siguiere. El qual traslado de ala parte que lo pidiere dētro de tres dias despues que lo demandare siēdo la escriptura de quatro hojas,y desde alli abaxo: pero si fuere desde ay arriba sea obligado ala dar dētro de ocho dias, so pena de pagar ala parte, el interesse e daño q̄ sele recreciere, y mas cien mrīs por cada vn dia de los que mas sele detuuiere,e si por caso el escriuano no conosciere alguno delos otorgātes: no admita, ni reciba la escriptura hasta q̄ den y presen-

¶ Ley segunda,titu, viij.libro primero del fuero.

¶ Ley primera y nueue,titulo.xix,dela tercera partida.

¶La dicha pregmatica de Alcala.

¶La dicha ley. ij. titu. viij.libro primero del fuero.

¶La dicha ley primera, y nueue: tit. xix,de la tercera partida.

¶ A tener registro de pliego de papel entero en que escriuā las escripturas que passarē ante ellos por estenso.

¶ Que escriptas las leā presentes las partes y testigos.

¶ Que las firmen las partes desus nombres si supieren, y sino vn testigo.

¶Que alfin delas escripturas antes delas firmas se saluen las emiēdas.

¶Que enel traslado q̄ dieren no quiten ni añadan palabra.

¶ En q̄ termino se ha de dar los traslados.

¶Que sino conociere alos otorgantes,romē informacion de testigos q̄ affirmen quelos conoscen.

Universidad de Deusto
Biblioteca



ten informacio de dos testigos, q̃ diga e affirmen q̃ los conosce, de lo qual se haga mẽcio enfin dela tal escriptura, nõ brando se las partes y los lugares dõde sõ vezinos. Y hã de ser diligẽtes los escriuanos, y cada vno dellos en guardar biẽ los registros, y ꝓtocolos, y processos q̃ ante ellos passaren. Y quãdo vuierẽ de dar algunas appellaciones, o traslados de escripturas, las cõcierten primero cõ el registro en p̃sencia delas partes, si fuerẽ ẽl lugar, e quisierẽ estar a ello p̃sentes, y sino en su absencia: de manera q̃ adõde despues parecierẽ, no se pueda dezir q̃ son faltas o añadidas. Y quãdo los tales escriuanos dierẽ algun processo en grado de appellacio, o remissio, o en otra manera, no den el tal processo cõ autos faltos so pena de perder el officio, y del interesse dela partt, e q̃ si les fuere pedido algũ auto del dicho processo por si solamẽte q̃ se deua de dar, q̃ no lo dẽ, ni puedan dar, sin q̃ primeramẽte lo mande el juez. Y q̃ quando lo assi dierẽ haga mencio enel, como saco el tal auto del ꝓcesso q̃dãdo los otros en su poder.

¶ Y la escriptura q̃ pertenezca, y deua ser dada a ambas partes, el escriuano la deua dar, y de ala parte q̃ la pidiere, aũq̃ la otra p̃te no la pida, pero las escripturas en q̃ alguna parte se obliga ala otra de hazer, o dar algũa cosa despues, q̃ el escriuano diere vna vez la tal escriptura signada ala parte q̃ le pteneciere, no se la de otra, aũq̃ alegue causa o razõ para ello, saluo cõ mãdamiẽto dela justicia llamada la parte segũ se cõtiene enla ley. x. y. xj. del titu. diez y nueue, dela tercera partida, q̃ dispone cerca delos escriuanos, so pena de perdimiẽto del officio, e de pagar el interesse y daño q̃ por dar la tal escriptura otra vez se recrescie

¶ Pero si alguno dixere q̃ la escriptura q̃ se le auia dado sacada se le pdio, o le fue hurtada:

☞ ¶ Que sean diligentes en guardar biẽ sus registros y escripturas.

¶ Que quando dieren traslados los concierten con el registro.

¶ Que no los den cõ autos faltos o añadidos.

¶ Que no den fe de auto de por si sin mãdamiento de juez.

¶ Que la escriptura q̃ pertenece a ambas partes la den acada vna dellas.

¶ Que si la tal escriptura traxere aparejada execucio no la demas q̃ vna vez excepto en cierto caso. ☞

* ¶ Ley. x. y. xj. titulo diez y nueue dela tercera partida. *



* ¶ Ley diez, y onze, titu. xix. dela. iij. partida.

si fuere la tal escriptura de aq̃llas que aunq̃ pareciessen dos traslados no redũdaria daño ninguno ansi como testamẽto, ovẽta o trueq̃, o cãbio, o poder para enjuyziar, o otra escriptura semejãte a estas, dize la ley. x. e. xj. tit. xix. dela iij. partida: q̃ el escriuano por si puede e deue sacar de su registro otro traslado, ansi como el primero y darlo aquien pertenece: mas si la escriptura cuyo traslado pidiesse otra vez, fuese de deuda de dineros o otras cosas, por laqual pudiesse demãdar tãtas vezes la deuda como pareciesse la escriptura, no deue dar otro traslado: mas el q̃ lo pide deue yr delãte del juez, e citar a su deudor: el qual si cõfiessa q̃ deue la deuda: e no cõtradize q̃ se saque el traslado: entõces se puede sacar, e dar al q̃ la pide: con q̃ jure primeramẽte q̃ no es pagado dela deuda, y q̃ es pdido el traslado q̃ se le dio, e q̃ no sabe dõde esta ni quiẽ lo tiene: e que por su engaño ni por su malicia no fue pdida, e q̃ si en algũ tpo la pudiere cobrar la exhibira al escriuano q̃ la hizo rota e chãcelada: e q̃ nunca vsara della. Y todo lo q̃ passare sobre esto lo ha d assentar el escriuano en su registro: paraque se sepa y entiẽda porq̃ se manda dar el segũdo traslado el qual le de pagando le sus derechos: los quales assiẽte enlas espaldas dela escriptura, e auctos q̃ diere signados en parte dõde no se pueda quitar, e no pueda pedir ni lleuar mas delos q̃ escriuiere: so pena delos boluer cũ el quatro tanto.

¶ Ley onze del titulo xix. dela. iij. partida.

¶ Y si contradixere el deudor q̃ no se saque la tal escriptura q̃ se pide otra vez: hasse de guardar el ordẽ que da la ley de partida, q̃ trata dello, laqual porque concierne mas al officio del juez que no del escriuano no se escriue aqui.

¶ Ley doze: titu. xix. dela tercera partida. *

¶ La ley. xij. del dicho tit. xix. dela. iij. partida dize q̃ porq̃ algunas escripturas por ocasiõ, o por mal recaudo se estragã, e no se ẽdxã biẽ leer si la parte pidiere al escriuano q̃ se las renueue,



☞ ¶ Con que diligencias se pueden sacar dos vezes las escripturas que traẽ aparejada la execucion.

¶ Que si fuere testamẽto o venta o trueque o cambio: o poder para enjuyziar, o otras semejantes: do pueden dar muchas vezes a quien le perteneciere.

¶ Que assientẽ los derechos q̃ lleuarẽ al pie delas escripturas.

¶ Que no puedan lleuar mas derechos de los que escriuieren.

¶ El orden q̃ se ha de guardar si se contradixere, los traslados, paraque no se saquen.

¶ Si se les pidiere q̃ renueue la escriptura, lo pueden hazer, y con q̃ solennidad. ☞

Universidad de Deusto
Biblioteca



puede lo hazer, no estãdo ray da ẽ lugar sospechoso, ni rota de mãera q̃ alcãce la rotura a la letra, e si fuere de deuda se ha d̃ citar la p̃te, e sino lo cõtradixere, se le ha de dar. Pero si fuere donaciõ o cõpra, puede se le dar sin citar la parte.

¶ La ley. vij. del dicho titu. xix. dize q̃ el escriuano en sus registros deue escreuir cõplidamẽte, e no por cifras, ni por letras abreuiadas q̃ denote imperfeciõ: anti como a poner vna. a. por Alonso, ni en los nõbres de los lugares: ni en la quẽta de mrís, o de otras cosas, poniẽdo vna. c. por ciẽto, e lo mismo se ha de guardar en el quẽto del mes, e de los años, y el escriuano q̃ de otra manera lo hiziere, d̃ mas d̃ no valer la escriptura, el daño e interesse q̃ la p̃te recibiesse por esta razon seria obligado a lo pagar a la parte.

¶ La ley. iij. tit. viij. li. j. del fuero dize: quãdo el escriuano sacare alguna escriptura de su registro, deue poner en el marjẽ del, como esta hecha, e aquiẽ la dio, e pidiẽdo le el traslado lo saq̃ sin dilaciõ, e no lo dexe d̃ hazer por amor ni desamor, ni por temor, e que en el registro põga al fin de cada escriptura su firma: porque se pueda saber y conocer ante quien se otorga.

¶ El otorgamiẽto de qualquier escriptura, dize la ley. ij. tit. xj. de la. v. part. ha de ser por palabras q̃ rẽgã entẽdimiẽto d̃ se obligar el otorgãte: respõdiẽdo si lo otorgo o no: po si q̃ndo se le p̃gũtasse, si otorga aq̃llo q̃ se le auia leydo: respõdiesse, porq̃ no: tãbiẽ q̃da obligado como si dixesse q̃ si: po si dixesse biẽ sera, o biẽ se hara: o callãdo mouiesse la cabeça o hiziesse otra señal: no q̃da obligado, porq̃ lo q̃ se ha d̃ d̃zir por palabras no se pued̃ hazer por señales.

¶ Por las cortes de Segouia, año de. M. D. xxxij. peticion ochenta y seys se prouee que los escriuanos tengã cosidos y en quadernados sus registros: y en fin de cada vn año al fin del registro: es obligado a signarlos so pena de diez mil marauedis, y de suspẽsion de los officios por vn año.

¶ Ley tercera, titulo primero del fuero.

¶ Ley segunda, titulo onze de la. v. partida.

¶ Pregmatica de Segouia, año de. M. D. xxxij. peticion ochenta y seys. *

* ¶ Ley siete del dicho titulo.

¶ Si fuere donacion o venta las pueden dar sin diligẽcias.

¶ Que deuen de escreuir complidamente en sus registros.

¶ Que no escriuã por cifras ni letras abreuiadas, assi en los nombres como en la quenta.

¶ Que en el marjen del registro de la escriptura que sacaren le pongan fecha: y a quien se dio.

¶ Que den los traslados sin dilacion: e sin considerar a las partes que los piden.

¶ Que al fin de la escriptura la firmen de su nombre.

¶ El orden que se ha de tener en otorgar las escripturas: y con que palabras se otorgan.

¶ Que cosan y enquadernẽ sus registros en fin de cada vn año y los signẽ al fin dellos.

# Comiençan las escripturas.



## Testamento.

¶ Testamento (dize la ley primera titulo primero dela sexta partida) que quiere dezir testimonio dela voluntad del hombre, y el prohemio de la dicha sexta partida, dize q̃ es vna de las cosas del mundo en que mas deuen los hombres hauer cordura quando lo hazen, porque en el muestran su voluntad vltima, y porque si en ello yerran no puedẽ enmendar lo despues de diffunctos: y siẽdo esto assi como lo es: y la ley. v. titulo sexto, dela dicha sexta partida, que pone el orden que se ha de tener en hazer el inuentario: dize que en el principio del se ha de hazer la señal dela cruz, y luego inuocar el nombre de nuestro señor Dios padre, e hijo, y espiritu sancto, sigue se que el mismo principio se deue poner en el testamẽto que va mas, en que se acierte que no el inuentario. Es tan necessaria esta inuocacion diuina que se tenia por sospechoso el testamento que no la tuuiesse.

¶ No puede hazer testamento (segun la ley treze, del dicho titulo primero dla sexta partida, el varon menor de catorze años: ni la muger de doze: ni los desmemoriados, en tretanto que lo son, ni el prodigo aquien en tiuuiesse por el juez de fendido que no enajenasse sus bienes: ni el mudo, ni el sordo desde su nascimiento, excepto si el tal mudo o sordo supiesse escreuir y sino supiesse podia lo hazer otro, escriuiẽdo lo con licencia del rey. Y aunque la dicha ley treze: dize que los que estuuieren en poder de sus padres o abuelos no pueden hazer testamento, En esto esta corregida esta ley por la ley quinta de las leyes de Toro q̃ prouee que lo pueden hazer: teniendo para

Nel nõbre de nuestro señor IESV CHRISTO, y dela sanctissima siempre virgen Maria su madre. Sepan todos los que esta escriptura vieren, como yo fulano vezino de tal parte, estando como estoy enfermo, pero en mi seso memoria y entendimiento, confiesso que creo fiel y catholicamente el mysterio dela sanctissima Trinidad, padre, e hijo, y espiritu sancto, tres personas y vna sola essencia, y todo aquello que tiene y confiessa la sancta yglesia Romana. Y debaxo desta catholica fe y creencia protesto de biuir e morir. E si lo que Dios nuestro señor no permita, por persuasion del demonio: o por dolencia graue en el articulo de mi muerte, o en otro qualquier tiempo alguna cosa contra esto que confiesso y creo, hiziere, o dixere, o mostrare, lo reuoco, y con esta inuocacion diuina fago e ordeno mi testamento e vltima voluntad en la manera siguiente.

* cessaria esta inuocacion diuina que se tenia por sospechoso el testamento que no la tuuiesse.

¶ Menos puede hazer testamento (segun la ley diez y siete del dicho titulo primero dela sexta partida el religioso despues de professo en el monasterio o emparedamiento: ni el que se hiziesse hermitaño, ni el que estuuiesse descomulgado mas tiempo de vn año, por no obedecer a los mandamientos de los perlados: porque a este tal la ley treynta y dos del titulo nueue de la primera partida, lo tiene por hereje: Menos puede hazer testamento (segun la ley catorze del dicho titulo primero dela sexta partida) el ciego, sino fuere diziendo el por su propria boca, delante de vn escriuano publico, y de siete testigos aquien dexa por su heredero, y las otras mandas y legados que quiere hazer, lo qual se ha de leer y escreuir delante los mismos testigos, y ha de dezir el ciego que lo otorga, y los testigos firmarlo. Y aunque la dicha ley dize que han de ser siete: la ley tercera de Toro lo restringe a cinco. Menos puede hazer testamento (segun la ley diez y seys del dicho titulo primero de la sexta partida) los que estuuieren dados en rehenes, ni el esclauo, aunque estuuiesse en possession de libre, y el se tuuiesse por tal: ni los herejes, aunque estuuiessen ocultos, si despues fuessen declarados por tales, ni los traydores contra quien se otuuiesse dado

* Es tan necesario hedad legitima.

Universidad de Deusto
Biblioteca



sentencia, ni los que pusiessen malos nombres, o ouiessen dado cantaletas a otros de que resultasse que dar infamados.

¶ Todos los de mas aquien no esta defendido por ley pueden hazer testamento, y presume el derecho segun la ley diez y siete, del titulo siete dela tercera partida, que el que lo haze es de bueno y sano entendimiento, y memoria y que se acuerda de su salud.

## ¶Sepultura.

¶ Deue se de dar sepultura al testador (segun la ley quinta, titulo treze dela primera partida) en la yglesia dõde es parrochiano excepto si no ouiesse elegido sepultura en otra yglesia o monasterio: en el qual caso su yglesia perrochial de mas delo que el dexo en su testamento: deue hauer la meytad o la tercia, o la quarta parte delo que dexo ala tal yglesia donde eligio sepultura, o mas o menos, segun la costumbre de aquel lugar, e sino ouiere costumbre se le ha de dar la quarta parte.

¶Lo primero encomiẽdo mi anima a nuestro señor que la crio y redimio por su preciosa sangre y passion. E fallesciendo desta enfermedad sepulten me en tal yglesia o monasterio, e con tal acompañamiento, y si aquel dia fuere ora de celebrar, e sino otro dia siguiente digã por mi anima en la dicha yglesia o monasterio adonde el mjo sepoltura, vna missa de requiem cantada.

☞Missas por su anima del testador e de sus difunctos se de purgatorio.

## ¶Mandas.

¶ Delas mandas que el testador haze, ayvn genero q̃ la ley veynte, y veynte y vna, titulo nueue dela sexta partida: llama tausal, y es quando dize el testador, por tal honra o tal seruicio que fulano o fulana me hizo: le mando tal cosa, aunque sea verdad q̃ no lo aya seruido, vale la mãda, y el heredero * case con fulano tal cosa, si el tal legatario la cumple assi, o haze para ello sus deligencias, o da seguridad q̃ cumplira lo contenido enla condicion, pudiendo ha de hauer la manda, y ser entregado en ella. Ay otro genero de mandas del qual haze mencion la ley veynte y tres, del dicho titulo nueue, dela sexta partida que dize que mandando el testador a otro vnas casas o otra possession o heredad, si en aquella sazon no la tuuiere, el heredero no sea obligado a dar otra tal, ni el precio della, ni la manda vale, porque parece q̃ se hizo por escarnio, laqual ley parece que es reuocatoria a todas laa otras leyes que disponen que el heredero es obligado a pagar al legatario el valor de la tal cosa.

¶Mandas pias e graciosas.

¶Mandas acostumbradas.

¶Declaracion delas deudas q̃ deue el testador, assi mismo delas deudas q̃ le deuen a el.

¶Declare el matrimonio o matrimonios que ha contraido, e lo que recibio en dote con su muger o mugeres, y el capital que lleuo.

¶Assi mismo lo que ha dado a cada vno de sus hijos.

* es obligado a complirla. Ay otro genero q̃ se llama cõdicional: y es aquella que se haze debaxo de cõdicion: laqual siendo posible y honesta se ha de complir, y hasta q̃ se cũpla: el legatario no puede pedir la mãda. Ay otro genero q̃ llama modo, y esto es diziendo el testador, mando a fulana por q̃

## ¶Hijos bastardos.

¶No se puede mandar (segun la ley.j.tit.vj.lib.iij. del fuero: y la ley.ix.y.x. delas leyes de Toro: alos hijos bastardos, q̃ son todos aq̃llos q̃ nascieron fuera de casamiento, ni alos incestuosos q̃ nacieron dentro del quarto grado, ni espurios que son propriamente aquellos que no se sabe quien son sus padres, o que no se pueden honestamente nombrar: assi como si fuesse pariente cercano dela madre, o frayle: o clerigo: o los que son nascidos de personas yllustres, dela vna parte y de la otra de baxa suerte, ni alos adulterinos que son llamados ygnoros: ni a los manceres a quien llama la ley.j.titu.xv. dela quarta partida peccado infernal que son los que nacen de las mugeres dela mancebia, y se dan a todo hombre) mas dela.v. parte delos bienes del testador por amor de Dios.

## ¶Hijos naturales.

¶Al hijo natural q̃ se entiẽde contrahido de dos solteros q̃ podrian casar sin dispẽsaciõ quando lo ouieron, aunq̃ la ley los llama bastardos: porq̃ son cõcebidos en peccado, dize la ley diez de las leyes de Toro q̃ si el padre no tuuiere hijos o descendientes legitimos q̃ le pueda mandar justamente de sus bienes lo q̃ quisiere, aunque tenga acendientes legitimos. Y paraque no se pueda dudar quales hijos son naturales (dize la ley onze de las dichas leyes de Toro) que de mas de concurrir las dichas qualidades, el padre lo ha de reconoscer por su hijo aunque no aya tenido la muger de quien lo vuo en su casa.

## ¶Hijos legitimos.

¶Bien puede mandar el padre o la madre a sus hijos o nietos el tercio e quinto de sus * bienes, o vna destas dos cosas, assi en testamẽto y vltima voluntad como por cõtrado entre biuos, y puede le poner segun la ley.xxvij. de las leyes de Toro el grauamen q̃ quisiere, assi de restitucion como de fideicommisso, e otros vinculos e submissiones con que lo haga entre sus descendientes legitimos, y a falta dellos entre sus ascendientes: y a falta de los vnos e de los otros, pueden hazer las dichas submissiones entre sus parientes, y a falta de parientes entre estraños, y en otra manera no se puede poner grauamen enel dicho tercio y quinto: ni otra condicion, lo qual se ha de cumplir para siempre, o por el tiempo que el testador declarasse sin hazer differencia de quarta ni de quinta generacion.

¶ Y si mejora alguno dellos, en el tercio y quinto, o parte dello.

¶No se puede sacar mas que vna vez en vida: o en muerte, segun la ley.xxviij. delas dichas leyes de Toro el dicho tercio e quinto. Y dello se ha de pagar el gasto funeral, e las mandas voluntarias: aunque el testador mandasse lo contrario. Y hasse de tener consideracion segun la ley.xxiij. delas dichas leyes de Toro, para el terciar e quintar: alo que valieren los bienes del testador al tiempo de su muerte.

¶Mejorando el padre o la madre alguno de sus descendientes legitimos en testamento, o por contracto entre biuos, quier este en su poder o fuera del. La ley.xvij. de las dichas leyes de Toro, dize que lo puede reuocar quando quisiere hasta la ora de su muerte. Excepto si siendo hecha la mejoria por contracto entre biuos: ouiere entregado ala persona en cuyo fauor se otorgare la possession o la escriptura ante escriuano: o si se ouiesse hecho por caso honoroso, o por via de casamiento, o sino reseruasse el que lo hizo facultad para lo poder reuocar.

## ¶Albaceas.

¶Llama los la ley primera, titulo diez dela sexta partida cabeçaleros, e macessores, y testamentarios. Pero aunque tienen nombres repartidos, su propio nombre es fideicomissarios. Porque enla fee, y enla verdad dellos dexan, y en cosmiendã los testadores el hecho dsus animas. Dales poder la ley. *

¶Albaceas.

¶ Y para cumplir y pagar este testamento y lo contenido enel, establezco por mis albaceas y testamentarios: a fulano y fulano. A los quales y a cada vno dellos ynsolidum doy poder paraque por su auctoridad o judicialmente puedan entrar en mis bienes, y tomar los que bastaren, y vender los en almoneda o fuera della para el dicho effecto. Lo qual puedan hazer aunque sea passado el año de albaceadgo.

* quarta del dicho titulo diez: para pedir delos bienes que dexo el testador judicial y extrajudicialmente para complir su testamento, aunque los herederos lo defiendan. Estiende se este poder y durã segũ la ley sexta del dicho titu. diez, hasta el termino que el testador señalo, y sino lo señalo hasta vn año.

## ¶Herederos.

¶ Dize el prohemio del titulo tercero dela sexta partida: que el fundamento y rayz de todos los testamentos, es establecer he/ *

## ¶Herederos.

¶E instituyo por mis legitimos y vniuersales herederos, a fulano, y a fulano, mis hijos legitimos y de fulana mi muger: los quales ayan, y hereden los dichos mis bienes.

* rederos: delos quales dize la ley.xxj. del dicho titulo tercero: q̃ hay dos maneras enla primera los llama suyos dl testador, el qual aunque no quiera es

Universidad de Deusto Biblioteca



obligado a los dexar por herederos: y de eſtos tales el grado primero es de los hijos, y ſiendo diffunctos los hijos ſe han de llamar los nietos, y a falta dellos y de otros deſcendientes ſe han de llamar el padre o madre o abuelo o biſabuelo. En la ſegunda manera llama la dicha ley a todos los de mas herederos que el teſtador haze neceſſarios y eſtraños, y ſi alguno hizieſſe teſtamento enel qual no llamaſſe ni eſtablecieſſe heredero (dize la ley. j. titu. viij. dela. vj. partida) que no valdria el tal teſtamento.

## Y reuoco.

Y reuoco e doy por ningunos qualeſquier teſtamentos: y mandas y codicilios, que en qualquier manera aya hecho e otorgado: paraque no valgan ſaluo eſte teſtamēto que valga por tal: o por mi codicilio: o por mi vltima y final voluntad: o en aquella mejor forma y manera que aya lugar de derecho. En teſtimonio deloqual otorgue la preſente ante el eſcriuano publico y teſtigos yuſo eſcriptos.

Siempre el teſtamēto poſtrero, dize la ley xxj. titulo primero de la ſexta partida que reuoca al primero ſino es quando el teſtador no acabo de hazer el ſegundo teſtamento: Pero ſi en eſte ſegundo inſtituya a los que le podian heredar cō teſtamento o ab inteſtato: y enel primero hauia eſtablecido a eſtraño reuocaſe el primero, aūque el ſegundo no ſe acabaſſe de hazer e firmar. Y aunq̄ ſe tiene por cautela, o hauiſo en algunos teſtamentos, y aſsi parece que lo ſiente la ley veynte y dos, del titu. j. dela. vj. partida, y la ley. cij. del tit. xviij. dela. iij. partida, de dezir que ſi el teſtador no puſiere enel ſegundo teſtamento inſerta tal oracion, o ſeñaladamente tal teſtamento diziendo el dia que lo otorgo: y el lugar, y ante que eſcriuano y teſtigos: no valga el ſegundo, y valga el primero. La ley. xxv. del dicho titulo primero dela. vj. partida, dize q̄ no ſe puede hazer teſtamento tan firme que no ſe puede deſpues reuocar hasta la muerte del teſtador.

## Que es fecha, y teſtigos.

Que es fecha e otorgada en tal parte, a tātos dias de tal mes. Año del naſcimiento de nueſtro ſaluador Ieſu Chriſto, de mil y quinientos: e tantos años. Siendo preſentes por teſtigos para eſto llamados, fulano, y fulano e fulano: e firmelo el teſtador enel regiſtro, Y ſi no ſupiere, o pudiere, firme otro por el.

Que es fecha y teſtigos.

Regularmēte en todas las eſcripturas, dize la pregmatica dela ſeñora reyna doña Yſabel dada en Alcala, año de. M. D. III. capitulo primero (y concuerda cō eſto la ley ſegunda titu. viij. lib. primero del fuero, y la ley primera: y nueue, titulo. xix. dela tercera partida) que es neceſſario que ſe eſcriuā las partes que lo otorgan, y los teſtigos que a ello ſe hallaron preſentes: y el lugar, e dia e mes, y año, el qual año como parece por el prologo prime. de las ſiete partidas antiguamente ſe contaua en diuerſas maneras. Primero, por la era de Adam: Segundo, por la era del diluuio. Tercero: por la era de Nabucodonoſor Quarto e quinto, por las eras de Philipo: y de Alexandre ſu hijo, reyes que fueron de Macedonia. Sexto por la era de Ceſar. Septimo e vltimo, por el naſcimiento de nueſtro ſaluador y Redemptor IESV Chriſto, aquien ſe den infinitas gracias y bendiciones: por infinitos ſiglos. Amen.

Al otorgamiento del teſtamento (dize la ley primera, titulo dos: libro quinto del ordenamiento) que ha de hauer alomenos tres teſtigos vezinos del lugar, donde el teſtamento ſe hiziere. Y la ley tercera de las leyes de Toro: dize que ſi el otorgante fuere ciego han de concurrir cinco teſtigos.

## Quien no vale por teſtigo del teſtamento.

No valen por teſtigos del teſtamento, dize la ley nueue: diez e onze del titulo primero dela. vj. partida. Los parientes del teſtador dentro del quarto grado, ni el eſclauo, ni la muger, ni el infame, ni el ladrō ni el matador, ni el judio, ni el hereje, ni el mudo, ni el ſordo, ni el loco, ni el menor de catorze años, ni el prodigo: ni el heredero.

Subſtitu-



# Subſtitucion pupilar, o breuiloca.

Si el teſtador hiziere ſubſtitucion pupilar entre ſus hijos, y deſcendientes, ſe ha de dezir enla clauſula dela inſtitucion de herencia. Y porque los dichos fulano, y fulano ſon menores de catorze años ſiendo varones, y de doze ſiendo mugeres, vſando dela facultad que las leyes deſtos reynos me conceden, y como mejor aya lugar de derecho: hago entre ellos ſubſtitucion pupilar, de tal manera que ſi el vno dellos falleciere antes que cumpla la dicha edad de catorze, o de doze años ſucceda en todos ſus bienes derechos, y acciones, el que quedare biuo. Y a falta dellos muriendo antes de cumplida la dicha edad, herede mis bienes fulano, aquien ſubſtituyo en ſu lugar.

Subſtitucion pupilar, de laqual ſe trata eneſta eſcriptura, no es propriamente la q̄ llama la ley primera y ſegunda: titulo quinto de la ſexta partida vulgar, que es llamar a otro heredero enel ſegundo grado. Aſsi como ſi dixeſſe el teſtador eſtablezco a Hernando por mi heredero, y ſi el no lo quiſiere, o no lo pudiere ſer, ſea lo Chriſtoual, y porque eſta manera de ſubſtitucio la puede hazer, qualquiera del pueblo: la ley la llama vulgar. Menos es otra manera de ſubſtitucion que la miſma ley primera llama exemplar, porque ſe haze a exemplo, y ſemejança de la pupilar, lo qual pueden hazer los padres, y los abuelos: a los que decienden dellos, quando ſon locos, o deſmemoriados eſtableciēdo a otros en ſu lugar, muriendo en ſu locura. Ni la que la dicha ley primera: y la ley doze del dicho titulo llama compendioſa, que es, como ſi el teſtador dixeſſe ſiendo caualle ro inſtituyo por heredero a fulano mi hijo, y quando quiera que muera ſea ſu heredero fulano. En tal caſo falleciendo el pupilo antes de catorze años ſiendo varon, y ſiendo muger antes de doze el ſubſtituto: ha de heredar todos ſus bienes y derechos, aunque tenga el pupilo madre biua, pero falleciendo deſpues dela dicha edad ſin deſcendientes la madre ſi la uuiere: ha de lleuar la tercia parte dela heredad: y mas todos los otros bienes que dexo de qualquier genero que ſean, y las ſepulturas que le pertenecē de ſu linage. Pero ſi el teſtador no fuere cauallero, y aquel que no lo fueſſe hizieſſe eſta manera de ſubſtitucion compendioſa falleciendo el pupilo en edad pupilar: el ſubſtituto ha de hauer toda la herencia, y la madre no ha de hauer coſa alguna. Pero falleciendo deſpues dela dicha edad ſin deſcendientes la madre ha de hauer las tres partes delos bienes, y la demas ha de hauer el ſubſtituto de mano della, y menos es la que llama la ley catorze, del dicho titulo quinto fideocommiſſaria que es eſtablecer heredero: paraque tenga la herencia en confiança tanto tiempo, y deſpues la entregue a fulano.

Es eſta ſubſtitucion pupilar que ſe trata eneſta eſcriptura, la que llama la ley quinta, y treze del dicho titulo quinto, pupilar, y breuiloca, como ſi el teſtador teniendo dos hijos menores de catorze años ſiendo varones, y de doze ſiendo mugeres los eſtablecieſſe por herederos, y proueyeſſe que ſi el vno fallecieſſe antes dela dicha edad, el otro le heredaſſe ſe ha de guardar ſu diſpuſicion: laqual ſubſtitucion pueden hazer los padres alos hijos: y alos que deſcendieren dellos: y falleſciendo vno delos ſubſtituydos antes de la dicha edad ha de hauer el que quedare biuo en lugar, del diffuncto la herencia del padre: y del abuelo: y no tan ſolamente eſtos bienes que ſe llaman profecticios, pero tambien ha de hauer los bienes aduenticios que ſon los dela madre del pupilo, o de otros parientes.

Deſataſe eſta ſoſtitucion pupilar (dize la ley diez del dicho titu. quinto) por quatro cauſas entre otras. Vna es quando el varon viene a edad de catorze años, y la muger a doze. Otra es quando alguno dellos perdieſſe la libertad o la ciudad o familia, aſsi como ſi fueſſe captiuos de infieles, o deſterrado para ſiempre. Otra es ſi ſe emancipaſſe no eſtando en poder de otro. Otra es ſi conſintieſſe ſer prohijado, porque entonces ſe traſfiere en familia agena.

Universidad de Deusto
Biblioteca

# Escripturas Desheredacion.

¶ Para poder desheredar al hijo, o nieto: dize la ley sexta, titulo quinto, de la sexta partida, que ha de ser el tal hijo o nieto mayor de diez años y medio, puede se desheredar: dize la ley quarta, titu. septimo dela sexta partida: y la ley segunda, titu. nueue: lib. tres del fuero: y la ley quinta, titulo primero del dicho libro tercero del fuero, por auer puesto las manos enel padre, o enel abuelo a sabiendas, o con yra, o deshonrando le de palabras grauemente, o acusando lo de cosa que meresciesse muerte o destierro (excepto si tocasse al rey: o ala republica) o infamando lo de cosa, porq̃ vase en campo con bestia braua. Por qualquiera destas causas: se puede hazer esta desheredacion prouandose suficientemente. Y si el padre: o abuelo no la expresasse, o prouasse: o aquellos que establecio por sus herederos: quanto a la prouança los tales herederos: no lo pueden expressar ni prouar.

SI el testador desheredare algunos de sus hijos, o descendientes, ha de dezir. Y porque fulano mi hijo legitimo, o fulano mi nieto hijo de fulano, siendo de tal edad cometio contra Dios nuestro señor tal offensa, o contra el rey tal delito, o contra mi tal crueldad, o desacato, o desagradecimiento: por tanto, por aquella mejor via y forma q̃ puedo, y de derecho ha lugar, porque a el sea castigo, y a otros exemplo, y o lo desheredo de mis bienes, y herencia, y excluio y aparto dellos, paraque no los pueda hauer ni heredar por legitima, ni por alimentos, ni en otra manera, y como sino fuera nacido, protesto de no lo nombrar en mi testamento, y que por ello no sea visto tener vicio ni error, ni preterition. ☞

*liesse menos, o si fuesse hechizero, o encantador, o hiziesse vida con los q̃ lo fuessen, o si procurasse la muerte de su padre, o de su abuelo: o si tuuiesse acesso carnal: con la muger con quien ellos lo vuiessen tenido, y fuesse publico: o si le buscasse, o hiziesse tal mal conque menoscabasse gran parte de su hazienda: o si supiesse, que su padre, o abuelo estaua captiuo: o preso por deuda, y en quanto pudiesse no lo libertasse, o si le embargasse, que no hiziesse testamẽto, o si se hiziesse moro, o judio: o si siendo donzella se casasse contra voluntad de su padre o si se hiziesse juglar, o lidiasse por dineros

Preteritio (quiere dezir) segun la ley. x. del dicho titulo siete, dela sexta partida, como pasamiento, que es hecho calladamente no haziendo el testador mencion enel testamento de aquellos que de derecho lo hauian de heredar, Y esto es como si el padre estableciesse algun estraño por su heredero: no haziendo mencion de su hijo, ni nombrando lo enel qual caso el testamento non vale.

# de Diego de Ribera. Fol. 8.

## Codicilo.

¶ El prohemio del tit. doze dela sexta partida llama a el codicilo escriptura breue: al̃q̃l se otorga despues del testamẽto para quitar o crecer, o mudar algunas delas mãdas, q̃ enel estauan hechas, y la ley primera del dicho titu. dize q̃ el que lo hiziere, hade ser mayor de catorze años siendo varon, y de doze siendo muger, y q̃ se puede hazer cõ esta escriptura: y sin ella: cõ que le hallẽ presentes cinco testigos. Y desta manera se puede hazer eñl codicilo todo lo q̃ se podria hazer enel testamento, excepto segun la ley segũda del dicho titu. xij. dela sexta partida, y la ley ciento y tres, titu. xviij, dela tercera partida: que no puede ser establecido heredero, ni desheredar aquien ouiesse hecho here*

EN EL Nõbre de Dios. Sepan quantos esta carta vieren, como yo fulano vezino de tal p̃te, estando enfermo, pero en mi seso memoria, y entendimiento, digo que ante fulano escriuano, a tantos dias de tal mes de tal año, otorgue mi testamento. Por tanto por via de codicilo, y de voluntad vltima, o como mejor aya lugar de derecho ordeno y declaro lo siguiente.

¶ Las clausulas que quisiere poner ya acabadas ha de dezir que en lo de mas su testamento que da en su fuerça y vigor.

*dero, ni menos puede poner condicion, aunq̃ segun la ley siete, tit. tercero dela sexta partida, bien puede hazer substitucion, o fidecomission obligãdo al heredero, que despues de la muerte del otorgante diesse los bienes a fulano, y eneste caso puede retener el heredero la quarta parte delos bienes dela herencia, que llaman en latin trubilianica, y lo demas lo ha de restituyr aquien el otorgante mandare: si expresamẽte no prouey sse la tal retencion.

¶ Puedẽse hazer muchos codicilos, y la ley tercera, titulo doze dela sexta partida dize que todos seã validos si expresamente no se reuocassen, por el testador lo que no es en el testamento.

Universidad de Deusto
Biblioteca

# Escripturas
## Disposicion de
### obispo o arçobispo.

¶ Todo arçobispo, dize la ley primera: titulo quinto: dela primera partida, que por el mesmo caso es obispo. Los quales dize la misma ley que tienen lugar de los santos apostoles en la sancta yglesia, y sobre ellos como sobre firmes pilares es fundada, y ninguno dellos (dize la ley veynte y tres, del titulo veynte y vno: dela segunda partida) no puede ser obispo ni arçobispo, sino fuere clerigo ordenado de misa: al qual llama la ley primera: y treynta y quatro, titulo sexto de la primera partida, escogido en suerte de Dios: y aunque segun el prohemio del titulo veynte y vno, dela primera partida, en la primitiua yglesia ninguna cosa propria tenia ni posseyan, sino era en comunidad, pero porque vieron los santos padres que algunos dellos padecian peligro de perder sus animas: por no guardar aquelloque acerca desta, hauian prometido consentieron q̃ los clerigos seglares tuuiessen alguna cosa apartadamente, q̃ llama el mismo prohemio pegujar, Alqual la dicha ley primera y segunda y tercera, del dicho titulo veynte y vno diuide en dos maneras la vna llama pegujar

En el nombre de nuestro señor y saluador IESV CHRISTO: y dela benditisima virgen sancta Maria madre suya, y señora nuestra. Sepan los que vieren la presente como nos el arçobispo dela sancta yglesia de Granada, dezimos que confessamos y creemos catholica y fielmente el mysterio dela sanctisima Trinidad: y todo aquello que tiene y cree y confiessa la sancta yglesia Romana. Y protestamos con la gracia del señor de biuir y morir debaxo desta confission y creencia, y con esta inuocacion diuina: estando como estamos en nuestra memoria y entendimiento: por contracto entre biuos, y por via de disposicion y limosna y remuneracion y galardon de seruicios damos de nuestra mano lo siguiente.

¶ A fulano nuestro hermano que biue en en tal parte: Porque segun lo que su virtud merece: tiene pocos bienes, le damos mil ducados.

¶ A fulana nuestra hermana porque es biuda y tiene pocos bienes, le damos y donamos otros mil ducados.

¶ A fulano y fulano y fulano nuestros sobrinos hijos dela dicha mi hermana: los quales son pequeños y tienē principio de grammatica perseuerādo en su estudio, en la facultad a que nuestro señor los inclinare: hasta q̃ tengan edad de veynte y cinco años cada vno dellos: con este cargo le mandamos a cada vno mil y quinientos ducados: que son todos quatro mil e quinientos ducados, e se señalamos por su guardador e administrador a fulano nuestro mayordomo, al qual encargamos que los dea censo, a razon de quinze mil maraudis cada millar. Y aduierta que la possession o possessiones o heredades: sobre que se constituyeren e impusieren, rentē tanto, quanta fuere el censo que comprare: y que el dinero que por ello dieren lo paguen de contado, e no obliguen a los censatarios a que lo puedan redemir todo junto sino en partes diuersas como quisieren, e assi se expresse e diga en los contractos que se otorgaren. Y delo que rentaren los dichos censos les vaya dando alimento a los dichos nuestros sobrinos tanto al vno como al otro. Y como cumpla cada vno dellos veynte y cinco años, les de como los fueren cumpliendo, pidiendo lo ellos la suerte principal. Y si antes de cumplida la dicha ēdad alguno dellos falleściere. Sostituymos al que quedare o a los que quedarēn biuos en su lugar, e a falta de todos ellos no llegando ala edad como es posible, sostituymos a quien de derecho los ouiere de heredar.

¶ Al monasterio de sant Francisco desta ciudad de Granada le mandamos para su labor e para ropa de su enfermeria tanta quantidad.

¶ Al monasterio de sancto Augustin para los mismos effectos, tanta quantidad.

¶ Al monasterio dela Victoria le damos tanta quantidad, para los mismos effectos.

¶ Al monasterio de sancto Antonio, aunque esta labrando su casa, nos parece que es mas acertado remediar la necessidad, que fomos informados que padecen de presente los frayles de mantenimiento corporal, y para ayuda al remedio desto les damos tanta quantidad de dineros, e tantas fanegas de trigo.

¶ Al monasterio delos Angeles que padecen la mesma necessidad, le damos otros tantos dineros, y otras tantas fanegas de trigo.

¶ A la casa dela compañia de IESVS, que esta y reside en esta ciudad de Granada de mas de los cinco mil ducados: que en tres partidas le auemos dado para comprar como an comprado sitio para yglesia, casa y collegio: le damos de nuestra mano, para continuar la labor començada, otros tantos ducados, y para

* aduenticio q̃ quiere tanto dezir como ganancias q̃ los clerigos seglares hazē por razō de sus personas: y lo que heredan de sus padres y pariētes hasta el quarto grado y las donaciones q̃ les dā los reyes los otros sus señores o amigos: o lo q̃ adquierē de los officios que les cōuienen hazer y les es permetido. Y deste tal pegujar aduenticio, pueden los clerigos anssi en su vida como al tiēpo de su muerte, por donacion, o por testamento, o por otro cōtracto siendo en su pleno acuerdo disponer libremēte. La otra manera de pegujar llama profeticio que es (segun la dicha ley segūda, y la ley octaua y vltima del dicho titulo veynte y vno (lo q̃ el clerigo gana por razon dela yglesia que es su madre espiritual y aun que destos tales bienes profeticios no puede hazer donaciō ni māda, ni testamento en su vida ni en su muerte, pero si tuuiessen algun mueble adelantado de su beneficio bien lo puedē dar y repartir, conque no sea por via de testamento, a pobres y a monasterios o aparientes o amigos: o a sus criados por limosna o galardon del seruicio que les hizieron loqual pueden hazer anssi siendo sano como enfermo: hasta la hora de su muerte, cō tanto que como esta dicho este en su pleno acuerdo.

su sustento corporal tanta quantidad de ducados, y tanta quantidad de fanegas de trigo.

¶ A la casa de las mugeres del recogimiento, de mas de los dos mil ducados que le dimos, para comprar la casa en que de presente estan le damos, paraque se compre renta, o censo, de quinze mil marauedis cada millar, con las condiciones de la clausula, que habla en fauor de nuestros sobrinos, tanta quantidad de dineros.

¶ Al hospital de la sancta Caridad de IESV CHRISTO desta ciudad de Granada, en que esta inclusa la congregacion que tiene por exercicio, casar cada vn año donzellas huerfanas, le damos de nuestra mano, para el dicho effecto tanta quantidad de dineros: Y cometemos al hermano mayor, y a los seises de la dicha cofradia, que asisten con el, y les encargamos las consciencias, que en lo que resta deste presente año, y enel venidero de quinientos: & cætera. Ayan distribuydo en la dicha limosna la dicha quantidad, con el cuydado con que distribuyẽ sus limosnas, y sino les fuere possible en tan breue tiempo: tengan de termino otro año adelante, y si en estos terminos no lo vuieren fecho, lo que restare por distribuyr, sea y lo damos al hospital de Iuan de Dios, a quien, como se dira adelante, damos el residuo de nuestros bienes y acciones.

¶ A nuestro Prouisor, y Contador, y a los de mas criados clerigos que tenemos en nuestra casa, de mas de que se les pague sus salarios, que no les ouieremos pagado, les damos nuestra tapiceria, assi de paños como de guadameciles y toda nuestra plata, y desde luego lo entregamos a fulano, paraque lo haga vender, e ygualmente lo reparta entre el, y los demas nuestros criados, sacando precipuo al dicho fulano cient ducados por el trabajo, que en la venta, y distribucion ha de tener.

¶ Al dicho hospital de Iuan de Dios donde tanto se exercitan las obras de misericordia, de mas de lo que en nuestra vida le hauemos dado le damos nuestras ropas, de vestir, aunque son pocas, y nuestras camas y ornato dellas, y nuestras arcas, y mesas, y manteles, y ropa de lino: y sillas, y bancas, y todo esto, excepto la cama en que durmimos y las camas en que duermen nuestros criados, y el adereço de las mesas, lo qual tomamos prestado de presente, y se entregue en nuestra presencia al hermano fulano, paraque de su mano lo lleue al dicho gospital, y enello venda, o distribuya a su voluntad, conque no salga esta buena obra fuera del dicho hospital: al qual dicho hospital le damos todo el residuo de nuestros bienes y de nuestra prebenda que se nos deue, y deuiere el dia que fallescieremos, lo qual aya y cobre de quiẽ con derecho deua, y le cedemos nuestros derechos e acciones en aquella mejor via, y forma que de derecho aya lugar en testimonio, de lo qual otorgamos la presente ante el escriuano publico, y testigos aqui contenidos, Al qual dicho escriuano como persona publica pedimos, que accepte por las personas aqui nombradas las donaciones, que por esta escriptura les hazemos, e yo el dicho escriuano, assi lo accepto, que fue todo fecho, y otorgado enla dicha ciudad de Granada, enel palacio Arçobispal della, a tantos dias, de tal mes de tal año.

Universidad de Deusto
Biblioteca

# Escripturas de Diego de Ribera. Fol. 11.

## Poder para hazer testamento.

¶ Poder para hauer testamento se puede dar aquien puede testar, y es valido lo que el cõmissario hiziere, pero no puede el tal comissario dize la ley treynta y vna de las leyes de Toro desheredar ninguno de los hijos, o descendientes del que le dio poder, ni sostituyr los vulgar, ni popular, ni exemplarmẽte: ni dar les tutor, ni curador: ni instituyr heredero assi: ni a otro: ni hazer mejoria de tercio y de quinto, excepto sino se le diesse poder especial para ello: Y deue el otorgante nombrar el heredero por su nombre, y señalar lo demas que quisiere que el comissario haga: el qual comissario segũ la ley treynta y dos, de las dichas leyes de toro puede distribuir por el anima del otorgante, la quinta parte de susbienes pagadas sus deudas y descargos.

¶ No puede el comissario dize la ley treynta y quatro, y treynta y cinco de las dichas leyes de toro reuocar el testamento que antes ouiesse fecho el otorgante, ni puede añadir al testamento, q̃ antes ouiesse fecho el tal comissario, aunq̃ ouiesse reseruado poder para mãdar: y añadir lo q̃ ouiesse hecho.

¶ Hauiendo dado el otorgãte poder a muchos comissarios, y * siendo requeridos no quisiessen hazer el testamento: dize la ley treynta y ocho de las dichas leyes de toro, que lo pueden hazer los que dellos quisieren, y si todos concurrieren a ello: y no se conformaren vale lo que hiziere la mayor parte, pero sino fuerẽ yguales deuen tomar por tercero ala justicia del lugar donde fuere el otorgante: y si ouieren muchos alcaldes ordinarios hechen suerte entre ellos: y el alcalde a quien la suerte cupiere se junte con la mayor parte: y lo que desta manera se hiziesen sea valido.

¶ A se de hazer y otorgar el testamento por los comissarios, segun la ley treynta y tres: de las dichas leyes de toro, dentro de quatro meses estando el comissario enel lugar donde sele dio el poder, y si estaua absente (pero eneſtos reynos) dentro de seyes meses: y estando fuera dellos, lo ha de hazer dentro de vn año. Ha de interuenir enel poder que se diere al comissario la solẽnidad del escriuano, y testigos del testamento, porque de otra manera dize la ley treynta y nueue de toro, que no valga, ni haga fe.

EPan quantos esta carta vierẽ, como yo fulano vezino de tal parte, estãdo enfermo pero en mi seso memoria, y entendimiẽto creyendo como creo fielmẽte enla sanctissima Trinidad, y en todo aquello q̃ tiene, y cõfiessa la sancta yglesia Romana, e protestãdo biuir e morir debaxo desta catolica fe y creencia, digo q̃ la aceleracion e graueza de mi enfermedad, no da lugar a q̃ yo pueda ordenar mi testamento: y porq̃ yo tengo comunicado cõ fulano vezino de tal parte, portãto en mejor via e forma que de derecho aya lugar otorgo, e conozco q̃ doy e otorgo poder cũplido, libre e llenero bastante segun yo lo tẽgo, e de derecho mas puede, e deue valer al dicho fulano, paraq̃ en mi nombre, y representando mi persona pueda en qualquier tiempo, aunq̃ sean passados los terminos q̃ dispone la ley de Toro, hazer e ordenar, e otorgar por mi testamento e vltima voluntad, enelqual pueda hazer las mandas e legados, e causas pias que le pareciere, e las otras declaraciones, e todo lo demas q̃ yo podria. Porque desde agora otorgo lo que el ordenare e otorgare, e quiero que valga por mi testamento, o por mi codicilo, o por mi final voluntad, o como mejor aya lugar de derecho. Y reuoco otros qualesquier testamentos, mandas e codicilos, e poderes, que para ello aya dado, e quiero que no valgan excepto lo que el dicho fulano en mi nombre otorgare, e señalo mi sepultura en tal parte, e quiero que sean mis albaceas fulano, e fulano, e herederos fulano, y fulano.

## Cabeça de testamento cerrado.

¶ In scriptis se llama este testamento: porq̃ antiguamente, solamente del se hazia escriptura, y la ley primera y segunda: titulo primera dela sexta partido dize que se ha de doblar y cerrar: y dezir el testador este es mi testamento, Y las mismas leyes, y la tercera de las leyes de toro, dize que concurran al otorgamiento, siete testigos llamados y rogados y ante escriuano, los quales ayan de firmar eneſtima del testamento, y ansi mesmo el testador si supiere o pudiere firmar, y si no firmen los vnos por los otros: Por manera q̃ seã ocho firmas y mas y signo del escriuano y sino tuuiere la dicha solemnidad no haga fee ni prueua.

¶ Puede el testador, dize la ley quinta: y sexta del titulo segundo dela sexta partida defender que su testamento no se abra hasta tiempo cierto, especialmente sostituyendo pupilarmente * a su hijo en fauor de de aquel que lo hauia de criar: porque no procurasse su muerte sabiendo que lo hauia de heredar.

EN tal parte: a tantos dias de tal mes, de tal año. En presencia de mi el escriuano y testigos aqui contenidos, Fulano vezino de tal parte, estando a lo que parescia enfermo, y en su seso, memoria y entendimiento: dixo y otorgo que cree fiel y catolicamente enel mysterio dela sanctissima Trinidad, y en todo aquello que cree y tiene la sancta madre yglesia Romana. Y que eneſta catholica fee y creencia se huelga de hauer biuido y protesta de biuir y morir: y con esto dio y entrego a mi fulano escriuano ante los testigos aqui contenidos, esta escriptura cerrada y sellada, laqual dixo que es su testamento y vltima voluntad, y que declara sepultura, albaceas y herederos: y lo otorga por su testamẽto, y quiere que valga por tal, o por su codicilo, o por su vltima e final voluntad, y en la mejor forma e manera que aya lugar de derecho, e reuoco otros qualesquier testamentos, mandas e codicilos que aya hecho antes deste el qual quiere que no se abra ni publique, hasta despues de sus dias, y firmo lo de su nombre. Y sino supiere o no pudiere escreuir diga que firmo a su ruego vn testigo: los quales an de ser siete.

Universidad de Deusto
Biblioteca



¶ El que pidiere q̄ se abra el testamento: dize la ley. j. titu. segundo de la sexta partida que ha de jurar q̄ no lo haze de malicia si no por q̄ tiene entendido que ay enel alguna cosa que le pertenece. Y la ley tercera del dicho titulo, dize que se ha de abrir ante el juez, y ante los testigos q̄ se hallaron presentes al otorgamiēto del, reconociendo sus firmas: y si la mayor parte dlos testigos no se pudiere hauer: no se deue de mādar abrir: excepto sino oviesse peligro enla tardança que en este caso ante hōbres buenos se ha de abrir y leer, y hecho esto y trasladado se ha de tornar acerrar el testamento y sellarlo y hazer que lo firmen los testigos que concurrieron al abrir hasta tanto que los testigos primeros reconozcan sus firmas, y aunque alguno dellos negasse su firma todavia se ha de abrir el dicho testamento.

## ¶Como se ha de abrir el testamento cerrado.

EN tal parte, a tantos dias de tal mes de tal año ante fulano alcalde mayor deste lugar, y de mi fulano escriuano publico del, y de los testigos aqui contenidos: Paresció fulano y dixo que ha tantos dias que fulano otorgo su testamento in scriptis, el qual esta en mi poder y porque debaxo del, tal dia el dicho fulano fallesció y passo desta presente vida: y tiene entendido que enel dicho testamento quedo por albacea o por heredero, o le pertenesce alguna cosa del. Por tanto por el mejor remedio que de derecho ha lugar: pidio al dicho alcalde que el dicho testamento se abra y publique, y que se le de a el y alas otras personas, a quien le pertenesciere los trasllados que pidieren, enlos quales interponga su autoridad y decreto judicial, y para este effecto mande a mi el dicho escriuano que resciba y presente ante el dicho alcalde el dicho testamento, y pidio sobre todo cumplimiento de justicia: y enlo necessario imploro su officio: e juro en forma de derecho por Dios y por sancta Maria, y por las palabras delos sanctos Euangelios, e por la señal dela cruz en que puso su mano que no lo pide de malicia. Testigos.

¶ El dicho alcalde mando a mi el dicho escriuano resciba y resebi y p̄sente anteel el dicho testamento el qual el dicho alcalde vido, y estaua cerrado y sellado y firmado de ocho firmas: y firmado y signado de mi el escriuano. Y concesto mando que los testigos instrumentales, o los que se pudieren hallar digan sus dichos y se tome informacion de como es diffuncto el dicho fulano, y fecho esto el proueera. Testigos los dichos.

¶ Y luego este dicho dia, el dicho fulano presento por testigos a fulano y fulano delos quales y de cada vno dellos fue tomado y resebido juramento en forma de derecho. Y siendo pregunrados dixeron que se hallaron presentes al otorgamiento del dicho testamento, y le vieron otorgar al dicho fulano y firmar su nombre, o vn testigo por el, y las firmas que dizen fulano y fulano son suyas, y oy han visto o oydo dezir que el dicho fulano es diffuncto, y esto es verdad.

¶ Este dicho dia el dicho alcalde atento lo suso dicho, mando que el dicho testamento se abra y publique, y se de al dicho fulano y alas otras personas que lo pidieren perteneściendoles



los traslados que quisieren, en los quales y en cada vno dellos interpuso su autoridad y decreto judicial, tanto quanto puede y deue: y firmolo de su nombre. Testigos.

¶ Y luego en presencia del dicho alcalde, y delos dichos testigos se cortaron los hilos con que estaua cerrado el dicho testamento. El qual se abrio y publico y paresce estar escripto en tantas hojas, y al pie del firmado de vn nombre: o mas, que dezia fulano. y su tenor del dicho testamento, y del otorgamiēto: y subscripcion del es este que se sigue.

## Inuentario.

¶ En el principio del inuentario, dize la ley quinta y sexta, titulo texto de la sexta partida, q̄ se ha de hazer la señal dela cruz, y luego inuocar el nombre de nuestro señor Dios padre: hijo e spiritu sancto, y que es obligado el heredero a començar lo a hazer dētro de treynta dias, y acabar lo dentro de nouenta dias; y ha de ser ante escriuano publico: y ha de llamar a los legatarios para q̄ esten presentes, y a falta dellos ha de hauer tres testigos q̄ sean de buena fama, y que conozcan al que haze el inuentario. El qual acabado ha de dezir que lo ha hecho fielmente y sin ningun engaño. Y si los legatarios no acuden. Esto se entiende siendo el heredero estraño, porque siendo legitimo. Dize la ley septima, titulo onze, dela sexta partida que aunque no haga inuentario enlos dichos terminos no pierda la herencia: porque el legitimo la ha por naturaleza; y los estraños en la falcidia por otorgamiēto de ley, y q̄ pues no la guarda, deue perder la falcidia.

EN el nōbre de Dios padre, e hijo, y espiritu sancto. En tal parte a tantos dias de tal mes de tal año, en presencia de mi el escriuano publico y delos testigos a qui contenidos, Fulana muger de fulano diffuncto, o fulano su heredero, dixo que ha tātos dias que el dicho fulano fallesció y passo desta presente vida. Y si fuere el heredero ha de dezir. Y porque eneste testamento debaxo del qual fallesció le instituyo por su heredero, y como tal quiere hazer inuentario delos bienes que dexo quando fallesció. Por tanto en la mejor forma y manera que aya lugar de derecho, dixo que lo hazia e hizo en la manera siguiente.

* concurrieren con el heredero a hazer el inuentario, pueden pedir: y el heredero es obligado a jurar que no encubrio ningunos bienes del diffuncto: y que lo hizo fielmente.

¶ Si el heredero no hiziere el inuentario enlos terminos dichos dize la ley diez del dicho titulo, que auiendo entrado en la herencia, desde ay que dan sus bienes obligados a pagar las deudas y legados que hizo el testador, y no puede retener ni sacar para si falcidia, que es la quarta parte delos bienes del testador delas mandas: Antes las deue pagar enteramente pues que no hizo inuentario quando deue.

Universidad de Deusto
Biblioteca

# Escripturas

¶ Bienes que quedaron del diffuncto.

¶ Y escriptos todos los bienes ha de dezir el que hizo el inuentario que jura por Dios y por sancta Maria y por las palabras de los sanctos euangelios, y por la señal dela cruz ✠ en que puso su mano, que el dicho inuentario es cierto y fielmente hecho, y que quando viniere a su noticia que el dicho fulano aya dexado mas bienes, los porna por inuentario como es obligado y firmolo. Testigos.

# Tutela de testamento.

¶ Nombrando el padre del huerfano: tutor a sus hijos, que sean menores de catorze años siendo varones y de doze años siendo mugeres: el tal nombrado: dize la ley segunda, titulo diez y seys de la sexta partida, que es preferido al tutor legitimo y dativo, como se dira en la tutela legitima, y ha de ser el tutor dize la ley primera, titu. siete libro tercero del fuero de edad de veynte años y de alli arriba y bien entendido y de buena fama y abonado, y ha de ser nombrado por el testador, de manera que se entienda y sepa quien es el que queda por tutor, porque hauiendo dos llamados en aquel lugar de aquel nombre si por alguna via no se pudiere saber la intencion del que le nombro por tutor: dize * la ley siete del dicho titulo diez y seys, de la sexta partida, que ninguno dellos ha de ser: Y nombrando el testador muchos tutores y no se pudiendo todos juntar para la vtilidad y prouecho del huerfano, dize la ley onze, del dicho titulo diez y seys que se deuen de concertar entre todos, que el vno dellos lo sea, tomando del el juez obligacion y fianças que el solo complira lo que todos los nombrados auian de complir: Y si no se conformaren, el juez ha de nombrar el que le pareciere mas y doneo y suficiente para el cargo tomando del seguridad bastãte, y le ha de dar poder para q̃ el solo pueda administrar. ¶ La madre del huerfano siendo biuda, dize la ley sexta del dicho titulo diez y seys dela sexta partida, q̃ pued̃ establecer, y dar tutor a sus hijos, pero no puede el tal tutor administrar: sin que el juez le confirme la tutela, y le de poder, como se dira enla tutela legitima.

EN la ciudad de Ronda, a dias de tal mes y de tal año, ante fulano alcalde mayor desta ciudad, por fulano corregidor della y su tierra, por su Majestad: y en presencia de mi el escriuano publico: y de los testigos aqui cõtenidos. Parescio Christoual vezino desta dicha ciudad, y dixo q̃ puede hauer tantos dias que fulano vezino que fue della fallescio y passo desta presente vida: y en el testamento que otorgo debaxo del qual fallescio, ante fulano escriuano el qual mostro signado del dicho escriuano, fecha a tantos dias de tal mes de tal año siendo presentes por testigos fulano, lo nombro como por el paresce: por tutor de Pedro e Iuan sus hijos legitimos, y de fulana su muger, segũn se contiene mas largo en la clausula del dicho testamẽto que sobre ello habla: del qual hizo presentacion, su tutor dela dicha clausula dize assi.

¶ Nombro por tutor de Pedro e Iuan mis hijos: a Christoual vezino desta dicha ciudad de Ronda: y desde luego comience a



administrar sin que sea obligado a dar fianças.

¶ Por tanto dixo que acceptaua, e accepto ser tutor de los dichos Pedro e Iuan menores en edad pupilar, e de sus bienes, e juro por Dios, e por sancta Maria, y por las palabras de los sanctos euangelios, e por la señal dela cruz ✠ en que puso su mano, que vsara del dicho cargo fiel e diligentemente, y do viere la vtilidad e prouecho del dicho menor, selo allegara y apartara su daño, y en lo que conuiniere tomara consejo de letrado, y hara inuentario solenne de los bienes de los dichos menores, y dellos y de los multiplicados, dara buena quenta con pago, y no dexara indefensos sus pleytos, y hara en todo como buen tutor, y si por su culpa o negligencia, o mal alegar, algun daño viniere a los dichos menores, y a sus bienes lo pagara. Y para lo assi complir y pagar obligo su persona e bienes hauidos y por hauer, e dio poder a las justicias de su Majestad, para la execucion como de sentencia difinitiua de juez competente passada en cosa juzgada, y renuncio quales quier leyes en su fauor, en especial la ley que dize que general renunciacion non vala, e firmolo: Y amas abundamiento pidio al dicho señor alcalde mayor le confirme e dicierna la dicha tutela, e pidio justicia siendo testigos.

¶ El dicho alcalde mayor hauiendo visto el dicho testamento original, e la dicha clausula de suso encorporada, mando que se tome informacion de como el dicho Christoual es mayor de veynte años hombre de buena fama e abonado: Y conesto el proueera.

¶ Este dicho dia mes e año suso dicho fue tomado, e recebido juramento por Dios, e por sancta Maria, y por las palabras de los sanctos euangelios: y por la señal dela cruz ✠ en forma, de fulano vezino desta dicha ciudad, e siendo preguntado, dixo que conoce al dicho Christoual, e sabe que es mayor de veynte años, porque assi lo parece por su aspecto, y es habil y suficiente, y abonado para administrar el dicho cargo, e dar quenta de su administracion, porque le ha visto entender en negocios en que muestra su suficiencia, y porque le vee tener por suyos y como suyos tales bienes y hazienda. Y esto es verdad para el juramento que hizo.

¶ Otros dos testigos que digan lo mesmo, y fecho esto se ha de dezir.

Universidad de Deusto
Biblioteca

# Escripturas

¶ En Ronda este dicho dia mes y año suso dicho, el dicho señor alcalde mayor atento alas dichas diligencias, dixo que confirmaua y confirmo al dicho fulano la tutela de los dichos Pedro e Iuan menores, y de sus bienes, y sela discernio, y le dio poder complido libre llenero bastante, paraque en nombre delos dichos menores, &c. Vee la tutela legitima y datiua, y conforme a ella acaba este poder.

# Tutela legitima.

## y datiua.

¶ Tutores, llama la ley primera titu. diez y seyes dela sexta partida, a los que tienen cargo de la guarda de algunos menores de catorze años siendo varones: y doze siendo mugeres, y segun la ley segunda, tercera, quarta, quinta, nueue y quinze, del dicho titulo son en tres maneras: La vna son nombrados en testamento, la otra es, tutores legitimos, que son los mas cercanos deudos de los menores: la otra es tutores datiuos, que son los que proue el juez: Y hauiendo tutor testamentario no lo puede ser el legitimo, y hauiendo lo legitimo no lo puede ser el datiuo.

¶ Puede el padre, o el abuelo a falta del teniendo los hijos: o nietos en su poder darles tutor: no tan solamente alos que fuessen nascidos, mas aun alos por nacer, y assi mismo lo puede dar a su hijo, o nieto: aunque sea bastardo, y al estraño aquien dexasse por heredero: y no proueyendolos el padre, o el abuelo de tutores enel testamento queriendo la madre legitima acceptar la tutula se le ha de dar antes: y primero que al tutor legitimo: ni al datiuo siendo buena muger: y prometiendo ante el juez que en el entretanto que tuuiere la tutela no se casara, y renunciando el derecho que las leyes conceden a las mugeres, paraq̃ no se puedan obligar, y si teniendo la tutela se casare sean de sacar luego los hijos de su poder, y se han de dar al mas cercano pariente que tuuierē los menores siēdo ydoneo, y sufficiente, y los bienes dela madre, y del que caso conella, quedan obligados hasta que ayan dado quenta con pago de su administracion. Ha de jurar la madre, o qualquier otro tutor que no sea testamentario, y dar fianças antesque comience a administrar q̃ guardara bien y lealmente los bienes de los dichos menores y fructos dellos: y que los labrara y reparara, y assi mesmo guardara lealmēte sus personas y hara todas las cosas que les fuerē prouechosas.

¶ No siendo el menor proueido de tutor en testamento ni teniendo deudos legitimos dize la ley. xij. del dicho titu. xvj. que ha lugar la tutela datiua, las qual se puede proueer aunque el menor estuuiesse presente o lo cōtradixesse. Son partes para poder pedir que se proueа de tutor los que le pueden heredar, o los amigos o vezinos, o el juez de officio.

¶ La muger despues dela muerte de su marido, dize la ley sexta del dicho titu. xvj. que puede nombrar y dexar tutor a sus hijos, pero no puede el tal tutor administrat hasta que sea confirmado por la justicia.

¶ El officio del tutor es hazer ante todas cosas inuentario, y criar y alimētar alos menores delos frutos de la hazienda si bastaren, y hazerles mostrar a leer y escreuir, y alas otras cosas que les conuinieren segun su qualidad y condicion: y sobre todo mostrarles buenas costumbres, y adereçar sus casas: y heredades, y criar los ganados que hallaron quando vinieron al cargo, elqual dura a qualquiera tutor, assi testamentario como legitimo o datiuo segun la dicha ley. ij. ñ. y la ley vltima del dicho titulo diez y seyes hasta que el varon a cumplido catorze años, y la muger doze. Y entonces es obligado el tutor a dar buena quenta con pago de los bienes que administro, y fructos dellos y entregarlos al que se proueyere de curador.

¶ Quedan los bienes del tutor o curador tacita, y calladamente obligados e hypotecados, dize la ley veynte y tres, titu. xiij. de la quinta partida, a sus menores desde el dia que se proueyeron hasta q̃ ayan dado quenta con pago. Han de hauer por galardō de su cuydado y trabajo que han de tener de sus menores: y de sus



¶ El dicho alcalde, porque fue informado que en la suso dicha concurren las qualidades que conuienen para este effecto, le mando que haga el juramento y obligacion, y dela fiança que es obligada, e hara justicia. Testigos los dichos.

¶ Y luego la dicha fulana se obligo e juro por Dios y por sancta Maria, y por las palabras de los sanctos Euangelios, y por la señal de la cruz ✠ en que puso su mano, que vsara del dicho cargo de tutora de los dichos sus hijos fiel y diligentemente y donde quiera que viere su prouecho se lo allegara, y apartara su daño, y hara inuentario solenne de los bienes de los dichos sus hijos, y dellos y de lo multiplicado dara buena quenta con pago, y enlo que conuiniere tomara consejo de letrado, y no dexara sus pleytos e causas indefensos, y en todo hara como buena e fiel tutora. Y si por su culpa, o negligencia algun daño viniere alos dichos sus hijos, y a sus bienes lo pagara. Y renuncio expressamente el beneficio del Beliano, y el derecho que las leyes dan a las mugeres, paraque no se puedan obligar, y las segundas nupcias de que fue hauisada por mi el dicho escriuano. Y prometio que si se casare, o entrare en religion antes que lo haga lo notificara al dicho alcalde, o a otro juez competente, paraque de nueuo tutor a los dichos sus hijos. Y dio para todo por su fiador a fulano vezino deste lugar, que estaua presente, el qual dixo que ha oydo, y entendido la caucion e juramento dela dicha fulana: e que se constituya, e constituyo por su fiador: y como si fuesse principal, e sin que contra ellos ni sus bienes se haga escursion

Universidad de Deusto
Biblioteca



bienes, dize la ley segunda titulo septimo del fuero: libro tercero la decima parte de los fructos delos bienes delos dichos menores.

¶ No puede ser tutor sordo, ni mudo, ni prodigo, ni de malas costumbres, ni muger si no fuere madre o abuela.

¶ Puede se exonerar de ser tutor el que tuuiesse cinco hijos, o mas biuos, sino vuiessen muerto en guerra por defension de su republica, y assi mesmo si es recaudador de rentas reales, o si estuuiesse ausente por alguna causa conueniente al cocejo, o si fuesse juez, o alguazil o tuuiesse otro officio publico semejante, o si leyesse publicamente alguna facultad: o sciencia, o si fuesse mayor de setenta años: o si ouiesse trado pleyto conel pupilo sobre la mayor parte de sus bienes: o si tuuiesse otras tres tutelas a su cargo, o si fuesse hombre muypobre o muy enfermo, o muy ignorante, o vuiesse sido enemigocapital del padre del pupilo: si despues no fueron amigos.

nidiligencias, de mancomun, e a boz devno, e cada vno dellos por si, e por el todo renunciando como renuncio la ley de duobus res debendi, y el autentica presente de fidei iussoribus, y el beneficio dela escursion, se obligo a todo lo que la dicha fulana se obliga, e jura que lo vuo aqui por repetido. Y para lo assi cumplir, y pagar, obligaron ambos sus personas y bienes hauidos y por hauer. Y dieron poder alas justicias e juezes de su Majestad, para la execucion como de sentencia passada en cosa juzgada, y renunciaron qualesquier leyes en su fauor especialmente la que dize, que general renunciacion non vala.

¶ Este dia el dicho fulano alcalde, atento lo que esta dicho dixo que discernia, y discernio el dicho cargo de tutora de los dichos fulano y fulano menores a la dicha fulana su madre, y a ella, y ala persona o personas que estableciere por procuradores, dio poder cumplido, libre llenero y bastante, para que en nombre de los dichos menores, pueda demandar, recebir, y cobrar qualesquier marauedis, y otras cosas que les son, o fueren deuidas en qualquiera manera, y por qualquier causa, o titulo, y delo que recibiere y cobrare, pueda dar cartas de pago, y fin y quito, y de lasto: cediendo las acciones delos dichos menores las quales valgan, y sean bastantes: Y sino fuere la paga ante escriuano, otorgarse por contento, y renunciar execion de pecunia y leyes de prueua y paga, y paraque pueda arrendar qualesquier bienes rayzes delos dichos menores alas personas, y por el tiempo que quisiere, e hypothecarlos para seguridad dello por especial obligacion, e hypotheca: Y paraque generalmente en qualesquier pleytos ciuiles, e criminales que los dichos menores tienen e tuuieren demandando, o defendiendo, pueda parecer ante su Majestad, e ante qualesquier juezes, e justicias de qualquier fuero, e hazer, e poner qualesquier demandas, pedimientos, requerimientos, juramentos de calumnia, & decisorios, & in litē, y differirlos en las otras partes, y concluyr, y presentar testigos y prouanças, y escripturas, e otro genero de prueua, e consentir qualesquier sentencias interlocutorias e difinitiuas, o appelar e supplicar dellas, y para poner qualesquier recusaciones, e sospechas, tachas, y objectos, y jurarlas, y despues si quisiere apartarse dellas y para dar e



jurar costas, y sacar y recebir qualesquiere escripturas, e tomar y aprehender qualesquier possessiones, y en effecto hazer todo aquello que los dichos menores siendo de cumplida edad podrian: aunque sean cosas de qualidad que requieran mas especial poder, elqual le dio y discernio, y a los que estableciere por procuradores con libre y general administracion, y con sus incidencias, y dependencias, y en lo que esta dicho, y en lo que por ello se hiziere, interpuso su autoridad y decreto judicial, Y obligo como mejor puede los bienes de los dichos menores, paraque se cumplira, y firmolo de su nombre enel registro. Testigos.

# Curaduria.

¶ Curadores son llamados aquellos, segun la ley treze, titu. diez y seys dela sexta partida, que tienen a cargo los mayores de quatorze años, y menores de veynte y cinco: y si ellos lo pidieren siendo los tales menores cuerdos y quisieren: y no de otra manera, excepto sino fueren locos, o desmemoriados: o prodigos, y queriendo mouer algun pleyto, o si se le mouiesse necessariamente, se han de proueer de curador, el qual no deue de ser dexado enel testamento, pero si fuere puesto: y el juez entendiere que es prouechoso al menor, lo debe confirmar tomando del, antes que co-

Tantos dias de tal mes de tal año, en tal parte, ante el señor fulano alcalde, y en presencia de mi fulano escriuano, y de los testigos a qui contenidos, parecieron fulano y fulano, hijos de fulano, y de fulana su muger diffunctos, que ayan gloria, vezinos que fueron de tal parte, y dixeron que ellos son mayores de quatorze años, y menores de veynte y cinco, y para cobrar y administrar sus bienes, y para sus pleytos e negocios tienen necessidad de ser proueidos de vn curador: pidieron al dicho señor alcalde, les prouea del, y señalaron para ello, a fulano vezino de tal parte, que estaua presente e pidieron ju-

* mience a administrar: segun la ley nueue del dicho titu. diez y seys dela sexta partida. juramento que vsara fielmẽte del cargo: y fianças abonadas. Y despues de confirmada, o dada la curaduria no sele puede dar al menor otro curador, excepto sino fuesse hombre de mal recaudo, o estuuiesse tan occupado que no pudiesse curar y reparar los bienes del menor: o si enfermasse, o fuesse en romeria, o otro camino largo: que en estos dos casos postreros hasta que el primero estuuiesse sano, o boluiesse de su peregrinacion, o camino, se puede poner otro en su lugar.

¶ No puede ser curador, segun la ley catorze del dicho titulo diez y seyes, y la ley primera titu. xij. libro tres del fuero, obispo ni monje, ni otro religioso: ni recaudador de rẽras reales: ni deudor de los menores, ni el q̃ ouiesse de dar quenta de alguna hazienda del rey: ni el cauallero q̃ estuuiesse en su seruicio: ni el menor de. xx. años.

¶ El curador es obligado, segũ la ley quinze, y diez y seyes del dicho titulo diez y. vj. dela sexta partida, a tomar por inuẽtarib los bienes del menor y * veynte y cinco años luego es obligado segun la ley vltima del dicho titulo diez y seyes: a dar buena quẽta con pago delos bienes del menor.

¶ Como estan obligados y hyporecados tacita, y calladamente los bienes del curador, a sus menores, y que personas se pueden exonerar de ser curadores, y que causas son legitimas, vee la tutela.

sticia, y en lo necessario imploraron su oficio.

¶ El dicho señor alcalde mando al dicho fulano accepte el dicho cargo de curador de los dichos menores e sus bienes, e haga el juramento, e dela fiança que se requiere, o de razon, porque no lo deue hazer. Testigos los dichos.

¶ El dicho fulano dixo que accepta el dicho cargo de curador delos dichos menores e sus bienes e juro, &c̃. poner el mismo juramento que se contiene en la tutela, y la forma dela fiança ala letra, excepto renunciacion de segundas nupcias, y leyes que se conceden en fauor delas mugeres, y poner assi mesmo el poder que el juez da y dicierne.

* hazerlo ante escriuano publico, enel qual no tan solamente se han de escreuir los bienes del menor, pero tambien las escripturas y titulos. Y deue reparar las casas del menor, paraque no se caygan, y hazer labrar las heredades, y criar los ganados: y procurar q̃ el menor aprenda buenas costumbres, y a leer, y escreuir, y despues desto ponerle, a que aprenda aquel officio que mas le conuiniere segun su habilidad y possibilidad.

¶ Acabado el officio de curador, que es fẽdo el menor mayor d

# Curaduria ad lites.

EN tal lugar, a tantos dias de tal mes de tal año, ante fulano alcalde, parecio fulano hijo de fulano diffuncto vezino que fue deste lugar, e dixo quel es menor de veynte e cinco años e mayor de catorze años siendo varon, e de doze siendo muger, e para los pleytos que tiene, e tuuiere demandando e defendiendo, tiene necessidad de ser prouey do de vn curador ad lites: Señalo a fulano que es persona suficiente para ello, e pidio, sele mande que lo accepte, y el dicho fulano que estaua presente accepto el dicho cargo, e juro por Dios e por sancta Maria, e por las palabras de los sanctos Euangelios, e por la señal dela cruz ✠ en que



puso su mano que vsara del fielmente: y en lo que conuiniere tomara consejo de letrado e no dexara indefensos sus pleytos, y en todo hara como buen curador. Y si por su culpa o negligencia algun daño viniere al dicho menor o a sus bienes lo pagara: y dio por su fiador a fulano: que assi mesmo estaua presente: el qual auiendo oydo lo que esta dicho se constituyo por tal fiador, e juntamente con el dicho curador de mancomun: y cada vno por el todo renunciando las leyes dela mancomunidad: y beneficio descursion como se contiene, enellas se obligo a todo lo que el dicho curador se obliga: e jura que lo vuo a qui por repetido. Y para lo assi complir e pagar, obligaron ambos sus personas y bienes hauidos e por hauer: e dieron poder a las justicias de su Majestad para la execucion como si fuesse sentencia diffinitiua de juez competente passada en cosa juzgada. Y el dicho alcalde visto lo suso dicho discernio el dicho cargo de curador del dicho fulano menor al dicho fulano: y le dio poder cõplido, con libre y general administracion: y ala persona, o personas aquien estable sciere por procuradores auctores defensores, general para los pleytos e causas del dicho menor mouidos e por mouer, paraque siendo actor, o reo pueda parescer delante su Majestad: e ante qualesquier justicias: juezes eccleasiasticos y seglares. Y poner qualesquier demandas, pedimientos requerimentos, juramentos de calumnia y decisorios & in litem. Y responder a lo fecho de contrario, concluyr, presentar testigos e prouanças y escripturas: e pedir e oyr sentencias diffinitiuas e interlocutorias: consentirlas, e appellarlas, suplicarlas e seguir la appellacion e suplicacion. Y para poner qualesquier recusaciones e apartarse dellas, en effecto todo aquello que el dicho menor siendo de complida edad podria: aunque seã cosas de qualidad que requieran mas especial poder: en el qual y en lo que por el fuere hecho, interpuso su auctoridad e decreto e firmaron lo.

Testigos.

Universidad de Deusto
Biblioteca

# Escripturas

## ¶ Quenta que se toma a vn curador de su curaduria y administracion, y el fin y quito que se le da por vno de los menores, siendo ya mayor de veynte y cinco años: y particion que se haze entre este mayor que fue mejorado en el tercio y quinto de los bienes de sus padres y los otros sus hermanos: que son todos tres herederos.

16-42

¶ Particiõ, dize la ley primera, titu. xv. de la sexta partida, q̃ es dar a cada vno su derecho y parte de la cosa q̃ se deuide, con lo qual se quitan muchas discordias: y nasce y se sigue grandes prouechos, porque conosciendo cada vno de los herederos, lo que propriamẽte es suyo mas diligẽtemente lo administrara y aprouechara. Y auiendo muchos herederos, dize la ley. xij. titulo. iiij. libro tercero del fuero, que la mayor parte dellos pueden pedir la particiõ, la qual se ha de hazer aunque la menor parte la contradiga. Porque como dize la ley onze, titulo diez, de la quinta partida, ninguno puede ser apremiado a quedar encomunion de bienes con otro: sino fuere de suyo juntad. Llamados los herederos del diffuncto o diffunctos a esta particiõ, si alguno dellos se quisiere apartar de la herencia dize la * ley veynte y nueue: de las leyes de Toro q̃ lo puede hazer, excepto si la dote o donacion que ouiere rescebido de aquel o de aquellos cuyos bienes viene a heredar fuere inofficiosa: que se entiende segun la dicha ley a lo que excede de su legitima, y tercio y quinto de mejoria, auida consideraciõ al valor de los bienes del q̃ dio o prometio la dicha dote al tiempo q̃ fue constituyda o mãdada: o al tiempo de la muerte del que dio o prometio la dicha dote o donacion qualmas quisiere escoger el mejorado. Juntos a esta particion todos los herederos que concurrieren a ello se ha de poner por cuerpo de bienes: todos los bienes que se hallare que dexaron el marido y la muger diffunctos: los quales bienes aunque el derecho presuma que eran del marido: la ley dozientas y tres, del estilo los tiene por comunes, excepto aquellos, que se probare y averiguare ser de cada vno apartadamente: si entre estos tales bienes se hallarẽ qualesquier malas mesdezinas, o ponçoña: o libros, o escripturas defendidas que no se vse dello: dize la ley segunda, titulo quinze: de la sexta partida que se han de quemar y destruyr, y las que se hallaren de mala ganancia se han de restituyr a sus dueños si se supieren ciertamente quien son: y no se pudiendo saber se han de dar en limosna por amor de nuestro señor. Por manera q̃ se han de sacar preciosos delos dichos bienes. Ansi mesmo se hã de sacar todos los bienes que paresciesen ser de qualesquier de los dichos herederos particularmente, los que llama la ley quinta, sexta, y septima: y diez: del titulo diez y siete dela quarta partida. Castrẽses: o quasi Castrenſis: que son aquellos que siendo el hijo caualiero o hõbre de guerra, o estando cercado dentro de algun pueblo, o siruiẽdo al rey en su corte: ganasse, porque estos tales bienes ansi quanto a la propriedad como quanto al vso fructo, son del que los gano, y los que ganan los del * consejo del Rey: y de algun señor. Y los juezes o pesquisidores en su officio: o los letrados o escriuanos de camara o de otro lugar publico en razon de soldada o derechos o salario: y la donacion de heredad o de otra qualquiera cosa que el Rey o otro señor diesse. Y fecho el cuerpo de bienes en la forma dicha se ha de sacar luego del rodas las deudas que el marido y la muger de cuya particion se trata, deuian quando fallesciero, y verlo que queda liquido. Y desto que quedare se ha de sacar el tercio y el quinto de los bienes del difuncto, si ouiere fecho mejoria, el qual tercio y quinto, dize la ley veynte y cinco de las leyes de Toro, que no se ha de sacar de las dotes o donaciones, sino de los otros bienes. Y segun la ley veynte y ocho, de las dichas leyes de Toro. Vno ha de ser el tercio, y el quinto, en vida o en muerte y no mas. Y ansi se de tener consideracion segun la ley veynte y tres: delas dichas leyes de Toro: alo que valierẽ los bienes del testador al tiempo de su muerte. Y dello dize la ley treynta de las dichas leyes de Toro que se ha de sacar la cera y missas y funeral, aunque el prouea

NLa ciudad de Ronda a tantos dias de tal mes y de tal año, ante el señor fulano: alcalde mayor ẽ esta dicha ciudad, por el illustre señor fulano corregidor enella y su tierra por su majestad: y en presencia de mi el escriuano y delos testigos aqui cõtenidos. Christoual hijo legitimo de fulano e de fulana su muger difunctos: q̃ ayã gloria, vezinos que fueron desta dicha ciudad de Ronda: dixo q̃ fulano ha sido su curador y de Pedro y de Iuan sus hermanos: y porq̃ el es mayor de veynte y cinco años pidio al dicho señor alcalde mayor: por el mejor remedio que de derecho aya a lugar que auida informacion de su edad, mande al dicho su curador le de cuenta de su curaduria y administracion: y dada juntamẽte se haga particion y diuision entre el y los dichos sus hermanos: y fecha se le entregue la parte que le perteneſciere: para loqual el dicho curador resciba los testamentos delos dichos sus padres: y el inuentario que hizo de



sus bienes: y nombren por su parte por lo que le toca y por los otros sus dos hermanos menores que quedan debaxo de su curaduria contador, y se de mandamiento para que los alarifes desta dicha ciudad de Ronda vean los bienes rayzes que pertenescen a el y alos dichos sus hermanos: y los tassen y aprecien con juramento: y pidio justicia: y en lo necessario imploro su officio. Testigos.

¶ El dicho alcalde mayor mando que el dicho Christoual ante todas cosas de informacion de la edad: y con esto el prouera justicia. Testigos los dichos y firmolo.

¶ Y luego el dicho Christoual presento por testigo a fulano vezino de este lugar, y del fue rescibido juramento en forma de derecho. Y siendo preguntado dixo que conosce al dicho Christoual desde que nascio: y sabe que es mayor de veynte y cinco años: porque ha tantos y mas que le conoce y dello se acuerda muy biẽ: y esto es verdad para el juramento que hizo y firmolo, si sabe escreuir.

¶ Otros dos testigos que digan en sustancia lo mismo que el de arriba.

¶ Despues de lo qual en la dicha ciudad de Ronda: tal dia el dicho señor alcalde mayor hauiendo visto la dicha informacion y que resulta della el dicho Christoual ser mayor de veynte y cinco años: mando al dicho su curador le de quenta con pago de sn curaduria y administracion: y dada se haga entre el dicho Christoual y los otros dos sus hermanos que quedan en su curaduria: particion y diuision de sus bienes: para todo lo qual recibalos testamentos y inuentarios: que estan pedidos. Y nombre por su parte y de los dichos menores contador: y

Universidad de Deusto
Biblioteca



lo contrario, y ha se de sacar segun la ley dozientas y catorze, del estilo, primero el quinto que el tercio. El qual quinto y tercio dize la ley dozientas y treze del estilo, y la ley diez y. ix. de Toro: que se puede señalar en cierta cosa o en parte de la hazienda del testador o donatario, pero esta facultad de poder señalar no se puede cometer a otra ninguna persona: y los otros herederos, dize la ley veynte, delas dichas leyes de Toro, que no pueden dezir al mejorado, que le quieren pagar en dinero el valor del dicho tercio y quinto, excepto si la hazienda que el testador dexo fuere de tal qualidad q̄ no se pueda comodamẽte partir ni diuidir: q̄ en este caso bien se compadesce pagar los otros herederos al mejorado el valor del dicho tercio y quinto en dineros. Y esto se entiẽde no le poniendo el testador al mejorado vinculo de no enajenacion & fidecommisso. Sacado el dicho tercio y quinto se ha de ver lo que queda de bienes liquidos y ad judicarse a cada vno de los herederos la parte que le pertenesciere. Y dize la ley quinta del titulo quinze: dela sexta partida, q̄ no se les ha de cõ-

assi mesmo lo nombre el dicho Christoual. Y si no se concertaren, el nombrara tercero: Y mando que los alarifes de esta dicha ciudad de Ronda tassen, y aprecien los bienes rayzes con juramento que sobre ello hagan presentes las partes, o el que dellos quiliere siendo requerido: y firmo lo de su nombre. Testigos.

¶ Y luego el dicho Christoual nõbro por su parte por su contador a fulano assi para la cuenta que pide al dicho su curador como para la particion que se ha de hazer entre el y sus hermanos. Testigos.

¶ El dicho fulano curador por el y en nombre delos dichos dos menores que quedan en su administraciõ, nombro por contador a fulano.

¶ Despues delo qual a tantos de tal mes de tal año, ante el dicho señor alcalde mayor, parescio el dicho Christoual, y pidio señal e ora y lugar donde la dicha quenta y particion se haga, y se ponga pena al que no viniere a ella: e pidio justicia.

¶ El dicho señor alcalde mayor señalo por lugar adonde las dichas quentas y particion se haga la casa de fulano: y por ora, desde tal ora a tal ora, y mando q̄ se haga con el contador dela parte que viniere, lo qual corra a la parte que a ello no viniere ni assistiere tanto daño y por juyzio como si con el o con su contador se hiziesse. La qual dicha quenta se comience a hazer desde mañana e se prosiga e luego la dicha particion hasta que todo se acabe e fenezca, e firmolo de su nombre.

¶ Y luego yo el dicho escriuano notifique el dicho auto a los dichos Christoual e fulano q̄ ha sido su curador cõsintierõ lo e pidierõ q̄ se de el mandamiento q̄ esta proueydo paraque los alarifes desta ciudad tassen los

estar lo que los p... uiessen gastado con alguno de ellos en su estudio, o en les comprar libros o armas y cauallo: o en los graduar o armar caualleros: y ha se les de adiudicar a los dichos herederos sus partes en los mesmos cuerpos hereditarios: los quales se han de partir y diuidir. Pero si entre estos tales bienes oujere alguna possesion o heredad que no sufra particion o diuision comoda, dize la ley diez, del titulo quinze dela sexta partida, y la ley segunda del titulo quarto libro tercero del fuero: que el juez puede cõpeler a los herederos que se venda o que se arriende o que se apreçie: y hechen suertes sobre ello los herederos, y al que le cupiere la suerte la aya y pague alos otros sus partes. Y acabada la particion: dize la ley nouena del dicho titulo quinze dela sexta partida que se ha de llenar ante el juez: el qual de officio ha de mandar que los vnos herederos a los otros y los otros a los otros se den, y se han de dar caucion y obligacion de lo que cada vno dellos lleua. Pero si el testador hiziesse en su vida particion de sus bienes entre sus herederos y al vno dellos le fuesse puesta demã-



bienes rayzes: y el dicho señor alcalde mayor se lo mando dar, e diosse del tenor siguiente.

¶ Alarifes desta ciudad de Ronda, o los dos de vos, yo vos mãdo que presentes Christoual e fulano, e fulano sus hermanos hijos de, &c̃. o quien fuere por ellos parte, veyas vna casa e vna tiẽda que sus padres dexaron en esta dicha ciudad de Ronda, en la collacion, &c̃. linde con casas de, &c̃. y la tienda con, &c̃. Y atẽto el tiempo e lugar y edificios, las tasad y apreciad, e con juramento que primero hagais declarad ante el escriuano desta causa vuestro parescer pagando os vuestros derechos.

¶ Despues de lo qual, tal dia fulano e fulano alarifes desta dicha ciudad de Ronda dixeron, que por virtud deste mandamiento presentes las dichas partes a quien toca, vieron las dichas casas y tienda, e atento el tiempo y sitio y edificios, les parescе que valen las dichas casas ciento y veynte mil marauedis. Y la dicha tienda ochenta mil marauedis, e juraron en forma que esta tassacion esta bien e fielmente hecha. Testigos.

¶ Despues de lo qual en la dicha ciudad de Ronda, a tantos dias de tal mes e de tal año, en la casa que esta señalada, se juntaron a esta quenta e particion fulano contador del autor, e fulano contador del dicho curador y menores: los quales antes todas cosas acceptaron el dicho cargo, e juraron en forma de derecho por Dios e por sancta Maria e por las palabras de los sanctos euangelios que vsaran del fiel e diligentemente; Y fecho esto el dicho curador recibio su curaduria, y los testamentos delos padres de los dichos menores, y el inuentario que hizo de sus bienes, y los dichos contadores lo vieron e tomaron juramento en forma de derecho del dicho curador que dara fielmente la dicha cuenta y el lo prometio assi, y la dio en esta manera.

## ¶ Cargo al curador.

¶ Hizieron le los dichos contadores cargo al dicho curador, que rentaron las dichas casas delos dichos menores desde el año de quinientos e cinquenta e cinco: que fue encargado de su curaduria desde el principio del hasta el fin que las tuuo arrendadas fulano como lo mostro el dicho curador por fe de escriuano: veynte ducados.

da de alguna parte de la herẽcia que lleuo, y sobre ella fuesse vencido, dize la ley nouena, titulo quinze, de la sexta partida que los otros herederos no le quedan obligados a ningũ saneamiẽto, ni a le hazer ninguna emienda. Quanto ala quenta que dio el curador como esta dicho en la escriptura tutela, acaba se su officio en fiẽdo el menor mayor dẽ veynte y cinco años: y entõces es obligado a dar buena quẽta con pago de los bienes que administro y delos fructos dellos. A lo qual dize la ley veynte y vno del titulo diez y seys: dela sexta partida, que quedã sus bienes tacita y calladamẽte obligados a su menores. Dada la cuenta se le ha de otorgar fin y quito, y aunque enel se prometa q̄ no se reclamara dela quenta, y que nunca se boluera a ella, si despues fuesse hallado q̄ encubrio alguna cosa o hizo algun otro engaño: dize la ley treynta del titulo onze, de la quinta partida, que el fin y quito no vale, y que se le pueden pedir con los daños que se le siguierẽ al menor.

¶ Siete mil, y quinientos.

Universidad de Deusto
Biblioteca



¶ Assi mesmo se le haze cargo que rentarõ las dichas casas el año de cinquenta y seyes que las tuuo arrendadas el dicho fulano otros veynte ducados. ¶ Siete mil y quinientos.

¶ Mas se le haze cargo que rentaron las dichas casas el año de quinientos y cinquenta y siete que las tuuo el mesmo arrendador veynte y quatro ducados. ¶ Nueue mil.

¶ Que rento la dicha tienda estos tres años de quinientos e cinquenta e cinco, e quinientos e cinquenta y seyes: e quinientos e cinquenta e siete que la tuuo a renta fulano, como el dicho curador lo mostro por testimonio signado de escriuano a dos ducados cada mes, que montan veynte y siete mil. ¶ Veynte y siete mil

¶ Monta el cargo que se haze al dicho curador de los frutos de las dichas casas e tienda desde el principio del dicho año de quinientos e cinquenta e cinco, hasta fin del año de quinientos e cinquenta e siete, porque hasta entonces se haze esta quenta: cinquẽta y vn mil marauedis: de los quales se abaxa el dicho curador, y se le rescibe por data y descargo lo siguiente. ¶ Cincuẽta y vn mil.

¶ Data.

¶ Que gasto en reparos de las dichas casas y tienda porq̃ estauan mal tratadas y se caya vna pared dellas como lo mostro por la declaracion que sobre ello hizieron los alarifes desta dicha ciudad de Ronda, veynte y vn mil marauedis. ¶ Veynte y vn mil.

¶ Que gasto mas en comprar como compro vestuario para el dicho Christoual menor como lo mostro por mandamiento de juez y carta de pago del dicho Christoual tres mil marauedis. ¶ Tres mil.

¶ Que gasto en el vestuario que dio a fulano otro menor, de que assi mesmo mostro mandamiento de juez e carta de pago cinquenta reales. ¶ Mil y siete cientos.



¶ Que gasto en el vestuario q̃ dio a fulano el otro de los dichos menores, como assi mesmo lo mostro por mandamiento y carta de pago seys ducados. ¶ Dos mil, y dozientos: y cinquenta.

¶ Montã estas tres partidas de gastos particulares de los dichos Christoual, y sus dos hermanos siete mil marauedis. Destos pertenece a Christoual como mejorado en tercio e quinto, del quinto mil e quatro cientos marauedis, del tercio, mil e ochocientos, y sesenta y seys marauedis y medio. Y de vna legitima de resto, mil e dozientos y quarẽta e cinco marauedis, que es todo lo que assi ha de hauer quatro mil y quiniẽtos y onze marauedis y medio. Gasto tres mil marauedis como parece por su partida. Ha de cobrar, y ha cobrado de sus dos hermanos mil y quinientos, y onze marauedis de cada vno la parte, que deuio de pagar.

¶ Que gasto en los alimentos de los dichos tres menores en los dichos años de cinquenta y cinco, y seys e siete, de que mostro recaudos bastantes de mandamiento de juez, y de cartas de pago quarenta ducados. ¶ Quinze mil.

¶ Mas se le abaxa de su cargo al dicho curador cinco mil, y cien marauedis que monta la decima de los fructos que cobro en los años dichos. ¶ Cinco mil, y ciento.

¶ Monta lo que da por data e descargo el dicho curador, quarenta e ocho mil, e cinquenta marauedis. ¶ Quarenta y ocho mil, y cinquenta.

¶ Queda alcançado el dicho curador, que deue a los dichos menores dos mil, e nouecientos, e cinquenta marauedis. ¶ Dos mil, y nueue cientos, y cinquenta.

¶ La qual dicha quenta los dichos contadores, y el dicho Christoual por sí, e el dicho curador por lo que le toca, e por Iuan y Pedro menores, que quedan en su curaduria, aprouaron como bien y fielmente hecha. Y renunciaron el dicho curador, y el dicho Christoual toda lesion y engaño, y el dicho Christoual, como mayor de veynte y cinco años, dio por libre e quito, para agora e para siempre al dicho fulano su curador, y a sus bienes y herederos, de su administracion, y de todo lo que en su curaduria, hizo e administro. Porque las dichas casas y tienda estan biuas de que el a de hauer la parte que le pertenece segun la particion que se ha de hazer entre el, y sus hermanos. Y mas le dio e pago la parte que le pertenece de los dichos dos mil, y nueue-

Universidad de Deusto
Biblioteca



cientos y cinquenta marauedis de alcance de fructos, que es quinientos y nouenta marauedis, que monta el quinto, y mas sete cientos y ochenta y cinco marauedis, que monta el tercio, y mas quinientos, y veynte y cinco, que monta el tercio del resto que queda por partir, que es todo mil, y nueuecientos marauedis, de los quales porque los tiene recebidos del dicho curador, se otorgo por entregado realmente: sobre que renuncio execion de pecunia, y leyes de prueua, y paga segun, y como en ellas se contiene, y le otorgo fin y quito bastante en forma, por manera que contra el dicho curador ni sus bienes no le queda derecho ni recurso alguno. Y para lo assi complir, y no reclamar dello, obligo su persona y bienes muebles e rayzes hauidos e por hauer, y dio poder a las justicias, para la execucion como de sentencia passada en cosa juzgada, y firmolo de su nombre. Testigos.

¶ Y luego los dichos contadores hizieron entre el dicho Christoual y sus hermanos, y el dicho su curador en su nombre la particiõ siguiente.

¶ Cuerpo de bienes.

¶ Ponense por cuerpo de bienes vnas casas, que como esta dicho, son en esta dicha ciudad de Ronda en la collacion de la yglesia mayor, que alinda con, &c. que estan tassadas por los alarifes, en ciento y veynte mil marauedis. ¶ Ciento y veynte mil.

¶ Itẽ vna tienda en esta dicha ciudad de Rõda en la dicha collacion, que alinda con, &c. Que esta assi mesma tassada por los dichos alarifes, en ochenta mil marauedis. ¶ Dozientos mil.

¶ Montan los dichos bienes de que assi se haze esta particion, dozientos mil marauedis. ¶ Ochenta mil.

¶ Herederos que concurren a esta particiõ.
¶ Christoual.
¶ Pedro.
¶ Iuan.



¶ Quenta con Christoual.

¶ A de hauer (como parece por los testamentos) de los dichos fulano su padre, e fulana su madre el tercio e quinto de sus bienes que monta el quinto, quarenta mil marauedis, y el tercio, cinquẽta y tres mil, y trezientos y treynta y tres marauedis. Que es todo nouenta y tres mil, y trezientos y treynta y tres marauedis. ¶ Nouenta y tres mil, y trezientos, y treynta y tres.

¶ A de hauer por su legitima, como vno de tres herederos de los dichos sus padres de los ciento y seys mil y seyscientos y sesenta y siete marauedis, que quedan de los dichos bienes (sacado el quinto y tercio dellos) treynta e cinco mil y quinientos e cinquenta y cinco marauedis. ¶ Treynta y ocho mil, y quinientos y cinquẽta y cinco.

¶ Monta todo lo que assi ha de hauer el dicho Christoual por su mejoria de tercio y quinto y legitima, ciẽto y veynte y ocho mil y ochocientos, y ochenta e ocho marauedis. Los quales se le señalan, y dan en las dichas casas y tienda, con cargo que pague como es obligado de derecho por su mejorado en el quinto, el funeral de los dichos sus padres, y los legados que mandaron por sus testamentos en aquello que cupiere. ¶ Ciento y veynte y ocho mil, y ochocientos y ochenta y ocho.

¶ Quenta con Pedro otro heredero.

¶ A de hauer por su legitima, treynta y cinco mil, y quinientos, y cinquenta y cinco marauedis y medio. ¶ Treynta y cinco mil y quinientos, y cinquenta y cinco, y medio.

¶ A de hauer quinientos, y veynte y cinco marauedis, que le cupieron del alcance que se hizo a su curador, en la quenta que le fue tomada de los fructos. ¶ Quinientos, y veinte y cinco.

¶ Monta todo lo que ha de hauer, treynta y seys mil, y ochẽta marauedis y medio, de los quales se le señalan, e dan en las dichas casas y tienda: Su legitima, y el resto que los aya e cobre el dicho curador. ¶ Treynta y seys mil, y ochenta y medio.

Universidad de Deusto
Biblioteca



¶ Quenta con Iuan otro hermano.

¶ A de hazer por su legitima, treynta y cinco mil, y quinientos y cinquenta y cinco marauedis y medio.

¶ Treynta y cinco mil: y quinientos, y cinquenta y cinco, y medio.

¶ A de hauer quinientos, y veynte e cinco marauedis, que le cupieron del alcance que hizo a su curador, en la quenta que le fue tomada de los fructos.

¶ Quinientos, y veynte y cinco.

¶ Monta todo lo que ha de hauer, treynta y seys mil, e ochenta marauedis y medio: delos quales se le leñalã en las dichas casas y tiẽdas. Su legitima, y el resto que lo aya e cobre el dicho su curador.

¶ Treynta y seys mil, y ochenta mrs y medio.

¶ Y en la manera dicha se acabo la dicha particion, laqual el dicho Christoual por lo que le toca, y el dicho curador, por los dichos P'edro e Iuan sus menores que quedã en su curaduria aprouaron, Y se obligaron el dicho Christoual, alos dichos menores, y el dicho su curador al dicho Christoual, ala ebicion e saneamiento de los bienes que lleuan cada vno por la parte que dellos le cabe como mejor son, y pueden ser obligados. Y para lo assi complir e pagar, obligaron el dicho Christoual su persona e bienes, hauidos e por hauer, Y el dicho curador, las personas e bienes de su menores, Y dieron poder alas justicias de su majestad, para la execucion como de sentẽcia difinitiua de juez competente passada en cosa juzgada, y pidieron a mi el dicho escriuano lleue esta particiõ y quenta ante el dicho señor alcalde mayor, para que las vea y aprueue, e interpõga en ellas su autoridad, e decreto judicial. Lo qual desde luego consintieron, e pidieron justicia, e firmaronlo. Testigos.

¶ Este dicho dia y mes, y año suso dicho, yo el dicho escriuano lleue estas quentas e particion, al dicho señor alcalde mayor, e las vido y las aprouo, e interpuso en ellas su aprobacion e autoridad e decreto judicial, e firmolo de su nombre siendo presentes por testigos.

¶ Laqual dicha aprobacion judicial, yo el dicho escriuano notifique al dicho Christoual por su parte, y al dicho curador por los dichos menores, y la consintieron, siendo presentes por testigos.



# Vẽta de heredad o

## possesiõ, otorgada por marido y muger.

¶ Venta de heredad, dize la ley ciento y veno, del quaderno dlas alcaualas q̃ passe ante los escriuanos del numero delas ciudades, villas y lugares dõde y en cuyo termino estuuierẽ las possesiões q̃ se vẽdierẽ, o trocarẽ si los ouiere, y sino pase ante escriuano publico dela ciudad villa o lugar realengo q̃ mas cercano estuuiere cõ tanto q̃ seã del partido del arrẽdamiẽto del dicho lugar, y que ninguno delos otros escriuanos no rescibã los tales cõtractos, so pena de priuacion de los officios. En qualquier cõtracto en que interuiniere la muger juntamente cõ su marido, dize la ley. lv. de Toro, q̃ ha de pedir, y el dar licẽcia, porq̃ sin ella no puede hazer, ni otorgar ningun cõtracto. Quãdo se obligan muchos en vn cõtracto dize la ley. lxx. del tit. xviij. dela tercera partida, q̃ no es obligado a responder vno por todos, sino solamente por su parte, y la ley dos, tit. xiij. lib. v. del ordenamiento, dize q̃ siendo dos los que se obligã simplemente: a hazer, o a complir alguna cosa por el mismo caso se entienda obligarse cada vno dellos ala meytad excepto, si en la escriptura se dixesse q̃ * arra: pierde la el comprador si se apartasse de la venta, y el vendedor sino la quisiesse effectuar, es obligado a reittuyr la tal arra, o señal conel doblo.

SEpan quantos esta carta vierẽ como nos fulano, y fulana su muger, vezinos de tal lugar con licẽcia y autoridad, y expresso cõsentimiento q̃ yo la dicha fulana pido y demando al dicho mi marido, para otorgar e jurar esta escriptura, y lo contenido en ella, e yo el dicho fulano doy y concedo la dicha licẽcia, autoridad y consentimiẽto ala dicha mi muger segun por ella me es pedida, laqual no reuocare por ninguna causa, por tanto ambos de mancomun, y a boz de vno, y cada vno de nos por si, y por el todo renunciando como expressamẽte renũciamos la ley de duobus reis debendi, y el autentica presente code fideiussoribus, y el beneficio dela diuisiõ, y las otras leyes q̃ en razon dela mãcomunidad, y escursion hablan, por nos, e por nuestros erederos y subcessores: otorgamos e conocemos q̃ vendemos por juro de heredad, para agora, e para siẽpre a vos fulano vezino de tal lugar para vos, y para vuestros herederos, e successores, e para quiẽ de vos o dellos ouiere causa e titulo, tal possesiõ o heredad q̃ tenemos y posseemos libre de censo, e de otra hypoteca, ni señorio, ni vẽta, ni enajenacion, ni empeño, ni obligacion especial ni general en tal parte, e so tales linderos con todas sus entradas e salidas, vsos e costũbres pertenencias e seruidumbres quantas han e hauer deuen, e le pertenescen, e pueden pertenecer, assi de hecho como de derecho.

* se obligauan de mãcomun, y cada vno in solidum. Porque desta manera qualquiera dellos quedaria obligado enel todo, No embargante la dicha ley ferentã dela tercera partida, y las otras que sobre esto hablã. Han se de guardar dize la ley treynta y ocho, titulo quinto dela quinta partida, todas las personas, y pactos que se otorgaren sobre la cosa q̃ se vende assi por el vendedor como por el comprador no siendo contra ley, o contra buenas costumbres. Tiene se por celebrada la venta, segun la ley sexta, y septima, titu. quinto dela quinta partida luego que el comprador: y el vendedor se conciertã enel precio, El qual precio luego paga el comprador, y enesto no es necessario escriptura, pero si los contrayctes dixessen al principio que la hauia de hauer seria tã necessaria que hasta el firmar della los contrayentes se podrian arrepentir. Pero si en la venta se vuiesse dado señal, por señal y parte del precio: o por otorgamiẽto de la vẽto, ninguno de los cõtrayentes, se puede apartar della ni deshazerla. Pero no se hauiendo dado sino por señal que llama la ley

Universidad de Deusto
Biblioteca



¶ Precio señalado, y cierto, dize la ley nueue titulo quinto de la quinta partida, que ha de interuenir en la vẽta, aunque bien se puede dexar en manos de vn tercero. Y si este lo señalasse tal que alguna de las partes se sintiesse agrauiada asse de reduzir el tal * precio a aluedrio de buen varon que se entiende segun la ley dozetitu. treynta y tres. dela seprima partida, el juez ordinario. No siẽdo entregado el precio dela venta ante el escriuano y testigos della, y otorgandosse los vẽdedores por entregado: dize la ley nueue titulo primero dela quinta partida, y la ley ciento y ochenta y quatro del estilo, que porque seria posible que no lo vuiessen recebido: si estos tales dentro de dos años reclamassen dello, no serian obligados a pagar lo que assi se obligassen, excepto si el acreedor no prouasse la paga. Pero si dentro delos dichos dos años no lo reclamasse, o renunciasse expressamente esta ley, quedaria conuencido.

## ¶ Precio.

¶ Por precio de tantos marauedis que recebimos de vos realmente (si fuere en presencia del escriuano la paga de fe della,) y si no renunciasse la excepcion dela innumerata pecunia no vista, y las otras leyes que hablan sobre la prueua de la paga, como enellas se contiene.

## ¶ Renunciacion de ley del ordenamiento.

¶ Si despues de celebrada la vẽta por escriptura, o sin ella el vendedor o el cõprador dela cosa alegasse que fueron engañados en mas que la meytad del justo precio: assi como si dixesse el vendedor que lo que valia diez lo vendio por menos q̃ cinco, o el comprador dixesse que lo que valia diez sele dio por mas de quinze: dize la ley quarta y quinta: titu. septimo libro quinto del ordenamiento, q̃ el comprador sea obligado a suplir el precio que valia la cosa al tiempo que fue cõprada, o la dexar al vendedor tornandole el precio que recebio, aunque sea la venta hecha por almoneda desde el dia q̃ fuere vendida la cosa hasta quatro años: y no despues. Pero si los * cõpradores, o vendedores fueren apremiados a comprar, o a vender siendo en almoneda, y auiendose tassado: no a lugar esta ley: con laqual como se ha de entender la meytad del justo precio se conforma la ley cinquenta y seys: titu. quinto dela quinta partida. Si la possession o heredad estuuiesse fuera del lugar, a donde se celebrasse, y otorgasse la venta, y el vendedor no supiesse su valor, ni la ouiesse visto: ni tuuiesse voluntad dela vender induziendo le el comprador con dolo o con engaño que se la vendiesse: dize la ley cinquenta y siete: titulo quinto dela quinta partida, que la tal venta no vale, quier fuesse hacha por lo que la cosa vale, o por menos.

¶ Y confessamos nos los dichos otorgantes ser el justo valor dela dicha tal possession o heredad los dichos tantos marauadis que recebimos, pero aunque valga mas dela dicha quantia, hazemos a vos el dicho comprador gracia, e donacio, buena, pura, perfecta, irreuocable, que llama el derecho entre biuos. Y renunciamos la ley del ordenamiento real, hecha enlas cortes de Alcala de Henares, que habla en razon delas cosas que se compran, o venden por mas, o por menos dela meytad del justo precio, delaqual, ni del remedio delos quatro años enella declarados que teniamos para pedir recepcion de esta escriptura, o suplimiento del precio justo, no nos aprouecharemos, ni alegaremos que fuymos engañados læsos, o danificados inorme, ni inormissimamãte en ninguna quantidad, o que no entendimos el effecto de la dicha ley, o que fue general la renunciacion della, o hecha con la facilidad con que las otras leyes se renuncian, o quedolo, o engaño dio causa al contracto, y si lo alegaremos no nos aproueche. Antes



queremos que valga la dicha renunciaciõ como si fuesse hecha en dias, e contratos diuersos, o como si para comprar o vender qualquier delas partes fuera compelido, e ouiera precedido tassacion e aprecio.

## ¶ Desistir se delos derechos, y clausula de constituto.

¶ Apartar se los vendedores dela propriedad que tienen ala cosa que venden, de la possession, dize la ley veynte y siete titu. segundo, de la tercera partida: que quiere dezir señorio y tenencia que tienen a la cosa q̃ venden.

¶ Dar poder para tomar la possession de la cosa que se vende, y otorgarse entretanto los vẽdedores por possedores inquilinos, en nombre delos compradores, dize la ley nueue titulo treynta: dela tercera partida: que con estas palabras el comprador gana la possession *

¶ Y desde luego nos desistimos y apartamos dela propriedad y señorio y possessiõ, e otras acciones reales e personales, titulo, boz e recurso q̃ nos pertenesce e puede pertenescer, en qualquier manera ala dicha possession o heredad, Y lo cedemos y trasspassamos en vos el dicho fulano, y en quien de vos ouiere causa: e vos damos poder e facultad para que poday s por vuestra propria autoridad, o judicialmente tomar la possession y tenencia dela dicha possession o heredad, paraque sea vuestra y delos dichos vuestros herederos e successores: y como de tal poday s disponer. Y entretanto que tomay s e aprehendey s la dicha possession: otorgamos que nos constituy mos por vuestros tenedores e possedores inquilinos por vos y ẽ vuestro nombre.

* y renencia dela cosa que se le vende.

## ¶ Ebicion.

¶ Ebicion.

¶ El vendedor: dize la ley treynta y dos, titulo quinto de la quinta partida: que es obligado a hazer sana al comprador la cosa que le vende: pero luego que le mouieren algun pleyto: o a lo mas tarde ante dela publicacion delas prouanças lo ha de hazer saber al vendedor, y sino lo hiziesse assi: y despues fuesse vẽcido no po *

¶ Y los derechos de ebicion e sancamiento que tenemos enesta razon contra qualesquiera personas vos cedemos e trasspassamos, paraque succedays en ellos, e los podays pedir en vuestra causa propria e de mas dello nos obligamos a la ebicion e sanea*miento dela dicha tal possession y heredad, como reales vendedores: e como mejor somos e podemos ser obligados: e de qualquiera pleyto, debate o differencia, que sobre lo que esta dicho os fuere mouido o se vos quisiere mouer siendo requeridos: o qualquier de nos, o quien de nos ouiere cau*

* dria demãdarle precio al vendedor ni a sus herederos. Menos podria pedir el tal precio el vendedor al cõprador: segun la ley treynta y seys del dicho titulo quinto de la quinta partida. Si el comprador sin voluntad de el vendedor comprometiesse el pleyto en manos de arbitros: y le condenassen, o si por su culpa cayesse de la possessiõ o dexasse la cos

Universidad de Deusto
Biblioteca



sa como desamparada o la perdiesse o si se diesse sentencia contra el comprador por su culpa, o si se pudo amparar por derecho de prescripcion y no lo hizo, o sido appelo de la sentencia dada contra el no estando presente el vendedor, o si la tal cosa fue vendida en tiempo que jugaua el vēdedor: o la jugasse, o si consintiesse que la cosa vendida se hiziesse sagrada.

sa en qualqvier tiempo o estado del pleyto, aunque sea despues dela publicacion delas probanças tomaremos la boz, e defensa y lo siguiremos y feneſceremos a nuestra propria costa, hasta vos dexar cō la dicha tal possessiō o heredad libre e pacificamēte, e sin daño, costa ni contradicion, Y con solo requirimiento que para la dicha ebicion hizieredes baste, sin que seays obligado a hazer otra defensa aunque de derecho la deuays hazer. Y si no vos lo pudieremos sanear: vos boluieremos e restituyremos llana e realmente los dichoc tantos marauedis que rescebimos: e os pagaremos todas las costas, daños, interesses que sevos siguieren e recrescieren, mejorias e reparos y edificios que en ello ouieredes hecho, aunque no sean vtiles ni necessarios sino voluntarios.

¶Mejorias e reparos.

¶Labores y reparos vtiles llama la ley decima, titulo vltimo dela septima partida: a las cosas que se hazē en la possession o heredad por el posseedor: por los quales semejora la tal cosa y la renta della, assi como plantando arboles o vides, o haziendo horno o lagar, o otra cosa que sea arreo dela tal possession o heredad. Necessarios llama la misma ley a los reparos q̄ se hazen enla possession y heredad, paraq̄ del todo no se empeore o pierda. Voluntarios llama la misma ley a los labores q̄ alguno hiziesse o pusiesse en la heredad, assi como plantando vergel o otra cosa, por laqual el valor ni la renta della no se acrecētasse.

¶Diffirir lo en su juramento.

¶ Diffiriendo se esto en el juramento del cōprador. Dize la ley segunda, titulo onze de la tercera partida, q̄ se ha destar y passar por su declaracion assi como si fuesse hecha en juyzio.

¶Sobre todo lo qual sea bastante aueriguacion e prueua vuestro juramento o de quien de vos ouiere causa: en que lo differimos e pedimos a qualquier juez lo diffiera: y tome e reciba de vos sin que para ello seamos citados. Y para lo assi complir e pagar obligamos sola dicha mancomunidad nuestra personas e bienes hauidos e por hauer. Y damos poder complido a qualesquier justicias e juezes de su Majestad, paraque con todo rigor e mas breue remedio de derecho nos compelan e apremiē a lo assi complir e pagar, como si lo que dicho es fuesse sentencia diffinitiua de juez competente passada en cosa juzgada. Y renunciamos qualesquier leyes y fueros e derechos e nuestro favor: especialmente la ley que dize que general renunciacion hecha de leyes non vala.

¶Beneficio del Belyano, y leyes de Toro.

¶ A se de renunciar

¶E yo la dicha fulana renuncio el beneficio del Belyano, e la



por la muger que se obliga, el beneficio del Belyano. Beneficio, dize la ley primera: titulo diez y seys dela primera partida, que quiere dezir bien hecho. Vno que se llamo Belyano hizo cierta consulta y constitucion, en laqual se proueyo que no valiesse la fiança o caucion que hiziesse la muger sino renunciasse expressamente el beneficio desta ley, y lo mismo prouee la ley treynta, titu. xij. dela quinta partida, excepto en ciertos casos, como yra adelante mas largamēte tratādo, la ley sesenta y vna de las leyes de Toro prouee que la muger no se pueda obligar por deuda de su marido aunque diga o alegue que se conuertio la tal deuda en prouecho dela muger. Y quando el vno y el otro en vn contracto o en diuersos se obligaren de mancomun, la muger no es obligada a cosa alguna, excepto si se prouare que se conuirtio la tal deuda en prouecho della, que en tal caso sería obligada a pagar por rata del prouecho, y excepto assi mismo sino fuere la dicha fiança y obligacion de mancomun por marauedis e hauer del Rey e de sus rentas, pechos y derechos.

nueua constitucion y leyes de Toro de cuyo effecto fue hauisada y apercebida por el escriuano yuso escripto.

¶Iuramento y protestacion y renunciacion de ganancias.

¶Ay vna cautela o hauiso, y es q̄ si la muger jura al tiempo de su matrimonio, o quādo se otorga la carta dotal q̄ aquellos bienes que lleua no los enajenara ni consintira enajenar: y que si consintiere q̄ se enajenen, y lo jurare que desde entōces lo reuoca. En tal caso, aunque la muger otorgue e jure en la venta que su marido hiziere de sus bienes dotales los puede despues sacar. Y la ley sesenta de las leyes de Toro dize, q̄ si la muger renunciare las ganancias q̄ se hizieren *

¶E juro por Dios e por sancta Maria, y por las palabras de los sanctos euangelios y por la señal dela crux ✠ en que puse mi mano que entiendo bien el effecto de lo que aquí otorgo: Y que contra ello no tengo hecho ni hare juramento ni reclamacion, y que al tiempo de mi matrimonio ni despues no jure ni proteste de no enajenar ni cōsentir que se enajene ni renuncie ganancias: y si paresciere lo contrario lo reuoco, y en ningun tiēpo yre, ni verne, ni reclamare de lo que esta dicho, ni de parte dello: ni pedire ni demandare la dicha possession o heredad ni parte della ni los bienes que por esta causa fueren executados e vendidos, o pedidos por mi dote y arras.

* durante su matrimonio no es obligada a pagar cosa alguna de las deudas que deuiere su marido.

¶Parrafrenales.

¶ Dize la ley diez y siete, titulo onze, dela quarta partida, que es palabra griega, y que quiere dezir quasi dote, y que son aquellas cosas que despues de la carta dotal

¶Parrafrenales, preuilegio.

¶Y bienes parrafrenales: ni por el preuilegio dellos ni por otro ningun derecho que me competa tacita o espressamente por que todos mis derechos: yo los renuncio en vos el dicho comprador para que en ellos succedays e los podays pedir e defender como en vuestra causa propria preferiendo os con el dicho mi dote e arras, y bienes parrafrenales e otros derechos, e pidien-

Universidad de Deusto Biblioteca



se dan al marido e que tienen el mismo preuilegio.

¶ El qual preuilegio, dize la ley primera, titulo onze dela primera partida que es ley apartada hecha particularmẽte en fauor de algunas personas y lugares y q̃ no es general.

¶ Renunciar.

¶ Ceder y traspassar la muger sus derechos enel comprador estas mismas palabras pone en substancia la ley cinquenta titulo, diez y ocho de la tercera partida.

do los a qualesquier personas, y no alegare que para otorgar esta escriptura fuy cõpulsa e apremiada o atrayda o induzida: porq̃ lo hago de mi voluntad libre: ni que fue engañada ni læsa ynormissimamente, y no pedire absolucion ni relaxacion deste juramento aunque sea para effecto de ser oyda en juyzio: y aunque sin pedirlo se me conceda no vsare dello, y si aprouecharme quisiere non vala y sea hauida por perjura. Y tantas quantas vezes me fuere concedida la dicha absolucion o relaxacion: tantas de nueuo torno a hazer el dicho juramento, que es testimonio: de lo qual otorgamos la presente ante el escriuano publico y testigos aqui contenidos en cuyo registro, &c.

¶ Registro.

¶ Dize la ley septima, titulo nueue, dela segunda partida. Que quiere tanto dezir como escriptura para que se tenga memoria de los hechos de cada vn año.

¶ El prohemio delas siete partidas dize, q̃ enel hombre se assignan siete edades: y a las tres primeras llama a la vna infancia que dura desde q̃ nasce hasta que tiene siete años. Y hasta esta edad no tan solamente les son prohibidos los contratos, pero tãbien los desposorios. Y a la otra edad que es la segunda llaman pupilar, la qual dura hasta que el varon sea de catorze años y la muger de doze. Y ala tercera llaman adulta que comiẽça enla muger de doze y en el varon de catorze años y dura hasta que sea de veynte y cinco años. En esta edad vltima de las dichas tres con licẽcia de su curador * teniendo le, y si no por si solo puede otorgar contratos y vẽtas, y otorgandolos. Dize la ley sexta, titulo diez y nueue dela sexta partida, que quando el tal jurasse q̃ por su menor edad no yria contra la venta o contrato a de ser guardado el juramento.

SI el vendedor fuere menor de veynte y cinco años y mayor de catorze, ha de hazer el juramento siguiente. Iuro por dios y por sancta Maria, y por las palabras de los sanctos euangelios, e por la señal dela cruz ✠ en que puse mi mano, que por ninguna causa, que por ser como soy menor de veynte e cinco años (y mayor de catorze) me competa, ni por restitucion in integrum: ni por dolo ni lesion ynormissima: ni pretẽdiendo que valia la cosa mas del precio que por ella me dan, o que el tal precio no se conuertio en mi vtilidad y prouecho, yre, ni verne, ni reclamare de lo que dicho es y no pedire absolucion ni relaxacion deste juramento aunque sea para effecto de ser oydo en juyzio: e aunque se me conceda no vsare dello. Y si aprouechar me quisiere non vala y sea hauido por perjuro y cayga en caso de menos valer.

¶ Restitucion.

¶ Valia la cosa mucho mas delo que por ella dan.

¶ Caso de menos valer.



¶ Restitucion.

¶ Restitucion. Es boluer la cosa enel estado en que estaua antes que se dẽ sobre ella sentencia: o que se vẽdiesse. Ley primera, titulo veynte y cinco, dela tercera partida.

¶ Valia la cosa mucho mas de lo que por ella dan.

¶ La ley cinquenta y nueue, titulo diez y ocho dela tercera partida, dize estas mesmas palabras por donde parece que son necessarias.

¶ Dos cosas, dize la ley sexta: titulo diez y nueue, dela sexta partida, que ha de prouar siempre el que pide restitucion, vna que era menor de veynte y cinco años, quando hizo el contracto. Otra que lo hizo en daño y menoscabo de sus bienes.

¶ Caso de menos valer.

¶ Dize la ley primera, titulo quinto dela septima partida que es vna palabra vsada en España. Y la ley segunda del dicho titulo: dize que el que incurriere en ella no auia de biuir entre hombres: e que cae en tal caso el hombre que dixesse a otro yo os hago pleyto omenage que os dare o cumplire tal cosa, y si no que sea traydor e aleuoso, Si este tal no cũpliere cae en caso de menos valer: pero no queda por ello traydor ni aleuoso.

¶ Si paresciere por el aspecto del otorgante que es mayor de veynte y cinco años, y lo dixere y confessare. Assi dize la ley sexta, titulo diez e nueue dela sexta partida, que valdra la escriptura o contrato que hiziesse, aunque despues alegue y prueue que era menor porque las leyes ayudan a los engañados, y no a los engañadores.

¶ Fiador dize la ley sexta, titulo diez y ocho: libro tercero del fuero. y la ley segunda, titulo doze dela quinta partida, que no lo puede ser ningun Arçobispo ni Obispo, ni clerigo, ni frayle. Quanto a los bienes de la yglesia, aunque los bienes de su patrimonio, o de otra qualquier qualidad q̃ tuuiesse, quedarian obligados, ni el cauallero que rescibe solda da del Rey o biue con el. Ni el esclauo ni la muger. Y donde quiera que ouiera fiador, la ley setenta: titu. diez y ocho: de la tercera * partida y la ley nouena, titulo doze de la quinta partida, dize que al principal se deue pedir la deuda primero que al fiador: y quando no tuuiere el principal de que pagar entonces deuen recurrir a los fiadores y si los principales en aquella sazon no fueren hallados en el lugar donde se contraxo la deuda les deue de conceder plazo para poder traer a quien fiaron: Esto se entiende no se obligando de mancomun y cada vno por el todo, porq̃ en este caso de qualquier manera que pa-

SI diere fiador y cõcurriere con los vendedores enla escriptura despues dela obligacion de persona y bienes, ha de dezir. Y para mas seguridad delo q̃ esta dicho damos por nuestro fiador a fulano vezino deste lugar. E yo el dicho fulano que estoy presente a lo contenido enesta escriptura: auiendolo oydo y entendido, me constituyo por tal fiador delos dichos vendedores, y como principal pagador, e sin que contra los principales ni sus bienes se haga execucion ni diligencias: e juntamente con ellos de mancomun y a boz de vno y cada vno de nos, por si e por el todo renunciando como expressamente renuncio las leyes de la mancomunidad, o beneficio de diui-

Universidad de Deusto
Biblioteca



peciere que vno se quiso obligar a otro, lo deue complir,

sion y excursion, me obligo a la euicion e saneamiento dela dicha tal cosa vendida, como real vendedor e como si yo rescibiera el precio desta venta y la vtilidad e prouecho della, y segũ e como los dichos vendedores se obligan, sin exceptar ni reseruar cosa alguna que he aqui por repetido: Y para lo assi complir e pagar, obligo mi persona e bienes hauidos y por hauer, y damos los otorgantes poder, &c̃.

¶ Si despues de otorgada la escriptura de venta se diere la fiança, ha de dezir.

EN tal parte a tãtos dias de tal mes de tal año. En presencia de mi el escriuano publico e de los testigos aqui contenidos. Fulano vezino de tal lugar hauiendo le sido leyda por mi el dicho escriuano la dicha escriptura de venta, y segun dixo hauiendola entendido otorgo que se constituya e constituyo por su fiador de los dichos vendedores: e como si el fuesse el principal y rescibiesse el precio o la vtilidad y prouecho, e sin que contra ellos ni sus bienes se haga excursion ni diligencia, e juntamente con ellos de mancomun: y cada vno por el todo renunciando, como renuncio expressamente la ley de duobus res debendi, y el autentica presente, codice de fide iussoribus, y el beneficio de la diuision y excursion como en ellas se contiene. Se obligo a la ebicion e saneamiento dela cosa vendida: como si el fuera el real vendedor della. Y assi mesmo se obligo a todo lo demas que los dichos vendedores estan obligados por esta escriptura sin exceptar cosa alguna, y la ouo aqui por repetida. Y para lo assi complir e pagar, &c̃.

¶ Esto se ha de entender escriuiendo se esta fiança en el margen o al pie de la escriptura de vẽta, por que si de por si o en otra parte estuuiere se ha de hazer relacion de la dicha escriptura y encorporarla la fiança, y con esto otorgar lo del capitulo de arriba, &c̃.



¶ Puede la muger ser fiadora, segun la ley tercera, titulo doze de la quinta partida, y la ley sesenta y vna de las leyes de Toro en los casos siguientes. Por deuda d libertad. Y por deuda de dote. O si fiasse en su hecho proprio. O si heredasse los bienes de aquel a quien fio, o aquien hauia fiado a ella, o si vsasse de engaño, para q̃ la recibiessen por fiadora, o en marauedis, y hauer del rey, *

SI fuere muger la fiadora, ha de dezir y otorgar lo mesmo que se dize en el capitulo antecedente, con obligacion de su persona y bienes, y al fin dezir que renuncia el beneficio del Belyano, y leyes que se conceden alas mugeres, para que no valga su fiança, o caucion, sino fuere en casos señalados, vno de los quales: quieren que sea este, el qual tenga priuilegio y fuerça, como si le ouiessen dado precio por esta fiança, o como si fuesse deuda de dote, o de marauedis y hauer del rey, y de sus rentas, & cætera.

AViendo ratificacion de la venta se ha de incorporar en la tal ratificacion desde el principio hasta el fin: Y esto es lo mejor: pero sino fuere posible, alomenos se ha de hazer relacion della: Y al fin dela relacion dezir como se contiene mas largo en la escriptura que sobre ello se otorgo. Por tanto en la mejor via y forma que aya lugar de derecho, dixo e otorgo que ratificaua, e ratifico la dicha escriptura de venta, y vendio al comprador la dicha tal cosa con sus derechos, y seruidumbres por el dicho precio delos dichos marauedis. Y porque vinieron a su poder y los tiene recebidos, se otorgo dellas por entregado. Y renuncio la excepcion dela innumerata pecunia, y las dos leyes dela prueua y paga, y se aparto de los derechos que tiene ala dicha tal cosa, y lo cedio enel dicho comprador. Y se obligo ala euicion y saneamiento dello, y a todo lo demas que el dicho vendedor se obliga por

E

* o de sus rentas, o si passassen dos años despues de su fiança sin reclamar della, o si diesse al acreedor prẽdas, o si renouasse el cõtracto, o si recibiesse precio por la fiança: o si renunciasse de su voluntad las leyes q̃ prohiben, que no pueda ser fiadora la muger.

¶ Vna cosa es el vendedor dize la ley vltima titu. treynta y tres dela septima partida, y otra cosa es: el que ratifica, porque el vendedor que recibio el precio es obligado a la ebicio̅ dela cosa vẽdida, y no lo es aquel que consiente y ratifica excepto si el recibiesse el precio, porque no lo recibiẽdo la tal ratificacion o consentimiento no le dañaria, ni se estenderia a mas de aperder el derecho q̃ tenia ala cosa que fue vẽdida en que el consintio, y ratifico

Universidad de Deusto
Biblioteca



la dicha escriptura, sin exceptar ni reseruar cosa alguna, y la vuo aqui por repetida, y para lo complir y pagar assi juntamente cō el vendedor, o vendedores, de mancomun, y aboz de vno, y cada, &c. obligo, &c.

¶ Si fuere muger la que ratificare ha de renunciar el beneficio del Belyano, y ley ès de Toro. E jurarlo como va escripto en la escriptura de venta de heredad.

# Vender bienes de menores.

¶ Bienes de menores dize la ley sesenta, titulo diez y ocho dela tercera partida que no se pueden facilmente vēder, sino fuere por deuda, o por grande prouecho suyo, y aun entonces ha de intervenir licencia del juez para tratarse, como se ha de traer publicamente en almoneda treynta dias. Y la ley quarta, titulo quinto dela quinta partida, y la ley diez y ocho: titulo diez y seys dela sexta partida añaden mas, q̄ los tutores no enajenen los bienes, rayzes de los menores, sino fuere quando no les es posible otra cosa, o para pagar deudas que su padre ouiesse dexado, o para casar alguna de sus hermanas, o el mesmo menor, o por otra razon euidente, no lo pudiendo escusar en ninguna manera, y precediēdo como * es dicho licencia del juez, y antes della informacion dela vtilidad y necesidad. Pero para la casa q̄ ouiesse sido del padre, o del abuelo del menor en q̄ el nacio, y los esclauos q̄ le ouiessen seruido mucho tiempo, el juez no ha de dar licencia, paraque se enajenen pudiendose escusar. Y porque la ley quinta, titulo diez y nueue dela sexta partida, dize q̄ si despues de hecho el remate de los bienes del menor ouiesse alguna persona que diesse mas por ellos, que el puede pedir que se tornen en almoneda, y se den al q̄ mas diere, y el juez lo ha de proueer assi, si entendiere que es grande prouecho del menor: seria bien, y excusarse, y an pleytos atento que en los bienes q̄ muchos dias se traen en almoneda no puede hauer en

Tantos dias de tal mes de tal año, en tal parte, ante el señor fulano alcalde. Y en presencia de mi fulano escriuano y de los testigos aqui contenidos, parecio fulano vezino deste lugar en nombre, y como tutor y curador de fulano, y de fulana menores, y presento la tutela o curaduria, que tiene dellos firmada y signada de escriuano publico. Y dixo que quando fallecio fulano padre delos dichos menores, o fulana su madre, deuia, y toda via se deue tal deuda, o tenian y tienen tal censo que interessa y corre, o tienen vna hermana, o mas, y esta en edad de se casar, y se trata dello, o tiene tal necesidad euidente. Y porque no tienen bienes muebles que vender, ni dineros con que pagar: para suplir la tal necesidad. Y lo que con menos perjuyzio pueden vender es vnas casas, o



vna heredad de viñas o tierras, en tal collacion o pago, o termino debaxo de tales linderos. La qual respecto de su valor, renta poco, y lo que renta se gasta en reparos. Y estando en poder de arrendadores se deteriora y pierde. Por lo qual es vtil y prouechoso y necessario alos dichos menores, que la dicha tal cosa se venda. Pidio al dicho señor alcalde: por el mejor remedio que de derecho aya lugar, de licencia y autoridad para ello. Y pidio justicia: y en lo necessario imploro su officio. Testigos.

¶ El dicho señor alcalde mando que de informacion, y dada se trayga ante el, para hazer justicia.

¶ Aqui la informacion de testigos, que digan dela necesidad, y vtilidad euidentes.

El dicho señor alcalde hauiendo visto la dicha informacion, y q̄ della resulta ser vtil y prouechoso, y necessario alos dichos menores, que la dicha possession, o heredad, o tierras se venda, dio licencia y consentimiento, para que se ponga en almoneda publica: En laqual ande treynta dias, y en fin dellos se remate en el mayor ponedor. Y del precio se paguen las deudas, o se rediman los censos que dexo el dicho diffuncto, o se pague, y dela dote de su hermana, o hermanas de los dichos menores: o se compre otra cosa que les este bien. Y firmolo de su nombre. Testigos.

¶ Han se de dar treynta pregones, en dias differentes.



gaño alomenos en mucha quantidad que el menor o menores, siēdo mayores de catorze años los varones, y de doze las mugeres se hallē presentes al remate, o se le notifique luego q̄ se haga y con licencia de su curador lo acepten e juren, que por su menor edad, no yran contra el, ni pedirā que los bienes se tornē al almoneda, aunque aya quien de por ellos mucho mas y con esto se euitarian los dichos pleytos, y vexaciones, porque la dicha ley sexta, del dicho titu. diez y nueue dela sexta partida: dize que si los mayores dela dicha edad jurassen que contra lo que otorgassen no yrian por su menor edad, vale, y se ha de cūplir su juramento.

¶ No puede ni deue el tutor o curador de los menores: dize la ley catorze titu. diez y ocho: libro octauo del ordenamiento, cōprar cosa alguna d̄ los bienes dessus menores y si los compraren no valga la vēta, y pague el quatro tanto del valor delos bienes q̄ cōpro, para la camara.

# Escripturas.

## Venta de bienes de menores.

SEpan quantos esta carta vieren, como yo fulano vezino de tal parte en nombre, y como tutor o curador de fulano y fulano menores, en tal edad. Y por virtud dela tutela o curaduria que dellos me fue discernida por fulano alcalde, ante fulano escriuano tal dia: digo que entre otros bienes quel dicho menor tiene, y posee como heredero del dicho fulano su padre, o de fulana su madre, son vnas casas en este lugar en tal collacion, y con tales linderos, y porque commodamente no se podia partir ni diuidir, o por otra causa qualquiera de las dichas en el auto de vender bienes de menores, les era expediente, vtil y necessario vender las dichas casas, yo en su nombre, pedia fulano alcalde, diesse para ello licencia y auctoridad. La qual, mediante la informacion que dela vtilidad, y necessidad yo di, dio y concedio, y por virtud della las dichas casas se pusieron en almoneda publica, en laqual anduuieron mas de treynta dias dandose a ellas muchos pregones, y la persona que se hallo que diesse mas por ellas fuestes vos fulano vezino deste lugar, que las pusistes e se os remataron en tanto precio de marauedis. Por tanto en aquella mejor via e forma que de derecho ay a lugar, en nombre delos dichos menores otorgo, y conozco que apruevo el dicho remate, e los autos que le precedieron, y vendo, por juro de heredad para aora y para siempre jamas, a vos el dicho fulano, para vos e para vuestros herederos y succesores. Y para quien de vos o dellos ouiere causa, las dichas casas de suso deslindadas e declaradas por libres de censo y de otra hypoteca, ni señorio, ni obligacion especial, ni general con todas sus entradas y salidas, vsos e costumbres, pertenencias y seruidumbres, quantas han y hauer deuen. Y le pertenecen assi de fecho como de derecho, por el dicho precio delos dichos tantos marauedis: Los quales recebi de vos realmente, y con effecto en presencia del escriuano publico, y delos testigos a qui contenidos, de laqual paga y entregamiento, yo el dicho escriuano doy fe, que se hizo ante mi, y ante los dichos testigos en tal moneda, y recebilos yo el dicho otorgante para effecto,



delos dar y pagar a fulano acreedor delos dichos menores, a quien ellos lo deuian por la causa, o para el effecto, paraque se vendã siendo de aquellos. Porque se puede vender: Y confiesso en los dichos nombres ser el justo valor delas dichas casas los dichos tantos marauedis, porque demas dela dicha almoneda, yo hize otras diligẽcias, y no pude hallar quien tanto por ellas me diesse, como el precio que esta dicho: Pero aunque valgan mas dela demasia como mejor puedo, hago en los dichos nombres a vos el dicho fulano comprador, gracia y donacion buena, pura, perfecta irreuocable, que llama el derecho entre biuos: Y renuncio la ley del ordenamiento real, que habla en razon delas cosas que se compran o venden, por mas o menos dela meytad del justo precio, y el remedio delos quatro años declarados en la dicha ley, &c.

¶ Acabar esta escriptura por la orden que se contiene en la escriptura de venta de heredad que esta antes desta, excepto que todo lo que dixere y otorgare, el vendedor ha de ser en nombre de sus menores, y la obligacion que ha de hazer ha de ser delas personas y bienes: Y si fueren mayores de catorze años, concurran con el en la escriptura e juren en forma, por la orden que esta al fin dela escriptura de venta de heredad, a donde largamente va tratado. Y si la venta fuere para pagar deudas delos menores, paguen se en presencia del escriuano, y de fe que con los dineros del comprador se pagaron. Hecho esto, el juez auiendo lo visto, diga que lo aprueua e interpone en ello su auctoridad, &c.

# Escripturas
# Venta de bienes
## dela Yglesia.

¶Illustrissimo, y Reuerendissimo señor.

¶No se pueden vender, ni enajenar, dize la ley primera y segunda, del titulo catorze, dela primera partida. Y la ley primera, y dos del titulo quinto libro primero del fuero, y la ley primera, dos y tres, titulo dos, libro primo del ordenamiento. Los bienes dela yglesia que le son prouechosos, sino fuesse para pagar grande deuda que deuiesse, y para quitar de seruidumbre o captiuerio asus parochianos, que no tuuiessen con que redimirse: O para dar de comer a pobres en tiempo de necessidad o para rehazer, o edificar la yglesia, o para comprar sitio junto a ella para amplear el cimenterio, o para vtilidad y prouecho dela misma yglesia.

¶Y han se de vender primero los bienes muebles de que la yglesia no tuuiere necessidad assi sagrados como profanos, y si aquellos no vuiere, o no hastaren, puedē se vender los bienes rayzes con consentimiento del cabildo, y con autoridad, y consentimiēto del prelado, excepto los bienes que * los reyes, o reynas, o infantes ouieren dado alas yglesias, porq̄ estos en ningun caso se pueden vender, ni enajenar.

¶Para que este contracto seavalido, se ha de hazer la venta de los bienes rayzes delas yglesias por el ordē cōtenido eneста escriptura, porque la ley diez del titu. xix. dela sesta partida, dize que los bienes delas yglesias tienen el mismo preuilegio que los delosmenores. Los quales jurado que por su menor edad, no yran contra la venta como esta dicho enla escriptura de vender bienes de menores, ha se de guardar el juramento.

EL Dean y cabildo desta sācta yglesia de Granada, estando en nuestro cabildo, como lo tenemos de costūbre, dezimos por la presente a vuestra Señoría Illustrissima y Reuerendissima, que para continuar el edificio y labor desta sancta yglesia, le conuino, y fue expediente tomar como tomo prestados de fulano, tanta quantidad de marauedis, los quales este cabildo se obligo de le pagar a tal plazo, como parece por la escriptura que otorgo en fauor del dicho acreedor ante fulano escriuano: laqual juntamente con esta peticion presentamos ante Vuestra Señoría. Y porque el plazo es ya complido, y el dicho acreedor con instancia pide y demanda su deuda, y como es notorio no tan solamente no tiene dineros para poder lo pagar, pero menos tiene bienes muebles sagrados ni profanos que vender. Y lo que de los bienes rayzes con menos perjuyzio puede disponer, es vna huerta en termino desta ciudad de Granada, en tal pago so tales linderos, laqual respecto de su valor renta poco, y por el tiempo, y por el descuydo de los arrendadores se deteriora y pierde, suplicamos a Vuestra Señoría de



su consentimiento e autoridad para ello, e firmamoslo de nuestros nombres.

¶En la ciudad de Granada a tantos dias de tal mes y de tal año los muy magnificos y muy reuerendos señores Dean y Cabildo dela sancta yglesia de Granada, dieron y entregaron a mi fulano escriuano esta peticion, e me pidieron la presentasse y leyesse al Illustrissimo y Reuerendissimo señor don Pedro Guerrero Arçobispo dela dicha sancta yglesia: siendo testigos.

¶Este dia mes e año suso dichos, yo el dicho escriuano ley esta peticion a su Señoria Illustrissima y Reuerendissima del dicho señor Arçobispo, y assimesmo le mostre y ley la obligacion de que enella se haze mencion, e dixo que aunque sabe y le es notorio ser verdadera la relacion dela dicha peticion: mando que delo contenido enella se tome informacion y con esto el proueera. Testigos.

¶Asse de dar informacion de tres testigos que digan de la deuda e de como se gasto enel edificio dela yglesia, laqual no tiene bienes muebles ni sagrados ni profanos que vēder. Y delo que con menos perjuyzio puede disponer es la dicha huerta por la causa que dize la peticion.

¶Dada la informacion, y vista por el prelado ha de dezir.

¶En la ciudad de Granada, a tantos dias de tal mes de tal año, su Señoria Illustrissima y Reuerendissima del dicho señor Arçobispo vido la dicha informacion, y dio consentimiento para que la dicha huerta se ponga en almoneda publica: en laqual ande por lo menos treynta dias y en fin dellos se remate enel mayor ponedor, y del precio se pague la deudà. Y sobre ello los dichos señores capitulares otorguen las escripturas que conuinieren en que interpuso su auctoridad y decreto: y firmolo. Testigos.

¶Asse de traer esta huerta en almoneda publica treynta dias, dādo se treynta pregones. Hecho el remate se ha de otorgar por los señores capitulares la escriptura siguiente.

SEpan quantos esta carta vierē como nos el Deā e Cabildo dela sancta yglesia de Granada. Estando juntos en nuestro cabildo como lo tenemos de costumbre: llamados particularmente para el effecto aqui contenido por nuestro per-

Universidad de Deusto
Biblioteca



tiguero, esa saber fulano, e fulano, dezimos que la necessidad que esta sancta yglesia tenía de dineros para continuar su edificio elabor, le compelio buscarlos prestados: e fulano vezino de tal parte le apresto tanta quantidad de marauedis, los quales se obligo dele pagar a tal plazo, y dello otorgo escriptura en forma ante fulano escriuano: a tantos dias de tal mes de tal año, y por que el plazo era cumplido: el dicho acreedor con grande instancia, pedia e demandaua le pagasse su deuda esta sancta yglesia. La qual visto el poco o ningun remedio que tenia de poder le pagar, porque dineros no los tiene, ni menos bienes muebles sagrados: ni de otro genero de que no tenga grande necessidad. Entendio ser el mas commodo remedio vender vna de sus possessiones, e la que con menos perjuyzio puede vender es vna huerta de tantos marjales en tal pago, con tales linderos. Y auiendo lo communicado con el Illustrissimo y Reuerendissimo señor dõ Pedro Guerrero Arçobispo desta sancta yglesia. Y dada ante el peticion e informacion, dio consentimiento, y cõesto se puso en almoneda la dicha huerta, laqual anduuo mas termino que treynta dias, e como en mayor ponedor se remato en vos fulano en precio de tantos marauedis. Portanto en aquella mejor via e forma que de derecho aya lugar: Otorgamos y conoscemos en nombre desta sancta yglesia que aceptamos el dicho remate, e vendemos por juro de heredad para agora e para siempre a vos el dicho fulano, para vos e para vuestros herederos e subcessores vniuersales e necessarios e particulares. Y para quien de vos y dellos ouiere causa e titulo: La dicha huerta de suso deslindada y declarada, con todas sus entradas y salidas vsos, e costumbres, pertenencias, y seruidumbres, quantas ha e hauer deue, y le pertenecen de hecho e de derecho, y de vso e de costumbre, y segun e como la dicha sancta yglesia la ha tenido y posseydo, e mejor e mas cumplidamente la pudo possee por libre de censo e de otra hypoteca ni señorio ni obligacion, especial ni general, por precio de los dichos tantos marauedis: los quales rescebimos de vos en reales de plata con sus marauedis. Y de nuestra mano dimos y pagamos dellos al dicho acreedor los dichos tantos marauedis que se le deuian por la dicha sancta yglesia, y otorgo dellos fin y quito en forma, y entrego la escriptura cancelada. Todo lo qual fue y passo en presencia del escriuano publico, y testigos yuso escriptos. De las quales pagas en



la dicha moneda. Yo el dicho escriuano doy fe que fue ante mi y ante los dichos testigos. E nos los dichos Dean e Cabildo en nombre desta sancta yglesia, confessamos ser el justo valor de la dicha huerta los dichos tantos marauedis, pero aunque valga mas dela demasia por esta sancta yglesia, hazemos vos el dicho comprador donacion en forma, buena, pura, perfecta, irreuocable, que llama el derecho entre biuos: e renunciamos la ley del ordenamiento real que habla en razon de las cosas que se compran o venden por mas o por menos dela meytad del justo precio, y el remedio de los quatro años declarados en la dicha ley, e toda lesion y engaño aunque sea innormissimo, y dolo del contracto, e desde luego desistimos e apartamos a esta sancta yglesia dela propriedad, e señorio, possession e otras acciones reales e personales, titulo e recurso que le pertenesce, y puede pertenescer en qualquier manera a la dicha huerta. Y la transferimos e renunciamos en vos el dicho fulano comprador y en quien de vos ouiere causa, e vos damos poder para tomar por vuestra autoridad o como quisieredes la possession dela dicha huerta para que sea vuestra e de los dichos vuestros herederos e successores: e como de tal podays disponer. Y entretanto que tomays e aprehendeys la dicha possession, constituymos por vuestra tenedora e possedora inquilina a esta sancta yglesia por vos y en vuestro nombre. E los derechos de ebicion e saneamiẽto que tiene en esta razon, vos cedemos en su nombre, para que succedays en ellos e los podays pedir en vuestra causa, y hecho proprio: e demas desto como reales vendedores obligamos a esta sancta yglesia e a sus bienes a la ebicion e saneamiento dela dicha huerta, como mejor es, e puede ser obligada, e de qualquiera pleyto debate o differencia que en esta razon vos fuere mouido o se vos quisiere mouer siendo requerida esta sancta yglesia o el mayordomo de su fabrica en su nombre en qualquier tiempo, aunq̃ sea despues dela publicacion delas probanças, tomara la boz e defensa, e lo seguira a su costa, hasta vos dexar con la dicha huerta libre e pacificamente, sin daño, costa ni contradicion: e con solo el requerimiento que hizieredes para la dicha ebicion al dicho su mayordomo baste, sin que seays obligado a hazer otra defensa aunque de derecho la deuays hazer e si no os pudiere sanear la dicha huerta vos dara e pagara llanamente los dichos tantos marauedis, que por compra della distes: con

Universidad de Deusto
Biblioteca



mas todas las costas, daños e interesses que se os siguieren y recrescierē, mejoras y reparos y edificios que enella ouieredes hecho aunque no les sean vtiles ni necessarios, sino voluntarios sobre lo qual sea bastante prueua vuestro juramēto o de quien de vos ouiere causa en que lo difirimos. E para lo assi complir y pagar obligamos los bienes desta dicha sancta y glesia espirituales y tēporales, hauidos e por hauer, e damos poder complido a qualesquier justicias e juezes que desta causa deuan conoscer, para la execucion y complimiento desta escriptura e delo contenido enella: como si todo fuesse sentencia difinitiua de juez competente passada en cosa juzgada: e renunciamos qualesquier, leyes fueros, e derechos y estatutos: en fauor desta sancta y glesia. Especialmente la ley que dize que general renunciacion non vala: e juramos por Dios e por sancta Maria, y por el habito de sant Pedro, poniendo las manos en nuestros pechos por nos y por todo el cabildo que es y sera desta dicha sancta y glesia: que terneмos y guardaremos esta escriptura y enajenacion, y que no la reclamaremos ni yremos contra ella por restitucion in integrū. Ni pretendiendo que la dicha huerta valia mas del precio que se da por ella. Ni por otro ningun remedio ni auxilio: aunque sea por derecho nueuamēte sobrevenido. Y no pediremos absolucion ni relaxacion deste juramento: aunque sea para effecto de ser oyda en juyzio esta sancta y glesia sobre lo contenido en esta escriptura. Y aunque se nos conceda sin pedirlo, no vsaremos dello: e si aprouecharnos quisieremos non vala: y seamos hauidos por perjuros. En testimonio delo qual. &c̄.

¶ En Granada este mesmo dia, mes y año suso dichos. El Illustrissimo y Reuerendissimo señor Arçobispo de Granada: vista esta escriptura la aprouo y otorgo: y lo firmo de su nombre.



# Venta que haze el albacea, o albaceas del diffuncto.

¶ Como esta dicho en la escriptura testamento, en la clausula delos albaceas: pueden segū la ley quarta del titu. diez dela sexta partida pedir judicial y extrajudicialmēte delos bienes que dexo el testador para cōplir su testamento, aūque los herederos lo defiendā, especialmente los pueden pedir y vēder para cōplir obras de misericordia o para pagar aquellos a quien juntamente con los albaceas hizo el testador alguna manda, y quando la māda es para criar y sustentar huerfanos o otras personas, y quando el testador da facultad y poder a sus albaceas para q̄ puedan pedir sus bienes para pagar las mandas, en los otros casos. Dize la ley tercera, y treynta y siete, y treynta y ocho, del titu. nueue, dela dicha sexta partida que han de recurrir los legatarios al heredero, y recebir de su mano la manda. Y para que sea valida la vēta que haze el albacea delos bienes rayzes del testador para cōplir su funeral, y obras pias y de misericordia. Dize la ley sesenta y dos, del* titulo diez y ocho, dela tercera partida, q̄ los ha de traer primero en almoneda.

¶ Aunque el albacea venda bienes de el diffuncto, y de ello otorgue escriptura, no por ello, segun la ley onze titulo quinto, lib. tercero, del fuero, es obligado el tal ala ebiciō y saneamiēto de la cosa que vende.

En tal parte a tātos dias de tal mes de tal año, ēn presencia de mi fulano escriuano, y delos testigos aqui contenidos. Fulano vezino deste lugar, dixo q̄ fulano vezino que fue del estando enfermo dela enfermedad de que fallecio otorgo su testamento ante fulano escriuano, a tātos dias de tal mes de tal año, enel qual le establescio por su albacea y testamentario como paresce por la clausula de su testamento: su tenor de laqual es este que se sigue.

¶ Aqui la clausula del albacea digo.

¶ Y para complir las mandas pias e de misericordia que mando el dicho testador por su anima: conuino y fue necessario vender vn pedaço de huerta q̄ entre otros muchos bienes dexo el dicho testador en tal parte, y debaxo de tales linderos: laqual el dicho albacea otorgante para mejor la vender, truxo en almoneda publica treynta dias, y la persona q̄ se fallo que mas diesse por ella fue fulano que la puso en tanta quantidad de marauedis. Y porque para el dicho effecto de cōplir las mādas pias de misericordia, y el funeral del dicho testador, el dicho fulano le dio e pago en presencia de mi el dicho escriuano y delos dichos testigos, los dichos tantos marauedis en tal moneda de que doy fe. Por

Universidad de Deusto
Biblioteca



tanto vsando de el poder que el dicho diffuncto le dio por la dicha clausula desuso incorporada, y en aquella mejor via y forma que de derecho ay a lugar, otorgo e conoscio que vendia y vendio por juro de heredad: para aora e para siempre al dicho fulano, la dicha huerta arriba declarada con sus entradas e salidas vsos e costumbres e seruidumbres: por el dicho precio delos dichos tantos marauedis: los quales son su justo valor y precio e renuncio como tal albacea la ley del ordenamiento real, que trata delas cosas que se compran e venden, por mas o por menos de la meytad del justo precio. Y el remedio delos quatro años declarados en la dicha ley. Y desistio a los herederos del dicho testador, dela propriedad e señorio e possession e otras acciones reales e personales, que les pertenece a la dicha huerta, e lo cedio en el dicho comprador y en quien del ouiere causa. Y dio le poder para tomar la possession dela dicha huerta por su auctoridad o como quisiere: e constituyose entre tanto por su inquilino por el comprador y en su nombre: y como tal albacea obligo a los bienes que dexo el dicho testador, y a sus herederos ala euicion e saneamiento dela dicha huerta como mejor son e pueden ser obligados. Y para lo ansi complir e pagar obligo los bienes del dicho diffuncto, & cætera.



# Venta de esclauo.

¶ Si el esclauo a la sazon que fuere vendido anduuiere huydo, dize la ley diez y seys titu. quinto dela quinta partida: que no vale la venta. Menos vale, dize la ley veynte y vna del dicho titu. diez y seys. Si despues de vendido por esclauo, fuesse hallado que era muger, quier el vendedor tenga sciencia dello, o no.

¶ Teniendo el esclauo que se vendiesse alguna tacha. Dize la ley sesenta y quatro: titu. quinto dela quinta partida. Que si el vendedor lo supiesse y no lo dixesse al comprador, q̃ es obligado a recebir al esclauo, e tornar a el comprador el precio, con todos los daños y menoscabos que sele siguierẽ. Esino la sabia ha de restituyr el menos valor. Y enfermãdo el esclauo vendido de enfermedad graue, dentro de seys meses despues dela venta, es sospecha, y p̃sumpciõ grande q̃ tenia la misma enfermedad al tiẽpo que se vendio.

¶ Si el vendedor pusiesse por condicion q̃ no quede el esclauo q̃ vende en tal lugar, y si quedare que le pueda repetir assi. Dize la ley quarenta y siete, titu. quinto dla quinta partida, que se deue de complir la cõdicion.

¶ Aunque el vendedor se aparte de el señorio que tiene sobre su esclauo, dize la ley diez titulo diez, libro tercero del fuero. Y la ley quinta titu. xvj. de la quarta partida. Que le remanece y queda a el vendedor derecho para q̃ el esclauo adõde quiera que le viere le reuerẽcie como a su señor, y no ha de dezir ningun mal notable de el. E si hiziere lo contrario, pueda el tal señor dar por el el p̃cio porque lo vendio, y tornar lo a si para vengarse del, con que no le mate, ni corte mi embro.

¶ Obligado es de derecho el vendedor ala ebicion de el esclauo que vende. Pero si fuere esclaua, y el q̃ la cõpro la pusiesse en la mãcebia, dize la ley treynta y seys, titulo quinto dela quinta partida q̃ no es obligado a la ebicion della, ni a boluer el precio porque por el mesmo caso cõsigue libertad la esclaua.

Sepan quantos esta carta vieren como yo fulano vezino de tal lugar, otorgo e conozco que vendo, cedo e trasspasso a vos fulano vezino de tal parte, vn esclauo mio que ha por nombre fulano de tal color e de tal edad, el qual os vendo por subjecto a seruidumbre: e que no tiene tacha ni enfermedad: por precio de tantos marauedis que recebi de vos realmente en presencia del escriuano publico, e de los testigos aqui contenidos, en tal moneda. De la qual paga y entregamiento yo el dicho escriuano doy fe que se hizo ante mi, e ante los dichos testigos en la dicha moneda. E yo el dicho vendedor confiesso ser el justo valor del dicho esclauo los dichos tantos marauedis que recebi. Pero aunque valga mas de la demasia fago a vos el dicho comprador donacion en forma, buena, pura, perfecta, irreuocable que llama el derecho entre biuos: sobre que renuncio la ley del ordenamiento Real que habla en razon de las cosas que se compran y venden por mas o por menos dela meytad del justo precio. Y desde luego me desisto e aparto del señorio y possession e derecho de patronadgo e otras acciones reales e personales, titulo e recurso q̃ me pertenecen a el dicho esclauo, y lo cedo en vos el dicho comprador. Y vos tengo entregado el dicho esclauo: e como real vendedor me obligo a la ebicion e saneamiento del como mejor soy e puedo ser obligado. Y de qualquiera pleyto, debate o differencia que vos fuere mouido o se vos quisiere mouer, vos sacare y reseruare a paz y a saluo in

Universidad de Deusto
Biblioteca



demne: por manera que quedeys con el dicho esclauo libre e pacificamente: sin daño costa ni contradicion. Y si no os lo pudiere sanear vos pagare e boluere los dichos tantos marauedis que rescebi: e mas todas las costas e daños e interesses que se vos siguieren e recrescieren. Sobre lo qual sea bastante prueua vuestro juramento: en que lo difiero. Y para lo ansi complir e pagar obligo. &c̄.

# Escriptura de libertad.

¶ El captiuerio. (Dize el prohemio del titulo veynte y nueue dela segunda partida.) Que es la mas aspera cosa que pueden los hombres tener en este mũdo. Antiguamente. Dize la ley primera: titulo veynte y vno, dela quarta partida. Que matauan a todos los que captiuauan. Y por que esto era crueldad, se reuoco y se mando que no se matassen si no que se guardassen y se siruiessen de ellos, y de guardar, que en latin se llama seruar, vino este nombre de seruo. Y libertandolo su señor. (Dize la ley tercera, titulo segundo, dela tercera partida.) que es * cosa conueniente que le tenga reuerencia, porque los antiguos en tanto lo tuuieron como si lo hiziessen hõbre de nueuo. Remanece en el señor del esclauo que liberta vn derecho que llama la ley octaua, y nouena, y onze: titulo veynte y dos dla quarta partida, patronadgo y este es que los esclauos y sus hijos, le han de honrar y reuerenciar a el y a los suyos, y humillarse donde quiera que los vieren, leuantando se a ellos se estuuieren sentados, y rescibiendos los bien, y diziendo les buenas palabras y no les pueden conuenir en juyzio si no fuere con licencia del juez, ni menos acusar, ni infamar sino fuere tocando el delito a la persona Real: y si viere que algunas de sus cosas estan mal tratadas o que se le pierdẽ ha de trabajar de les poner el mejor cobro que pudiere. Y si su señor viniere a pobreza le ha de socorrer dando le de comer segun su posibilidad. Y si hiziere lo contrario lo puede tornar a seruidumbre, excepto si el precio que se ouiesse le remito e suelto desde luego el derecho de patronadgo: e otras acciones reales e personales y titulo que tengo contra el e cõtra sus hijos e bienes: de lo qual todo me desisto e aparto e obligo me que esta libertad no le sera inquietada: e que le sacare e reseruare a paz e a saluo indemne de qualquiera pleyto e differencia, que le fuere mouido, o se le quisiere mouer, por manera que consiga la dicha libertad pacificamente: e le pagare todas las costas daños e interesses que se le siguieren e recrecieren. Y para lo assi complir e pagar obligo, &c̄.

Epan quantos esta carta vieren como yo fulano vezino de tal parte: digo que yo tengo por mi esclauo a fulano de tal color nõbre y edad e señas. Y porque me ha seruido bien: e porque me ha dado e pagado tanta quantidad de marauedis de que me otorgo por contento y entregado realmente. Y renuncio la excepcion dela innùmerata pecunia: y las leyes dela prueua e paga, como en ellas se contiene. O porque me ha de dar e pagar el dicho precio a ciertos plazos: de que me ha dado fiadores, con los quales el se ha de obligar. Por tanto en aquella mejor via e forma que de derecho aya lugar: otorgo e conozco que ahorro e liberto al dicho fulano dela subjecion e captiuerio en que a esta do y esta. Y le doy poder para estar e parecer en juyzio y hazer contractos y quasi contractos: y sustentamentos, y codicilios: e mandar sus bienes a quien quisiere. Porque yo *dado por la libertad lo ouiesse dado algun tercero por el esclauo. Por loqual dize bien la ley nouenta titulo diez y ocho dela tercera partida que en la escriptura de libertad se deue de poner, que se remite y quita al ahorrado el derecho de patronadgo que su señor tiene contra el.

¶ El que otorgare esta escriptura o semejante. Dize la ley primera, titulo veynte y dos dela quarta partida que es alomenos ha de auer veynte años, y teniendo curador ha de ser con su licencia, y el esclauo ha de ser alomenos de diez y siete años, si su señor le hiziesse procurador para recebir y cobrar sus bienes.



# Vendida de bestia.

¶ Es obligado el vendedor dela bestia: (dize la ley sesenta y cinco y sesenta y seyes, titulo quinto, dela quinta partida a luego de declararle al comprador la tacha que tenia y sino, puede el tal cõprador dẽtro de seyes meses tornar la tal bestia a el vendedor y cobrar el precio que dio por ella. E si dentro de los dichos seys meses no lo reclamare, vale la tal venta: pero ẽda obligado el vẽ- * dedor a boluer a el comprador tanto precio quanto valia menos la bestia vendida, con que lo pida dentro de otros seyes meses despues delos seys primeros y estos terminos comiençã a correr desde el dia que se otorgo la venta, pero declarando el vendedor al comprador la tacha que tenia la bestia o si ambos se concertassen que por ninguna tacha que tuuiesse, no se la puede des-

Epan quantos esta carta vieren como yo fulano vezino de tal parte: digo e otorgo que vendo e cedo a vos fulano vezino de tal lugar: vn cauallo mio de tal color e señales e tiempo: en sillado y enfrenado: e con declaracion que tiene tal tacha o tachas: o con ellas e con las que pareciere que mas tiene: os lo vendo por tanto precio de marauedis, que tengo recebidos de vos realmente de que me otorgo por contento y entregado: e renunciola excepcion dela innumerata pecunia, e las leyes dela prueua e paga como en

Universidad de Deusto
Biblioteca



pues boluer.
¶ Passa el señorio de la bestia enel comprador, dize la ley sesenta e cinco dla tercera partida, entregando se la a el vendedor por el oydo o por el freno.

ellas se cõtiene y desde luego me aparto del señorio e otras acciones que tengo a el dicho cauallo: y las transfiero en vos el dicho comprador e os lo entrego de mi mano: e me obligo ala ebiciõ e saneamiento del, como real vendedor: y como mejor soy y puedo ser obligado.

¶ E yo el dicho fulano comprador que soy presente a esta escriptura la accepto, y me doy por entregado del dicho cauallo, y por las tachas que el vendedor me declara que tiene: e por otras ningunas mas, aunque el las sepa e las calle, no se lo boluere, ni sobre ello le pedire cosa alguna: e renuncio las leyes que dizen que por tacha o enfermedad que tenga o tuuiere el dicho cauallo lo podria boluer al vendedor dentro de seyes meses: o de vn año pedir el menos valor. Y para lo assi complir e pagar cada vno por lo que le toca obligamos, &c.

# Vendida de lanas.

¶ En las cortes que tuuo el señor Rey don Henrique en Toledo, año de mil y quatrocientos y sesenta y dos: Dize la ley quarenta e tres, titulo nueue, lib. sexto del ordenamiento que proueyo e mãdo que no se pudiesse sacar fuera del Reyno mas delas dos tercias partes de todas las lanas que enel ouiesse, y que la otra tercia parte quedasse para prouision del Reyno, lo qual se hiziesse a vista y ordenança dela justicia y regidores de las ciudades y villas y

SEpan quantos esta carta vieren como yo fulano vezino de tal parte, digo e conozco que vẽdo e cedo a vos fulano vezino o morador de tal parte: la lana de mi ganado ouejuno que tengo de presente de mi hierro y señal: buena lana blanca, fina, merina, deshaldada e desheruada sin hierro, roña cadillo: ni percañino: tresquilada en dia claro alto el sol, e barrido el corral, e no regado: y estando las ouejas socolladas e limpias de rocio, e pesadas arroba por arroba, en peso de cruz: contando tres deañinos por dos de lana mayor: la qual vos vendo por este presente año: a precio de tantos marauedis por cada vna de las arrobas q̃ ouiere: que seran tantas, las quales vos entregare en tal parte mediado el mes de Mayo deste dicho año: e ocho dias antes del tresquilo os lo notificare e hare saber paraq̃ esteys presente a el o deys rescibidor: e me desisto de todos los derechos q̃ tengo ala dicha lana q̃ assi os vendo e lo transfiero e passo en vos el dicho cõprador



y entretanto que yo os la entrego, me constituyo de ella por depositario, para os acudir con ella: y os la dar y entregar al dicho plazo, con las costas y daños que se os siguieren: e sino lo hiziere assi, sea en vuestra election hazer me apremiar por ella, o cõprarla dela persona y por el precio que hallaredes: y por lo que mas vos lleuaren: y por cien ducados que recebi de vos adelantados en quenta y parte de pago dela dicha lana. De que me doy por entregado: e renuncio ecepcion de pecunia: e leyes de prueua e paga. Y por lo que mas hasta entonces me ouieredes dado e por las costas e daños me podays executar, e seguir la via executiua: hasta que realmẽte de todo seays pagado. Sobre lo qual sea bastante aueriguacion solo vuestro juramento, en que lo defiero e os hipoteco por especial, y expressa hipoteca, el dicho ganado e partos del: para no poderlo vender ni enajenar, hasta tãto que se aya complido lo que esta dicho: e lo que de otra manera se hiziere sea ninguno e de ningun effecto: e no passe ningun derecho de señorio, ni quasi en poder de tercero.

¶ E yo el dicho fulano comprador que alo que dicho es, soy presente: lo acepto y me obligo de recebir la dicha lana al plazo que esta dicho: y entonces immediatamente la acabare de pagar a vos el dicho vendedor, sobre los dichos cien ducados que os tengo dados, con las costas e intereses que se os siguierẽ. E para lo assi complir e pagar, cada parte por lo que le toca obligamos, &c.

lugares, do se cõprasse y sacasse la dicha lana.
¶ Por prouision de su Majestad, a catorze de Agosto de quinientos y cinquẽta y vna. Este tercio se estendio a la meytad de todas las lanas que se comprassen en estos Reynos para sacar fuera dellos.
¶ Asse de pesar la lana (dize la ley primera, titulo seprimo, lib. quinto del ordenamiento) con el marco de reja, enel qual aya ocho onças enel marco, y enel arroba veynte y cinco libras.

# Promission de vender vno a otro.

EN tal parte a tantos dias de tal mes de tal año. En presencia de mi el escriuano publico y delos testigos y uso escriotos. Fulano dela vna parte: y dela otra fulano, vezinos de tal lugar: dixeron que son conuenidos e concertados: y en mi presencia se conuinieron e concertaron en esta manera. Que el dicho fulano vẽda, y por la presente vende al dicho fulano vnas casas que tiene

¶ Como se dize enla escriptura de venta de heredad, tiene se por celebrada la venta, segun la ley sexta y septima, tit. v. dela quinta partida. Luego que el comprador y el vẽdedor se conciertã en

Universidad de Deusto
Biblioteca



el precio el qual precio luego paga el cõprador, pero si los cõtrayentes se remitiessen a hazer escriptura es tã necessaria que hasta el firmar dlla se podrian arrepentir, pero en esta escriptura va incluso lo q̃ en la carta de vẽta se puede dzir por q̃ ay, q̃illa p̃cio cierto, dado arra y parte del precio, y verificado lo que dize la ley segunda, titu. diez libro tercero del fuero que prouee que tal venta como esta no se puede deshazer, sino fuere d consentimiẽto de partes.

en este lugar en tal collacion e con tales linderos por precio de tantos marauedis para en quenta e parte de pago, delos quales recibio del en mi presencia e delos dichos testigos, tanta quantidad de marauedis en tal moneda, de que doy fe: y lo restante le ha de ser dado e pagado a tal plazo: y entonces le otorgara carta de venta real en forma: con obligacion de ebicion e saneamiento: y desde aora se la otorgo, y se desistio y aparto dela propiedad e señorio: y possesion e otras acciones reales e personales: titulo y recurso que le pertenece a las dichas casas: y lo cedio en el dicho fulano, y diole poder para tomar la possesion acabando le de pagar los dichos tantos marauedis e constituyo se entretanto por su posseedor inquilino: por el y en su nombre. Y obligo se ala ebicion e saneamiento de las dichas casas como real vendedor, e como mejor es e puede ser obligado. Y el dicho fulano comprador acceptando lo que esta dicho, se obligo que para el dicho plazo dara e pagara llana e realmẽte al dicho fulano vendedor, los dichos tantos marauedis, que le resto deuiendo del precio de la dicha venta: con las costas e daños que se le siguieren e recrescieren. Y ambas partes dieron por celebrado este contracto e venta: y renunciaron las leyes que dizen que remitiendo sea otorgar lo, se pueden arrepentir, e assi mismo renunciaron la ley del ordenamiento Real que habla en razon de las cosas que se compran o venden por mas o por menos dela meytad del justo precio: y el remedio delos quatro años enella declarados: y toda lesion o engaño: aunque sea inormissimo. Y para lo assi complir e pagar cada parte por lo que le toca, obligaron sus personas e bienes auidos e por auer: e dieron poder complido a qualesquier justicias e juezes de su Majestad para la execucion como si fuesse sentencia difinitiua de juez competente passada en cosa juzgada. Y renunciaron qualesquier leyes en su fauor, especialmente la que dize que general renunciacion non vala.



# Troeque, y cãbio.

¶ Cãbio: dize la ley primera titulo sexto, dela quinta partida: q̃ es dar vna cosa señalada por otra. Y pueden se cambiar, dize la ley segunda del dicho titulo, todas las cosas q̃ se pueden cõprar o vender: y aun las q̃ no se pueden cõprar, ni vender se pueden cambiar, que son las cosas espirituales, dando se vna yglesia, o vna prebenda: o vnos diezmos por otros con consentimiẽto del prelado. Y puede se deshazer el troeque, y cambio por las mismas causas, porq̃ se puede deshazer la venta.

¶ Deuese alcauala desta escriptura, dize la ley ciento y dos del quaderno de las alcaualas, quier interuenga enella precio o no: y ha se de apreciar cada cosa que se troeca por lo q̃ vale. La causa es porque el prologo del dicho titu. sexto dela quita partida, y las dichas leyes primera, y segunda, y la ley. j. del titu. xj. del libro tercero del fuero, dizen que tiene la misma fuerça, y es dela naturaleza el cambio q̃ la venta, y que por ello son obligados, los que cambian el vno al otro, dize la ley quarta del dicho titu. sexto ala ebicion y saneamiento de lo que truecan y succeden en las aciones, dize la ley quarenta y siete, y sesenta y seys, titu. xviij. enla tercera partida, el vno del otro, y el otro del otro.

EN tal parte a tantos dias de tal mes de tal año, en presencia de mi el escriuano publico, y delos testigos aqui contenidos, fulano dela vna parte, y dela otra fulano ambos vezinos de tal parte, dixeron que son conuenidos, y concertados de hazer y hizierõ el troeque y cambio, y permutaciõ siguiente. El dicho fulano daua y dio al dicho fulano vnas casas q̃ tiene y possee libres de censo y de otra hypoteca, ni señorio, en tal lugar y collacion so tales linderos. Porque el dicho fulano, daua y dio ala otra parte vna heredad de viñas de tantos marjales, o arançadas, o peonadas, que tiene en tal pago: so tales linderos: la qual assi mesmo es libre de censo, y de otra hypoteca. Y si ouiere precio se ha de dezir quien lo da a quien, y quanto es. El qual dicho troeque y cambio hizieron, delo que esta dicho con todas sus entradas y salidas vsos y costumbres, pertenencias y seruidumbres quantas han y hauer deuen, y les pertenecen de hecho y de derecho, y confessaron ser hecho este dicho troeque y cambio en toda ygualdad, y que vale lo que se dan en el tanto lo vno como lo otro, pero aunque valga mas o menos dela demasia, o menos valor la vna parte ala otra, y la otra ala otra, se hizieron gracia y donacion buena, pura, perfecta irreuocable, que el derecho llama entre biuos. Y renunciaron la ley del ordenamiento real, que habla en razon de las cosas que se compran o venden, por mas o por menos dela meytad del justo precio, y los quatro años enella declara-

Universidad de Deusto
Biblioteca



dos, que ternian para pedir recepcion desta escriptura, o suplimiento del precio justo, y que no puedan alegar lesion innormissima, ni dolo del contracto. Y desde luego se desistieron de la propriedad y señorio y possesion, y otras acciones reales, y personales titulo boz y recurso que les pertenece y tienen, el dicho fulano alas dichas casas, y el dicho fulano ala dicha eredad, y lo cedieron y traspassaron el vno enel otro, y el otro enel otro, Y se dieron poder y facultad para tomar por su propria auctoridad, o como quisieren la possesion y tenencia delo que se dan eneste dicho cambio: Y entretanto se constituyeron la vna parte dela otra, y la otra de la otra por inquilinos, y se obligaron ala ebicion y saneamiento, el dicho fulano de las dichas casas, y el dicho fulano dela dicha heredad como reales vendedores, y como mejor son y pueden ser obligados, y de qualquier pleyto debate o differencia, que les fuere mouido, o se les quisiere mouer siendo requeridos en qualquiera tiempo, aũque sea despues dela publicacion delas probanças, tomaran el vno por el otro, y el otro por el otro, la boz y defensa, y lo seguiran y feneceran a su propria costa hasta se dexar con aquello que se dan eneste dicho cambio, libre y pacificamente, y sin daño costa ni contradicion. Y con solo el requerimiento que se hizieren para la dicha ebicion, baste sin que sean obligados a otra deffensa, aunque de derecho la deuan hazer, y sino se pudieren hazer la dicha ebicion, se daran otras tales casas o heredad, como la que fuere sacada dela forma que entonces estuuieren y se pagaran todas las costas y gastos, y daños e interesses que se les siguieren, y recrecieren: sobre loqual sea bastante prueua su juramento en que lo diffirieron el vno enel otro, y el otro enel otro, y para lo assi complir y pagar, &c̃.



# Donacion.

¶ Donacion pura perfecta llama la ley doze titu. onze dela quinta partida: y la ley primera titulo nueue, libro quinto delas ordenanças reales, y la ley sexta titulo doze, libro tercero del fuero, ala que se haze sin ninguna condicion, y conforme a las leyes del reyno, pero poniendo se condicion enla donacion, y compliendose aquella, dize la ley quinta titulo quarto dela quinta partida, que vale la donacion. Laq̃l dize la ley primera del dicho titulo quarto, que nasce de nobleza de bõdad de coraçon, y que la puede hazer todo, hõbre que es libre, y que es mayor de veynte y cinco años: y que no es loco, ni desmemoriado ni prodigo de tal manera que le este defendido por el juez que no administre sus bienes, y assi mesmo estan prohibidos por la ley segunda del dicho titulo quarto de la quinta partida, de hazer donacion los q̃ ouiessen cometido crimen lessæ majestatis diuina o humana desde el dia que se mouieron a hazer lo: y los que ouiessen tratado de muerte, o de lysion de alguno de los del consejo del rey, * pero siendo acusado de otro delito; aunque fuesse tal que meresciesse pena de muerte natural o ceuil: valdra la donacio que se hiziesse, ante que se pronunciasse sentencia contra el, y esto es verdad excepto segun la ley quarta de las leyes de Toro en aquellos bienes que fueren confiscados: o se deuieren confiscar o aplicar ala camara del rey: o ala parte. Assi mismo estã prohibidos por la ley primera y segunda, titulo catorze dela prima partida; de hazer donacion: y enajenacio ningun Arçobispo: ni obispo, ni administrador delos bienes dela yglesia, como esta dicho enla escriptura de venta de bienes de yglesia: Y por la ley tercera del dicho titulo quarto el liño o nieto que esta en poder de su padre o abuelo: sino fuere de pegujar castrense, o quasi castrense: pero si fuere el pegujar dado por su padre o abuelo bie podria dar destos bienes el que los tuuisse a su madre, o a su hermana: o a su sobrina, o alguno delos otros sus deudos para sus casamientos: o para otra grande necessidad, o al maestro q̃ le enseñasse alguna

SEpan quantos esta carta vieren, como yo fulano vezino de tal lugar, digo que yo he tenido y tengo mucho amor a vos fulano, y he recebido de vos muy buenas obras, por loqual, y porque esto es mi voluntad determinada, otorgo e conozco que en todo acontecimiento, hago gracia e donacion buena, pura, y perfecta, e irreuocable, que llama el derecho entre biuos, dada de mi mano a vos el dicho fulano, para vos y para vuestros herederos y successores, y para quien de vos y dellos ouiere causa de tal heredad o possesion que tengo y posseo, libre de censo, y de otra hypoteca en tal collacion o pago debaxo de tales linderos con todas sus entradas y salidas, vsos e costumbres, pertenecias y seruidumbres y derechos, quantos han e hauer deuen de hecho y de derecho. Y me desisto e aparto de la propriedad e señorio y possesion, e otras acciones Reales y personales, titulo boz e recurso que me pertenecen, e pueden pertenecer en qualquier manera a la dicha possesion o heredad, y desde luego lo renuncio cedo, y trasspasso en vos el dicho fulano, y en vuestros herederos y successores, y en quien de vos y dellos ouiere causa, y vos doy poder y facultad para tomar por vuestra auctoridad, o como quisieredes la tenencia y possesion de la dicha heredad o possesion, paraque sea vuestra, e delos dichos vuestros herederos y successores, y de quiẽ de vos e dellos ouiere causa, y como de tal podays disponer, y entretanto q̃ la dicha

Universidad de Deusto
Biblioteca



sciencia, o arte, o officio, y la ley septima, titulo doze, libro tercero del fuero, prohybe al que tuuiere hijos legitimos de hazer donacion, que exceda al quinto de sus bienes. Pero sino tuuiere hijos, o tuuiere padre o abuelo o bisabuelo, dize la ley veynte y siete, y veynte y ocho de Toro, que puede donar y dar el tercio de sus bienes aquien quisiere, con que este tercio o el quinto, se de vna vez y no mas.

¶ Todos los demas aquien no esta defendido por ley, pueden hazer donacion: y entregando el donador ala persona aquien dona la possesion dela cosa, o dandole la escriptura dello o los titulos por donde le pertenece, o poniendo en la escriptura clausula de constituto: dize la ley segunda titu. doze lib. tercero del fuero, y la ley octaua: y nouena titulo treynta dela tercera partida q̃ se gana la possesion dela cosa donada, aunque no se rome corporalmente. *

possesion tomays y aprehendeys me constituyo por vuestro tenedor y posseedor inquilino por vos, y en vuestro nombre, e doy por aceutada esta donacion y por insinuada e si excede alos quinientos sueldos del tal exceso, os hago otra tal donacion y por legitimamente manifestada, e renuncio las leyes que hablan a cerca delas insinuaciones y las que dizen que no valga la donacion inmensa o general, e obligo me de no la reuocar en testamento ni codicilio ni por escriptura publica, ni en otra manera tacita ni espressamente, aunque succedan qualquiera de las causas porque se pueden reuocar las donaciones, ni pretendiendo que los bienes que me quedan, no me bastan ni que fue engañado lesso o dañificado innorme, o inormissimamente, o que dolo dio causa al contracto, y si la reuocare no valga la tal reuocacion, y que de por el mesmo caso aprouada e reualida esta escriptura, laqual otorgo sin ninguna condicion, y en señal de verdadera tradicion, y paraque ganeys desde luego la possesion os doy e entrego de mi mano esta escriptura en presencia del escriuano publico, y delos testigos y uso escriptos delqual entregamiento: Yo el dicho escriuano doy fe, y para lo assi complir, yo el dicho fulano otorgãte obligo mi persona y bienes auidos y por auer, &c.

* No vale la donacion general segun la ley siete titulo doze libro tercero del fuero; y la ley sesenta y nueue de Toro que qualquiera persona haga de todos sus bienes, aũque sean delos presentes. Nimenos vale: segun la ley quarta titu. iiij. dela quinta partida, y la ley. ix. del dicho tit. la donaciõ por laqual el donador viene en inopia y pobreza, ni la q̃ se haze sin escriptura sinofuesse hecha por razõ de casamiento excediendo a quinientos sueldos o mrs de oro. De los quales sueldos hay tres maneras, dela vna haze mencion la ley primera y segunda del titu. diez y ocho, lib. quarto del fuero, y llama los sueldos de oro. A la otra manera de sueldos llama la ley. vij. tit. diez y ocho dla primera partida: mrs dlos buenos cadavno de todos los quales tenian differentes precios.

¶ Pueden se reuocar las donaciones que no se ouieren hecho por via de casamiento segun la ley diez: titulo quarto dela quinta partida, si el donatario fuere ingrato ad donador, haziendo le grande desonra de palabra, o accusandolo de algun yerro porque ouiesse de recebir muerte, o perdida de miembro o la mayor parte de sus bienes, o ser desterrado, o si pusiesse las manos ayradas enel, o si hiziesse gran daño en sus cosas, o si trabajasse su muerte o lysion: Pero si el donador en su vida no alegasse estas causas, los herederos no las podrian alegar.

# de Diego de Ribera. Fol. 36.

## Promessa de dote.

¶ Enlas cortes que su magestad celebro en Madrid, año de mil y quinientos y treynta y quatro, peticion ciento y vna, a suplicacion delos procuradores destos reynos, mãdo, que los que truxessen dozientas mil fasta quinientas mil de renta cada año, no pudiessen dar mas en dote de seyscientas mil, y el que tuuiesse desde ocho cientas mil de renta fasta vn quento y quatrocientas mil, pudiesse dar hasta vn quẽto y medio, y el que tuuiesse vn quẽto y medio de renta, y desde arriba puede dar la renta de vn año, con que no ecceda de doze quentos. No embargante que sea la rẽta mas que los dichos doze quentos, y que ninguna persona pudiesse dar ni prometer por via de dote ni casamiento de hija tercio ni quinto de sus bienes: ni se entienda ser mejorada tacita ni espressamẽte por ninguna manera de contracto entre biuos, so pena que todo lo demas delo arriba contenido que se diere, o prometiere se haya pdido y pierda.

¶ Si durante el matrimonio el marido y la muger casaron alguno de sus hijos, y *

En el nombre de Dios, sepã quantos esta carta vierẽ como yo fulano vezino de tal parte digo que para seruicio de nuestro señor, y con su gracia se ha tractado y concertado q̃ fulana mi hija legitima y de fulana mi muger se despose, y case legitimamente segun orden e vso dela sancta madre yglesia Romana con fulano, hijo de fulano vezino de tal parte. Por tanto en aquella mejor via y forma que de derecho aya lugar viniendo en effecto el dicho matrimonio de mis propios bienes, y dela dicha fulana mi muger comunes y particulares, y de cada vno de nos mando a el dicho fulano en dote e casamiento con la dicha fulana mi hija, y para sustento delas cargas matrimoniales, vnas casas que tengo, y poseo eneste lugar en tal collacion, y con tales linderos sin estimacion ni aprecio. Y desde luego las doy profundo dotal dela dicha mi hija con todas sus entradas y salidas, vsos y costumbres derechos e seruidumbres. Y me desisto e aparto dela propriedad e señorio y possesion, y otras acciones reales y personales, titulo y recurso que tengo alas dichas casas, y lo cedo enel dicho fulano, paraque las pueda tener y poseer, y gozar delos fructos y aprouechamientos: Y el, y la dicha mi hija las puedan vender, y enajenar, y disponer de

* ambos prometierõ la dote y donacion, por ter nupcias: ambos la paguen de los bienes multiplicados constãte su matrimonio, y sino los ouiere que basten ala pagua dela dote ó donacion, que lo paguen de por medio de los otros bienes q̃ les pertenecieren en qualquiera manera. Pero si sólo el padre hiziere la tal donaciõ o promesa hauiendo bienes multiplicados se pague de los tales bienes, y sino los ouiere, dize la ley cinquẽta y tres de Toro que se pague delos bienes del marido, y no dela muger.

¶ Qualquiera dellos o alguno delos otros accendientes que por contracto entre biuos prometiesse por via de casamiento de mejorar, a alguno de sus hijos o descendientes enel tercio o quinto de sus bienes, dize la ley veynte y dos de las dichas leyes de Toro que es obligado a lo complir y fazer, y sino lo hiziere passados los dias de su vida la tal mejoria, o mejorias de tercio, o de quinto seã hauidas por hechas. Pero si prometieren lo contrario diziendo que no mejorarian a los dichos descendiẽtes: y sobre

Universidad de Deusto
Biblioteca



llo passo escriptura publica no vale, ni se ha de guardar lo que de contrario hizierē, Dādo se los bienes rayzes que se prometē en dote sin estimacion ni aprecio, como lo dize esta escriptura, dize la ley diez y ocho del titulo onze dela quarta partida que el pro, o daño delos tales bienes pertenece a la muger desde el dia que se desposaren en adelante, excepto en lo que toca alos fructos destos halos de hauer el marido, para sustento del matrimonio. El resto delos bienes prometidos, dize la ley doze del dicho titulo onze se han de pagar al plazo cierto que se señalo, pero si se dixesse q̄ se daria dentro de vn año se ha de entender que se ha de cōtar desde el dia que se desposaren, aunque la escriptura se hiziesse antes. Laqual dize la ley octaua, titulo diez, dela quarta partida, que no es necessario poner pena paraque se cumpla. Porque el casamiento se ha de hazer por amor y no por temor, pero si se diesse la vna parte ala otra, y la otra ala otra qualquiera cosa en empeños, que la ley primera del dicho titulo onze dela quarta partida, llama arra, paraque compliran el concierto si alguno de los contrayentes se apartasse del, pierde * los dōdio en empeño, y arra y lo gana el otro,

¶ No puede cōuenir el yerno al suegro en juyzio ni apremiar le dize la ley quinze del dicho titulo onze dela quinta partida por la dote, porq̄ la ley onze titu. diez y seys de la tercera partida, dize que los yernos deuen de tener alos suegros por padres, y los suegros alos yernos por hijos.

llos como de cosa suya, doy le poder para tomar por su auctoridad, o como quisiere la possession delas dichas casas, e constituyo me entretanto por su tenedor, y possedor inquilino por el y en su nombre: Y obligo me ala ebicion e saneamiento delas dichas casas, como mejor soy e puedo ser obligado. Y de mas dellas le dare enel dicho dote y casamiento tanta quantidad de marauedis tal dia, y tanta quantidad de bienes mueblesa tal plazo apreciados por personas que sepan dello, con mas las costas y daños e interesses que se le siguieren y recrescieren. Y renuncio las leyes que dizen que la dote deue de ser prometida y dada en quanto puede ser, y no mas, y el capitulo de cortes de Madrid, año de quinientos y treynta y quatro, peticion ciento y vna, que trata, que quantidad de dote se puede prometer e dar: Y assi mesmo renuncio las leyes que dizen que no se puede renunciar el derecho que prohibe. Y para qualquiera cosa que deua ser conuenido en juyzio sobre lo cōtenido eneste escriptura, doy y concedo para ello venia, e licencia a el dicho fulano, sin que sea obligado a la pedir y demandar a ningun juez: Y para lo assi complir e pagar obligo mi persona e bienes hauidos y por hauer. E yo el dicho fulano que a lo que dicho es, soy presente hauiendolo oydo y entendido, otorgo que accepto y recibio esta escriptura en mi fauor, y me obligo que luego que estuuiere pagado dela dicha quantidad otorgare en fauor dela dicha fulana carta dotal en forma, y le mandare arras competentes: Y para ello me obligo e amis bienes hauidos y por hauer, y ambas partes prometemos el vno a el otro, y el otro al otro que el dicho matrimo



matrimonio verna en effecto dentro de tantos dias no hauiendo impedimento canonico, y que no nos apartaremos ni distraheremos deste contracto por ninguna causa ni remedio: so pena de quinientos ducados de oro la meytad para la camara de su Majestad, y la otra meytad, para la parte obediente: demas de le pagar el daño e interesse que se le siguiere, sin embargo de las leyes que dizen, que el casamiento se ha de hazer por amor y no por temor dela pena, e quier la pena se remita, o pague, se cumpla esta escriptura. Para la execucion de laqual dieron poder a las, &c.

# Escriptura de dote.

¶ Si los bienes que se dan en dote fueren estimados y apreciados por mas o menos de su valor, aunque el agrauio sea menor que la meytad del justo precio, dize la ley diez y seys, titulo onze dela quarta partida q̄ qualquiera de las partes puedē pedir que se tornen a apreciar los bienes, los quales siendo estimados, dize la ley diez y ocho siguiente, que la crescencia o daño es del varon, pero si al tiēpo que el aprecio, y estimacion se hizo, la muger dixere y protestare que la consiente, y haze con animo de saber si la dote se * empeora o mejora, y no para otro effecto, el prouecho o daño es dela muger, esto es verdad si quedo y se reseruo enella, segū la ley diez y nueue, del dicho titulo onze de la quarta partida, la eslection de tomar la cosa o el precio della.

¶ Todos los bienes del marido son ala muger tacita y calladamente obligados, dize la ley diez y siete del dicho titulo onze dela quarta partida, y la ley veynte y tres titulo treze dela quinta partida.

¶ E desatado el matrimonio: dize la ley treynta y vna del dicho titulo onze dela

N el nombre de Dios. Sepan quantos esta carta vieren como yo fulano hijo de fulano, digo que ha tātos dias q̄ se concierto, que yo me desposasse, como me desposse por palabras de presente segun orden dela sancta madre yglesia, con fulana hija de fulano, &c. vezinos deste lugar, y por vna escriptura que se otorgo ante fulano escriuano, me fue prometido en dote y casamiento, y para sustento de las cargas matrimoniales, tanta quantidad, tanto en dineros, y tanto en axuar y presseas, y por

Universidad de Deusto
Biblioteca



quarta partida, q̃ luego se deue entregar la dote ala muger, o a sus herederos siendo rayzes, y siendo muebles sasta vn año:

¶ Puede el marido, dize la ley primera titulo dos, lib. tercero del fuero; mandar la decima parte de sus bienes en arras: y si mas mandare o prometiere, o escriptura sobre ello ororgare; no valga. Y la ley doziẽtas; y quarenta y seys del estilo, dize lo mesmo que esta ley del fuero. Pero si alguno fuere tan pobre quando casare que no tuuiere q̃ dar en arras: dize la ley segunda del dicho titulo dos, del fuero que las puede prometer de los bienes q̃ despues ganare, y sele han de dar ala muger cõ que no exceda ala decima.

¶ No se pueden renũciar estas dos leyes del fuero, dize la ley cinquenta de las leyes de Toro; Y si se renuncia rẽmo vale la tal renũciacion, Y lo contenido enlas dichas leyes se ha de guardar: y el escriuano que diere fe del contracto en que intreuenga la tal renũciacion incurra en pena de perdimiento de su officio; y de alli adelante no vse mas del: so pena de falsario.

¶ Ha de poner el marido a la muger, enla possessiondelas arras, dize la ley siete titulo onze dela quartapar*tida. Pero sin embargo dello ha de q̃ dar la tenencia y administraciõ a el marido, Elqual durante el matrimonio no puedevẽder, ni enajenar la dote ni las arras sino ouiere recebido la dote apreciada.

que aora mediante la voluntad de nuestro señor, y con su graciame quiero velar con la dicha mi esposa, y recebir las bendiciones nupciales. Por tanto otorgo, y conozco que en complimiento dela dicha escriptura y promessa de dote, laqual queda en su fuerça evigor, quanto es en fauor dela dicha mi esposa, he recebido en dote y en casamiento, del dicho fulano su padre los bienes siguientes.

¶ Bienes y apreciosdellos.

¶ Los quales dichos bienes se apreciaron a mi contentamiento, y en su valor. Y renuncio que no pueda alegar que fue engañado en ninguna quantidad, quier sea mas o menos dela meytad del justo precio. Y rescebi los dichos marauedis e bienes en presencia del escriuano publico, y testigos aqui contenidos, De elqual entregamiento y paga yo el dicho escriuano doy fee que se hizo ante mi, y ante los dichos testigos, y vide passar a poder del dicho otorgante, y recebir los dichos marauedis, y bienes, E yo el dicho fulano me otorgo por entregado de todo ello, y mando ala dicha mi esposa en arras y propter nupcias y donacion irreuocable que llama el derecho entre biuos tanta quantidad de marauedis, que confiesso que caben enla decima parte de mis bienes derechos y acciones, y si de presente no son tantos le mando las dichas arras delos bienes que tengo de presente, y adelante tuuiere, y adquiriere en qualquiera manera, y desde luego doy e pongo ala dicha fulana mi esposa enla possessiõ de las dichas arras en mis bienes, quedando en mi la administracion; Y con esto monta la dicha



su dote y arras tanta quantidad de marauedis, los quales terne conseruados en mis bienes e no los vẽdere, ni enajenare, ni obligare callada, ni expressamente a ninguna deuda ceuil, ni criminal: Y cada y quando, y luego que nuestro matrimonio fuere dissuelto, o separado por qualquiera causa, y yo e quien de mi la ouiere, daremos y pagaremos ala dicha fulana mi esposa, y a sus herederos y successores, los dichos tantos marauedis dela dicha su dote y arras, do los señalare, sin ninguna dilacion ni retenciõ, aunque de derecho se me concede auxilio y fauor, para retener la dote mueble vn año: Loqual renuncio y assi mismo le pagare todas las costas y daños que se siguieren y recrescieren, y para lo assi complir y pagar, obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer, los quales le hypoteco por especial obligacion e hypoteca, &c̃.

# Compañia.

¶ Compañia dize la ley primera y segunda: y todas las demas del tit. diez dela quinta partida, que siendo hecha entre hombres buenos y leales les, nasce grande vtilidad y prouecho, porque de estraños se hazen hermanos. Ha se d̃ hazer con voluntad y otorgamiẽto de todos los que entran enla compañia: y sobre cosas licitas assi como comprar o vender; o eambiar o semejantes: y no sobre cosas ylicitas, assi como hurtar o robar: o dar a logro, o contra buenas costumbres, y por *

SEpan quantos esta carta vieren como en tal parte, a tantos dias de tal mes, e de tal año, en presencia de mi el escriuano publico, y delos testigos aqui contenidos, fulano dela vna parte, y dela otra fulano ambos vezinos de tal lugar, dixeron que son conuenidos e concertados de formar, y formaron compañia enesta manera. El dicho fulano puso enla dicha compañia de caudal, tanta quantidad de marauedis en dineros, o en mercaderia, y el dicho fulano tanta quantidad, e ambos caudales tiene en su poder el dicho fulano, y dellos se otorgo por entregado e contento realmente, y renuncio la excepcion dela innumerata pe*

*tiempo preciso, y cierto, o por toda la vida, y ha se de formar en vna d̃ dos maneras: vna entrãdo en la compañia con todos sus, bienes otra poniendo cada vno cosas señaladas, Y an se de declarar como se han de partir las ganancias, o las perdidas, y si solamente se dixere la parte que cada vno ha de lleuar de las ganancias, y se callare la parte que ha de lleuar dela perdida: ha se de entender que les alcance tanta parte del daño como del prouecho, pero puede se poner por condicion, Y

Universidad de Deusto
Biblioteca



llevar se licitamente, que porque algunode los compañeros era mas sabio enel hecho, o porque tomaua mas trabajo: o se ponia a mas peligro, que este tal ouiesse mayor parte delas ganancias; o menos parte delas perdidas: deue de valer lo que acerca desto se concertare, aunque no serian validas las conuenciones, si totalmente se dixesse que el vno ouiesse las ganãcias enteramente, y no parte dela perdida, y por el contrario. Y assi mesmo no serian validas las otras conuenciones que fuessen hechas con engaño, o que diessen ocasiõ de peccar, y pueden se dexar las ganancias o perdidas, en manos de vn tercero por cuyo aluedrio los compañeros son obligados de estar mandando cosas justas, y teniendo respecto a el trabajo y habilidad, o caudal o peligro q̃ ponen.

¶ En el entretanto q̃ dura la compañia cada vno delos compañeros puede vsar de los bienes della, y estar, y parecer en juyzio como de sus propias cosas. Y si por culpa o engaño alguno de los compañeros, o porque no puso en la compañia aquella guarda que pusiera en sus cosas par-

cunia, y las leyes dela prueua e paga, como enellas se contiene. Y prometio que en tal mercaderia o exercicio tratara con los dichos dos caudales tantos años, contados desde tal dia a ganancia, o a perdida lo que nuestro señor enello fuere seruido, y enel vso dello terna toda diligencia e fidelidad: Y assi mismo terna libro con partidas claras con dia, y mes e año, y cada seyes meses se juntara con el dicho fulano a hazer quentas dela dicha compañia, y delo procedido della: La qual quenta le dara cierta y verdadera, y por el libro dela dicha compañia, enel qual como fueren haziendo la quenta o quentas, se porna la razon y fenescimiento della, y el dicho fulano bolsero acudira a el dicho fulano su compañero con la meytad de las ganancias, y la otra meytad ha de quedar encorporada conel caudal del dicho fulano, paraque se vaya multiplicando hasta tanto que sea cõplido el tiempo o tiempos, porque forman la dicha compañia, y entonces ante todas cosas el dicho fulano ha de ser obligado, y se obligo a dar e pagar llana y realmente al dicho fulano o, a quien su poder ouiere con todo su caudal enteramente sin ninguna dilacion ni retencion, en dineros o en las mercaderias en que estuuiere empleado a el precio que costaron: Y hecho esto luego se juntaran a hazer y fenecer las quentas de la dicha compañia, y hauiendo ganancias le acudira con su meytad: Y si nuestro señor permitiere que aya perdida el dicho fulano boluera y pagara a el otro compañero la meytad della. Y renuncian las leyes que dizen que el compañero no puede ser preso por deuda de su compañero, y quel bolsero del caudal viniendo

* ticulares acaesciere algun daño: o perdida ha de ser a cargo del que lo causare.

¶ Las costas y gastos que el vno delos compañeros ouiesse hecho por el prouecho dela compañia: y para curarse en fermando en seruicio della, se han de sacar antes que la hazienda se parta, Y assi mesmo lo que ouiere tomado prestado el que tenia cargo dela compañia: el qual ha de pagar luego que se desatare y acabare.

¶ Deshazese la compañia quando se cumple el plazo que fue puesto, y antes del plazo se puede partir fallesciendo vno de los cõpañeros. E no passa alos herederos delos cõpañeros difunctos, aunq̃ espressamente se diga: excepto si fuere la compañia de rentas reales o concegiles. Y assi mesmo se desara siendo alguno delos cõpañeros desterrado en alguna isla para siempre, o si alguno hiziesse cesion de bienes, o si fuesse tan brauo y de tan mala condicion que los otros sus compañeros no lo pudiessen sufrir ni biuir conel: o si alguno dellos por mandado del rey fuesse tã lexos q̃ de ha muchos dias no pudiesse boluer, y si le diessen algun officio o cargo por el biẽ publico, o quãdo los



otros compañeros no le guardaron las conueniencias que pusieron cõ el. Assi mesmo se desata si alguno de los compañeros fuesse menor de veynte y cinco años, y este reclamasse ante el juez pretendiendo que de ello se le sigue daño.

¶ El compañero que tuuiere el caudal en su poder, si fuere alcançado en alguna quantidad, tiene tal priuilegio y frãqueza, que siendo tanta la quantidad: que pagando la toca, queda se tan pobre que no tuuiesse de que se mantener y biuir no ha de ser cõpellido ni apremiado a que la pague toda, antes le han de dexar tãtos bienes que pueda biuir cõellos tos *

en ynopia, puede retener del para su sustento y de su familia: Y si luego que se requiriere el vno al otro en su persona, pudiendo ser hauido no se juntaren a dar, y se dieren la dicha quenta: en tal caso quede differida, y desde luego se difirio enel juramento de el que pidiere la dicha quenta: con el qual este contracto sea liquido: Y trayga aparejada execucion. Y para lo complir y pagar cada vno por lo que le toca, obligaron sus personas y bienes hauidos y por hauer, y dieron poder complido a qualesquier justicias e juezes de su majestad, paraque por todo rigor, y mas breue remedio de derecho les compelan y apremien a lo assi complir y pagar, como si lo que dicho es fuesse sentencia difinitiua de juez competente, passada en cosa juzgada. Y renunciaron qualesquier leyes fueros y derechos en su fauor, especialmente la ley que dize que general renunciacion non vala.

* mãdo del recaudo que si adelante tuuiere de que pagar pagara. Loqual se entiende y es verdad, no estando el otro o otros compañeros en par y grado de necessidad, que teniendo la, ha de pagar toda la deuda y alcance. ¶ El que fuesse condenado en juyzio ha que pagasse a alguno de sus cõpañeros cierta cosa que le pedia: dize la ley quinta titulo sexto dela sexta partida, que queda infame, excepto si la cõdenacion fuesse hecha por juez arbitro.

Universidad de Deusto
Biblioteca



# Compromisso.

¶ Del compromisso, dize la ley veynte y tres titulo quarto de la tercera partida, que se ha de hazer escriptura, y que se puede hazer sobre pleyto o cõtienda particular nõbrãdose enel compromisso, y assi mesmo en general de todos los pleytos que tuuiessen: hasta aquel día y que es necessario q̃ eneſta escriptura sepõga pena paraque las partes cumplã lo que fuere juzgado, laqual sino se pusiesse, dize la dicha ley veynte y tres, y la ley veynte y seys del dicho titulo quarto, que las partes no son obligadas a estar y passar por lo que los arbitros determinassen: y el trabajo que ellos ouiessen tomado se les tornaria en escarnio, pero si las partes callassen o no contradixessen dẽtro de diez dias despues que les fuesse notificada la sentẽcia arbitraria serian obligados ala complir.

¶ Señalandose termino enel compromisso dentro del los arbitros han de juzgar, y determinar, y no lo pueden prorrogar, si para ello no tienẽ poder: y teniendo lo: dize la ley veynte y siete titulo quarto de la tercera partida, que * lo pueden prorrogar vna vez, aunque la vna delas partes lo contradixesse: pero si ambas hiziessen la cõtradicion no lo podrian prorrogar.

¶ Y sino se señalare termino, enel compromisso los arbitros hã de sentenciar y pronũciar lo mas breuemente que puedan y alos mas tarde: segun la dicha ley. xxvij. dentro de tres años contados desde el día que se cõprometio, pero dando las partes facultad alos arbitros: paraque determinen en qualquiera tiempo: dize la ley dozientas y treynta y tres del estilo que les dura el poder para lo fazer assi dentro de los dichos tres años como despues de passados.

¶ Puedẽ las partes nõbrar tercero, o dar poder alos arbitros paraque lo puedã nombrar. Otorgando les este poder: dize la ley veynte y seyes del dicho titulo quarto, que pueden elegir aquien quisierẽ los arbitros, los quales assi mesmo pueden proceder enel negocio que les fuere cometido, y determinallo segun la ley treynta y dos del dicho titulo quarto en dia feriado hauiendo les las partes dado poder para ello, o si se tratasse de los fructos y esquilmos de la cosa q̃ se pide.

¶ Deue se de executar la sentencia arbitraria por el juez ordinario, alqual, la ley doze titulo treynta y tres, dela septima partida, llama buen varon, aunque la parte condenada ouiesse apelado o reclamado de la tal sentencia, cõtanto que la parte que pide la execucion, segun la pregmatica de sus Altezas dada en Madrid año de mil y quinientos e dos, presente el compromisso y sentẽcia signado de escriuano publico fiẽdo dada la sentencia dentro de el termino del compromisso, y dando fianças de bolver lo que rescibiere con los fructos, reuocando se la dicha sentencia. Y lo mismo ha lugar en la sentencia de arbitros de derecho por el capitulo de cortes fechas en Toledo, año de treynta y nueue, peticion ciento y vna.

¶ Siendo la sentencia arbitraria confirmada por el Presidente y Oydores. Dize la dicha pregmatica de principio del negocio, o alomenos quando quieren dar sentencia: que vsaran fielmente del cargo, y que por amor, ni por odio, ni temor, ni por dadiuas ni promessas haran lo contrario.



sentencia de los dichos arbitros, e quieren que se execute luego que se pronunciare y notificare sin aguardar termino de reclamacion y sin que se de la fiança de la ley de Madrid. Y el que fuere contra ello no le valga ni aproueche, e incurra en pena de tantos mil marauedis, la meytad para la camara de su Majestad, y la otra meytad para la parte obediente, de mas de le pagar todas las costas daños e interesses que se le siguieren e recrecieren: la qual pena pague tantas quantas vezes fuere contra ello, y toda via se guarde e cumpla esta escriptura, e lo que determinaren los dichos arbitros. A los quales dieron poder para interpretar su juyzio y sentencia, si dello nasciere duda en qualquier tiempo: aunque sean passados todos los terminos de este compromisso y prorrogaciones. Y para lo assi complir y pagar cada parte por lo que le toca obligaron sus personas y bienes hauidos y por hauer: y dieron poder complido a qualesquier justicias e juezes de su Majestad para la execucion como sentencia difinitiua de juez competente passada en cosa juzgada. Y renunciaron qualesquier leyes en su fauor: especialmente la ley que dize que general renunciacion non vala.

¶ Y si las partes otorgaren que si los arbitros no se concertaren puedan nombrar tercero, han de declarar a quiẽ: o les han de dar poder para que ellos lo puedan nombrar.

* Madrid q̃ no ay suplicacion, ni nulidad ni otro remedio contra la tal sentencia de arbitros. Los quales dize la ley veynte y nueue del dicho titulo quarto, que no pueden ser apremiados a aceptar el cargo, pero auiendo lo aceptado no lo pueden dexar antes de auer sentenciado, a loqual puedẽ ser apremiados por el juez ordinario.

¶ No se puede comprometer: segun la ley veynte y quatro del dicho titulo quarto, dela tercera partida, y la ley vltima: titulo diez dela quarta partida, en manos d'juezes arbitros, ninguna causa criminal ni de matrimonio.

¶ Aunque el juez ordinario: segun la ley quinta del dicho titulo quarto: dela tercera partida, deue ser alomenos de edad de xx. años el arbitro lo puede ser: aunque sea menor dela dicha edad.

¶ Y todos los que assi fueren elegidos y escogidos por arbitros y especialmente siendo de derecho: segun la ley siete de el dicho titulo quarto, deuen de jurar en forma al principio del negocio, o alomenos quando quieren dar sentencia: que vsaran fielmente del cargo, y que por amor, ni por odio, ni temor, ni por dadiuas ni promessas haran lo contrario.

¶ Enel tal contracto como este se puede tomar juramento, aunque las partes sean mayores de veynte y cinco años: conforme ala pregmatica de Talauera: como se dize en la transacion. Y aunque por el no se de facultad a los arbitros para assignar a las partes termino. Dentro del qual cumpla su sentencia. Dize la ley treynta y tres del dicho titulo quarto dela tercera partida. Que los dichos arbitros lo puedẽ assignar y esto cessante, tienen las partes de termino para ello quatro meses desde el dia que pronunciaren los dichos arbitros.

Universidad de Deusto
Biblioteca

# Escripturas

## Transacion.

¶ Transacion e pacto se puede hazer, dize la ley primera y segunda del titulo onze, libro primero del fuero por escriptura, en la qual y en todas las demas regularmẽte ha de ser puesto dia y mes, y año. Y assi mismo se puede hazer sin ella: e de qualquiera manera q̃ sea fecho el pacto se ha de complir, y si fuere puesta pena la ha de pagar el que fuere contra el. La qual pena para que mejor se guarde y cumpla se deue de poner en este contracto. E la ley treynta y quatro titulo onze dela quinta partida, la llama cõuencional, de tal manera que si los otorgantes dixessen que fuessen obligados a complir el concierto, y a pagar la pena tantas quantas vezes viniessen cõtra ello: bien se puede demandar la cosa prometida y lleuar la pena. La qual dize la ley quinta, titulo onze, libro primero del fuero. Y la ley diez titulo quinto, libro quarto del dicho fuero: q̃ no puede exceder del doblo dela quantidad sobre que fue hecho el concierto.

¶ Y la ley treyta y

SEpan quantos esta carta vieren como en tal lugar a tantos dias de tal mes de tal año: en presencia de mi el escriuano y de los testigos aqui contenidos. Fulano de la vna parte, e de la otra fulano vezinos ambos de tal lugar, dixeron que entre ellos ha hauido e hay tal pleyto e differencia (declarando en substancia qual es y el estado en que esta.) Y porque de mas de las costas e gastos que an fecho esperan otras muchas: por las euitar e por la duda que hay en la salida e fin de los tales pleytos, se han conuenido e concertado, e por la presente se conuinieron e concertarõ por via de transacion, pacto e conueniencia: Y en la mejor forma y manera que ay a lugar de derecho, en esta manera. Que el dicho fulano reo daua e dio en mi presencia e de los dichos testigos, al dicho fulano auctor, tanta quantidad de marauedis en tal moneda: de que doy fe yo el dicho escriuano, porque fue ante mi e ante los dichos testigos. Por lo qual e por las causas que estan dichas, el dicho fulano auctor daua e dio por ninguno e de ningun valor y effecto el dicho pleyto, e todo lo en el pedido y prouado e sentenciado, y se desistio e aparto de qualesquier derechos de propriedad e señorio e possession: e otras acciones reales e personales, titulo, boz, e recurso que le pertenecen e pueden pertenecer en qualquier manera ala possession o heredad que pedia e demandaua: assi por los titulos porque la pedia, como en otra qualquier manera: e todo lo cedio e traspasso en el dicho fulano y en quien del ouiere causa: e le dio poder para tomar la possession del derecho que pretendia tener e tenia ala dicha tal cosa: y entretanto se constituyo por su tenedor e possedor inquilino, por el y en su nombre, e ambas partes declararon ser fecha esta transacion e pacto, en toda equidad e ygualdad: pero que aunque qualquiera dellos ayan sido damnificados en qualquier quantidad, prometieron de no reclamarlo, ni alegar lesiõ o engaño: aunque sea inormissimo, ni dolo del contracto: o q̃ se encubrierõ o hizieron perder la vna parte ala otra: o la otra ala otra, testigos o escripturas con q̃ pudierã fundar su intencion, y si lo alegaren e fueren contra esta dicha transacion: no les valga



ni aproueche, e incurra en pena de tantos mil marauedis: la meytad para la camara de su majestad: y la otra meytad para la parte obediente: demas de le pagar todas las costas e daños e intereses que se siguieren e recrescieren: e toda via se guarde y cumpla esta dicha escriptura e transacion: e la pena se pague tantas quantas vezes fuere contra ello. Y para lo assi complir e pagar cada parte por lo que le toca, obligaron sus personas e bienes hauidos e por hauer. &c̃.

tres, titulo catorze de la quinta partida, dize que si alguno de aquellos a quien contra razon algun pleyto se les mueue por no yr ante el juez: da o promete alguna cosa: por q̃ le den por libre, es obligado a complir la cõueniencia, excepto si pudiere prouar que el que mouio el pleyto tuuo dolo y malicia, y sabiendo que el reo no le deuia ninguna cosa, le pusola demanda. Y la ley treynta y quatro del dicho titulo que corresponde, e esta escriptura dize, que muchas vezes se mueuen verdaderos pleytos, e por euitar la dilation e duda que ay dela salida e fin dellos: toman las partes concierto, que la transacion aunque sea a daño de alguno dellos en grande quantidad ha de ser guardada e complida: excepto si el auctor pudiesse prouar que el reo le engaño haziendo le perder las escripturas e testigos con que pudiera prouar su intencion: e por no las poder auer hizo la transacion. En tal contracto como este la prematica de Talauera: fecha por los señores Reyes catholicos: año de mil e quinientos e ochenta e dos da facultad al escriuano, para que pueda tomar juramento a las partes, aunque sean mayores de veynte e cinco años para que lo compliran: y el que no lo complies se auiendolo jurado, Dize la ley quarta, titulo sexto dela septima partida que queda infame.

# Obligacion de

## dineros prestados con prendas.

¶ Como se dira en la obligacion de mercaderia: es necessario q̃ se declare por menudo la causa de do procedio la deuda e si para seguridad de la tal deuda se tratasse que se daua alguna cosa en empeños, dize la ley segunda y tercera de el titulo treze dela quinta partida: que se puede dar y recebir assi nascida como por nascer, y assi temporales, como de otro qualquier genero, excepto segũ la ley ter-

SEpan quantos esta carta vieren como yo fulano vezino de tal parte, otorgo e conozco que deuo e me obligo de dar e pagar llana e realmente a vos fulano vezino de tal parte, e aquien vuestro poder ouiere, tanta quantidad de marauedis, que por me hazer buena obra, me prestastes en dineros contados: de que me otorgo por contento y entregado Realmente: y renuncio la excepcion de la inumerata pecunia: y las leyes de la prueua como en ellas se contiene. Los quales dichos tantos marauedis yo el dicho otorgante me obligo de dar e pagar a vos el dicho fulano e aquien vuestro poder ouiere

cera del dicho titulo treze, y la ley. j. y. ij. y iij. y. x. libro primero, titulo segundo del ordenamiento real. Los calices ni cruzes ni reliquias, ni libros de las yglesias: y el fruto de todo lo demas que se empeñasse se ha de descõtar dela deuda, o darse al señor de la cosa: y el que tuuiere en su poder la cosa empeñada. Dize la ley veynte titulo treze dela quinta partida: que es obligado a la guardar de tal ma-

Universidad de Deusto
Biblioteca



nera que por su culpa no se pierda ni se empeore, pero si sin culpa suya se perdiesse o deterioralle, probando la ocasion queda libre de lo que recibio en empeños, y deue cobrar lo que presto. ¶ Empeñando se escriptura de donacion o de compra de possession, o de heredad, es visto que se empeña la mesma cosa sobre que fue hecha la escriptura, assi como si fuesse entregado en la possession della. Y si el que empeño la cosa pudiere plazo en elql la quitaria y enel no la quitasse, dize la ley quarenta y vna del * año, pero no puede el tenedor dela prend, daize la ley quarenta y quatro del dicho titulo, comprar la si no fuere con voluntad de su dueño, e con licencia de juez y no auiendo ponedor, Y aunque al tiempo del empeño se dixesse, que si para tal dia el deudor no quitasse la prenda fuesse del acreedor, dize la ley doze del dicho titulo treze que no vale la tal postura.

¶ Desata se la obligacion de los peños, dize la ley treynta e ocho del dicho titulo treze, e la ley tercera titulo diez y nueue, libro tres del fuero, luego que el deudor al plazo o antes quiere pagarlo que deue y el acreedor luego es obligado a boluer la prenda, y si la retuuiere ha de pagar el valor della, con la meytad del doblo; depositando el deudor la deuda.

re en tal parte a tal plazo con las costas e daños que se vos siguieren e recrescieren: e para mas vuestra seguiridad nonuiciado a esta obligacion, vos doy en empeños e prenda, e hypoteca dela dicha deuda tal cosa, laqual he por bien y consiento que si a el dicho plazo no fueredes pagado dela dicha deuda lo podays vender por vuestra auctoridad o judicialmente en almoneda o fuera della, y sin yo ser citado: assi para la venta como para el remate, y del precio hazer os pagado dela dicha deuda e costas, y si algo faltare lo podays cobrar de mi e de mis bienes e sobre todo seyas creydo: o quien ouiere vuestro poder por vuestro juramento, en que lo defiero sin que se faga otra diligencia ni auerriguacion: Y para lo assi complir e pagar: & cætera.

* dicho titu. treze de la quinta partida, que la puede vẽder el que la tiene empeñada o sus herederos: en aquella manera q̃ fue puesta en el contracto: pero antes que la venda es obligado alo hazer saber a la persona que la empeño en su persona: si estuuiere enel lugar; y sino en su casa a los que hallare en ella, para que la quitẽ, e no la quitãdo ha de vender la prenda publicamente, e si valiere mas de aquello por que la tiene empeñada lo ha de boluer assu dueño, y si valiere menos lo ha de cobrar d̃ aquel que se la empe

# Obligacion de

## vna persona de mercaderia.

¶ En las cortes que su Mageſtad celebro en la villa de Madrid año de mil e quinientos e treynta e dos. peticion nouenta e siete se proueyo e mando que en las obligaciones que se hazen por razõ de mercaderia *

SEpan quantos esta carta viere como yo fulano vezino de tal lugar otorgo e conozco que deuo: e me obligo de dar e pagar llanamente a vos fulano vezino deste lugar: o aquien vuestro poder ouiere veynte mil marauedis por tal mercaderia q̃ de vos compre, y rescebi a tal precio

* se especifiq̃ e escriua e si la mercaderia es pan, vino, o ganado, o otra qualquier cosa de dõde emano la dicha deuda poniẽdolo por menudo e no en gñral. Y siendo la mercaderia de donde emana la deuda como ne



cesariamẽte ha de ser causada por auer comprado oro, o plata, o vellon de moneda, o las otras cosas que aqui se diran. Dize la ley primera, titulo septima, libro quinto del ordenamiẽto real que se ha de pesar cõ el marco de colonia enel qual ay ocho onças, y si fuere cobre o hierro, o estaño, o azogue, o miel, o cera, o azeyte, o lana: y todas las otras mercaderias que se venden a peso se han de pesar con el marco de teja que ay enel marco ocho onças, y enla arroba veynte y cinco libras, y en el quintal de hierro * yal, o las otras cosas que se venden avara se han de vender por la vara castellana, dando en cada vna, vna pulgada, y se ha de medir por esquina. Y los que vsaren de o otras pesas o medidas incurran enlas penas que estan puestas enlas leyes contra los que vsan de pesos e medidas falsos, como se dize en la dicha ley primera, laqual quanto a la medida del vino fue confirmada. Y quanto ala fanega del trigo fue alterada por prematica de sus altezas dada en Tortosa a nueue de Enero de mil e quatrocientos e noventa y seys, por la qual se mando que fuesse la fanega; e media fanega; e medio celemin, por la medida de la ciudad de Auila por cantaras o açumbres Toledanos, so pena que las partes pechassen cada vno lo que montasse el contracto o deuda con el doblo, y el tal contracto aunque fuesse reuocado con juramento fuesse ningu no, y el escriuano perdiesse su officio y quedasse inhabil para siempre, para otro tal officio.

que monto la dicha quantidad, de que me otorgo por contento y entregado realmente, y renuncio qualesquier leyes que en razõ dela entrega e pruena della hablan: los quales dichos tantos marauedis me obligo de vos dar y pagar eneste dicho lugar a tal plazo con mas las costas daños e interesses que se vos siguieren e recrescieren. Y para lo ansi complir y pagar obligo mi persona y bienes hauidos e por hauer: e doy poder complido a qualesquier justicias e juezes de su Majestad para la execucion como si fuesse sentencia difinitiua de juez competente, passada en cosa juzgada. Y renuncio qualesquier leyes en mi fauor: y especial la ley que dize que general renunciacion non vala, en testimonio. &c.

* que se vsa e pesa en las herrerias e puertos dela mar se ha de vsar como fasta aqui se vso. Y el quintal del azeyte en Seuilla, y en la frontera de diez arrobas el quintal. Y en las villas y lugares q̃ ay arrelde ha de tener quatro libras. El trigo y ceuada, y todas las otras cosas que se suelen medir, se midã y se vendan por la medida Toledana; que es enla fanega doze celemines. Y enla cantara o arroba ocho açumbres e que en esta manera se haga media hanega y celemin, y medio açumbre. Y si fuere paño o lienço, o sa

# Obligacion de re:

## sto de heredad con hypoteca.

¶ Comprando vno a otro alguna cosa o recibiẽdo dineros prestados para la cõprar hypotecando la especialmẽte, tiene el acreedor. Dize la ley treynta, titu. treze dela quinta partida: mayor derecho a la cosa cõprada, e ha de ser preferido enella antes e pri

SEpan quantos esta carta vieren como yo fulano vezino de tal parte, digo que oy dia dela fecha desta escriptura: ante el escriuano publico aqui contenido: vos fulano vezino de tal parte me vendistes vnas casas en tal parte, y en tal collacion, y sotales linderos: por tanto precio de marauedis; como se contiene mas largo en la

* mero que otro qualquiera acreedor aquiẽ antes ouiesse obligado sus bienes generalmente.

Universidad de Deusto
Biblioteca



escriptura que sobre ello se otorgo, y no embargante que en ella vos otorgastes por contento de los dichos tantos marauedis en la verdad no los recebistes e yo vos los deuo realmente: e confessando lo assi en la mejor forma e manera que aya lugar de derecho por la causa que esta dicha la qual es cierta: otorgo e conozco que me constituyo por vuestro deudor de los dichos tantos marauedis: e me obligo de vos los dar e pagar llanamente, y a quien vuestro poder ouiere, en tal parte a tal plazo con mas las costas e daños e interesses que se vos siguieren y recrescieren. Y para lo assi cõplir e pagar, obligo mi persona e bienes hauidos e por hauer, e hypoteco por especial obligacion e hypoteca nõ viciando, ni derogando la general a la paga e seguridad de la dicha deuda las dichas casas para no poder las vender ni en otra manera enajenar, hasta hauer la pagado: y la venta o enajenaciõ que de otra manera se hiziere sea ninguna, e de ningun valor y effecto: y no passe ningun derecho de señorio ni quasi en poder de tercero: E doy poder, &c̃.

# Obligacion con fiadores de dineros prestados.

¶ Como esta dicho en la fiança de la escriptura de venta dize la ley seyes, tit. diez e ocho libro. iij. del fuero. No puede ser fiador de ninguna deuda Arçobispo ni obispo: ni frayle ni clerigo, en quãto a los bienes de la yglesia: aunque los bienes de su patrimonio o de otra qualquier qualidad q̃ tuuiesse quedarian obligados, ni menos lo puede ser, dize la ley segunda e quarta, titulo doze de la quinta partida, el cauallero que recibe soldada del Rey y biue con el ni * los prelados ni el esclauo ni muger.

¶ A todo aquello que es obligado el principal: dize la ley treze del tit. diez y ocho del libro tercero del fuero: Que es obligado el fiador y todas las defensas que tiene en su fauor el deudor las tiene el fiador aunque el tal deudor le defiẽda que no las alegue, y aunq̃ el fiador muera antes que sea libre de la fiança. Dize la ley doze del dicho titulo diez y ocho, que sus herederos rep̃sentando su persona son obligados a ella, y esto es verdad, dize la ley diez del dicho titulo, no prorrogando y alargãdo el acreedor al deudor principal el plazo a que estaua obligado antes que se cumpliesse sin voluntad y consentimiento del fiador, porque en ronces en tal caso el fiador queda libre de la fiança.

¶ Si qualquiera de los otorgantes fuere menor de veynte y cinco años, ha de jurar enforma que no lo reclamara por su menor edad como esta largamente escripto en las escripturas en que concurren menores, y si el principal lo fuere, aunque el fiador se puede aprouechar y alegar el engaño que ouiesse sido hecho al menor, y por ello quedasse inualido el contracto y obligaciõ empero cessante el engaño aun * que el menor se podria ayudar del remedio del derecho para desatar la postura que fuesse hecha con el a su daño, dize la ley quatro titulo doze de la quinta partida, que el fiador queda obligado y no puede alegar tales excepciões, y no puede demãdar al tal menor lo que por el ouiere pagado.

Epan quantos esta carta vierẽ como nos fulano vezino de tal lugar como principal: e fulano y fulano vezinos de tal lugar como sus fiadores e principales pagadores: y todos tres de mancomun, y a boz de vno y cada vno de nos por si y por el todo, renunciando como expressamente renunciamos la ley de duobus res debendi, y el autentica presente de fideiussoribus, y el beneficio de la diuision e de la excursion como en ellas se contiene, otorgamos e conocemos que deuemos e nos obligamos de dar e pagar llanamente a vos fulano vezino de tal lugar e a quien vuestro poder ouiere treynta mil marauedis de la moneda q̃ corre, los quales vos deuemos porq̃ por hazer buena obra a mi el dicho principal me los prestastes en reales de plata con sus marauedis, en presencia del escriuano publico y de los testigos aqui contenidos. De lo qual yo el dicho escriuano doy fe. Porque fue ante mi y ante los dichos testigos en la dicha moneda. Y obligamonos nos los dichos principal y fiadores, que daremos e pagaremos a vos el dicho fulano, e a quien el dicho vuestro poder ouiere, los dichos treynta mil marauedis en este lugar a tal plazo con las costas y daños que se vos siguieren y recrescieren. Y para lo assi complir y pagar obligamos so la dicha mancomunidad nuestras personas y bienes hauidos y por hauer, y damos poder complido a qualesquier justicias e juezes de su Majestad para la execucion y complimiento de lo que esta dicho como si fuesse sentencia difinitiua de juez competente passada en cosa juzgada. Y renunciamos qualesquier leyes fueros y derechos en nuestro fauor: especialmente la ley y que dize que general renunciacion non vala. En testimonio de lo qual, &c̃.

H

Universidad de Deusto
Biblioteca



# Mandamiento de

## execucion.

¶Execucion.

¶Ha se de hazer, dize la ley tercera del titulo veynte y siete de la tercera partida, en bienes muebles, q̃ basten para pagar la deuda si se hallarē: y sino los vuiere, o no bastaren, se ha de hazer en bienes rayzes. Pero no se puede hazer segun la dicha ley, en caualllos ni en armas, ni sueldo de cauallero, ni en tierra que este diputada para su officio, y no tan solamente se puede executar en caballo de cauallero, pero segun la ley doze titulo primero, libro quarto del ordenamiento, aunque sea de otra qualquier persona, ni en los bueyes de labor: esto se entiēde hallando otros bienes, * y fecha la execuciō, trayendola aparejada el contracto por donde se mando hazer, como se presupone: dize la ley quarta y quinta titulo octauo, libro tres del ordenamiēto: que no ha de ser admitida ni recebida ninguna excepciō ni defensa sino fuere paga o pacto de no pedir la deuda o excepcion de falsedad o vsura o temor: o fuerça tal q̃ de derecho se deua de recebir y qualquiera excepcion de las ya dichas que alegare el executado la ha de jurar y la ha de prouar hasta diez dias, y si los testigos estuuieren aquende los puertos, tenga vn mes de termino para los traer: y si estuuieren allende los puertos, pero dentro del reyno dos meses, y si estuuieren fuera del reyno seyes meses. Pero antes todas cosas concediendo le mas termino de los dichos diez dias ha de pagar la deuda dando el acreedor fianças que la boluera con el doblo, pagando o mostrando el executado su oppositon, y si no la mostrare ha de pagar otro tanto de pena como es la deuda. Estos terminos legales, dize la pregmatica de Madrid capitulo nueue, y la ley sesenta y quatro de las leyes de Toro que corrē desde el dia dela oppositiō.

Alguazil mayor de Granada, o vuestro lugarteniente, hazed execucion en bienes de fulano vezino de tal parte por tanta contia de marauedis que deue a fulano como parece por vna escriptura q̃ presento ante mi, e juro la deuda. Los bienes sean muebles pudiendo ser hauidos, y sino en rayzes con fiança bastante de saneamiento, de que a los vnos y a los otros bienes, y en defecto de bienes con la dicha fiança, prendel de el cuerpo y poneldo enla carcel publica desta ciudad de Granada: Fecho enella a tantos dias de tal mes de tal año.

¶El alguazil que hiziere la execucion: dize la ley veynte y vna titulo catorze libro segundo de el ordenamiento, Que no puede lleuar los derechos della sin que primero este satisfecha la parte de su deuda y costas, y executando en bienes muebles los ha de depositar en poder de persona abonada vezino del lugar adonde la execucion se hiziere, y aunque el acreedor pida execucion por mas de lo que se le deue, dize la ley veynte y dos del dicho titulo catorze, que el deudor no pague mas derechos dela quantidad que realmente deuiere, y aunque el los quiera pagar el aguazil no los lleue ni reciba del, porque los ha de cobrar del acreedor que pidio la execucion por mas delo que se le deuia con el doblo.



¶ Los pregones se han de dar siendo los bienes executados muebles de tres en tres dias, en esta manera: Oy quatro de Mayo vno: a siete siguiente, otro, a.x. el vltimo. Passados los.ix. dias contados desde el dia del primer pregon se ha de pedir remate. Siendo los bienes rayzes se han de dar: oy quatro de Mayo primero pregon, segundo a treze, tercero, y vltimo a veynte y dos del mismo mes. Passados los treynta dias se ha de pedir remate: assi es la costumbre mas vsada y guardada y mas acertada y mas conforme ala ley sexta titulo veynte y siete dela tercera partida, y la ley primera titulo veynte libro, tercero del fuero, que solas tratan desta matera.

# Arrendamiento

## de fructos de beneficio.

¶ Aunque como dize la ley primera: del titulo diez y siete de la primera partida. Todos aquellos que compran o venden cosas espirituales cometē symonia. El qual nōbre dize la mesma ley que se tomo de Simō que fue vn encantador en tiempo de los apostoles: y despues baptizado por mano de sant Philipe en Samaria q̃ intento de comprar la gracia del Espiritu santo por dineros. No poresto dize la ley.ix. del dicho titulo diez y siete, que no se puedē arrēdar los fructos de los beneficios, porque aunque vienen de cosas espirituales, no lo son ellos, e por tanto vale el arrendamiēto que dellos se hiziere, no solamente por vn año, mas por toda la vida del beneficiado q̃ los arrendare, pero si el arrēdamiento fuere por tiempo de vno o mas años: y antes de complidos el beneficiado falleciere, entōces se remata y espira el dicho arrendamiento, y no puede el arrēdador cobrar de alli adelante, no tan solamente los fructos pero menos puede cobrar dela yglesia lo q̃ ouiesse dado adelanta do: aunque bien lo podria cobrar de los bienes de el beneficiado si los ouiesse, o de sus herederos o fiadores.

Epan quantos esta carta vieren como en la ciudad de Ronda a veynte dias del mes de Enero año del nascimiento de nuestro saluador IESV CHRISTO de mil y quinientos y cinquenta y nueue años: en presencia de mi el escriuano publico y delos testigos aquí contenidos. Francisco de Escalante beneficiado de la yglesia mayor de nuestra señora desta dicha ciudad de Ronda, dixo que arrendaua y arrendo a Christoual Sanchez vezino desta dicha ciudad de Ronda, los fructos de su beneficio: assi de pan, trigo, ceuada, e semillas: como de marauedis, sin reseruar para si cosa alguna: sino quel dicho Christoual Sanchez arrendador representando su persona del dicho beneficiado los pueda demandar, recebir y cobrar del mayordomo que es o fuere dela dicha yglesia, y de sus bienes, y de quien con derecho deua: por este dicho presente año desde principio del fasta el fin: y por los dos años adelante, que son el de sesenta, y el de sesenta y vno, tres fructos alçados y cogidos, y de lo que recibiere y cobrare pueda dar cartas de pago y de finiquito: y valgan y seā tan bastātes como si el las diesse y otorgasse,

Universidad de Deusto
Biblioteca



y le tranfirio e cedio los derechos e acciones reales e personales directos y executiuos: e de otra qualquiera qualidad que tiene en esta razon, e le constituyo procurador actor en su causa e hecho propio: e le dio el dicho poder con general administracion: porque le dio por los fructos del dicho beneficio en cada vn año: a riesgo e auentura de ambos, quier aya poco o mucho, cien mil marauedis. Los quales le ha de dar e pagar en esta dicha ciudad de Ronda, desde primero dia deste dicho presente mes de Enero, cada quatro meses la tercia parte: con las costas dela cobrança. Y fasta ser complidos los dichos tres años, aunque sea por resignacion del dicho beneficio no le quitara ni le seran quitados los fructos del dicho beneficio: para cuya seguridad se los hypoteco por especial y expressa obligacion e hypoteca. Y assi mesmo le obligo e hypoteco los bienes que tiene e tuuiere: y el dicho Christoual Sanchez arrendador que a lo q̃ dicho es estaua presente, auiendo lo oydo y entendido dixo que recibe en el dicho arrendamiento los fructos del dicho beneficio, por los dichos tres años, e por los dichos cien mil marauedis cada vno dellos: los quales pagara a el dicho beneficiado, o a quien tuuiere su poder a los plazos que esta dicho e no los dexara durante el dicho tiempo: so pena de pagar el arrendamiento como si vsasse del: Y para lo ansi complir e pagar: ambas partes por lo que les toca: obligaron, &c̃.

# Arrendamiento

## de huerta o heredad.

¶ Siempre el señor de la cosa que se arrienda, dize la ley veynte y dos, titulo veynte y nueue dela tercera partida, que queda con la possession della, y el arrendador por ningun transcurso de tiempo puede alegar prescripciõ, y si pendiente el arrẽdamiento el señor * dela cosa o el arrendador falleciere, dize la ley segunda del titu. octauo dela quinta partida: que sus herederos han de estar por el arrendamiento y ansi los vnos como los otros han de guardar las condiciones q̃ en la escriptura se pusieren, no siendo contra ley o contra buenos costumbre.

¶ Asse de pagar la rẽta: dize la ley quarta del dicho titulo octauo, a los plazos q̃ fuere concertado, y sino fuerẽ puestos se ha de estar ala costumbre vsada de aquel lugar, y sino la ouiesse hasse de pagar en fin de cada vn año.

¶ Es obligado el arrẽdador, dize la ley septima del dicho ritulo octauo a tener labrada la heredad que arrendare a sus tiempos, de tal manera que los arboles y lo ẽ mas que enella estuuieren no reciban daño, y en effecto ha de tener el mesmo cuydado que si fuesse suya y si los fructos o la mayorparte dellos se perdieren por esterilidad de aguas o falta dellas: o por granizo o fuego, o huviese ẽ enemigoso por sol o ayre, o por aues, o langostas, o por otros gusanos, dize la ley veynte y dosde el dicho titulo octauo, q̃ no es obligado a pagar el arrendador la renta que ouiesse prometido, esto es verdad, dize la ley veynte y tres del dicho titulo, si el arrẽdador no tomo a su cargo el daño o riesgo del fructo en qualquiera acontecimiento, o si el arrendamiẽto fuesse hecho por mas q̃ vn año, y ẽ los años primeros o uiesse cogido tãto fructo q̃ se pudiesse cõ * penſar la tal esterilidad, que en estos dos casos es obligado a pagar la renta enteramẽte.

¶ Complido el arrendamiento, dize la ley diez y ocho del dicho titulo. viij, que es obligado el arrendador a boluer la cosa arrẽdada a el dueño: el qual dueño (dize la ley diez y nueue del dicho titulo octauo) q̃ no la puede quitar al arrẽdador fasta que sea complido el tiempo, porque la arrendo hauiendo se obligado a que no se la quitaria o que no la enajenaria.

Epan quantos esta carta vieren, como yo fulano vezino de tal parte otorgo y conozco que arriendo a vos fulano vezino deste lugar, vna huerta de tantos marjales q̃ yo tẽgo en termino de tal, en tal pago y cõ tales linderos por tãtos años cõplidos contados desde tal dia: e por precio de tantos marauedis, los quales me haueys de dar e pagar a tales plazos con las costas dela cobrança con condicion que enel dicho tiempo tengays la dicha huerta bien labrada de todas las labores que tuuiere necessidad, y a sus tiempos: y pobleys todas las plaças y faltas que tiene e tuuiere de arboles de buenos natios: para lo qual cada vno delos dichos quatro años fagays en la dicha huerta almacigas de los dichos arboles. Por manera que quando se cũpla este arrendamiento quede toda la dicha huerta puesta y poblada de arboles enxertos. E si todo lo suso dicho no fizieredes ansi, yo a vuestra costa lo pueda mandar fazer y executaros por lo q̃ fuere menester o para lo hazer, o cõstare despues de hecho con solo mi juramento, en q̃ queda differido, sin q̃ se faga otra diligencia ni aueriguacion ni citacion. Y demas desto me pagueys el daño e interesse que se me siguiere. Y con condiciõ q̃ por falta o sobra de agua, o por yelo, o ayre o fuego: aunque aya lo que Dios no permita esterilidad general: e succeda caso no pensado, e ningun fructo se coja en la dicha huerta en qualquiera de los dichos quatro años, o en todos ellos, no podays pedir desquẽto deste arrendamiento, ni fazer dexaciõ dela dicha huerta, ni aprouecharos delas leyes que hablã sobre la esterilidad, e casos ynopinados. Y durantes los dichos quatro años no vos quitare ni vos sera quitada la dicha huerta por ninguna causa. Para cuya seguridad me prohibo en este tiempo dela venta y enagenacion della: y vos la hypoteco por especial obligaciõ e hypoteca: e yo el dicho fulano que a lo que dicho es soy presente hauiendo lo oydo y entendido tomo e resciho enel dicho arrendamiento de vos el dicho fulano la dicha huerta por el dicho tiempo de tantos años: y por el dicho precio de tantos marauedis, por cada vno dellos, los quales

Universidad de Deusto
Biblioteca



dichos marauedis, yo me obligo de vos dar e pagar y aquiẽ tuuiere vuestro poder a los dichos plazos, e complire las condiciones arriba declaradas, las quales para su validacion he aquí por repetidas: y no dexare la dicha huerta durãte los dichos quatro años, so pena de os pagar el dicho precio como si vsasse dela dicha huerta. Y para lo assi complir, e pagar ambas partes cada vno por lo que le toca obligamos, &c.

# Arrendamiento

## de casas.

¶ Si el arrẽdador no pagare la renta dela casa alquilada a los plazos que se obligo, o a lo mas tarde al fin del año, dize la ley quinta y sexta, titulo octauo dela quinta partida, q̃ el dueño de la tal casa alquilada puede echarle della y tomar y retener todas las cosas q̃ fallare en ella por prẽdas del alquiler: con q̃ sea ante testigos, para q̃ no se faga engaño, aunq̃ no quiera el arrẽdador pero pagando el alquiler no puede ser hechado dela casa antes de cumplido el plazo, excepto para reparar la, o si la casa en que biue el señor se cayesse en todo o en parte, y el no tuuiesse otra casa en que biuir o si por otra justa razon el tal dueño no ossasse morar en la casa en que biuia, quando arrendo la otra, o si casasse alguno de sus hijos, o los hiziesse caballeros, e quisiessen venir a morar a la tal casa alquilada: empero en los dichos casos el dueño dela dicha casa deue dar a el arrendador otra en que biua: o descontarle el alquiler por el tiempo q̃ deuia morar enella, y assi mesmo se puede echar el arrẽdador q̃ do vsare mal dela casa alquilada, acogiendo enella malas mugeres o malos hombres de que se siguiesse daño o escandalo. Vee la escriptura de arrendamiento de huerta donde esta mas largamente tractado.

SEpan quantos esta carta vierẽ como yo fulano vezino de tal parte otorgo y conozco que arriendo a vos fulano vezino deste lugar vnas casas que yo tengo en tal collacion y con tales linderos: y arriendo vos las dichas casas por tiempo de tantos años, que comiençan a correr desde tal dia, y por tanto precio de marauedis: los quales me haueys de dar e pagar en este lugar, a tales plazos: e durante el dicho tiempo aunque en el venda o enajene las dichas casas, ni por otra ninguna causa no vos las quitare ni vos seran quitadas. Y para seguridad dello vos las hypoteco por especial obligacion y hypoteca: e yo el dicho fulano que a lo que dicho es soy presente tomo, e recibo en el dicho arrendamiẽto las dichas casas por el dicho tiempo de tãtos años, e por el dicho precio delos dichos tantos marauedis: los quales pagare a los dichos plazos: e no dexare las dichas casas durante el dicho tiempo, so pena de pagar el arrendamiento como si vsasse del. Y para lo assi complir e pagar cada parte por lo que le toca, obligamos nuestras personas e bienes hauidos e por hauer.



# Arrendamiento

## de tierras.

¶ Como esta dicho en la escriptura de arrendamiento de huerta o de heredad, dize la ley segunda del titu. octauo dela quinta partida, y la ley septima del titulo diez y siete lib. tercero del fuero, que assi la vna parte como la otra han de guardar las condiciones que se pusieren enla escriptuaa, no siendo cõtra ley, o contra buenos costumbres. Y si pendiente el arrendamiento la vna parte o la otra, o ambas fallescieren passa en sus herederos, y la ley siete del dicho titulo octauo dela quinta partida obliga al arrendador, a que tenga labrada la tierra q̃ arrienda y tenga della, y delos arboles y semilla el mesmo cuydado, que si fuesse todo suyo, y si con esto por esterilidad de agua, o por abundãcia della, o por granizo, o fuego o huestes de enemigos o por solo ayre, o por aues, o lãgostas, o por otros guisanos los fructos, o la mayor parte dellos se perdierẽ no es obligado el arrendador a pagar la renta que ouiesse prometido. Esto es verdad, dize la ley. xxiiij. del dicho titulo octauo de la quinta partida si el arrendador no tomo a su cargo el daño y riesgo del fructo en qualquier acontescimiẽto, y complido el arrendamiento es obligado el arrẽdador, dize la ley. xviij del dicho titulo ocho, a boluer la cosa arrendada. Y hauiendo se obligado el señor della a no sela quitar, y aque no la enajenaria enel tiempo del arrendamiẽto, dize la ley diez y nueue del dicho titulo octauo, q̃ hasta ser complido no sela puede quitar.

SEpan quantos esta carta vieren, como yo Christoual vezino desta ciudad de Rõda, otorgo y conozco que arriendo a vos Francisco vezino desta dicha ciudad vn cortijo y tierras, que yo tengo en termino della do dizen, &c. Y alinda con tierras de fulano y fulano, por ocho años complidos contados dende el dia de nuestra señora sancta Maria del mes de Agosto de este presente año, ocho fructos alçados y cogidos, y este presente año haueys de entrar barbechando y sembrando, y haueys de hazer la primera paga enel año primero de mil e quinientos y tantos años, por precio de cien fanegas de pan, dos partes de trigo, y vna de ceuada, limpio, y enxuto y nueuo, y bien medido, cada vno delos dichos ocho años, puesto a vuestra costa enesta dicha ciudad en las casas de mi morada los dias de nuestra señora sancta Maria de Agosto de cada vno dellos, con las costas y daños, que en la cobrança de cada paga se siguieren y haueys de complir las condiciones siguientes.

¶ Lo primero que tengays las casas e tinados que enel dicho cortijo hay de presente que son vnas casas de manposteria tejadas, y quatro tinados, para los bueyes y bestias, de retama reparadas de todo lo que tuuieren necesidad, a vuestra costa todo los dichos ocho años, y desta manera las dexeys en fin dellos. Esto se entiende no se cayendo o derribando los dichos tinados, y casas por

qualquiera ocasion, sin culpa vuestra, porque eneste caso a mi costa yo las leuãtare y reedificare, y a ello me podays compeler. Y si vos de vuestra parte no complieredes lo que esta dicho yo a vuestra costa lo pueda mandar hazer, y executaros, por lo que fuere menester o costare con solo mi juramento.

¶ Otro si que traigays las tierras del dicho cortijo a tres hojas, q̃ se entiende que lo que vn año sembraredes huelgue, y este vacante otro año, y siempre todos los dichos ocho años sembreys el tercio delas dichas tierras a su tiempo, y con buena sazon, y sobre barbechos alçados, y vinados y haueys de escardar los panes y haziendolo desta manera, si nuestro señor fuere seruido que por falta de aguas o abundancia dellas, o yelos, o fuego, o por otra qualquiera ocasion algun año, o años deste arrendamiento fueren esteriles, aunque la esterilidad sea particular enel dicho cortijo no haueys de pagar el tal año, o años questo acaesciere en las dichas tierras, mas del quarto delo que se cojere enellas, sacando dello precipuo el diezmo, con tanto que como esta dicho ayays sembrado a su tiempo y sobre barbecho alçado y vinado e ayays escardado los panes, y que antes que se meta enellos la hoz, para los segar el̃ ayays pagar la renta, o el quarto del fructo. Porque faltando qualquiera cosa destas sin embargo dela ocasion y successo dicho haueys de pagar la dicha r̃ta enteramente.

¶ Otro si que no podays traspassar el dicho cortijo a ninguna persona que no sea tan llano y abonado como vos: y antes que se haga melo notifiqueys, paraque si yo lo quisiere tomar por el tanto lo pueda tomar. Y el traspasso que de otra manera se hiziere sea ninguno e yo lo pueda prohibir y estoruar, o tomarlo por el tanto como esta dicho.

¶ Otro si que enel año vltimo deste arrendamiento dexeys en el dicho cortijo encerrada la meytad dela paja que aquel año vuieredes cogido, sin que por ello se os pague cosa alguna: Y assi mesmo desocupado a vna parte el tercio delas dichas tierras, paraque entreenellas barbechando e sembrando el arrendador siguiente, so pena que me pagueys el daño e interesse que se me siguiere.

¶ Y desta manera prometo que no os quitare, ni os sera quitado el dicho cortijo durantes los dichos ocho años por ninguna causa, aunque sea por cesion o venta, y para mas seguridad



vos lo hypoteco, por especial obligacion e hypoteca, e yo el dicho Francisco que alo que dicho es, soy presente tomo e recibo enel dicho arrendamiento de vos el dicho Christoual, el dicho cortijo y tierras del, por el dicho tiempo de ocho años, y por el dicho precio de las dichas cien fanegas de trigo y cevada cada vno dellos: las quales vos pagare a los dichos plazos, e complire las dichas condiciones. Y para su validacion las he aqui por repetidas, y no dexare en los dichos ocho años el dicho cortijo y tierras del por ninguna causa, so pena de pagar el arrendamiento como si vsasse del: Y para lo assi complir e pagar obligamos nuestras personas y bienes hauidos e por hauer. Y damos por der complido a qualesquier justicias e juezes de su Majestad, para la execucion e complimiento delo que esta dicho, como si fuesse sentencia difinitiua de juez competente passada en cosa juzgada, y renunciamos qualesquier leyes en nuestro fauor, y especialmente la ley que dize que general renunciacion non vala. En testimonio de loqual otorgamos la presente ante el escriuano publico y testigos aqui contenidos. Que es fecha en la dicha ciudad de Ronda a tantos dias del mes del año del nascimiẽto de nuestro saluador y redemptor IESV CHRISTO, de mil e quinientos y tantos años. Testigos.

# Finiquito que se dan dos personas que han tenido quentas y compañia.

¶ Este finiquito sigue el orden que da la ley ochenta y vno, titulo diez y ocho de la tercera partida, q̃ trata delo que aqui se cõtiene.

¶ Como esta dicho enla escriptura de tutela y quenta que toma el que ha salido de curaduria a su curador, y finiquito que

Sepan quãtos esta carta vieren como en tal lugar a tantos dias de tal mes de tal año en presencia de mi fulano escriuano, y de los testigos aqui contenidos fulano de la vna parte, y dela otra fulano, dixeron que de muchos dias a esta parte, entre ellos ha hauido quentas, e contractaciones: Y se han deuido el vno a el otro, y el otro

* Je da, dize la ley treynta del titulo onze dela quinta partida, que si en las quentas que las partes tenian entresi ouo engaño, o encubierta del vno al otro, o del otro al otro, que el finiquito q̃ se diere y otorgare, no vale. y sin embargo del se han de tornar a hazer, y se han

Universidad de Deusto
Biblioteca



de pagar lo que justamente se deuieren, excepto si enel tal finiquito se espresasse el engaño, y aquel contra quien es sabiendo lo lo renunciasse.

a el otro quantidades de marauedis, assi por escripturas como por cedulas y partidas de libro y en otra manera, y porque han fenecido sus quentas, y se han pagado y satisfecho, todo lo que se deuian el vno a el otro, y el otro a el otro, de que se otorgaron por contentos y pagados realmente. Y renunciaron la excepcion dela innumerata pecunia, y las leyes que hablan en razon dela prueua y paga. Por tanto aprouando como aprouaron las dichas quentas, y renunciando todo error y engaño, otorgaron y conoscieron que se dauan y dieron por libres e quitos el vno a el otro, y el otro al otro de todo quanto fasta oy sean deuido en qualquier manera, y por qualquier causa: Y obligaron se que en ningun tiempo se pediran ni demandaran cosa alguna, y si hizieren lo cõtrario no les aproueche, y sean desechados de juyzio, y se pagaran el vno al otro, y el otro al otro todas las costas y daños que se les siguieren, y toda via se guarde y cumpla este finiquito, por el qual dieron por ningunas, rotas, e canceladas qualesquier escripturas, y cedulas, y partidas de libros, y otros recaudos que tienen el vno contra el otro, y el otro contra el otro, paraque no valgan ni tengan effecto ni vigor, ni dello ninguna de las partes se pueda aprouechar, ni pretendiendo engaño, aunque sea inormissimo, porque todo lo que en esto ay y puede hauer se han declarado, y lo renuncian, y para lo assi cõplir y pagar, &c.

# Fiança con las mil
## y quinientas doblas.

¶ Suplicacion con las mil y quinientas doblas: dize la ley octaua titu. quarto: libro segundo del ordenamiento real: laqual sigue la ley de Segouia año de trezientos: y nouenta, que se puede interponer hauiendo se començado el pleyto por nueua deman-

En el nombre de Dios: Sepan quantos esta carta vieren, como yo fulano vezino de tal parte, como principal, y fulano vezino de tal parte como fiador y principal pagador, y sin que contra el, ni contra sus bienes se haga excursion ni diligencias de mancomun, y a boz de

* da ante los oydores, fiõdo de cosa muy ardua: para ante la persona Real dentro de veynte dias, con q̃ en ellos el que suplicare se obligue y de fiadores de pagar mil y quinientas doblas si la persona o personas: a quien el rey lo cometiere confirmaren la



sentencia de que supli co aplicadas el tercio, para la camara del rey y el otro tercio: para los oydores que pronunciaron la sentencia, y el otro tercio para la parte.

¶ No ha lugar suplicacion con las mil y quinientas doblas, dize la cedula y pregmatica de su majestad: dada en Madrid nueue dias del mes de Nouiẽbre de mil y quinientos y treynta y nueue, excepto en las causas que fueren tan arduas, que excedan a tres mil doblas de oro de cabeça.

¶ No se puede suplicar segun la pregmatica de Madrid, año de mil y quinientos y dos capitulo treynta de sentẽcia: o auto interlocutorio q̃ se diere enel consejo: o en audiencias reales en grado de reuista: porque solamẽte ha lugar en sentencia difinitiua: y en pleytos comẽçados enel consejo: o en audiencia por nueua demanda, y no por restitucion ni reclamacion, ni nulidad, ni en otra manera.

¶ No se puede suplicar segun la pregmatica dada en Granada, a diez y ocho de Nouiembre de quarro ciẽtos y nouenta y nueue: en causas criminales con la dicha pena y fiança de las mil y quinientas doblas.

Menos ha lugar su *

vno, y cada vno insolidun, por el todo renunciando como renunciamos expressamente la ley de duobus res debendi, y el autentica presente, codice de fide iussoribus, y el beneficio dela diuision y escursion como enellas se contiene: Dezimos que en vn pleyto que trataua yo el dicho fulano con tal concejo, o con tal pueblo, o con tal particular los señores presidente e oydores del audiencia de su Majestad que reside en tal parte: ante quien pendia el dicho pleyto, pronunciaron sentencia en grado de reuista: de laqual yo el dicho fulano suplique para ante la persona real del rey nuestro señor, por tanto en la mejor forma e manera que aya lugar de derecho otorgamos e conoscemos que si la dicha sentencia de reuista fuere confirmada por su Majestad, o por las personas aquien lo cometiere daremos e pagaremos llana, e realmente mil y quinientas doblas de cabeça, a quien e como la ley de Segouia, y la ley del ordenamiento real que la refiere e sigue, las aplican, con mas las costas que en cobrarlo de nos se siguieren e recrescieren. Y para lo assi complir e pagar obligamos nuestras personas y bienes hauidos e por hauer, Y damos poder complido a qualesquier justicias e juezes de su Majestad, en especial alas del fuero a don de fuere pedido execucion y complimiento de justicia. Renunciando como renunciamos nuestro domicilio e vezindad, y la ley si conuenerit, paraque por todo rigor, y mas breue remedio de derecho nos compelan y apremien a lo anssi complir e pagar como si fuesse sentencia difinitiua de juez competente pasada en cosa juzgada, y renunciamos qualesquier leyes fueros y derechos en nuestro fauor, especialmente la ley que

* plicacion con la dicha pena y fiança haziendo dos sentencias cõformes sobre la posesion: porque en este caso se han de executar las sentencias, dando la parte en cuyo fauor se pronunciaron primeramente caucion que es obligacion suya y fiãças, paraque si en la causa dela propriedad fuere condenado restituyra la cosa executada.

¶ Siendo confirmada la sentencia de reuista de que fuere suplicado con la dicha pena y fiãça en lo principal, aunque sea modificada, o enmendada en las costas: o en los fructos, o en otros articulos menos principales, dize la pregmatica de Medina de el cãpo, fecha por los señores reyes catholicos, a veynte y ocho de Março de quatro cientos y ochẽta y nueue, que se ha de pagar la dicha pena, como si en todo la dicha sentencia fuesse confirmada, excepto si el articulo sobre que fuesse fecha la reuocacion o modificacion fuesse tan arduo que por ello solo sin hauer respecto ala causa principal pudiera ser suplicado con la dicha pena.

¶ Puede se apartar dela suplicacion segũ la pregmatica de Segouia, año de mil y quinientos y treynta y dos peticiõ diez, den-

Universidad de Deusto
Biblioteca



tro de tres meses desʃ pues que ſuplico: y ſi enellos no ſe apartare pague la pena como* la dicha pregmatica en grado de ſuplicacion, ante la perſona real dentro de quarenta dias, deſde el dia que ſuplico, ſo pena de deſercion.

dize que general renunciacion non vala en teſtimonio, &c̄.

* ſi fueſſe confirmada la ſentencia.

¶ Ha ſe de preſentar el que ſuplicare, ſegun

¶ No pueden los juezes aquien fuere cometida la cauſa abſoluer dela pena dicha, confirmandola ſentencia de que ſuplicare.

¶ Quando la perſona real cometiere la cauſa appellada alos de ſu cõſejo: dize la pregmatica de Madrid año de mil y quinientos y cinquenta y dos peticion ſeys, que cinco dellos lo pueden ver y determinar.

¶ Si alguno dellos aquien fuere cometida la cauſa hauiendo la viſto antes que la determine falleciere: dize la cedula y pregmatica de ſu majeſtad, dada en Ratisbona a ſeys de Mayo de quinientos y quarenta y vno, que los quatro que quedaren biuos la pueden determinar.

# Fiança en cauſa criminal ſcripta ſucceſsiuamente delos autos del pleyto.

¶ Ningun fiador en cauſa ciuil: ni criminal ſe puede obligar a pena corporal, pero ſi aquel aquien fio merecia pena de muerte o otra corporal, aunque a el fiador no puedan darle otra tal pena, dize la ley diez titulo veynte y nueue dela ſeptima partida que deue pagar el dicho fiador la pena a que ſe obligo, y ſino ſe puſo pena enla fiança ha de pagar la pena que ſe acoſtumbra a pagar en ſemejantes caſos enel lugar donde fio, y eſta ceſante: q̄ ni aya pena enla fiança: ni coſtumbre de pagarla en aq̄l lugar, ha de pagar la pena pecuniaria que le pareſciere al juez ſegun ſu aluedrio, ha ſe de pe* dir la dicha pena, dize la ley tercera titulo onze libro quinto de el ordenamiento al fiador dētro de año deſpues que incurrio enella, y ſi en eſte termino no ſe le pide deſpues no ſe le puede pedir.

N tal parte a tantos dias de tal mes de tal año, en preſencia de mi el eſcriuano publico y teſtigos a qui cõtenidos, fulano dixo que ſe conſtituya y conſtituo por carcelero de fulano preſo enla carcel publica deſte lugar y ſe dio del por entregado, y ſe obligo que dentro de tercero dia deſpues que le fuere pedido, lo boluera y tornara ala dicha carcel, y lo entregara preſo dela red a dentro al alcayde della, y le dira la cauſa porque lo trae, y ſino lo hiziere aſsi pagara tantos marauedis de pena para la camara de ſu majeſtad, y aſsi meſmo ſe obligo que el dicho fulano y el como ſu fiador, y repreſentando ſu perſo

¶ Es obligado el fiador de boluer y traer al que fio enel termino que ſe obligo, pero ſino le pudiere hallar, dize la ley diez y ſiete titulo doze dela quinta partida, que ſe le ha de dar otro tanto plazo como el primero ſi fueren menos de ſeys meſes: y ſi fueren ſeys meſes ſe le deuen de dar otros tantos, y no le boluiendo enel termino primero: dize la ley diez y ocho del dicho titu:



ſu perſona e como ſi el fueſſe el principal, eſtaran eneſta cauſa a derecho, e pagaran lo juzgado e ſentenciado en todas inſtãcias, ſin que ſe haga eſcurſion ni diligencias contra el dicho fulano: Y paralo aſsi complir, &c̄. Y renuncio eſpreſſamente la ley que comiença, Sancimus. Y de partida q̄ dizen que termia ſeyes meſes para boluer ala carcel al dicho fulano, o podria defender le, o alegar deſu derecho de que fue auiſado por mi el dicho eſcriuano.

dize que lo puede defender en juyzio, y no puede dexar la defenſa faſta que ſea acabado el ſegundo plazo.

# Fiança dela haz en negocio y cauſa ceuil.

¶ Como ſe dize mas largo enla fiãça en cauſa criminal, es obligado el fiador (dize la ley diez y ſiete del titulo doze dela quinta partida) de boluer y traer al que fio enel termino a que ſe obligo, pero ſino lo pudiere ſallar ſe le ha de dar otro tanto plazo como el primero, ſi fuere menos que ſeys meſes, complidos, ſe le deuen dar otros tantos: y no lo boluiendo enel termino primero, dize la ley diez y ocho ſiguiente del dicho titulo doze, que ſe puede defender en juyzio, y no puede dexar la defenſa haſta que ſea acabado el ſegundo plazo: Y faſlleciendo el deudor antes que el fiador lo buelua, dize la ley nueue, titulo diez y o*

N la ciudad de Ronda a tãtos dias de tal mes, y del año del naſcimiẽto de nueſtro Salua* dor IESV CRISTO, de mil y quinientos y tantos años, en preſencia de mi el eſcriuano publico, y delos teſtigos aqui contenidos, fulano vezino deſta dicha ciudad dixo, q̄ enla carcel publica della eſta preſo fulano a pedimiento de fulano ſobre q̄ le pide y demanda cient ducados, e por ellos le tiene executado, y eſta mandado dar enfiado dela haz por treynta dias primeros q̄ corren deſde oy: por tanto conſtituyoſe por carcelero comẽtarienſe del dicho fulano, y le tomo en fiado dela haz y ſe dio, del por entregado, y renũciãdo como renũcio la ley q̄ comiença. Sãcim^o, y de partida q̄ es q̄ termia ſeys meſes

* cho, libro tercero del fuero, que es libre el fiador.

Universidad de Deusto
Biblioteca



para boluer ala carcel al dicho fulano, y defender le alegãdo su derecho, de que fue auisado por mi el dicho escriuano: se obligo que luego passados los dichos treynta dias sin ser requerido boluera al dicho fulano ala dicha carcel, y lo entregara preso de la red a dentro al alcayde della: y le dira la causa porque lo trae. Y si no lo fiziere ansi con sola la fee del dicho alcayde sin que se faga otra diligencia pagara de contado los dichos cien ducados a el dicho acreedor con las costas y daños que se siguieren. E para lo ansi complir y pagar obligo su persona y bienes hauidos y por hauer, y dio poder a las justicias e juezes de su Majestad para la execucion, como si fuesse sentencia diffinitiua de juez competente passada en cosa juzgada. Y renuncio qualesquier leyes en su fauor: en especial la ley que dize que general renunciacion non vala, &c̃.

# Espera y prorroga
## cion que da vn acreedor a su deudor.

¶Si vna persona siendo deudor de muchos, antes que desamparasse sus bienes, ni ouiesse hecho cesion dellos (dize la ley quinta y sexta titulo quinze dela tercera partida) llamase a sus acreedores: y los hiziesse juntar, y les pidiesse q̃ le prorrogassen y alargassen el plazo de sus deudas, si la mayor parte dellos que se entiende en numero de deudas conuiniesse en ello: la menor parte son obligados a estar y passar por ello, y darle el mesmo tiempo de espera: y lo * mesmo seria si los vnos y los otros acreedores, assi los q̃ quisiessẽ dar el tal plazo, como los que lo niegan, fuessen yguales en deudas: si los que dierõ el plazo erã mayor parte en numero de psonas. Porq̃ parece q̃ se mueuẽ a hazer lo por piedad q̃ tienẽ del deudor. Y lo mismo seria si los tales acreedores le remitiessen y soltassen alguna parte de sus deudas, aunq̃ los demas no lo soltassen. Y si alguno delos dichos acreedores siendo llamado: no siẽdo el solo mayor respecto dela quãtidad de su deuda, no se juntasse ni hallasse presente toda via es obligado a estar y passar por la dicha suelta y remission.

¶ El mercader o cambiador que se alçasse con todos sus bienes y mercaderias en algunas yglesias o monasterios: o fortalezas, para desde alli hazer partidos con sus acreedores y los hiziesse, la pregmatica de los señores reyes catholicos dada en Toledo a nueue de junio de mil y quinientos y dos, dize que no valga qualquier yguala, o cõueniencia, o transacion o remission q̃ con el se hiziesse.

Nel nombre de Dios. Sepan quãtos esta carta viere cõmo yo Christoual vezino de esta ciudad de Rõda, digo que Hieronymo mercader vezino desta dicha ciudad por obligacion que otorgo ante Sancho de Iaen escriuano publico del numero della, me deuia y deue trezientos ducados: Y porque el dicho Hieronymo no pudo cobrar de sus deudores las deudas que le deuian le fue necessario llamar como llamo a mi, y alos demas sus acreedores: Y estando juntos les propuso lo que esta dicho, y les pidio prorrogacion de sus deudas, y la mayor parte e yo con ellos fuymos de acuerdo que le esperassemos diez años complidos, contados desde oy: en los quales nos pagasse cada vn año la decima parte. Por tanto en aquella mejor via y forma que de derecho aya lugar, dexãdo en su fuerça la dicha obligacion, y della no innouando, ni alterando cosa alguna, excepto en la forma de las pagas, renunciando como renuncio la ley y pregmatica que dize que no valga el assiento y concierto que se tomare con deudor que se ha ausentado, o alçado. Otorgo que espero al dicho Hieronymo por los dichos trezientos ducados: Y le prorrogo y alargo el plazo dellos por los dichos diez años, cada vn año la decima parte, y sino fuere a estos terminos, no se haziendo de menos condicion, no le pidire, ni demandare la dicha deuda, ni por ella le executare, ni embargare la persona ni bienes: Y si hiziere lo contrario pierda, por el mesmo caso el derecho que tengo. Y declaro otorgar esta prorrogacion y espera de mi voluntad libre, y que no tengo hecho, ni hare juramento protestacion, ni reclamacion judicial, ni extra judicial, ni en otra manera en contrario, Y si pareciere lo reuoco, y doy por ninguno, y para lo complir assi obligo, &c̃.

Universidad de Deusto
Biblioteca



# Lasto.

¶ Aunque el fiador no sea compulso ni apremiado a que pague y laste la deuda q̄ vuiesse fiado. Voluntariamente(dize la ley diez titulo veynte libro tercero del fuero) q̄ la puede pagar, no pagando el principal aunque el tal principal selo prohibiesse y defendiesse. y pagādo dize la ley onze titu. doze dela quinta partida que puede pedir ala creedor que le ceda las acciones que tenia contra el deudor principal, y es obligado a hazello assi en qualquier tiēpo q̄ lo pida, y aunq̄ la cesion sea hecha despues de la paga, lo puede cobrar del principal, Pero quando enla deuda que se paga por el fiador demas del ay otros fiadores, dize la ley quarta titulo diez y ocho libro tercero del fuero que es necessario, que pagar y pedir cesion de acciones cōtra los otros fiadores para cobrar de cada vno por rata la deuda, sea todo vno, Porque si entōces no lo pide no lo puede despues pedir, porque es visto que paga por el principal.

En el nōbre de Dios. Sepan quantos esta carta vieren, como yo Christoual vezino desta ciudad de Ronda, digo que Francisco como principal, y vos Hieronymo vezino desta dicha ciudad de Ronda, como su fiador y principal pagador, de mancomun vos obligastes por vna escriptura q̄ se otorgo ante Rodrigo escriuano, a tantos dias de tal mes de tal año, a me dar e pagar tanta quantidad de marauedis: Y porque compulso y apremiado, y porque vos ceda y traspasse todos los derechos y acciones que tengo contra el dicho fulano me pagays los dichos tantos marauedis. Por tanto en aquella mejor via y forma que aya lugar de derecho, conozco que doy poder complido libre llenero y bastante segun yo lo tengo y de derecho mas puede y deue valer a vos el dicho Hieronymo, y aquien vuestro poder ouiere, paraque para vos como en vuestra causa y hecho proprio podays demandar, recebir y cobrar del dicho Francisco, y de sus bienes, y de quien con derecho deuays los dichos tantos marauedis de principal y mas las costas, que se han hecho y se hizieren, y delo que recibieredes y cobraredes, podays dar cartas de pago y de finiquito: Las quales valgan y sean tan bastantes como si yo las diesse y otorgasse. Y vos cedo e renuncio todos los derechos, y acciones reales, e personales directos e executiuos que me pertenecen enesta razon, y vos hago y constituyo procurador actor en vuestra causa y hecho proprio con libre y general administracion, porque me pagays aora de presente los dichos tantos marauedis, de que me doy por contento y entregado. Y renuncio la excepcion dela innumerata pecunia e las leyes que hablan en razon dela paga e prueua della. En testimonio delo qual, &c̄.



# Poder en causa propria.

¶ Dando vno a otro poder en causa propria, e cediendo las acciones para poder cobrar la deuda que se le de viesse. Dize la ley diez y seys, titu. veynte lib. tercero del fuero: que contrarando se el acreedor del deudor en quiē se le libra la deuda, el primero a quiē la deuia es libre, aunque el deudor no pagasse. Porque el daño o prouecho, dize la ley quarta, titu. onze dela tercera partida, que pertenece al cesionario. Pero si el q̄ cediesse se obligasse a lo que dize la ley sesenta y quatro, del titu. diez y ocho dla tercera partida, que es que la deuda era cierta, y que della no se hauia hecho enagenacion, ni estaua pagada, ni remitida, y que se pareciesse lo contrario que el la pagaria. Asse de complir esto y todas las demas conuēciones que las partes pusieren entre si.

Sepan quantos esta carta vieren como yo fulano vezino de tal parte otorgo e conozco que doy, y otorgo todo poder complido libre y llenero bastante: segun yo lo tengo y de derecho mas puede valer, a vos fulano vezino de tal parte, e aquiē vuestro poder ouiere: paraque para vos como en vuestra causa propria podays demandar, recebir e cobrar de fulano vezino de tal parte e de sus bienes e de quien con derecho deuays tanta quātidad de marauedis, que me deue por obligacion, que otorgo en mi fauor: ante fulano escriuano, en tantos dias de tal mes de tal año y de lo que recibieredes y cobraredes podays dar carta de pago e de finiquito: las quales valgan e sean tan bastantes como si yo las diesse. E otorgasse: y vos cedo e renuncio e traspasso todos los derechos e acciones reales e personales, directos y executiuos, que tengo e me pertenecē en esta razon: y vos hago e constituyo procurador en vuestra causa e hecho proprio con libre y general administracion. Porque me aueys dado tal cosa en la dicha quantidad. de que me otorgo por contento y entregado realmente. Y renuncio la excepcion dela cosa no vista, y las leyes dela prueua e paga: e vos asseguro, que los dichos tantos marauedis son deuidos e no pagados, ni parte dellos: ni los he enagenado ni remitido: y que al plazo de la dicha obligaciō vos seran dados e pagados sin que seays obligado a hazer ninguna deligēcia: y si no fuere ansi, con solo vuestro juramento en que lo difiero sin que se haga otra diligencia ni aueriguacion: vos los dare e pagare passado el dicho plazo, con las costas e daños que se vos siguieren e recrescieren. E para lo ansi complir e pagar obligo mi persona e bienes hauidos. &c̄.

Universidad de Deusto
Biblioteca



# Escripturas
# Poder copioso.

¶ Puede dar poder dize la ley segunda titulo quinto dela tercera partida el que fuere mayor de veynte cinco años, y el que no estuuiere debaxo de poderio paternal o curador, excepto pidiendo bienes castrenses o quasi castrenses, y el que no estuuiere debaxo de curaderia, fino fuere con licencia de su curador, y el que fuere libre, y el que no fuere desmemoriado, ni a quien no le fuere prohibido hazer contractos.

¶ Puede ser procurador, dize la ley quinza del dicho titu. quinzo el mayor de veynte y cinco años, siēdo procurador, para en juyziar. Y siendo para recebir y cobrar, dize la ley diez y nueue del dicho titu. que basta que sea el procurador mayor de diez y siete años.

¶ Puede se dar poder, dize la ley treze del dicho titu. al procurador que estuuiesse presente o absente: Y requiere se poder especial, dize la ley quinze, y diez y seys, y diez y siete del dicho titulo para sacar el padre a su hijo de poder de otro que lo tenga y se ha de dezir eñl poder, que el q̄ lo otorga tiene impedimiēto justo, por el qual no lo puede pedir personalmēte. Y para remouer a alguno de alguna tutela o curaduria siendo sospechoso, y para pedir restitucion y para aceptar herencia, y para repudiarla:

¶ Ay tres maneras de poder, delas quales haze mencion la ley catorze del dicho titulo quinto, y la ley primera del titulo diez, lib. primero del fuero. La vna es el que se otorga ante escriuano publico del numero. La otra es que se otorga ante qualquier escriuano que sea sellado con sello del rey o de señor, o de perlado, o de maestre de alguna orden o de consejo. La otra es quando alguno da poder a otro estādo presente el juez y en esta tercera manera, paraque el poder sea bastante; hasta que se diga fulano haze su procurador a fulano en el pleyto que trata con su contrario fulano ante tal alcalde, por las quales palabras el poder es tan bastante, como si fuesse espressado todo lo q̄ hauia de hazer.

¶ En los quales dichos poderes, y en q̄lquiera otro q̄ se diere, dize la ley catorze del dicho titu. quinto que se ha de escreuir el dia y mes y año, y testigos, y puede se dar como esta dicho al procurador que estuuiesse presente o absente, y al que fuere mayor de veynte y cinco años, para pleytos, y ā diez y siete años, para receuir y cobrar, excepto segun la ley quinta, y sexta, y septima, y octaua del dicho titulo quinto: Y la ley diez y siete de las leys del estilo, que al procurador no sea loco, ni desmemoriado, ni mudo ni sordo del todo, ni el que fuere acusado de muy graue delicto durante el acusacion ni ninguna muger si no fuere por sus parientes legitimos que fueren muy viejos, o enfermos: o muy impedidos y no vuiesse otro de quien se pudiesse confiar la causa, ni q̄ hablasse por ellos y para libertar a sus parientes de seruidūbre, o para seguir el appelaciō de sentēcia q̄ fuese dada contra alguno dellos en que le condenassen a muerte: ni el religioso: sino fuere sobre pleyto q̄ pertenezca a su orden cō licencia de su perlado, ni el clerigo que fuesse ordenado de epistola ni de alli arriba: si no tocare a su yglesia o a su perlado, o a su rey, ni el esclauo fino lo fuesse del rey, ni el caualler q̄ estuuiesse en guarda dela fron-

Sepan quantos esta carta vieren cōmo yo fulano vezino de tal parte, en tal collacion otorgo y conozco, q̄ doy e otorgo poder complido, libre y llenero bastante segun que yo lo tengo, y de derecho mas puede y deue valer a vos fulano vezino de tal parte, y ala persona o personas que nombraredes, y sostituyeredes, paraque en mi nombre podays demandar recebir e cobrar qualesquier marauedis, e otras cosas que me son o fueren deuidas, e me pertenezcan de presente, e adelante en qualquier manera, y por qualquiera causa y titulo: Y de lo que recibieredes e cobraredes, podays dar cartas de pago e finiquito e delasto cediendo mis acciones, las quales valgan y sean tan bastantes como si yo las diesse e otorgasse: Y si la paga no fuere ante escriuano que de fee della, otorgaros por cōtento y renunciar la exceepcion de la innumerata pecunia, y las dos leyes dela prueua, e dela paga: Y paraque que podays vender o dar a censo perpetuo o abierto, o trocar e cambiar, y en otra manera enajenar qualesquier bienes rayzes y muebles, y semouentes, y de otro qualquier genero que yo tengo, e tuuiere e me pertenecen e pueden pertenecer, ala persona o personas, y por el precio de marauedis, y otras cosas que quisieredes, y recebir el precio e apartarme del derecho que tengo y tuuiere alo que vendieredes, o dieredes a censo, o enajenaredes e cederlo enel cōprador o cōpradores, y en quien quisierdes. Y dar les poder para tomar la posesion, y constituyr me entretanto por su inquilino, e obligarme al saneamiento como real vendedor. Y paraque podays transar, conuenir e yguatar qualesquier pleytos debates e differencias que tengo o tuuiere, demandando y defendiendo dela manera que os pareciere, e comprometerlos en manos de juezes arbitros, y de justicia: Y dar les complida juridicion, y nombrar testigos y estar, e passar por su juyzio y sentencia, o reclamar della, y pedir que se reduzga a aluedrio de buen varon: Y paraque podays dar, executar qualesquier sueltas e remisiones de deudas que yo deuo de presente, o adelante: y que me deuen estuuieren, y prorrogaciones de tiempo: Y paraque podays imponer sobre mis bienes qualesquier marauedis de censo, y tributo abierto, e recebir por ellos la quantidad que os pareciere, y con las condiciones penas e posturas, decimas y comissos, que ordinariamente se ponen en los censos abiertos, y tomar prestados o a cambio con el interesse que os concertaredes qualquier quantidad de dineros, y obligarme aque los pagare al plazo, y donde concertaredes, y si vos fuere pedido podays dar cedulas de cambio, dirigidas a mi, e firmar en ellas mi nombre, y obligarme aque las aceptare y pagare alos plazos: Y sino, se cambien y recambien contra mi, y paraque sobrelo questa dicho, y de qualquiera cosa dello podays otorgar las escripturas que vos fueren pedidas con las fuerças y firmezas substancia, y solennidad que se requieran, para su validacion. Las quales yo desde agora otorgo e las cumplire e pagare en todo e por todo sin exceptar ni reseruar cosa alguna. Y paraque generalmente en qualesquier pleytos e differencias ciuiles e criminales que tengo e tuuiere siendo autor, o reo, podays paracer ante su majestad, a ante los señores de sus muy altos consejos, presidentes, e oydores, e alcaldes de su casa, e corte, e chancillerias: Y ante qualesquier justicias e juezes ecclesiasticos, e seglares de qualquier fuero e juridicion y ante ellos, y qualesquier dellos hazer y poner qualesquier demandas, pedimiētos, requerimientos e juramentos de calumnia e decisorio, & inlitem de dezir verdad, e responder alo hecho de contrario e concluyr, e presentar testigos, e probanças, y escripturas, y otro genero de prueua e pedir e oyr sentencia o sentencias, assi interlocutorias como difinitiuas, e consentir en las por mi, e appellare e suplicar delas de contrario, e seguir la appelaciō e suplicacion do-

tera o en seruicio señalado del Rey, enel entretanto que durare el tal cargo, excepto en negocio que pertenecieſſe a toda la cauallería, y por librar algun deudo suyo de captiuerio, o para defẽder a otro qualquiera que injustamẽte fuesse condenado a muerte estando preso, y no lo queriendo oyr, pero acabado su cargo a residiendo en su casa, puede ser procurador. Menos lo pueden ser los adelãtados ni los juezes ni los escriuanos, ni los otros oficiales dela corte del rey, que por razon de sus oficios son poderosos. E antes que comiẽcen a vsar del poder que les fuere dado para pleytos (Dize la pregmatica hecha en Madrid por los señores Reyes catholicos don Fernando y doña Ysabel, que estan en gloria. Año de mil y quinientos y dos a quatro de diziembre capitulo. xliii.) Que deuen presentarlo ante el escriuano y aceptarlo e jurar en forma que vsara del bien y fielmente. Y hauiendo lo aceptado e començado y cotestado ad lites como se dira mas largo enla escriptura de reuocacion de poder, dize la ley veynte y quatro del dicho titulo quinto, que ha de vsar del dicho poder aunque el que se lo dio fallezca.

¶ Assi como el procurador para recebir y cobrar esta obligado a su dueño a le dar quenta de lo que cobro y administro. Assi mesmo es obligado el procurador para pleytos (segun la ley veynte e cinco y veynte y seys, del dicho titulo quinto dela tercera partida, y la ley diez y siete titulo diez del fuero) a pagar a su dueño del pleyto lo que por su engaño o culpa le ouiesse sucedido.

decon derecho deuays. Y paraque podays poner qualesquier recussaciones e sospechas, tachas, e objetos: e jurarlas, e apartaros dellas. Y paraque podays ganar e impetrar, e sacar, e recebir qualesquier cartas, e prouisiones y escripturas, e impuñar, e contradezir las que de contrario se quisieren ganar, e impetrar, e sacar: Y paraque podays tomar y aprehender en mi nombre qualesquier possessiones: y sobrela aprehension e continuacion, hazer lo que conuenga, e paraque podays dar e jurar costas y en effecto hazer todo aquello que yo podria, aũque aqui no vaya espressado y sean cosas de qualidad que requierã mi presencia, o mas especial poder, el qual vos doy para lo que esta dicho: Y a vuestros sostitutos, con libre e general eno limitada administracion: e con sus incidencias e dependencias anexidades, e conexidades: y vos relieuo ya vuestros sostitutos en forma de derecho. E para hauer por firme y estable este poder, e lo que fuere hecho e recebido e otorgado por el, obligo mi persona e bienes hauidos e por hauer: e doy poder a las justicias e juezes de su Majestad: en especial a las del fuero a que fuere sometido, e yo me someto renunciando mi domicilio: y la ley si conuenerit, para la execucion como de sentencia passada en cosa juzgada. En testimonio. &c.



# Poder para desposarse por otro.

¶ Señaladamente dize la ley primera y sexta titu. primero de la quarta partida. Que en los desposorios vale lo que se haze con poder, el qual para este effecto ha de ser especial, y el que lo otorgare ha de ser mayor de catorze años siendo varon, y de doze fiẽdo muger. Assi de expressar la persona con quien se ha decõtraher el matrimonio, y si despues de otorgado el tal poder antes del desposorio se reuocare, aunque el procurador despues dela reuocacion vsare del, desposandose no sabiẽdo o sabiẽdo lo la tal reuocaciõ es ninguno el desposorio assi como sino se ouiera hecho.

SEpan quantos esta carta vieren como yo fulano vezino de tal parte digo que se ha concertado que yo me despose por palabras de presente segun orden dela sancta madre yglesia con fulana hija de fulano vezino de tal parte. E porque personalmente no puedo estar al desposorio: yo digo e otorgo en la mejor forma e manera q̃ aya lugar de derecho: que doy poder cõplido, libre e llenero bastante, segun yo lo tengo e de derecho mas puede e deue valer a vos fulano vezino de tal parte, paraq̃ en mi nõbre, e representando en este caso mi persona, os podays desposar por palabras de presente, segun orden dela sancta madre yglesia cõ la dicha fulana, otorgando me por su esposo e marido: e recibiendo la por mi esposa e muger, no auiendo impedimento canonico. En testimonio deloqual, &c.

# Poder para acceptar herencia.

SEpan quantos esta carta vieren como yo fulano vezino de tal parte, digo que fulano mi padre, o fulano mi deudo, o estraño fallescio e passo de esta presente vida, en el testamento que otorgo debaxo del qual murio: me instituyo por su heredero. Por tanto en aquella mejor via e forma que de derecho aya lugar otorgo que doy

Universidad de Deusto
Biblioteca



poder complido libre llenero bastante: segun yo lo tengo y de derecho mas puede y deue valer, a vos fulano vezino de tal parte, para que representando mi persona, podays si vos paresciere que me conuiene aceptar los bienes y herencia del dicho fulano con beneficio de inuentario. E judicial, y extrajudicialmente hazer sobre esto el aucto y auctos que conuengan, y pedirlo por testimonio. El qual dicho poder vos doy con libre y general administracion para lo que esta dicho: y vos relieuo en forma de derecho. E para hauer por firme y estable este poder y lo que por el fuere hecho, obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer. En testimonio, &c.

# Poder para

## pedir restitucion.

EN tal parte a tātos dias de tal mes de tal año: en presencia de mi el escriuano publico, y de los testigos y uso escriptos: Fulano vezino de tal lugar en nōbre y como tutor o curador de fulano: y por virtud dela tutela o curaduria q̄ fulano alcalde le discernio en tantos dias de tal mes de tal año: ante fulano escriuano (q̄ ha de yr aqui inserta o de por si) dixo q̄ ha venido a su noticia, q̄ en tal pleyto, o en tal negocio se pronuncio por fulano alcalde tal sentencia o aucto, de que por culpa o negligencia de sus procuradores, o solicitadores no se interpuso appelacion, y passo en cosa juzgada, o se otorgo tal escriptura (o tacita, o espressamente se hizo tal consentimiento) y porque en ello el dicho fulano menor fue lesso, y danificado y le compete dello beneficio de restitucion in integrum. Por tanto en aquella mejor via y forma que de derecho aya lugar, otorgo en el dicho nombre que daua y dio poder complido libre y llenero bastante segun lo tiene y de derecho mas puede y deue valer a fulano vezino de tal parte (presente o ausente) para que en nombre del dicho menor, y representando la persona del dicho otorgante, pueda parecer ante su Majestad: y ante los señores presidentes y oydores de sus reales audiencias y chancillerias: y ante qualesquier justicias e juezes que desta causa puedan y deuan conoscer, y pedir contra



el dicho auto o sentēcia o escriptura y cō sentimiento, beneficio de restitucion in integrum, y que se torne y buelua todo al punto y estado en que estaua antes que se hiziera: y sobre ello hazer el juramēto y solennidad que de derecho se requiere: y pedirlo por testimonio. El qual dicho poder le dio con libre y general administracion para lo que esta dicho con sus incidencias y dependencias, y le releuo en forma de derecho. E para hauer por firme y estable este poder, e lo que por el fuere hecho: obligo los bienes del dicho menor hauidos y por hauer: y firmolo de su nombre en el registro. Testigos.

# Poder para sacar al pu-

## pilo de poder dela persona en quien esta.

SEpan quantos esta carta vieren, como yo fulano vezino de tal parte como padre y legitimo administrador de fulano mi hijo familias: digo que ha venido a mi noticia q̄ el dicho fulano mi hijo esta en poder de fulano vezino de tal parte, y contra mi voluntad me lo detenta y detiene, y porque yo estoy ocupado justamente, por lo qual personalmente no lo puedo yr a pedir judicial o extrajudicialmēte: por tanto en aquella mejor via y forma que de derecho ha lugar: otorgo y conozco que doy e otorgo poder complido libre y llenero bastante segun yo lo tē go, y de derecho mas puede y deue valer, a vos fulano vezino deste lugar, y aquien vos sostituyeredes, para que en mi lugar, y representando en este caso mi persona, podays parecer ante qualesquier justicias e juezes de su majestad, y de qualquier fuero e juridicion, y pedir q̄ el dicho fulano detentor del dicho mi hijo me lo de y entregue, y a vos en mi nombre cō qualesquier cosas q̄ le deua por razon de su seruicio, o en otra qualquier manera, y delo q̄ recibieredes y cobraredes dar carta de pago, y de finiquito y valgā, y seā tan bastātes como si yo las diesse, y otorgasse. E si no fuere la paga ante escriuano otorgaros por cōtento, y renūciar excepciō de pecunia y leyes de prueua y paga, y sobre la cobrança del dicho mi hijo y de sus cosas podays hazer qualesquier autos, pedimiētos, y requerimientos, juramētos de calūnia y decisorio e todo aquello q̄ yo podria aunq̄ sean cosas de qualidad que requieran mas especial poder: el qual vos doy para lo que esta dicho, y a vuestros sostitutos con libre y general

Universidad de Deusto
Biblioteca



administracion sin ninguna limitacion. Y a vos y a ellos relie-uo en forma de derecho. E para hauer por firme y estable este poder: e lo que por el fuere hecho e recebido, obligo mi perso-na e bienes hauidos e por hauer: en testimonio delo qual, &c.

# Poder para afiançar rentas Reales.

¶ No pueden ser fia-dores ni dar poder pa ra fiar (dize la ley cin-quenta y siete del qua derno d alcaualas) los contadores mayores, ni los del consejo, ni oydores, ni alcaldes d la corte y casa real, ni los teniẽtes, ni officia-les de los contadores mayores, de ninguna renta del rey quier se arriẽde por mayor o por menor, ni menos puede ser arrẽdador, ni tener parte enlas rẽ tas (segun la ley diez, libro dos, titulo diez y ocho, delas ordenã-ças reales) los escriua-nos del consejo en el entretanto q̃ lo fuerẽ. Pueden se dar los fia-dores, dize la ley qua-rẽta y ocho del dicho quaderno, de qualef-quier partes de estos reynos, excepto los de Galicia, y Asturias, y Bizcaya, q̃ no se pue-den tomar sino para los dichos partidos. E si el fiador pareciere por su aspecto, o se tu uiere duda que es me-nor de veynte y cinco años. Dize la ley sesen ta y vno del dicho * quaderno, q̃ no ha d ser recebido por fia-dor en ningunas ren-tas reales, sin q̃ primera-mente jure q̃ no re-clamara del cõtracto: ni se llamara lesso ni dãnificado: ni pedira restitucio contra el: y q̃ este juramento vaya incorporado enel po-der, ydesta manera las obligaciones valgan, no embargante las le-yes q̃ defienden lo cõ trario. Y otorgandose el poder fuera d̃la cor te: si el que lo otorga-re fuere mayor d̃veyn te y cinco años se ha de dezir espressamen-te como lo es, y d̃stos tales fiadores, ponien do en precio o pujan-do alguna renta, qual-quiera persona q̃ no sea conocida por abo nada (Dize la ley qua-renta y cinco del di-cho quaderno de alca-ualas) que los conta-dores mayores puedẽ elegir el que quisieren paraque se obligue cõ el arrendador mayor de mãcomun en todo el dicho cargo paraq̃ libren enel assi como enel principal, y

Sepan quantos esta carta vieren, como yo fulano vezino de tal parte digo que fulano vezino de tal parte ha cõmunicado cõ-migo que quiere arrendar de su majestad, e de los señores sus contadores tal renta e me ha pedido que ansi en esta como en otra qualquier que arendare le fie enel to-do: y assi mesmo le fie para que libren en mi como si yo fuesse el arrendador principal, conforme a la ley. xlv. del quaderno: por tã-to en aquella mejor via y forma que de dere cho aya lugar como mayor de veynte e cin-co años, otorgo e conozco, que doy e otor-go poder complido, libre e llenero bastante segun y o lo tengo, y de derecho mas puede y deue valer: a vos el dicho fulano, y a la per sona o personas que sostituyeredes, paraque en mi nombre, y representando en este caso mi persona: me podais constituyr por vue-stro fiador y principal pagador: y obligar-me juntamente con vos de mancomun, y a boz de vno y cada vno de nos por si y por el todo renunciãdo, como espressamẽte renũ-cio la ley de duobus res debendi, y el autẽtica presenti, codice de fidejussoribus: y el benefi cio de la diuision y de la escursiõ como ene-llas se cõtiene, en todo el precio e precios por q̃ arrẽ

☞ sino truxere poder para ello de los dichos fiadores, tenga otros quarenta dias de termino. Para ello de vno los fiadores: qual los contadores nombraren y no lo trayendo se hage quiebra enel, y enlos fiado-res como sino quiesse contentado de fianças.



que arrendaredes de su majestad, e de los dichos señores sus cõ-tadores mayores, la dicha renta o otra qualquier renta o rentas en qualquier quantidad que sea: por qualesquier años, paraque lo dare e pagare como si yo fuesse el arrendador principal, a su Majestad, e a los dichos señores sus contadores mayores en su nõbre, e aquiẽ por su Maiestad lo ouiere de auer: adondey a los plazos y con las condiciones, penas e posturas que quisie-redes, y como por marauedis e auer de su Majestad: e de sus ren tas, pechos e derechos. E assi mesmo me podays obligar aque cõplire e pagare qualesquier libranças q̃ en mi fueren fechas: fasta en la quantidad, o quantidades, que montaren la dicha rẽ ta o otra qualquier, o qualesquier rẽtas que arrẽdaredes, a los plazos que me obligaredes. Las quales libranças se puedan ha-zer ẽ mi, assi como en vos. Y sobre lo q̃ esta dicho podais otor gar las escripturas q̃ vos fueren pedidas e demandadas, con las fuercas e firmezas, substancia e solennidad que se requieran para su validacion. Las quales yo desde aora otorgo y lo cõte nido en ellas: e lo cõplire e pagare, sin exceptar ni reseruar cosa alguna El qual dicho poder vos doy pa lo q̃ esta dicho, e a vue estros sostitutos: con libre e general administracion, e sin nin-guna limitacion. Y para auer por firme y estable este poder, e lo que por virtud del fuere hecho e otorgado, e lo complir e pagar, obligo mi pso̅a e bienes, hauidos e por hauer E doy po-der complido a qualesquier justicias e juezes de su majestad: en especial a la del fuero a que fuere sometido: e yo me some-to renunciando mi domicilio: e la ley. Si conuenerit. pa-raque por todo rigor, e mas breue remedio de dere cho me compelan a lo assi cõplir y pagar, co mo si lo q̃ esta dicho fuesse sentencia di finitiua de juez cõpetente passada en cosa juzgada. Y renuncio qualef quier leyes en mi fauor: espe-cialmente la ley que di-ze que general renun ciacion non vala. En testimonio delo qual. &c.

Universidad de Deusto
Biblioteca



# Poder para afiança

de otra manera.

SEpan quãtos esta carta vierẽ, como yo fulano vezino que soy de tal parte: como mayor deuey̆nte e cinco años, otorgo e conozco q̃ doy e otorgo poder complido, libre e llenero bastante, segun y olo tẽgo e de derecho mas puede e deue valer a vos fulano vezino destedicho lugar, e ala p̃sona o personas q̃ sostituyeredes, para q̃en mi nõbre, e rep̃sentãdo en este caso mi persona me podays seõstituir por vuestro fiador e principal pagador en qualquier renta o rentas de su Majestad que arrendaredes de su Magestad, e de los señores sus contadores mayores, por el año venidero de mil e quinientos, e tantos años e los mas años que os pareciere hasta en quantia de vn quento de marauedis, e obligarme juntamente con vos de mancomun e a boz de vno: e cada vno de nos por si e por el todo renunciando como espressamente renuncio la ley de duobus res debendi: y el autentica presenti, codice de fideiussoribus: y el beneficio dela diuision e de la excursion como en ellas se contiene: a que dare e pagare a su majestad, e a los dichos señores sus contadores mayores en su nõbre: e a quien por su majestad lo ouiere de auer, el precio porq̃ arrẽdaredes la tal renta: hasta en quantia del dicho vn quẽto de marauedis: adõde y a los plazos y con las condiciones e penas q̃ quisieredes. E como por marauedis e auer de su majestad, e de sus rẽtas, pechos e derechos. E cada vn año de aquellos: porque arrendaredes la tal renta o rentas podays renouar e ratificar, mi fiança en quantia del dicho vn quento de marauedis. E q̃do desde luego a ello obligado cõ declaraciõ q̃ en qualquiera tiẽpo q̃ yo lastare e pagare el dicho vn quẽto de marauedis espire este poder y sue fecto, e no se pueda vsar mas del. Y sobre lo que esta dicho podays vos el dicho fulano, e los dichos vuestros sostitutos, hazer e otorgar las escripturas q̃ vos fuerẽ pedidas demãdadas, cõ las fuercas e firmezas e renũciaciones de leyes e de fuero q̃ se requieran para su validacion: las quales yo desde agora otorgo, e lo cõtenido ẽ ellas hasta en quãtia del dicho vn quento de marauedis, cõplire e pagare sin reseruar cosa alguna: el qual dicho poder vos doy para lo que dicho es e a vuestros sostitudos, cõ libre e



general administracion. E para auer por firme y estable este poder, e lo que por el fuere hecho e otorgado, y lo complir y pagar hasta en quantidad del dicho vn quento de marauedis: obligo mi persona e bienes hauidos e pò hauer, con renunciacion de fuero (como va escripto en el poder antes deste.)

# Poder para tomar

dineros a censo.

SEpan quantos esta carta vieren, como yo fulano vezino de tal parte otorgo e conezco que doy e otorgo poder cumplido, libre e llenero bastãte segun lo tengo, e de derecho mas puede e deue valer, a vos fulano vezino deste lugar: e aquiẽ vos sostituyeredes para q̃ en mi nõbre e representãdo mi persona, me podays constituir por vuestro fiador en contia de tantos ducados de censo y tributo cada vn año, que quereis vender: e imponer sobre vuestros bienes e hazienda, e obligarme, como si yo fuesse el principal, y el que recibi esse la vtilidad e prouecho, juntamente con vos de mancomun, y a boz de vno e cada vno de nos por si: e por el todo renunciando como renuncio la ley de duobus res debẽdi, y el autentica presenti (codice de fideiussoribus) y el beneficio dela diuision y dela excursion, como en ellas se contiene: a que dare e pagare a la persona o personas a quien vendieredes los dichos tantos marauedis de censo, o parte dellos: a los plazos e adonde e con las condiciones, penas, posturas decima, e comisso q̃ quisieredes. El qual dicho censo hasta en la dicha quantidad podays vender por el precio que os concertaredes: e recebir e cobrar en vos el tal precio, e si no fuere la paga ante escriuano, otorgaros por contento, e renunciar la exception de la pecunia e las leyes de la prueua e paga como en ellas se contiene.
Y sobre lo que esta dicho otorgar en mi nombre las escripturas que vos fueren pedidas con las fuercas, e firmezas, e renunciaciones de leyes e fuero que se requieran para su validacion. Las quales desde aora otorgo, y lo contenido en ellas compliere e pagare sin exceptar cosa alguna, el qual

Universidad de Deusto
Biblioteca



dicho poder vos doy para lo que esta dicho cõ libre y general administraciõ, y con sus incidẽcias y dependencias. E para auer por firme y estable este poder, y lo q̃ por el fuere hecho y recebido y otorgado, y lo cumplir y pagar, obligo mi persona & bienes auidos y por auer. E doy poder cũplido a qualesquier justicias & juezes de su Magestad, especial a las del fuero a que fuere sometido, & yo me someto renunciãdo, como renuncio mi domicilio, y la ley (Si cõuenerit) para la execuciõ y cũplimiento como de sentencia definitiua de juez competente passada en cosa juzgada. En testimonio, &c.

# Poder para obligar por mercaderias.

EPan quantos esta carta vieren como yo fulano vezino de tal parte otorgo y conozco, q̃ doy & torgo poder cũplido, libre e llenero bastãte, legũ yo lo tengo y de derecho mas puede y deue valer, a vos fulano y fulano vezinos d̃ tal parte y a qualquier de vos in solidum, y a la persona o personas q̃ vos, y qualquier de vos nõbrardes & sostituyerdes, para q̃ en mi nombre y para mi, podays cõprar dela persona o personas, y por el precio o precios de marauedis q̃ quisierdes: qualesquier mercaderias de qualquier genero: y obligarme a q̃ dare y pagare llana y realmẽte a la persona, o personas, de quien las dichas mercaderias comprardes: la quãtidad y quãtidades de marauedis q̃ montarẽ: a los plazos y en la parte y lugar, q̃ concertardes, y recebir en vos las dichas mercaderias. E si no fuere el entrego ante escriuano otorgaros por cõtento dellas, y renunciar las leyes q̃ hablã en razon dela entrega y prueua della: y otorgar la escriptura, o escripturas q̃ vos fueren pedidas con las fuerças, y firmezas, y renũciaciones de leyes y fuero q̃ se requierã para su validacion. Las quales yo desde agora otorgo y lo cõtenido en ellas cũplire y pagare sin reseruar cosa algũa. El qual dicho poder vos doy para lo q̃ esta dicho, y a vñ os sostitutos y de cada vno de vos cõ libre y general administraciõ, y vos relieuo y a los dichos vuestros sostitutos en forma d̃ derecho. E para auer por firme y estable este poder y lo que por el fuere hecho y recibido



bido e otorgado, e lo cumplire e pagar, obligo mi persona e bienes hauidos e por hauer: e doy poder complido a qualesquier justicias e juezes de su Majestad, especial a las del fuero a que fuere sometido, e yo me someto, renunciando como renuncio mi domicilio e vezindad, e la ley (Si conuenerit) para la execucion e complimiento como si fuesse sentencia difinitiua de juez competente passada en cosa juzgada. En testimonio, &c.

# Reuocacion de poder.

¶ El procurador (dize la ley veynte y quatro, titulo quinto dela tercera partida, que se puede exonerary desistir del cargo: y no puede ser apremiado a que lo acepte, pero hauiẽdo lo aceptado y començado y contestado, ad lites, ha de vsar del segun la dicha ley, y la ley veynte y tres, del dicho titulo quinto, dela tercera partida: y la ley diez, titulo diez, libro tercero del fuero, excepto si de su voluntad se desistiesse dello o si fuesse captiuo, o preso, o fuesse en romeria, o enfermasse de tal manera que no lo pudiesse seguir, o si se hiziesse enemigo de quien le dio poder, o muy amigo de su cõtendor, o por casamiẽto q̃ de nueuo se os* uiesse cõtrahido, notificando lo primeramẽte a aquel q̃ le dio poder, o si el que se lo dio y otorgo, se lo reuocasse espressamẽte.

NAciudad de Rõda a tantos dias de tal mes: de tal año: en presencia de mi el escriuano y delos testigos aquicõtenidos: Christoual vezino de esta ciudad de Ronda dixo que ha tanto tiempo que ante fulano escriuano dio poder a Antonio vezino de tal parte, paraque en su nõbre pudiesse recebir y cabrar: y generalmẽte entender en sus pleytos ciuiles e criminales, y para otras cosas contenidas enel dicho poder, por tãto como mejor de derecho aya lugar: dixo e otorgo que dexando al dicho Antonio en su buena fama e honra el reuocaua e reuoco el dicho poder, para que no vse del. E pidio a mi el dicho escriuano, o a otro qualquiera que fuere requerido que se lo notifique. E pidio lo por testimonio. Testigos, &c.

Universidad de Deusto
Biblioteca

# Escripturas

## Permuta de beneficios.

¶ Aunque no se puedan vender las cosas espirituales. Dize la ley segunda, titu. sexto de la quinta partida. q̄ bien se pueden trocar y permutar, assi como dādo se vna yglesia por otra y vn beneficio por otro.

¶ El dar y colar los beneficios e prebēdas de las yglesias cathedrales y conuentuales (dize la ley primera titulo diez y seis dla primera partida) que pertenecē alos perlados, con consentimiento de sus cabildos: pero si en alguna parte ouiesse costumbre contraria, aquella se guardasse. Y porque esta jurisdiciō se passo en los señores Reyes catholicos que estan en gloria, y enlos q̄ les suceden, por hauer sacado de mano de los infieles este Reyno de Granada, perteneceles la presentacion, y al prelado la colacio e institucion. Es tan necessario remetirse en este contracto a la voluntad del rey: y pedirle licēcia q̄ sin ella seria illicito, y se cometeria simonia, y el que por qualquiera via, directe o indirectamente sin presentacion y licencia del Rey impetrasse algun beneficio, o dignidad, o capellania del patronadgo real: aunque vacasse por muerte o por resinacion, o en otra manera. Dize la pregmatica hecha por su majestad en Toledo, a quatro de Agosto de quinientos y veynte y cinco, q̄ pierda la naturaleza de estos Reynos, y que sea hauido por agено y estraño de ellos.

¶ La tal licencia y presentacion que el Rey diere. Dize la leyveynte y quatro. titulo tercero. libro segun. del ordenamiento que ha de venir firmada de su nombre.

EN la ciudad de Ronda a tāntos dias de tal mes y de tal año en presencia de mi fulano escriuano publico, y de los testigos aqui cōtenidos Fulano beneficiado dela yglesia de. S. spiritus: Y fulano beneficiado de la yglesia de san Iuā de la dicha ciudad de Rōda, dixeron q̄ por causas justas y honestas, es espediente y conuiene a sus cōcienciastrocar y permutar: y por la presente en aquella mejor via y forma que de derecho ha lugar pidiendo, como por la presente piden licencia a su Majestad para ello: troecan e permutan los dichos sus beneficios e prebendas dellos, el vno con el otro, y el otro con el otro, con las cargas que los tienen e sin otro interesse ni promessa. E juraron por Dios e por sancta Maria e por las palabras de los sanctos euangelios: e por los sagrados ordenes que resciberon: poniendo las manos en sus pechos: que esta permuta es simple y que en ella no ha interuenido de presente ni a futuro labe ni simonia, ni especie della. E obligaronse que por ningun caso aūque sea por dolo del contracto, ni pretendiēdo q̄ no sabian la qualidad e prouecho delos dichos beneficios, porque de hecho la sabē no se apartaran desta permuta e troeq̄, dando para ello licencia su. M. Y si se apartaren no les aprouecche, y sean desechados de juyzio, y se pagaran el vno al otro y el otro al otro, todos los daños e interesses que se le siguieren y recrescrieren, y toda via y siēpre quede



estable y se guarde esta escriptura. Y para la complir, cada parte por lo que le toca, obligaron sus personas y bienes hauidos y por hauer assi espirituales como temporales. Y dieron poder a las justicias e juezes que deuan conocer desta causa, para la execucion como de sentēcia diffinitiua de juez competente passada en cosa juzgada. Y renunciaron qualesquier leyes fueros y derechos y priuilegios y estatutos en su fauor, especialmente la ley que dize que general renunciacion non vala. Y firmaron lo en el registro siendo testigos, &c.

# Resinacion destos beneficios permutados.

C. M.

EVlano clerigo presbytero beneficiado dela yglesia de sancti spiritus: Y fulano beneficiado dela yglesia de sant Iuan dela ciudad de Ronda del reyno de Granada dezimos que por causas justas y honestas es expediente, y conuiene a nuestras conciencias, Permutarlos dichos beneficios, el vno con el otro, y el otro con el otro: Suplicamos a vuestra Majestad sea seruido de dar para ello su licencia y presentaciō real, paraque por virtud della el Reuerendissimo obispo de Malaga, En cuya diocesis estan las dichas yglesias, haga delos dichos beneficios en nosotros colacion e canonica institucion. E juramos por Dios en forma que esta permuta es simple, y que en ella directa ni indirectamente de presente, ni a futuro no ha interuenido, ni ha de interuenir labe, ni symonia, ni especie della, ni otro pacto illicito en testimonio, &c.

Universidad de Deusto
Biblioteca



# Ressinacion de benefi-

cio de otra manera.

C. M.

YVlano canonigo enla sancta yglesia de Granada, digo, que por causas justas y honestas, me es espediente, y querria ressinar el dicho canonicato, y el vso y seruicio del en manos del Reuerendissimo Arçobispo de Granada, suplico a vuestra Majestad sea seruido de dar licencia para ello, y que vacando el dicho canonicato, por esta ressinacion, mande presentar enel a fulano clerigo presbytero diocesano de tal parte, que es y doneo e suficiente, Y con quien la cçiencia de vuestra majestad estara descargada. E juro por Dios en forma que esta ressinacion es simple, y que de presente ni a futuro no ha interuenido, ni ha de interuenir labe, ni symonia, ni especie della, ni otro pacto illicito. En testimonio de loqual otorgue la presente ante el escriuano publico y testigos aqui contenidos: que es fecha, &c̄.

# Renunciacion de offi-

cio publico.

C. M.

¶Por la ley de Toledo año de mil y quatrocientos y ochenta ley veynte y dos titu. dos, libro siete del ordenamiento, se māda que la renunciacion q̄ se hiziere de officio publico, no valga, si el que la hiziere no biuiere veynte dias despues q̄ otorgada*

YVlano escriuano publico del numero de tal parte, digo que por causas justas querria renunciar. Y por la presente renuncio el dicho officio en manos de vuestra majestad, para q̄ haga merced del a fulano vuestro escriuano, que es habil y suficiente: Y en quien concurren las qualidades que se requieren. A vuestra majestad suplico le haga merced del. Pero si dello no fuere seruido, no lo renuncio, y lo retēgo en mi para lo vsar y exercer. En testimonio, &c̄

*yē este caso sin ebargo dela tal renūciacio e dela prouisiō q̄ por virtud de ella se diere puede el rey proueer.

¶En las cortes que su Majestad celebro enla villa de Valladolid año de mil y quinientos y quarenta y dos a suplicacion de los procuradores de cortes, mando que como estaua ordenado q̄ se presentassen ante el con las renunciaciones dlos officios dē*



*tro de veynte dias, fuessen treynta dias, y si en ellos no se presentasse: la renunciacion fuesse ninguna.

¶Es obligado la persona en cuyo fauor se hizo la merced segun la pregmatica; hecha por los señores reyes catholicos en Granada año de mil & quinientos y vno: ha se presentar con la prouisiō enel consejo del lugar donde fuere el tal officio: y a tomar la possession del dentro de senta dias: contados desde el dia dela data dela prouision. Ha se de lleuar juntamente con la renunciacion el titulo original del officio renunciado para que rasgue: y de otra manera el Secretario no puede despachar la prouisiō so pena de tres mil marauedis por la primera vez, y por la segunda seys mil, y por la tercera suspencion del officio por la voluntad del Rey.

# Escriptura de ado-

pcion y prohijamiento del que es mayor de catorze años.

¶Ay tres maneras d' prohijar: dize la ley primera: y todas las demas del titulo diez y seys dela qrta partida: y la ley primera y segūda: y sexta del titulo veynte y dos: libro quarto del fuero y vna dellas es esta de que haze mēcion esta escriptura: y es q̄ndo el padre da a su hijo a algun hombre que lo quiere prohijar. Y si el tal hombre es abuelo: o bisabuelo del prohijado passa en su poder, pero si es estraño toda vía q̄da debaxo del poderio dl padre. para este tal, phijamiēto basta que interuenga la presencia y autoridad dl juez y el pedimiento del padre del moço, y del que lo prohija, y q̄ el calle y no recla*

Tātos dias de tal mes de tal año, en tal lugar, ante fulano alcalde destelugar, Y en presencia de mi el escriuano publico: y de los testigos aqui contenidos, Fulano vezino destelugar como padre y legitimo administrador de fulano su hijo legitimo, de edad de tātos años: dixo q̄ ha tratado con fulano vezino destelugar q̄ es hōbre de tal edad y de buena fama y costumbres: y aunque ha tenido hijos son ya difunctos y no los tiene, y tiene dubda si los terna segun su edad, y assi mesmo no tiene otros alcēdientes, ni descendiētes legitimos, que le resciba al dicho su hijo por hijo adoptiuo. Y en esto assi el, como el dicho fulano prohijador estan conformes

*me estādo presente aunq̄ no diga espressamente que consiente enello.

¶No puede prohijar ninguno, dize la ley segunda y tercera del dicho titulo diez y seys de la q̄rta parta, y la ley tercera titulo veynte y dos lib. quarto del fuero, sino fuere diez y ocho años mayor q̄ el prohijado, y que naturalmente pueda engendrar excepto sino lo perdio por occasion, o enfermedad que le succedio: ni la muger si no ouiesse perdido algun hijo en la guerra en seruicio del rey o en vtilidad de algū concejo: menos ningun Religioso si no fuesse con licencia del Rey.

¶No puede ser pro-

Universidad de Deusto
Biblioteca



hijado en esta manera de adopcion, segun la ley quarta & quinta del dicho titulo diez y seys, el que es menor de siete años, no teniendo padre, ni el loco, ni el desmemoriado del todo, ni el q̃ oviesse sido Esclauo, porque siẽpre queda y remanece cõtra este vna rayz de señorio.

¶ Si despues de hecha esta adopcion al prohijador le nasciere hijos legitimos, dize la ley primera, titulo veynte y dos, libro quarto del fuero, q̃ el prohijado no pueda hauer ni heredar dellos bienes del prohijador mas delo q̃ el le quisiese dar hasta el quinto de sus bienes.

¶ Bien puede el prohijador segun la ley octaua del dicho titulo diez y seys, sacar de su poder al prohijado sin razõ, o con ella, y no ha de hauer ni heredar ningunos bienes el vno del otro, ni el otro del otro, excepto si el prohijador muriere sin descendientes, o sin testamento.

conformes, no tan solamente el dicho su hijo calla, y no lo reclama pero con toda instancia, visto la vtilidad que dello se le sigue y puede seguir, lo consiente y pide por tanto, Porque la escriptura del dicho prohijamiento, por esta manera de adopcion sea valida en la mejor via y forma que de derecho aya lugar, pidio al dicho Alcalde, de licencia para ello: y la interponga, y en lo necessario imploro su officio.

¶ Y luego el dicho fulano prohijado que al dicho pedimiento estaua presente, dixo que el pide y consiente lo que el dicho fulano su padre pide.

¶ El dicho Alcalde informado q̃ en el dicho fulano prohijador concurrẽ las qualidades contenidas en el dicho pedimiento, y que al dicho fulano prohijado le viene de lo que esta dicho muy grande vtilidad y prouecho, le pregũto si quiere ser hijo adoptiuo del dicho fulano: Y respondio que si: Y que el lo ha pedido y consentido, y aora lo pide y consiente: Y atento esto el dicho alcalde dixo que daua, & dio licencia y autoridad, para que puedã otorgar sobre la dicha adopcion y prohijamiento, la escriptura que conuenga. En lo qual todo interpuso su auctoridad y decreto judicial. E firmolo de su nõbre: a lo qual todo fueron testigos. &c̃.

¶ Y luego ante el dicho alcalde y testigos, el dicho fulano padre del dicho prohijado le tomo por la mano, y lo aparto, y quito de si, y lo entrego, y puso en manos del dicho fulano prohijador, y se lo dio por su hijo adoptiuo, con todos los bienes profeticios y aduenticios, y acciones, y derechos que le pertenecen, para que succeda en su lugar, y represente su persona. Y el dicho fulano prohijador tomãdo por la mano a el dicho prohijado, dixo que lo recibe por su hijo adoptiuo, E le tratara como si fuesse su hijo legitimo y natural, y le dexara, y desde luego le dexa & instituye por su vniuersal heredero, pues no tiene ascendientes, ni menos tiene descendientes, y ay dubda si los terna segun su edad. Y de los dichos sus bienes y herencia le hizo donaciõ al dicho prohijado buena, pura, perfecta & irreuocable, que el derecho llama entre biuos, y como mejor aya lugar, y al suso dicho aproueche: Y para lo ansi cumplir, obligaron las dichas partes sus personas e bienes hauidos e por hauer, &c̃.



# Escriptura de adopcion e prohijamiento del que es mayor de siete años, y menor de catorze.

¶ En esta segũda manera de adopcion hã de concurrir en el prohijador las mismas q̃s calidades que se contienen en el marjen dela escriptura antes desta excepto que no es necessario el cõsentimiẽto del pupilo, porque no tiene edad para ello Pero conuiene segun la ley quarta del titulo diez y seys de la quarta partida, interuenir la licencia y auctoridad del juez, el qual seha de informar delas qualidades del prohijador si es rico, o pobre, o si es pariente del pupilo o no. Y si tiene, ha tenido hijos, y si tiene edad para poderlos aun hauer, y de que vida y fama de que bienes tiene el pupilo, Y hecho esto si le consiare, que se mueue con piedad a hazer la adopcion y que della al pupillo le puede resultar vtilidad y prouecho ha de dar licencia paraque se pueda hazer tomando fianças del prohijador, para q̃ si muriere el pupillo ante de catorze años se bolueran y restituyrã todos sus bienes a aquel, o aquellos q̃ lo vuieren de hauer.

En el nombre de Dios, en tal lugar, a tantos dias de tal mes de tal año, ante fulano alcalde: Y en presencia de mi el escriuano publico, e de los testigos aqui contenidos, fulano vezino de este lugar como deudo de fulano que estaua presente hijo de fulano, y de fulana vezinos que fueron de tal parte difunctos que ayan gloria, o como vno del pueblo, o como mejor aya lugar de derecho, dixo que como parece por su aspecto, el dicho fulano es mayor de siete años, e menor de catorze. Y como es notorio sus padres son difunctos, y viendole desta manera, fulano vezino de este lugar que es hombre de buena vida y costumbres, y es de tantos años: Y que aunque ha tenido hijos son difunctos: y ay grande dubda si los terna segun su edad, y menos tiene herederos legitimos ascendientes ni descendientes: mouido de piedad, aunque no es deudo del dicho pupilo por aprouecharle, se ha mouido a lo prohijar: por lo qual pidio a el dicho alcalde, que auida informacion dela qualidad del dicho fulano prohijador, y dela mucha hazienda que tiene, y dela poca que tiene el dicho pupilo, y de su vtilidad y prouecho: * de derecho assi por herẽcia como por razon demanda, y aunque el juez dello no mandasse hazer escriptura es obligado el prohijador a hazerla: y a cõplir lo que esta dicho.

¶ No puede prohijar segun la ley sexta del dicho titu. diez y seys dela quarta partida, el tutor a su menor estãdo en edad pupilar, por euitar sospecha, q̃ lo haze por no dar le buena quẽta de sus bienes.

Universidad de Deusto
Biblioteca



Y tomando del el reçaudo y fianca que disponen las leyes destos reynos, de licencia y autoridad para lo hazer: e interponga enello su autoridad, e decreto judicial, e pidio justicia y en lo necessario imploro su officio: e juro en forma de derecho que no lo haze de malicia, y que lo contenido en este pedimiento es cierto. E fueron testigos, &c̃.

¶ El dicho alcalde visto el dicho pedimiento, dixo que mandaua, e mando que se tome informacion sobre lo contenido enel, y se traiga ante el, para hazer justicia. Testigos.

¶ Este dicho dia, mes y año suso dicho, fue tomado e recebido juramento en forma de derecho de fulano vezino deste lugar, y siendo preguntado por el dicho pedimiento, dixo que conosce al dicho fulano prohijador, y al dicho pupillo de vista y habla e trato, y tiene noticia dela edad, y hazienda del vno y del otro. E ha visto y es publico, que el dicho fulano prohijador es hombre de buena fama e cõstumbres. Y aunque ha sido casado legitimamẽte, e ha hauido y procreado de su matrimonio hijos, son ya diffunctos, e segun el mucho tiempo que ha que no los tiene quasi parece que no los puede tener. Y assi mesmo no tiene ascendientes legitimos, y es assi, y parece por su aspecto que es de diez y ocho años mas que el prohijado, y tiene muchos bienes y hazienda assi rayzes como muebles, y el dicho pupilo es pobre, y de prohijarle, al suso dicho se le sigue grande vtilidad y prouecho, y que esto es verdad, y lo que sabe para el juramento que tiene hecho, e firmolo (o dixo que no sabe escreuir.)

¶ An de tomar otros dos testigos, que digan en substancia lo mesmo que este.

¶ Dada esta informaciõ ha de dezir) en este mesmo dia (o en otro si lo fuere) el dicho alcalde atento las dichas diligencias, y que dellas resulta ser vtil a el dicho pupilo el dicho prohijamiento y adopcion: dio y concedio licencia e facultad, para que se pueda hazer, y para otorgar sobrello la escriptura que conuenga dando juntamente el dicho fulano prohijador, la caucion y fiança que dispone la ley del reyno, en lo qual todo interpuso su autoridad e decreto judicial. Y firmolo de su nombre. Testigos. &ẽ.

¶ Y luego en presencia del dicho alcalde e testigos, el dicho fulano, dixo que aceptaua y acepto, y recibio al dicho pupilo por su



por su hijo adoptiuo con todos los bienes profeticios y aduenticios, e derechos que tiene e tuuiere. de todo lo qual hara inuentario solenne, e siempre le tratara como si fuesse su hijo legitimo e natural, e le dexara, e desde luego le dexa e instituye por su vniuersal heredero en todos sus bienes rayzes, e muebles, derechos e acciones que tiene e tuuiere, y dellos le hizo donacion buena, pura perfecta, e irreuocable que el derecho llama entre biuos, e como mejorayalugar, y al dicho pupilo aproueche. Y el como principal, y fulano vezino deste lugar que estaua presente, como su fiador y principal pagador, y ambos demancomun y aboz de vno e cada vno dellos por si, y por el todo renunciando como expressamente renunciaron la ley de duobus res debendi: y el autentica presenti, codice de fidejussoribus, y el beneficio dela diuision, e dela escursion como en ellas se contiene, se obligaron que si el dicho pupilo antes de cumplidos catorze años falleciere, y passare desta presente vida entregaran llanamente todos sus bienes derechos y acciones a quel o aquellos que lo ouieren de hauer anssi por derecho de heredar, como por razon demandas o en otra manera. Y para lo assi complir e pagar obligaron sola dicha mancomunidad, sus personas y bienes hauidos e por hauer: Y dieron poder alas justicias e juezes de su Majestad, para la execucion como de sentencia passada en cosa iuzgada, e renunciarõ qualesquier leyes en su fauor. & cætera.

# Emancipacion.

¶ Dela emãcipacion, dize la ley diez y siete titu. diez y ocho de la quarta partida: que ha de hauer escriptura ante escriuano, y q̃ se ha de hazer ante juez, y q̃ han de cõcurrir necessariamente, la volũtad del padre y la del hijo, y no se puede hazer contra la volũtad de alguno dellos.

¶ Puede se emancipar de la manera dicha, dize la ley diez y seys del dicho titulo diez y ocho dela quarta partida, el que fuere mayor d̃ siete años y no se puede hazer, siendo menor desta edad sino fuere con li-

Nel nombre de nuestro señor Iesu Christo, Sepan quantos esta carta vieren, como en tal parte, a tantos dias de tal mes de tal año, ante fulano alcalde, y en

Universidad de Deusto
Biblioteca



cencia y facultad real. Pero hasta tanto q̃ el emancipado sea mayor de catorze años, queda por su tutor su padre, el qual segun la ley quinze del dicho titu. diez y ocho pues de en remuneracio̅ y galardon de emancipar a su hijo retener y lleuar la meytad del vsu fructo de los bienes aduenticios, que se entiende la legitima dela madre, excepto si el padre no remitiesse y soltasse el dicho vsufructo.

¶ Por quatro cosas, dize el prohemio del dicho titulo diez y ocho se quita el poder que tiene el padre sobre el hijo, vna de las quales es emãciparle de su voluntad: y si despues de emancipado el hijo afrentare a su padre de palabra o de hecho, o no le agradeciere el bien que le hizo en emanciparle, dize la ley diez y nueue del dicho titulo diez y ocho, que lo puede boluer a su poder.

¶ Aunque parece que no es de essencia la donacion, paraque dexe de valer la emancipacion, va puesta aqui, por seguir el orden q̃ en esta escriptura pone la ley nouẽta y tres titulo diez y ocho, de la tercera partida.

presencia de mi fulano escriuano publico de tal lugar, y delos testigos aqui contenidos, parecio fulano vezino, &c. Y dixo que fulano su hijo de edad de tantos años ha estado y esta debaxo de su poderio paternal: E porq̃ le ha sido, y es muy obediẽte, e demas dello es capaz, y suficiente para ser libre y emancipado, ha tenido voluntad delo emancipar, e para hazerlo: lo a comunicado con el dicho fulano su hijo, el qual no tan solamente lo ha consentido, pero ha lo pedido y rogado con toda instãcia. Por tanto en aquella mejor via y forma que aya lugar de derecho, dixo e otorgo que emancipaua y emancipo al dicho fulano su hijo, y le aparto y quito de su poderio paternal, y en señal dello le tomo por la mano, y lo dexo y aparto de si, y le dio por libre e quito desde luego, para siempre del poder que sobre el y sobre sus bienes tiene. E assi mesmo le dio poder e facultad, para q̃ pueda estar y parecer en juyzio, e hazer contractos y quasi contractos. Y todo aquello que persona libre de poderio paternal puede, y le solto y remitio la meytad del vsu fructo de los bienes aduenticios del dicho su hijo, Y todo aquello q̃ segun derecho y leyes destos reynos por galardon desta emãcipacion le podria tomar e retener. Y para q̃ tenga bienes conocidos e señalados le dio por juro de heredar para aora e para siempre, y le hizo gracia e donacio̅ buena pura perfecta, e irreuocable, q̃ llama el derecho entre biuos, dada de su mano, de vnas casas q̃ tiene en este lugar con tales linderos libres de cẽso, e de otra hypoteca ni señorio con todas sus entradas e salidas vsos, e costũbres, pertenencias y seruidumbres, quantas han y hauer deuen y le pertenecen de hecho y de derecho, para q̃ sean suyas y de sus herederos e successores desde luego. Y se aparto del señorio directo y vtil, y possessio̅, y otras acciones reales y personales, titulo y recurso q̃ le pertenecẽ a las dichas casas: Y lo cedio enel dicho su hijo: y en quien del ouiere causa. E le dio poder para tomar por su auctoridad, o como quisiere la possession delas dichas casas, y entretanto se constituyo por su tenedor y posseedor inquilino por el y en su nombre. Y en señal de verdadera tradicion y possession le entrego de su mano esta escriptura en mi presencia, y de los dichos testigos de que doy fee, y dio por aceptada esta donacion, y por legitimamente manifestada, y por insinuada como si lo fuesse por juez competente, y renuncio las leyes q̃ tratan de las insinuaciones, y las q̃ dizen q̃ no valga la donacion immen-



sa, y obligose que no la reuocara por ninguna causa, aũque sucedan qualquiera de aquellas porque se pueden reuocar las donaciones, Y si la reuocare no valga la tal reuocacion, y quede por el mesmo casso aprouada e reualidada esta escriptura: Y para la complir, obligo su persona e bienes hauidos y por hauer y dio poder alas justicias de su majestad, para la execucion como de sentencia passada en cosa juzgada. Y el dicho fulano su hijo como mayor de catorze años, accepto esta escriptura y emancipacion, e la consintio, e ambos contrayentes pidieron a el dicho alcalde, interponga, assi enla dicha emancipacion como enla dicha donacion, su auctoridad e decreto judicial. E insinue, E aya por insinuada la dicha donacion: e que de todo se les de testimonio, e pidieron justicia, y enlo necessario imploraron su officio. Y el dicho alcalde atento lo suso dicho, dixo que tanto quanto puede, e de derecho deue, interponia, e interpuso enla dicha emancipacion e donacion, su auctoridad e decreto judicial: Y hauia, e ouo por apartado y libre del poderio paternal al dicho fulano e a sus bienes. E assi mismo hauia y ouo por insinuada la dicha donacion, e lo mando dar todo por testimonio a los dichos contrayentes. Y a todo fueron testigos, &c.

# Hermandad y donacion, que hazen entre si marido e muger de sus bienes, no teniendo herederos legitimos.

¶ Concertandose el marido, y la muger (estãdo en su matrimonio) de hazer hermandad de sus bienes, dize la ley nueue titulo sexto lib. tercero del fuero, y la ley quarta, y veynte y tres titulo onze dela quarta partida, q̃ vale la tal hermandad y communicacio̅ de sus bienes, *

EN el nombre de nuestro señor Iesu Christo. Sepan quantos esta carta vieren, como nos fulano, e fulana su muger vezinos de tal parte: Yo la suso dicha con licencia e auctoridad, y espresso consentimiento que pido e demando al dicho mi marido: E yo el dicho fulano se la doy e cõcedo, para otorgar e jurar lo contenido en-

* siendo ygual, con q̃ aya passado vn año despues de su casamiẽto no teniendo hijos, ni ascẽdientes, pero si despues touierẽ hijos o si se reuocasse, o deshizieſſe, diziẽdolo señaladamente, o si despues se diesse la donacion a otro, o si se vẽdiesse o enajenasse, nõ vala la tal hermãdad.

Universidad de Deusto
Biblioteca



esta escriptura, dezimos que aunque ha tanto tiempo que somos casados legitimamente, segun orden dela sancta madre yglesia no hauemos tenido ningunos hijos, ni menos tenemos ascendientes legitimos. Por loqual auemos determinado de hazer, y por la presente hazemos hermandad y comunicacion de nuestros bienes que tenemos de presente, y touieremos de aqui adelante, y dellos por contracto entre biuos enla mejor forma y manera que aya lugar de derecho, y a nosotros aprouecha, nos hazemos el vno al otro, y el otro al otro gracia y donacion buena, pura, perfecta, e irreuocable, que el derecho llama entre biuos, paraque el que quedare biuo de nosotros no teniendo en aq̃lla sazon hijos legitimos sucseda y aya los bienes del otro, y desde aora nos instituymos por herederos vniuersales el vno del otro, y el otro del otro, y nos desistimos y apartamos de qualesquier derechos de propriedad, y señorio y possesion, que tenemos alos bienes que possemos de presente, y adelante touieremos, y los cedemos e traspassamos el vno enel otro, y el otro enel otro. Y nos damos poder para tomar la possesion desta manda y donacion y gual, y entretanto nos constituymos el vno del otro, y el otro del otro por possedores inquilinos, y en señal de tradicion verdadera nos entregamos el registro desta escriptura el vno al otro, y el otro al otro, enel entretanto que se nos da sacada. Por loqual sea visto passar en nos el derecho que por ella nos damos y donacion que nos hazemos: laqual no reuocaremos por ninguna causa, aunq̃ suceda qualquiera de aquellas porque se pueden reuocar las donaciones, y si la reuocaremos nõ vala: Y renunciamus las leyes que hablan sobre las insinuaciones, y las que dizen que ninguno pueda hazer general donacion de sus bienes, e que la donacion immensa non vala, e que no podamos alegar engaño o lesion, aunque sea innormissimo, ni que dolo ni temor, ni fuerça dio causa al contracto. E si lo alegaremos no nos aprouecha. Y para lo assi complir y pagar cada vno por lo que le toca obligamos nuestras personas e bienes hauidos e por hauer, y damos poder complido a qualesquier justicias e juezes de su Majestad para la execucion como de sentencia difinitiua de juez competente: passada en cosa juzgada: y renunciamus qualesquier leyes fueros e derechos en nuestro fauor, en especial la ley que dize que general renunciacion non vala: e yo la suso dicha re-



nuncio el beneficio del Belyano, e leyes de Toro, de que fue hauisado por el escriuano y uso escripto: e juro por Dios e por santa Maria, e por las palabras de los sanctos Euangelios: e por vna señal de cruz + en que puse mi mano: que entiendo el effecto delo que aqui otorgo, e que no tengo hecho ni hare juramento protestacion ni reclamacion en contrario: e que no yre contra ello: pretendiendo lesion o engaño innormissimo: ni diziendo que para lo otorgar: fue compulsa o apremiada por ninguna persona: porque lo otorgo de mi voluntad libre: e no pedire absolucion ni relaxacion deste juramento: aunque sea para effecto de ser oyda en juyzio: y aunque se me conceda sin pedirlo no vsare dello: e si aprouechar me quisiere, non vala: Y sea hauida por perjura, &c̃.

# Mayorazgo.

¶ Para poder instituyr mayorazgo, dize la ley quarenta y dos delas leyes de Toro que es necessaria licẽcia y auctoridad del rey, laqual ha de preceder en tãto: que si despues de constituydo, se ganasse la licencia, no por ella se confirma el mayorazgo, excepto si enla tal licencia se dixesse espressamente q̃ aprouechasse al mayorazgo que antes estuuiesse hecho. y aunque fallecisse el rey que la concedio, y antes no se ouiesse vsado dela licencia, dize la ley quarenta y tres delas dichas leyes de Toro, que no espira, y que toda via vale, y lo que por ella se hiziere y otor-

Nel nombre de nuestro señor Iesu Christo, e dela santissima virgẽ Maria su madre. Sepã quantos esta vieren, como yo fulano vezino de tal parte, digo que teniendo respecto y esperiencia a que los bienes que se parten, e diuiden, se pierden e consumen en breue tiempo, y que quedando agregados e impartibles permanecen y se augmentan, e de pequeñas dotaciones se vienen a hazer estados, e de costumbre loable, e inmemorial, e con buena conciencia por derecho diuino y humano natural e positiuo, siempre se ha hecho e acostumbrado assi, Y dello ha sido



* gare.

¶ El que instituyere mayorazgo, aunque sea con voluntad real assi por via de contracto, como de vltima voluntad, dize la ley quarenta y quatro de las dichas leyes de Toro, que lo puede reuocar: excepto si el q̃ lo hiziere por contracto entre biuos, ouiere entregado la possesion dela cosa o cosas contenidas enel dicho mayorazgo ala persona en cuyo fauor lo hiziere, o aquien su poder ouiere, o le ouiere entregado la escriptura dello ante escriuano, o si se ouiesse hecho y cõstituydo por causa honorosa cõ otros terceros por via de casamiento, o por

Universidad de Deusto
Biblioteca



otra causa semejante, en los quales casos no pueda hazer reuocaciõ excepto si en la licencia del rey ouiesse clausula, paraq̃ se pudiesse reuocar despues de hecho, o que al tiempo que se constituyo el concedièt̃e reseruasse en la escriptura poder para lo reuocar.

¶ En la succesion del mayorazgo, dize la ley quarenta delas dichas leyes de Toro q̃ ha de ser preferido el hijo o nieto del hijo mayor a su tio, aũque este tal hijo mayor, quãdo murio no posseyesse el mayorazgo porque biuia su padre que era señor del. Lo qual se ha de guardar, no tan solamente en la succesion delos ascendientes, pero tambien delos transuersales. Por manera que siempre el hijo y sus descendientes legitimos, por su orden representen las personas de sus padres, aunque ellos no ayan entrado, como esta dicho en la possessiõn delos tales mayorazgos, si uo si otra cosa suere proueyda por el cõstituyente. Porque en este caso se deue de guardar lo q̃ establecio el fundador.

¶ Puede se prouar el mayorazgo, dize la ley quarenta y vna de las dichas leyes de Toro, por la escriptura del, y por la licencia que el rey dio siẽdo tal que haga se, o por testigos q̃ de pongan del tenor de las escripturas: o por costumbre y memorial.

¶ Fallecido el tenedor del mayorazgo, dize la ley quarenta y cinco delas dichas leyes de Toro: que luego sin otro acto de aprehension de possession se transfiere y passa la possessiõn ciuil y natural enel siguiente grado que segun la disposicion del mayorazgo deue succeder enel, aunque aya otro tomado la possessiõn de los bienes en vida del tenedor del mayorazgo de mano del tenedor, o en otra manera.

¶ Todo lo que se edificare y mejorare en los bienes del mayorazgo, dize la ley quarenta y seys delas dichas leyes de Toro, que aunque se haga pueblo: o heredad de nueuo succeda en todo ello, el llamado al mayorazgo con los vinculos y condiciones del, sin que sea obligado a dar parte alguna dela estimacion y valor delos dichos edificios a las mugeres ni hijos del q̃ los hizo, ni a sus herederos ni successores.

¶ Enlas cortes que su magestad celebro en la villa de Madrid año de mil y quinientos y treynta y quatro: mando que de alli adelante no se pudiessen juntar los mayorazgos por via de casamiento, siendo el vno dellos de dos quentos de renta arriba, enel qual caso el hijo mayor que ouiesse de heredar las dichas dos casas assi juntas, succede solamente en vno dellos tales mayorazgos en el mayor y mejor qual el quisiere escoger, y el hijo o hija segũdo, succeda enel otro mayorazgo, y si no ouiere mas de vn hijo o vna hija del tal matrimonio, pueda tener los dichos mayorazgos en su vida, e si aquel hijo o hija ouiere dos hijos, o hijo, o hija, se diuidan y apartẽ los dichos mayorazgos como dicho es, por manera q̃ los dichos dos mayorazgos no concurran en vna persona siendo el vno de dos quentos arriba.

¶ Puede se retener o cõceder vsufructo de qualquier cosa que se dona (dize la ley veynte y vna, titulo treynta y vno dela tercera partida) a tiempo cierto o incierto, assi como por tantos años o hasta la muerte del q̃ lo concediere, y el q̃ tiene este vsufructo es obligado a labrar y reparar las casas y heredades, e aprouechar se de los fructos, pero no puede enajenar.

¶ Desora se el dicho vsufructo (dize la ley

nuestro señor seruido, e su sancta fe catholica augmentada e los deudos socorridos. Por loqual yo he desseado de muchos dias a esta parte de hazer e instituyr en fauor de fulano mi hijo, e de sus descendientes, e delas otras personas llamadas despues del, e dellos por esta escriptura mayorazgo y vinculo de mis bienes, o dela mayor parte dellos: por via de mejoria enlo que toca al tercio, y remaniẽte de quinto delos dichos mis bienes, vsando dela facultad que para ello me dan las leyes destos reynos, y el derecho comun. Y enel exceso vsando dela licencia y facultad real que pedi y suplique a su Majestad del rey nuestro señor. Y el me la dio, e concedio firmada de su real nombre, sellada cõ su real sello, refrendada de fulano su secretario. Fecha en tal parte, a tantos dias de tal mes de tal año: su tenor de laqual bien y fielmẽte sacado, e corregido, y concertado cõ el original: Es esto que se sigue.

¶ Aqui la facultad.

¶ Por tanto de mi propria libre y espontanea voluntad, y sin ser para ello atraydo, ni induzido por via de mayorazgo y vinculo inajenable, y en aquella mejor forma y manera que aya lugar de derecho, y a el dicho fulano mi hijo y alos otros llamados despues del por esta escriptura aproueche, otorgo y conozco que por mejoria de tercio y remaniente de quinto, aprauechandome delas leyes destos reynos, y enel exceso, y enlo q̃ es necessario y de derecho no puedo hazer vsando dela dicha facultad real de suso incorporada, otorgo y conozco q̃ doy e hago gracia y donacion, buena, pura perfecta, irreuocable, que llama el derecho



entre biuos: dada y entregada de mi mano al dicho fulano mi hijo, e alos otros llamados por esta escriptura delos bienes siguientes.

¶ Aqui los bienes.

¶ De todos los quales dichos bienes arriba declarados y deslindados: con las crecencias e mejoramientos que en ellos se hizieren, assi respeto del tiempo, como por industria e costas y espẽsas mias: o en otra qualquiera manera con todas sus entradas y salidas vsos e costumbres pertenencias e seruidumbres, quantas ras han y hauer deuen: y le pertenecen e pueden pertenecer: assi de hecho como de derecho: y de vso, e de costumbre fago a el dicho fulano mi hijo e a los otros llamados por esta escriptura la dicha donacion: e se la doy y entrego de mi mano con las condiciones e declaraciones e deficomisos siguientes.

¶ Lo primero que los dias que yo biuiere he de ser vsufructuario de todos los dichos bienes, los quales aunque de derecho yo soy obligado por razon desta reserua a labrar e reparar a mas abundamiento, Me obligo por la presente a tener los bien labrados e reparados, de todas las labores e reparos de que tuuieren necessidad: en sus tiempos: por manera que siempre vayan en crecimiento: e no se deminuyan ni deterioren. Por la qual dicha reserua de vsufructo se ha visto transferir se como se transfiere enel dicho fulano mi hijo: y en los otros llamados por esta escriptura (cada vno en su tiempo) la propriedad e possessiõn de los dichos bienes: los quales con todas quantas labores y edificios e mejoramientos que en ellos se hizieren, aun que se haga pueblo o eredad de nueuo se han de agregar e juntar con este mayorazgo e vinculo, e todos siempre han de ser inagenables, e impartibles, e indiuisibles. Y en ningun tiempo el dicho fulano mi hijo, ni los que despues del succedieren en ellos: no los puedan vender, dar, ni donar, trocar, ni cambiar: ni en otra ninguna manera enagenar, ni obligar, ni hypotecar especialmente por ninguna via, aunque sea por causa de dote o de libertad, ni de donacion, Propter nuptias. Ni por titulo honoroso, ni lucratiuo, ni mixto, ni por alimentos, ni por causa pia: necessaria o voluntaria: ni para vtilidad dela cosa: ni por otro ningun caso mayor ni menor ni ygual: aunque para ello aya licencia del Rey, o consentimiento de aquel o de aquellos a quien puede venir este dicho vinculo y mayorazgo: ni por

veynte y cinco del dicho titulo) quando el vsufructuario falleciesse de muerte natural o de muerte ciuil que es destierro perpetuo o siendo libre fuesse despues hecho seruo.

pacto, ni transacion: ni por otro contracto, aunque interuenga en ello o en parte qualesquier cosas o clausulas de hecho, o de derecho: y lo que contra el tenor y forma desta voluntad fuere hecho o intentado de hazer, sea ninguno e de ningū valor y efecto, como hecho contra expressa prohibicion del cōstituyēte, y decreto y auctoridad real: e como si los dichos bienes nunca ouieran venido a la tal persona o personas, que hizieren o intentaren de hazer con effecto, lo arriba expressado, o qualquiera parte dello, aunque pretendan herror, e ignorancia: y por el mismo hecho quede escluso del dicho vinculo e mayorazgo e bienes del, e los pierda e succeda en ellos el siguiente en grado.

¶ Otro si que el dicho fulano mi hijo: e las otras personas que succedieren despues del en este dicho vinculo e mayorazgo seā obligados a tener, e tengan los dichos bienes en hiestos y bien labrados: e reparados de todo aquello de que tuuieren necesidad: por manera que siempre vayan en crecimiento. Y aunque confio en nuestro señor que el dicho fulano mi hijo y las otras personas llamadas, es y seran catholicos Christianos, y leales seruidores a la corona real: e no han cometido ni cometeran crimen lesæ majestatis, diuina ni humana, ni perdulionis, ni el pecado nefando: ni otro ningun delicto por donde merezcan cōfiscacion de bienes mayor o menor y los deuan perder: aunque sea priuacion temporal. Pero si, lo que nuestro señor no permita, an incurrido, o incurrieren, el dicho fulano mi hijo o qualquiera de los que assi llamo, o en qualquiera de los dichos delictos: por el mismo caso sean excluſos e apartados de los dichos bienes e fructos dellos: e succeda en ellos, y se transfieran en el segundo grado: como si el tal delinquente no fuera llamado o no fuera nascido.

¶ La ley primera, titulo segunda de la setima partida, dize q̄ crimen lesę majestatis, quiere dezir traycion que se haze contra la persona del Rey, y perdulionis, quiere dezir traycion que se haze contra el rey, o cōtra la republica.

¶ Otro si que los bienes deste dicho vinculo e mayorazgo no puedan venir, ni succeder en ellos: ni transferirse en ninguna persona que sea mudo, ni sordo, ni loco, ni furioso, ni mentecapto, ni ciego en el entretanto que lo fuere: ni menos sea clerigo de orden sacro: ni religioso que ouiere hecho profession: excepto en el orden e caualleria de Santiago: o en otro orden que pueda contraer matrimonio. Porque a los tales yo no los llamo a este dicho vinculo e mayorazgo: y quiero que passe al siguiente en grado: e si hauiendo entrado en la possessiō de



los dichos bienes, el dicho mi hijo o alguno de los llamados entrare en religiō: y professare en ella, o se hiziere clerigo de ordē sacro decaiga luego de la dicha possession: y transfierase e passe al siguiente en grado.

¶ Otro si que porque sea visto que de la generacion y decendēcia: que no es limpia de hauer tenido errores en la fee, suelen succeder grandes daños, assi para el anima como para el honor y hazienda: quiero q̄ el dicho mi hijo, y los otros llamados despues del, no pueda casar ni case con muger que no sea hija dalgo: o de gente que ellos ni sus padres ni abuelos no ayan sido penitenciados ni condemnados por el sancto officio de la enquisicion: porque a los tales que no lo complieren yo no los llamo, antes los he por excluſos deste dicho vinculo y mayorazgo: aunque ayan entrado en la possessión la pierdan y se transfiera en el siguiente en grado.

¶ Otro si q̄ yo el dicho fulano constituyente: y el dicho fulano mi hijo, y las otras personas llamadas a este dicho vinculo y mayorazgo podamus disponer en nuestros testamentos e codicilios para nuestros descargos, o para lo que nos paresciere de la renta de vn año libremente.

¶ Otro si que los possedores deste dicho vinculo y mayorazgo teniendo hermanos o hermanas: quier esten casados o no q̄ tengan necessidad de alimentos sean obligados de se los dar cōpetentemente, segun la qualidad de sus personas. Y a las hermanas que estuuieren por casar o por entrar en religion, sean obligados los dichos possedores a las casar o poner en religion, y para ello les dar lo que rentaren los bienes del dicho vinculo y mayorazgo vn año a cada vna.

¶ Otro si que el dicho mi hijo, y los que despues del succedieren en este dicho vinculo e mayorazgo, sean obligados a hazerse llamar y llamarse publica, e secretamente por sobrenombre y apellido fulano, y traygan mis armas, e insinias por armas principales: y en las escripturas que otorgaren y en las otras cosas que ouieren de hazer y firmar desta manera se llamen e nōbren. E si de industria hizieren lo contrario: el que lo hiziere q̄de escluso: e yo lo escluyo del dicho vinculo e mayorazgo e passe en el siguiente en grado.

¶ Otro si que el dicho fulano mi hijo, e los otros llamados, ān tes y primero que entren en la possessiō de los dichos bienes

Universidad de Deusto
Biblioteca



sean obligados a jurar solemnemente ante escriuanos: a que guardaran ecumpliran esta escriptura e condiciones della: y el que fuere requerido ante escriuano que compla esta condicion, y no la quisiere complir sea escluso del dicho mayorazgo e vinculo: e passe al siguiente en grado.

¶ Otro si que el dicho fulano mi hijo los dias de su vida tenga e possea los dichos bienes por la dicha via e titulo de mayorazgo e vinculo: e con las dichas condiciones e clausulas e fidecommissos. Y despues del su hijo mayor varon legitimo, y no legitimado: sino fuere por subsequente matrimonio, e despues del su nieto e bisnieto mio, por la misma orden: e assi succesiuamente de vno en otro, de varon en varon legitimo, e no legitimado: si no por matrimonio subsequente: sin differencia de quarta ni de quinta generacion: y en defecto de hijo varon legitimo del dicho mi hijo, succeda en los dichos bienes su hija mayor legitima, e despues della su hijo mayor varon legitimo e sus descendientes, de varon en varon mayor e legitimo: y a falta de varones succeda en mugeres de la descendencia del dicho mi hijo perpetuamente: prefiriendo siempre el varon a la hembra, y el mayor al menor. Y a falta del dicho mi hijo e de sus descendientes legitimos, succeda en el dicho mayorazgo fulano o fulana: guardando la dicha orden, ¶ Escriuiendo se esta descendencia muy clara y muy larga.

¶ E con las dichas condiciones e declaraciones e fidecomissos, e con la dicha reserua del vsufructo de los dichos bienes, los dias que biuiere: vsando de la dicha facultad Real: e de la que me dan las leyes destos reynos en aquello que puedo de derecho hago donacion irreuocable: e doy por via de mayorazgo e vinculo de mi mano al dicho fulano mi hijo, e a las otras personas llamadas, despues del a cada vno en su tiempo, para que sea verdadero señor dellos, e me desisto e aparto de la propriedad e señorio directo y vtil, tenencia e possessions: e otras acciones reales e personales, titulo, boz e recurso: e de otra qualquiera qualidad q̃ sea: q̃ a los dichos bienes, e a qualquiera parte dellos, me pertenecen e pueden pertenecer: de presente o adelante: en qualquiera manera: y todo lo cedo e traspasso en el dicho fulano mi hijo: y en los otros llamados por esta escriptura, cada vno en su tiempo: e le doy poder para que por su propria auctoridad, o como quisiere: desde luego pueda entrar y



tomar, e aprehender la tenencia e possession de los dichos bienes: y entretanto me constituyo por su tenedor e possedor inquilino, por el en su nombre: y en señal de verdadera tradicion e possession, entrego de mi mano al dicho fulano mi hijo: por si, y por los otros llamados, esta escriptura: en presencia del escriuano publico, e testigos della. Del qual entregamiento yo el dicho escriuano doy fee: Y obligo me yo el dicho otorgante que no reuocare ni limitare esta dicha escriptura, pretendiendo o alegando que dolo dio causa a ella: ni por lesion ni engaño aũque sea inormissimo: ni por testamẽto, ni codicilio: ni por escriptura publica tacita o expressamente: ni por otra ninguna via ni remedio: aunque sea por derecho nueuamente sobreuenido. E si la reuocare, o limitare, o contradixere, no me valga ni aproueche: e quede por el mismo caso aprouada e reualidada esta dicha escriptura: en laqual virtualmente comprehendo y he por comprehendidas todas las clausulas, fuerças e firmezas que de derecho o de hecho de substancia o solennidad: para su perpetuydad e validacion conuenga y sea necessario. Y para lo assi complir e guardar, obligo, &c.

¶ En esta escriptura por ser perpetua conforme ala ley de Talauera alegada en el compromisso se puede tomar juramento.

# Contracto de obra.

¶ Si la labor q̃ de nueuo fuesse hecha se derribasse, o mouiesse antes de ser cõplidos quinze años despues que se acabo. (Dize la ley veynte y vna titulo treynta y dos dela tercera partida,) que nasce sospecha, q̃ por culpa o por falsedad del maestro, acaecio a q̃l fallescimiento. Por loqual el o sus herederos son obligados de rebazerlo a su costa: excepto si la labor se derribasse por ocasiõ assi como por tem- * blor de tierra, o por rayo, o por auenidas de rios, o por otra cosa semejante. E si el dueño de la tal obra entendiere que enella ay alguna falsedad, o que no es estable, deue con auctoridad de juez hazer ver la tal obra, por maestros que sean sabidores de aq̃l arte, y si juzgaren que la obra se a hecho falsamente, porque vuo yerro culpable del maestro. El tal maestro (dize la ley diez y seys, del titulo octauo de la quinta partida)

En tal parte a tantos dias de tal mes, de tal año: en presencia de mi el escriuano publico e de los testigos aqui cõtenidos. Fulano de la vna parte: e dela otra fulano albañir: ambos vezinos deste dicho lugar: dixeron que son conuenidos e concertados en esta manera: que dentro de tantos meses primeros, el dicho fulano albañir sea obligado, e se obligo, de hazer por sus manos en toda perfecion, a parecer de officiales que dello sepan, en vnas casas que el dicho fulano tiene en esta dicha ciudad: en tal collacion: vn quarto que tenga tantos pies

Universidad de Deusto
Biblioteca



que es obligado a la hazer de nueuo a su costa.

¶ En las cortes que su majestad celebro en la villa de Madrid, año de mil y quinientos y treynta y quatro, por la pericion cierto y diez se suplico, que los maestros de albañiria e carpinteria, que tomassen a hazer obras a su cargo, no pudiessen alegar engaño en ninguna quantidad que fuesse, pues que ellos eran officiales, y entendian y sabian lo que valia la obra: y proueyosse, que con breuedad se hiziesse justicia a las partes a quien tocasse: por manera que no rescibiessen agrauio.

de largo, y tantos de ancho (declarando la forma que ha de lleuar: o si ouiere condiciones encorporarlas en la escriptura, o remitirse a ellas) y en el dicho quarto porna sus manos, e los peones y herramienta que fuere menester: e desde luego lo comença a hazer: e hasta que lo acabe no alçara mano dello: e si hiziere lo contrario, sea en eleccion del dicho fulano dueño dela dicha obra compelerle, e apremiarle a que lo acabe: o darlo a acabar a las personas, e por el precio que hallare: e por lo que le lleuaren menos que el le lleua, e por lo que tuuiere rescibido hasta entonces le pueda executar. E de qualquier manera que sea le pagara el daño e interesse que se le siguiere. Sobre todo lo qual sea bastante prueua su juramento, en que lo defirio: la qual dicha obra hara dela manera que esta dicho, por precio de tantos marauedis para en quenta: de los quales ha rescebido del dicho fulano tantos marauedis, de que se otorgo por contento, e renuncio la excepcion de la pecunia: e las dos leyes de la prueua e paga: e lo restante le ha de ser dado e pagado a tal plazo. Y el dicho fulano dueño dela dicha obra prometio de pagar al dicho fulano albañir lo restante de los dichos marauedis a los dichos plazos. E ambas partes renunciaron que en este caso no puedan alegar que fueron en ninguna quantidad engañados, lessos o damnificados, inorme, o inormissimamente, porque el dicho fulano dueño dela dicha obra ha tomado parescer de maestros del dicho officio: y el dicho fulano albañir es official del. E si lo alegaren, o fueren contra esta escriptura no les valga ni aproueche, e incurran en pena de tantos mil marauedis, la meytad para la camara de su Majestad: e la otra meytad para la parte obediente: de mas de le pagar todas las costas, daños e interesses que se le siguieren e recrescieren: y quier la dicha pena se pague, o remita: se cumpla esta escriptura. E para la complir e pagar. &c.

¶ Sepan

# de Diego de Ribera. Fol. 67.

## Carta de aprendiz.

¶ El prohemio del titulo diez y siete dela quarta partida dize, que los padres tienen poder sobre sus hijos segun razon natural, y segũ derecho, porque nascẽ de ellos, y porq̃ hã de heredar sus bienes. Han de ser estos tales hijos de legitimo matrimonio (segun la ley quarta del dicho titulo) porque la ley segunda del dicho titulo dize, que los hijos inlegitimos aunque sean naturales, no son dignos de llamarse hijos, porque son concebidos en pecado. Estiẽde se a tanto este poder que tienen los padres sobre los hijos q̃ dize la ley nueue, y.x. del dicho titulo diez y siete, que todo quanto ganaren con los bienes del padre: o por razõ del es del padre. Y aunque la ley onze del dicho titulo cõ ciertas limitaciones dize, que lo puede vender o empeñar: esta limitada y restringida por la ley. viñ. titulo diez, libro tercero del fuero de las leyes.

¶ Es obligado el maestro (dize la ley onze del titulo octauo, dela quinta partida) de mostrarle al aprendiz su officio, fiel y diligentemente, y no castigarle con rigor, de tal manera q̃ no le de heridas o

Sepan quantos esta carta vieren, como yo fulano vezino de tal parte, como administrador de fulano mi hijo familias de tal edad: otorgo y conozco que lo pongo co vos fulano de tal officio, vezino de este lugar, por tanto tiempo, en el qual le aueys de mostrar el dicho vuestro officio, y no seyra ni ausentara de vuestra casa y poder: antes vos seruira bien y fiel y diligentemente, y si se fuere, tantas quantas vezes lo hiziere pierda lo seruido, y torne a seruir de nueuo. Y do quiera que estuuiere le podays apremiar a que cumpla lo contenido en este contracto, e yo sea obligado y me obligo a vos lo traer y boluer dentro del quinto dia q̃ me fuere notificado y hecho saber: y si no lo fiziere ansi, vos pagare el daño e interesse y costas que se vos recrescieren: e yo el dicho fulano que alo q̃ dicho es soy presente prometo que en el dicho tiempo delos dichos tantos años dare al dicho fulano de comer y beuer, y vestir, y calçar, y casa, y cama, enfermo y sano: y le mostrare el dicho mi officio: sin encubierta ni cautela: y si por mi culpa o negligencia de deprender lo dexare, hasta que lo sepa lo terne en mi casa, y le pagare lo que comunmente vn official del dicho officio ganare en aquella sazon, y qualquier daño e interesse q̃ dello se le siguiere: y en fin del tiempo le dare vn vestido nueuo de capa y sayo y calças de paño de aducado lavara, y jubõ, y camisas, y gorra, y çapatos, de mas de los vestidos viejos q̃ entonces tuuiere y no lo echare de mi casa y poder, ni hare obras con

* das de que quede lisiado, y si se las diere y dellas muriere o quedare lisiado, deue hazer enmienda del tal yerro a parescer de juzgador y de hombres buenos.

Universidad de Deusto
Biblioteca



que se vaya: antes le tratare bien y honestamẽte, so pena de le pagar lo suso dicho como si lo ouiesse seruido. Y para lo ansi cõplir y pagar, cada parte por lo q̃ le toca, obligamos nuestras personas y bienes hauidos y por hauer: e yo el dicho fulano de mas desto obligo la persona y bienes del dicho mi hijo, y damos poder, &c̃.

# Escriptura y ordẽ

## como ha de ser armado vno caualllero con licencia del Rey.

¶El cauallero que no fuere armado por mano de Rey o de reyna (dize la ley siete y ocho, titulo primero libro quarto de las ordenanças reales,) que aunque sea hecho por carta y prouision del rey, en que se contenga qualesquier clausulas, no puede gozar de los priuilegios dela caualleria, ni se puede escusar de pagar pedidos, ni monedas, ni pechos, reales ni concejiles.

¶Puede se dar orden de caualleria, y hazer este auto y escriptura en qualquier dia que sea, aũque sea feriado. Y la ley treze y catorze titu. veynte y vno de la segunda partida. Dize que ha de tener vigilia en alguna yglesia o monasterio la noche antes del dia en q̃ ha de recebir orden de caualleria, con mucha deuocion, como hombre que entra en carrera de muerte. *

En el nõbre de nuestro señor IESV CHRISTO, y dela sanctissima virgen Maria madre suya y señora nuestra, y del bienauenturado apostol Sãctiago, luz y hõra delas Españas. Estando enel monasterio dla madre de Dios dela ordẽ y caualleria de señor Sãctiago desta ciudad de Granada: a tãtos dias de tal mes: y de tal año: ante el señor fulano comendador dela dicho ordẽ y en presencia de mi fulano escriuano: y de los testigos aqui contenidos, fulano vezino de tal parte presento vna carta y prouision desu Majestad del rey don Phylipe nuestro señor administrador perpetuo dela horden y caualleria de señor Sanctiago: firmada de su real nombre: y refrendada de fulano su secretario: dirigida al dicho señor comendador, para q̃ siendo armado cauallero el dicho fulano le de el habito e insignia del dicho orden: segun por la dicha carta y prouisiõ real parecia. Su tenor de la qual es este q̃ se sigue.

* Y el dia siguiente ha de oyr missa: y el que lo armare cauallero le ha de preguntar si quiere recebir ordẽ de caualleria, y si la mantenra como es obligado. Y respondiendo que si le ha de calçar las espuelas, y ceñir le la espada sobre el brial, y sacar la de la vayna y poner se la en la mano derecha, y hazerle jurar que no dudara de morir por su ley, y por su señor natural y por su tierra, si fuere menester. Y hecho esto le ha de dar vn golpe enel pescueço, porque al nueuo cauallero se le acuerde delo que prometio, y ha le de dar paz enel rostro diziendo que Dios le dexe complir lo que ansi prometio, y la misma señal de paz le han de dar los otros caualleros que se hallaren presentes.



# Aqui la Prouision.

¶Presentada la dicha prouision de su Majestad, el dicho fulano pidio y requirio al dicho señor fulano comendador la obedezca y cumpla, como se contiene en ella. Y pidiolo por testimonio. Y el dicho señor comendador tomo en sus manos la dicha prouision de su majestad y la beso y puso sobre su cabeça, y dixo que la obedecia y obedecio con el acatamiento y reuerencia que es obligado, y esta presto dela cumplir recibiẽdo primeramente el dicho fulano orden de caualleria: el qual dicho fulano estando en las gradas del altar, dela yglesia del dicho monasterio del señor Sanctiago: presentes muchos caualleros, y otras personas que se juntarõ aeste aucto: pidio a fulano cauallero del orden de Sanctiago, le de orden de caualleria, y el dicho fulano constandole que el dicho fulano la noche antes tuuo vigilia en tal yglesia, como hombre que entra en carrera de muerte: y despues oy el y los demas caualleros que estauan presentes oyeron missa en este dicho monasterio: y le armo cauallero enesta manera. Preguntole, quereys recebir orden de caualleria? Y el dicho fulano nueuo cauallero respondio que si. Torno le a dezir: haueys la de guardar y mantener? respondio q̃ si. Y hecho esto el dicho fulano le calço las espuelas, y le ciño la espada y sela saco dela vayna y la puso en la mano derecha del nueuo cauallero, y tomo y recibio del juramento en forma de derecho: por Dios y por sancta Maria: y por las palabras, delos sanctos euangelios: y por la señal de la cruz ✠ en que puso su mano: y el prometio que moriria por la ley del IESV Christo, y por su señor natural, y por su tierra, y el dicho fulano dixo, Dios nuestro señor os dexe complir lo que prometistes: y diziendo esto le dio con el espada vn golpe enel pescueço porque se acordasse de lo que prometia: y le dio paz enel rostro. Y assi mismo le dieron paz los caualleros que estauan presentes. Y con estos auctos el dicho fulano nueuo cauallero recibio orden de caualleria, y el dicho señor comendador compliendo la dicha prouision de su Majestad, en su nombre mando al dicho nueuo cauallero se sentasse, y se sento en las gradas del dicho altar. Y alli le leyo la regla dela dicha orden: y le vistio vn habito blanco con la insi-

Universidad de Deusto
Biblioteca



gnia de señor Sanctiago, y le dio su bendicion. Y el dicho fulano nueuo caualler lo pidio por testimonio: siendo presentes por testigos a todo. &c̃.

# Carta de vezindad.

Muy Illustres señores.

¶Los de vn lugar se pueden passar a biuir a otro, assi de realẽgo como de abadengo, y de señorio, y pueden lleuar sus bienes muebles y sẽouientes, y vender las rayzes que en los lugares primeros tenian, sin embargo de qualesquier estatutos, ordenãças y mãdamientos en contrario. Los quales los señores reyes catholicos por su pregmatica dada en medina del cãpo, año de mil y quatrocientos y ochenta, dieron por ningunos.

DIze fulano vezino de tal parte que el se ha venido a biuir a esta ciudad de Granada, y tiene enella su muger e hijos y casa poblada: suplica a vuestra señoria le haga merced de mãdarle recebir por vezino, y assentarlo por tal enel libro del cabildo: y esta presto de hazer la obligacion: y dar la fiança que es obligado conforme a las hordenanças desta dicha ciudad.

¶En esta ciudad de Granada: a tantos dias de tal mes: y de tal año estando los muy Illustres señores Granada en su cabildo como lo tienen de costumbre. (Es a saber fulano y fulano) presento fulano esta peticion, y leyda dixeron que haziendo el dicho fulano la obligacion: y dando la fiança q̃ se ofrece a hazer y a dar le recibian y recibierõ por vezino desta dicha ciudad, y le dieron licencia para q̃ pueda meter, y traer en los terminos della sus ganados, y hazer todos los otros vsos y aprouechamiẽtos q̃ los otros vezinos pueden y deuen hazer: y lo mãdaron assentar por tal vezino enel libro de su cabildo: y que se le de testimonio dello. Yo fulano escriuano del dicho cabildo fuy presente.

¶Este dicho dia el dicho fulano como principal, y fulano como su fiador y principal pagador: y ambos de man comũ, &c̃. se obligaron que el dicho fulano principal biuira y residira en esta dicha ciudad, el tiempo que es obligado conforme a las ordenanças della, que es tantos años, con su muger e hijos y casa poblada, y pagara el alcaualas y derechos que le fuerẽ repartidos como los otros vezinos: Y si antes de los dichos tantos años se fuere a biuir a otra parte: se pueda tener por forastero: e incurra en la pena de la ordenãça que es tantos marauedis. Y para lo ansi complir y pagar con las costas y daños que se siguieren, obligaron so la dicha mancomunidad. &c̃.



# Perdon de

adulterio.

¶Por el perdon como este no se puede recebir (segun la ley veynte y dos, titu. primero dla septima partida) ningunos dineros.

¶No acusando el marido a la muger de adulterio, o perdonando la el (dize la ley tercera, titulo septimo libro quarto del fuero) que otro ninguno no la puede acusar.

¶Auiendo el marido acusado ala muger de adulterio si se dexare del pleyto, o si dixesse ante el juez, que no la quiere acusar por ello, o si la recibiesse en su cama, o si la tuuiesse en su casa como a su muger. Dize la ley octaua, titulo diez y siete dela septima partida, que no podria despues acusarla de nueuo: ni ꝓseguir el pleyto que ouiesse començado por el dicho delito, porque se entiende que pues la recibio en su casa la perdono: y no le peso del yerro que hizo. Elqual yerro de adulterio (dize la ley siete del dicho titulo diez y siete) que ha de ser acusado dẽtro de cinco años despues de cometido, y no despues, sino ouiesse interuenido fuerça. Esto se entiende alegãdo la dicha excepcion el reo antes del pleyto contestado y no despues. Y aunque es dificilissimo prouar el delicto de adulterio (segun la ley doze, titulo catorze de la tercera partida) se tiene por prouado quãdo alguno siendo requerido vna y dos y tres vezes por el marido que no conuersasse con su muger, despues lo hallasse con ella en alguna casa o lugar apartado, porque entonces la ley permite que los pueda matar sin pena, pero si fuessen hallados despues de los dichos requerimientos hablãdo en la yglesia o en la calle, o en otro lugar publico, aunque no los puede matar, puede los hazer prender, y constando delos dichos requerimiẽtos, y de auerse hablado dspues dellos, se le puede dar pena de adulterio, como si dello fuesse vencido.

EN DEI NOmine Amen. En tal lugar a tantos dias de tal mes, y de tal año: en presencia demi fulano escriuano y de los testigos aqui contenidos. Fulano vezino detal lugar dixo, que ante tal juez y antetal escriuano el querello de fulana su muger y defulano: pretendiendo que siendo el casado legitimamente con la dicha fulana, le auia cometido adulterio delo qual se mando tomar: y se tomo informacion: y esta el negocio en tal estado como parece por el processo del dicho pleyto: por tanto por seruicio de Dios nuestro señor, de su voluntad libre y sin interesse ninguno q̃ le sea dado ni prometido se apartaua, y aparto de la dicha querella y perdono a la dicha su muger y al dicho fulano, del dicho delicto: por razon del qual no reterna ni pedira los bienes de la suso dicha. E juro por Dios y por sancta Maria, y por las palabras delos sanctos euangelios y por vna señal de cruz ✠ en que puso su mano, que lo haze y otorga como esta dicho, de su voluntad libre, y no por temor que no le sera hecho complimiento de justicia. &c̃.

Universidad de Deusto
Biblioteca



# Perdon de injuria.

¶ Dos grados ay de injuria(segun la ley veynte: y veynte y vna y veynte y dos, titulo noueno dela septima partida) a las vnas en el grado primero llaman atroces o graues assi como quando alguno es herido cō armas, de tal manera q̄ le salga sangre, o quede lisiado de algū miembro, o si le diessede palos, o con el pie, o con la mano abiltadamente, o si fue la herida en la cara o en el ojo, asse de tener respecto al lugar dōde fue hecha la injuria, y a quiē fue hecha, y quiē la hizo, y la forma de la injuria.

¶ Enel segundo grado se llamā liuianas * uido por hechor del delicto, no siendo sobre yerro porque merezca pena de muerte, o perdimiēto de miembro o destierro.

EN tal lugar, a tantos dias de tal mes, de tal año: en presencia de mi el escriuano, y de los testigos aqui contenidos. Fulano vezino de tal lugar dixo que el ha querellado, o pretendido querellar de fulano, de tales heridas que le dio, o de tales palabras que le dixo. Por tanto por seruicio de Dios nuestro señor, y porq̄ algunas personas a quien el deue respecto se lo han rogado, sin que se le aya dado ni prometido precio ninguno: perdonaua y perdono su injuria y daño al dicho fulano, y qualquiera culpa que en ello tuuo. E pidio y suplico a su majestad: y a qualesquier sus justicias e jueces le remitan y perdonen su justicia, y no procedan contra el a ninguna pena. Y dio por ninguna la querella que del tenia dada o pretendia dar. E juro. &c̄.

* todas las otras injurias de palabra, o de hecho, fuera de las arriba declaradas. Y si despues de hecha la injuria el injuriado dixesse a quien lo injurio que aquello no lo tenia por injuria, ni q̄ria quexar del, o si despues ouiesse cōuersacion de su voluntad cō el: o si despues biuiessē juntos en vna casa: no le puede acusar antes pierde la tal accion, y assi mismo la pierde si dentro de vn año despues de hecha la injuria non intenta la tal accion.

¶ Conuiniendo se el injuriado con su contrario (segū la ley. xxij titulo primero de la septima partida) es hasta que ha de ser recebida la acusacion del pariente mas propinquo, pero si fuere negligēte: los otros lo pueden acusar, y en defecto dellos lo puede hazer qualquiera del pueblo.

¶ Puede se conuenir (dize la ley. xxij. titu. j. dla septima partida) el

☞ Vee la escriptura de perdon de muerte para el juramento.

# Perdon de muerte.

¶ Puede acusar de delicto de homicidio (dize la ley catorze) del titulo octauo, de la septima partida, la muger por su marido muerto, y el marido por la muger, y el padre por el hijo, y el hijo por el padre, y el hermano por el hermano y despues destos qualesquiera delosotros *

SEpan quātos esta carta vierē como yo fulano vezino de tal parte, digo que puede auer tanto tiempo q̄ sobre palabras de enojo q̄ ouierō fulano mi hijo difuncto q̄ aya gloria cō fulano. El dicho mi hijo salio herido de ciertas heridas delas quales desde a tantos dias fallescio y passo desta presente vida: delo qual yo querelle ante fulano juez y

* parientes, de manera



Porque se que el dicho mi hijo fue el agressor, y el que dio causa ala dicha question, y que por no ser bien curado, ni tener buē regimiento fallecio, y que lo que el dicho fulano perdonado hizo fue en su defensa: Y principalmente por seruicio de Dios nuestro señor, Y porque el le perdone su anima: Y porque esta es mi voluntad determinada, otorgo y conozco que perdono al dicho fulano qualquier culpa que tuuo enla muerte del dicho mi hijo. E pido y suplico a su majestad, y a qualesquier sus justicias e juezes le remitan y perdonen su justicia. E contra el ni contra sus bienes, no procedan a ninguna pena ciuil ni criminal. Y doy por ninguna la dicha querella, y todo lo que sobre ella se ha hecho, y prometo por mi y por los otros deudos del dicho mi hijo que en ningun tiempo acusaremos al dicho fulano, ni le pediremos ni demandaremos en esta razon cosa alguna. Y si hizieremos lo contrario no nos valga, ni aproueche, y seamos desechados de juyzio, e yo sea obligado y me obligo a le boluer, y restituyr tantos marauedis que por las costas e intereses del dicho pleyto recebi del, de que me otorgo por contento, y renuncio la excepcion dela innumerata pecunia y las dos leyes dela prueua y paga, como enellas se contiene. E juro por Dios y por sancta Maria, y por las palabras de los sanctos Euangelios: Y por vna señal de cruz + en que puse mi mano, que otorgo lo suso dicho de mi voluntad libre, y no por temor que no me ha de ser hecho complimiento de justicia. Y para lo assi cōplir y pagar obligo, &c̄.

acusado con su acusador y darle alguna cosa, porque se dexe del pleyto ante que la sentencia sea dada, siēdo el acusacion sobre yerro, por el qual prouādose merecia pena de muerte, o mutilacion de miembro, o destierro, Porq̄ es cosa conuiniente, dize la dicha ley. xxij. que todo hōbre pueda redimir su sangre: y cōuenir cō se su aduersario: y dar le precio por el perdon.

# Escriptura de treguas entre dos o mas, que estan enemistados.

¶ Desta escriptura de treguas, dize la ley segunda titulo doze de la septima partida, q̄ se haga contracto ante escriuano, o ante testigos: por manera q̄ dello no puede nascer dubda, y hazen se las treguas en vna de *

ENel nombre de nuestro señor IESV Christo: en tal parte, a tantos dias de tal mes de tal año, en presencia de mi el escriuano publico, y de los testigos aqui contenidos, fulano vezino, &c̄. De la vna

*tres maneras. La primera es la que dan los reyes, laqual todos los de su señorio han de guardar, desde el dia que fueren pregonadas, o desde que en otra manera qualquiera se supieren, otra es las q̄ hazen vn vando

Universidad de Deusto
Biblioteca



con otro, loqual assi ellos como los que biuen con ellos, y acudē a ellos, la han de guardar desde el dia que lo supieren. La tercera es la que da vn hombre a otro, los quales y sus criados entran en las treguas, Y no se queriendo concertar entresi los que tienē enemistad, pueden les apremiar a ello los que tienē poder de juzgar y poner les treguas. Y las han de complir como si de voluntad las ouiessen puesto, y enel entretanto que corre el tiempo, porque fueren puestas, no se han de hazer mal en dicho ni en hecho, ni en consejo, so la pena que les fuere puesta, E hiriendo o matando: o prendiendo cada qual a su contrario, dize la ley tercera del dicho titulo doze dela septima partida: q̄ muera por ello.

¶ Si enel entretanto q̄ duraren las treguas qualquiera delos enemistados contra voluntad del otro entra en sus bienes, y vsa

parte y dela otra fulano vezino assi mesmo deste lugar: cada vno dellos de porsi, dixeron que de muchos dias aca se tienen enemistad, y pretenden querellas el vno del otro, y el otro del otro. Y aunque se ha tratado de paz y amistad hasta aora no se ha acabado, por tanto en aquella mejor vía y forma, que aya lugar de derecho, de su voluntad libre por si, y por sus deudos enel quarto grado, y por sus criados y personas que acuden a ellos y a su llamado: otorgaron que ponian y pusieron entresi treguas por tiempo de quatro años primeros siguientes, enel qual tiempo ellos ni sus valedores, no se heriran ni mataran, ni prenderan, ni se haran directe ni indirectamente por si, ni por interpuestas personas otro mal ni daño, assi en sus personas como en sus bienes, ni se atrauessaran en palabra, ni en fecho, ni en consejo, y se trataran como personas que tienen treguas entresi guardando se lealtad conuenencia e justicia: Y el que hiziere lo contrario incurra en las penas en que caen los que quebrantan treguas, y seguros, de mas de se pagar el vno al otro, y el otro al otro, y aquien dellos ouiere causa, el daño e interesse, y costas que sele siguieren y recrescieren: Y para lo assi complir y pagar obligo, &c̄.

dellos, dize la ley quarenta y vna del estilo, que si el otro en su defensa le hiriere o matare, que no le dē por ello ninguna pena. Y demas de que darse cō su daño, el que assi entro en los bienes de su contrario y vso dellos, dize la ley tercera del titulo diez y ocho, libro octauo del ordenamiēto que cae en caso de aleue, y pierde la meytad de sus bienes aplicados ala camara del rey.

¶ Aunque esto sea verdad, dize la ley. veynte y ocho, del titulo onze dela tercera paatida, que no por ello el contrario con quien se puso la tregua la puede quebrantar: excepto si quando fue puesta y otorgada: se puso por condicion que si el vno no la complisse el otro no fuesse obligado a la guardar, porque no es justo, ni la ley lo permite, que si vno haze traycion o aleue, el otro se vengue del en aquella forma.

¶ Aunque como dize la ley tres titulo treze dela quinta partida, el hōbre libre no se pueda empeñar pues de se dar por rehenes por razon de paz o de tregua que formassen, entresi algunas personas principales, pero aunque no se guardasse no le deuen de offender en su persona, aunque bien le pueden guardar hasta que los que lo dieren en rehenes cumplan lo que primero prometieron.



# Escriptura de paz.

Nel nōbre de nuestro señor IESV Christo, y dela sanctissima virgen Maria su madre. Sepan todos los que vieren la presente, como en tal lugar, a tantos dias de tal mes de tal año, fulano dela vna parte, y dela otra fulano por si y por sus hijos y deudos, y por las otras personas que acuden a su llamado, y por sus valedores y criados, dixeron que de tantos dias a esta parte entre ellos ha hauido enemistad y odio, sobre que se pretendia tal homicidio ⁊ o tal injuria, o afrenta. ⁊ Portanto por amor de nuestro señor IESV Christo: y a imitacion suya otorgaron la vna parte ala otra, y la otra ala otra, que desde esta ora en adelante ponian y pusieron entresi, y entre sus hijos y deudos, y los de mas que acudē a su llamado y valedores y criados, paz perpetua que dure para siempre, y se apartaron y desistieron de qualesquier agrauios y pretensiones, que la vna parte contra la otra, y la otra con la otra tienen y pueden tener sobre lo que esta dicho, y lo dependiēte dello. Y se perdonaron sus daños e injurias, y en señal de amistad verdadera se abraçaron, y dieron paz en las maxillas en presencia de mi el dicho escriuano, y de los testigos y uso escriptos, de que yo el dicho escriuano doy fe. Y obligaron se que esta paz y amistad perpetuamente durara, Y en dicho ni en fecho, ni en consejo por si, ni por otras personas no se quebrantara, so las penas en que incurren los que quebrantan las pazes que ponen entresi: Y de mil marcos de plata, la meytad para la camara de su majestad, y la otra meytad para la parte damnificada, en laqual pena incurra tantas quantas vezes quebrantaren esta paz y amistad perpetua, pero quier se pague o remita todauia se guarde y cumpla esta escriptura, y sea siempre firme y valga. Y para la complir y pagar cada parte por lo que le toca por si, y por los demas señalados, obligaron sus personas y bienes hauidos y por hauer. &c̄.

¶ Paz dize la ley quarta titulo treze dela septima partida, que es fin y remate del desamor y discordia que han tenido los que la hazen entre si, laqual enemistad nasce o puede nascer, de vna de tres cosas o por todas juntas: vna es muerte, otra es daño, otra es malas palabras: y quādo la enemistad se causo por homicidio, es necessario beso d paz loqual es señal de que se quita la enemistad del coraçon, y quitada entra en su lugar el amor: y quando se causo por daño, o por malas palabras, basta que digan que se perdonā, y en señal dello se abraçan.

¶ Los que tal amistad como esta quebrantaren, dize la ley tercera del dicho titulo treze que deue morir por ello.

Universidad de Deusto
Biblioteca

# Escripturas.

## Depoſito.

¶ Depoſito ſe puede hazer, dize la ley tercera, titu. tres dela quinta partida, en clerigo y en lego, y en religioſo, y en eſclauo, y los depoſitarios ſon obligados de guardar los bienes del depoſito paraque no ſe pierdã ni dañen por dolo ni culpa ſuya. Y aſsi meſmo es obligado, dize la ley vltima del dicho titulo, a acudir cõ los bienes del depoſito, y no los puede retener por deuda que a el le deuan, ni por compenſacion aunque ſea por eſpenſas hechas enlos miſmos bienes.

¶ El depoſitario que en juyzio fueſſe condemnado, a que entregaſſe los bienes del depoſito hauiendolos el negado, o hecho algũ engaño, dize la ley. viij. titu. tres dela quinta partida, que queda infame.

A Tantos dias de tal mes de tal año, en tal lugar, en preſencia de mi el eſcriuano, y de los teſtigos aqui contenidos, fulano vezino deſte lugar, dixo que a pedimiento de fulano fueron ſecreſtados, y embargados, o executados por bienes de fulano, los bienes ſiguiẽtes. Por tanto en aquella mejor via y forma que de derecho aya lugar, otorgo y conoſcio, que ha recebido en depoſito los dichos bienes, y dellos ſe dio por entregado, Y renuncio qualeſquier leyes que en razon dela entregua y prueua della hablan, y obligoſe que luego, y cada y quando que fulano alcalde que dio el mandamiento para executar, o embargar, o otro juez competente ſelo mandare ſin otro termino, ni dilacion acudira y entregara los dichos bienes aquien el dicho alcalde los mandare dar, ſo las penas en que incurren los que no acuden con los depoſitos. Y para lo aſsi complir y pagar, obligo ſu perſona y bienes hauidos y por hauer. Y dio poder alas juſticias de ſu majeſtad, para la execucion como ſi fueſſe ſentencia diffinitiua de juez competente paſſada en coſa juzgada. Y renuncio qualeſquier leyes en ſu fauor, eſpecialmente la ley que dize que general renunciaciõ non vala, &c.

## Eſcriptura de con-

### fiança de vn officio publico.

¶ La confiança y fieldad del officio de quiẽ trata eſta eſcriptura, los antiguos Caſtellanos, y el ,phemio del titu. tercero dela quinta partida, y la ley primera del dicho titu. *

En el nombre de nueſtro ſeñor Ieſu Chriſto: En la ciudad de Granada, a tantos dias de tal mes de tal año, en preſencia de mi el eſcriuano publico, y de los teſtigos aqui contenidos, fulano eſcriuano publico

* le llama condeſijo, que es quando vn hõbre da a otro ſu officio en guarda, fiandoſe del. Y la ley ſegunda del dicho titulo. iij. le llama mas propriamente encomienda, y



deſta dicha ciudad de vna parte, y dela otra fulano eſcriuano de ſu Majeſtad vezino della. Dixeron q̃ ſe an cõuenido y cõcertado, q̃ el dicho autor renuncie ſu officio de eſcriuania publica, en forma comun en fauor del dicho fulano reo. Y le entregara todas las eſcripturas, y regiſtros, y proceſſos ciuiles y criminales q̃ tiene del dicho officio, y el titulo original del, paraque a coſta de ambos pueda embiar a ſuplicar a ſu. M. le haga merced del: Y hecha aq̃lla el dicho reo ha de tener el dicho officio y eſcripturas en cõfiança, y como depoſitario de fiel encomiẽda, tiẽpo de quatro años cõplidos primeros ſiguientes preciſſos. Y lo ſiruira en ellos por ſu propria perſona y officiales, fiel y legal y diligentemente. E acudira al dicho autor con todos los derechos, y prouechos del dicho officio, q̃ en el ſe ganarẽ, y adquirieren ſin retener del para ſi, ni para otra perſona mas delo q̃ entre ellos eſta cõcertado y aſſentado. Y como el tiẽpo fuere corriẽdo, aſsi yra acudiẽdo el dicho reo al autor con los dichos derechos y prouechos, y dellos le dara buena cuẽta cierta y con juramẽto. E ſi luego q̃ para ello fuere requerido no lo hiziere y cõpliere aſsi, el dicho autor le pueda executar por lo q̃ declarare que delos dichos derechos y prouechos le deue y puede deuer, ſin q̃ ſe haga otra diligencia ni aueriguacion. Y luego como fuere recebido por eſta dicha ciudad de Granada al dicho officio le entregara al dicho autor el titulo y merced del original, cõ el teſtimonio de como fue admitido y recebido a el, para que lo tenga en ſu poder pues es ſuyo el dicho officio, y cada ocho dias lo renunciara en confiança. Y paraque no corra pelegro ni rieſgo en manos de ſu Majeſtad: y en fauor del dicho autor, o dela perſona o perſonas que le ſeñalare, y ſi por no lo renunciar a los dichos terminos, o ſino hiziere diligencias para luego embiar la renunciacion que aora ſe le haze del dicho officio ala corte de ſu Majeſtad, paraque enella ſe preſente dentro de treynta dias, o ſino ſe quiſiere preſentar con la merced del enel cabildo deſta dicha ciuudad de Granada dentro de ſeſenta dias deſpues de hecha. Y por qualquiera cauſa deſtas el dicho officio padeciere algun rieſgo ſea a cargo del dicho reo, el qual luego como fueren paſſados los dichos quatro años ſin ſer requerido, renunciara en fauor del dicho autor, o dela perſona que le ſeñalare, el dicho officio, y le entregara todas las eſcripturas y proceſſos ciuiles, y criminales que con el recibiere con las que ouiere hecho, y con no paſſa, ni ſe tranfiere enel que lo recibe en encomienda, y con fiança el ſeñorio del tal officio, o coſa encomendada. Y como eſta dicho en la eſcriptura de depoſito, dize la ley vltima del dicho titu. iij. q̃ es obligado a acudir cõel depoſito, y no lo puede retener por deuda q̃ a el le deuan, ni por cõpenſacion, y ſi lo negaſſe, y en juyzio fueſſe condenado a que lo entregaſſe, dize la ley ocho titu. iij. dela quinta partida, que queda infame.

Universidad de Deusto
Biblioteca



todo lo que ouiere passado ante el, sin le retener ni reseruar cosa alguna. Y sino lo hiziere assi sin termino ni dilacion, sea en eleccion del dicho autor compelerle, y apremiarle por via de apremio y prision a que lo haga y cumpla, o executarle por quatro mil ducados en que estima el valor del dicho officio y escripturas y processos, y por la dicha via los pueda hauer y cobrar del dicho reo. Elqual en todo el dicho tiempo de quatro años seruira el dicho officio fiel y legal, y diligentemente como esta dicho, y no se ausentara del, ni lo desamparara. Y si hiziere lo contrario el dicho autor, aunque no sean complidos los dichoe quatro años le pueda compeler a que renuncie con effecto enel, o en otra persona. Y sino fuere por esta causa, por otra ninguna el dicho autor no le quitara al reo el dicho officio, ni lo vendera ni enajenara, y si hiziere lo contrario le dara y pagara dozientos ducados por su daño e interesse. Los quales aya y cobre antes y primero, que decayga dela possession y vso del dicho officio, ni le sea quitado, y paraque este contracto sea liquido, y trayga execucion aparejada, el reo lo difirio enel juramento decissorio del autor, sin que sea necessaria otra auerguacion ni citacion. Y para mas seguridad delo que esta dicho, el reo dio por su fiador a fulano que estaua presente: el qual hauiendo lo oydo y entendido, dixo y otorgo que se constituya, y constituyo por tal fiador, y como si fuesse el principal, y el que de esta escriptura recibiesse vtilidad y prouecho, y renunciando las leys que dizen, que el que lo recibe ha de ser primero conuenido. E juntamente conel demancomun, y a boz de vno, y cada vno dellos por si, por el todo renunciando, como espressamente renũcio la ley, de duobus res debendi, y el authentica presente, codice de fidejussoribus: y el beneficio dela diuision, y dela escursion como enellas se contiene. Y se obligo a todo lo que el dicho reo se obliga por esta escriptura sin exceptar ni reseruar cosa alguna, que ouo aqui por repetido. Y para lo assi complir y pagar ambas las dichas partes, cada vna por lo que le toca, obligaron sus personas y bienes hauidos y por hauer: Y dieron poder alas justicias e juezes de su majestad, para la execucion como si fuesse sentencia difinitiua de juez competente passada en cosa juzgada. Y renunciaron qualesquier leyes fueros y derechos en su fauor, y de qualquier dellos, especialmente la ley que dize que general renunciacion non vala, &c̃.

Prote-



# Protestacion e jura

## mento que haze la muger al tiempo de su matrimonio de que no enajenara ni consentira, en que su marido enajene. Y renunciacion de ganancias.

¶ Todos los bienes que se ganaren, y adquirierẽ, assi por el marido como por la muger durante su matrimonio (dize la ley setenta y siete de las leyes de Toro, y la ley primera y segunda, y tercera, y quarta del titulo quarto lib. quinto de las hordenanças reales) que se han de tener por comunes y gualmẽte, aunque sea por donacion o merced q̃ el rey les haga a ambos, o por soldada o acostamiento, o officio que a el vno dellos de, manteniendose a costa de ambos, y los fructos del capital de, marido y dote dela muger, aunque sean desiguales, y aunque los bienes seã castrenses, o quasi castrenses. Y de las donaciones particulares quanto a los fructos. Pero si al tiempo de su matrimonio la muger renunciare y se apartare de las ganancias, que durante el se ouieren, dize la ley sesenta delas dichas leyes de Toro, que la muger no es, ni que * da obligada a parte alguna de las deudas que el marido causare o contraxere enel tal matrimonio.

¶ Lo demas de esta escriptura veasse en la escriptura de ventare al, adonde se trata de ella.

EN tal parte, a tantos dias de tal mes de tal año, en presencia de mi el escriuano y testigos a qui cõtenidos, fulana hija de fulano (si tuuiere padre biuo) en presencia, y con authoridad y licencia del dicho su padre, que ella le pidio, y el le dio, y concedio, por estar en su poderio paternal para otorgar e jurar lo a qui contenido, dixo que es assi, que se ha tratado que case por palabras de presente, y reciba las bendiciones nupciales con fulano vezino de tal lugar: Y porque al dicho su padre le ha parecido, y a ella assi mesmo le parece que le es espediente, y conuiene que la dote que el dicho fulano su padre le ha prometido, y las arras que el dicho fulano cõ quien se ha de casar le ha mandado, o mãdare, las tenga ciertas y seguras, y no corran, ni padezcan riesgo en los negocios y tratos, y grangerias, que el dicho fulano con quien ha de casar entendiere. Por tanto en aquella mejor via y forma que de derecho aya lugar de su voluntad libre, y sin ser para ello atrayda ni induzida, ni compulsa

Universidad de Deusto
Biblioteca



por ninguna persona. Dixo yo otorgo que desde luego declaraua, y declaro que por la incertidumbre que ay, y puede hauer en el discurso y successo de su matrimonio, renunciaua, y renuncio por la presente, y aparto de si todas las ganancias que desde el principio hasta el fin del dicho su matrimonio, ellos y qualquier dellos, assi por sus personas como con los bienes que tuuieren comunes y particulares ouieren, y adquirieren, y se ganaren y multiplicaren en qualquier manera, y lo cedio y transhirio en el dicho fulano con quien ha de casar, paraque sea todo enteramente del suso dicho, y de quien del ouiere causa. Y assi como renuncia las ganãcias, declaro no querer parte ni comunicar en los daños y perdidas, que en qualesquier tratos, y negocios, y grangerias ouiere en el dicho su matrimonio. Por manera que el prouecho o daño corra, y sea quenta del dicho fulano con quien ha de casar, porque ella se contenta con su dote y arras. Lo qual, mi parte, protesto, que no enajenara ni cõsentira que el dicho fulano enajene. Y si hiziere lo contrario desde aora para entonces lo reclamo, paraque no tenga effecto, y lo reuoco, porq̃ sera hecho contra su voluntad: Y lo pidio por testimonio, e juro por Dios, y por sancta Maria, y por las palabras delos sanctos Euangelios, y por la señal dela ✠ en que puso su mano, que por ninguna causa, que por ser como es menor de veynte y cinco años le competa, reclamara, ni yra contra esta protestacion y declaracion: Y no alegara dolo ni lesion inorme, ni enormissima: Y no pedira beneficio de restitucion, in integrum, ni absolucion, ni relaxacion deste juramento, aunque sea para effecto de ser oyda en juyzio, y aunque sele conceda no vsara dello: Y si aprouechar se quisiere non vala, y sea hauida por perjura, y tantas quantas vezes le fuere concedida la dicha absolucion o relaxacion tantas de nueuo torno a hazer el dicho juramento, &c.



# Capellania.

¶ El capellan, o clerigo, dize la ley. iij. del titu. diez y siete dela primera partida, que por recebir lo que se le da voluntariamẽte, sin pedir lo el para su sustento, porque diga missa, no comete simonia, y aunque como se dize enla escriptura d arrendamiento de beneficio. Este nombre simonia tomo origen de vn encantador llamado Simon, que fue en tiempo delos sanctos apostoles, y despues baptizado por mano de sant Philipe en Samaria que intento comprar la gracia del espiritu sancto por dineros. La ley segunda del dicho titu. diez y siete diuide este nõbre en dos maneras, alos q̃ dan precio las cosas espirituales de q̃ trata la dicha ley tercera, los llama simoniacos, y a los que lo reciben, los llama Geezitas, el qual nombre, dize la dicha ley segunda, que viene de Geezi vn seruidẽte del profeta Eliseo que fue el primero, que cometio simonia enel viejo testamẽto quando Naaman de Siria vino al dicho profeta Eliseo a le pedir, y pidio que le sanasse dela lepra, y el mando que fuesse, como fue al rio Iordan, y se lauasse y se lauo siete vezes, y hecho esto le offrecio dones, y Eliseo no los: acepto y sin su licencia los tomo este Geezi, por lo q̃l pedido por Eliseo vino sobre Geezi la lepra que Naaman auia tenido de que auia sido sano.

EN el nombre de nuestro señor IESV CHRISTO, y con su gracia. Sepan quantos esta carta vieren, como yo fulano vezino de tal parte, digo que ha muchos dias que yo he desseado instituyr vna capellania, y poniendolo en effecto considerando que dello se seruira Dios nuestro señor, y se augmentara su culto diuino: y mi anima, y las de purgatorio recibiran sufragio: enla mejor forma y manera que ay a lugar de derecho, otorgo y conozco, que fundo la dicha capellania, y la hago beneficio eccleſiastico en esta manera.

¶ Lo primero que los capellanes, que fuerẽ dela dicha capellania cada vno en su tiempo sean obligados perpetuamente, para siempre a dezir por mi anima cada semana dos missas rezadas, vna de nuestra señora la virgen sancta Maria. Y otra dela cruz ✠ en los dias que el dicho capellan quisiere, y sean con comemoracion de diffunctos, y diganse en tal yglesia, o monasterio, porq̃ alli es mi intento sepultarme, Y el preste que las dixere, salga en fin de cada missa sobre mi sepultura con vn responso rezado. Y porque el primero capellã ha de ser fulano, yo he porque el solo en su tiempo tẽga facultad de dezir las dichas missas donde quiera que estouiere y residiere, y los otros capellanes, que despues del fueren, las han de dezir enla dicha tal yglesia, o monasterio.

¶ Para laqual dicha memoria y capellania, yo anexo, y doy desde luego, porque desde

Universidad de Deusto
Biblioteca



luego se han de començar a dezir las dichas missas, tal possesiõ o heredad que yo tengo en tal parte, o en tal collacion o pago, y so tales linderos, con todas sus entradas y salidas, vsos y costumbres, pertinencias y seruidumbres quantas han y hauer deuen, y les pertenecen de hecho y de derecho. Y me desisto y aparto de la propriedad y señorio y possesion, y otras acciones reales y personales titulo boz y recurso que me pertenece, y mejor y mas complidamente puede pertenecer ala dicha tal cosa. E inuisto enello, y lo cedo renuncio y trespasso enel dicho fulano primero capellan desta dicha capellania, y enlos otros capellanes que le succedieren: Y le doy poder paraque por si, y por ellos pueda por su propria autoridad, o como quisiere, tomar y aprehender la tenencia y possesion dela dicha tal cosa, paraque con cargo de dezir las dichas missas, y complir lo cõtenido eneſta escriptura y condiciones y clausulas della: la pueda tener y gozar cada vno en su tiempo, y entretanto que la dicha possesion tome me constituyo por su inquilino. Y en señal de verdadera tradicion entrego esta escriptura al dicho fulano primero capellan, o a fulano en su nombre que esta presente, y con esto sin otro auto de aprehension sea visto passar enellos los derechos que tengo ala dicha tal cosa. E yo el dicho escriuano yuso escripto, doy fe que ante mi, y ante los testigos desta escriptura, el dicho fulano la recibio de mano del dicho otorgante: Y porque es registro me la boluio, paraque yo le diesse della vn traslado. E yo el dicho otorgante obligo mis bienes ala euicion y saneamiento dela dicha tal cosa como mejor soy y puedo ser obligado. Y fundo y constituyo la dicha capellania con las clausulas y vinculos siguientes.

☞ ¶ Patron.
¶ Si el que fuere nõbrado por patrõ fuere lego, dize la ley. vj. titulo. xv. dela primera partida que despues de hauer presentado capellan puede variar, y presentar a otro, y el prelado puede elegir al que quisiere delos q̃ se presentaren.
¶ No se puede presentar el patron assi mesmo, dize la ley seis

¶ Lo primero que el capellan que nombro, y los que le succedieren sean obligados perpetuamente a tener la dicha tal cosa continuamente ẽn hiesta, y bien labrada y reparada de todas las labores, y reparos de que tuuiere necesidad: Por manera que siempre vaya en crescimiento, y sino lo hiziere ansi: la persona aquien yo dexo. ☞ Por patron lo pueda mandar hazer a costa delos fructos dela dicha tal cosa, Y para hazerlo los dichos fructos como fueren corriendo se vayan depositando, y no se den al capellan que en aquella sazon fuere, ni los aya ni cobre hasta tanto que se repare la dicha tal cosa. Pero para entremeterse enesto el dicho patron ha de mandar primero requerir ante escriuano al capellan, que haga los dichos reparos, y sino los hiziere el los pueda mãdar hazer a costa delos dichos fructos, como se contiene de suso.

¶ Otro si que el dicho primero capellan, ni los que despues del succedieren, ni los dichos patrones por ninguna via ni causa, no puedan vender ni enajenar la dicha tal cosa aunque para ello tenga licencia de qualquier persona, porque yo les prohibo en todo euento la enajenacion, y si la enajenaren no valga, y si fuere el capellan sea multado delos fructos dela dicha tal cosa, y se den por el tiempo que pareciere al patron a otro capellan, que tenga cargo de dezir las dichas missas. Y si fuere el patron el que lo hiziere pierda el patronadgo, y succeda enel el siguiente en grado.

¶ Y nombro por patron dela dicha memoria y capillania a mi por los dias de mi vida, y despues de mi fallecimiento desde aora, nombro por patron a fulano, y a falta, o despues dela fulano, y a fulano, poniendose esta succesion muy clara, los quales dichos patrones cada vno en su tiempo, pueden por vacacion presentar capellan eneſta dicha capellania, el qual sea el pariente mas cercano que yo tuuiere eneſte dicho lugar, que sea en aquella sazon clerigo presbytero y doneo y y virtuoso, y sino lo ouiere, nombre y presente a qualquier hijo de vezino deſte dicho lugar, en quien concurran las dichas qualidades, y a falta dellos: presente a otro qualquiera presbytero, aunque no sea patrimonial, teniendo las dichas qualidades. Y para hazer la dicha eleccion, aunque de derecho tiene mas termino, yo como constituyente le señalo quinze dias, los quales corran desde el dia que vacare la dicha capellania, y si





ptima del dicho titu. xv. por euitar que no muestre codicia o ambicion, aunque biẽ podria presentar a sus hijos, aunq̃ son hauidos por vna persona esto es verdad quando es vno solo el patron, pero si fuessen muchos podrian se presentar el vno al otro.
¶ Hauiendo muchos patrones los quales p̃ sentassen diuersos capellanes, dize la ley diez del dicho titulo, que se deue de recebir por el prelado, el que delos presentados quisiere escoger, estando empar grado, y el prelado puede compeler alos patrones a que se concierten y presentẽ. Y quando contendiesen sobre el presentar capellan ha les de esperar el prelado (dize la ley onze del dicho titulo) quatro o seys meses contados desde el dia dela vacacion, y si dentro deſte termino fuere librado el pleyto dela contienda, puede el prelado proueer capellan, aunque bien les queda su derecho a saluo alos patrones para nombrar a aquel q̃ fuere proueydo por el prelado. Los quales patrones cessante este caso son obligados, dize la ley treze del dicho titu, ha presentar primeramente a sus hijos si fueren ydoneos, y alos hijos dela yglesia, y alos hijos delos parrochianos q̃ se di-

*zen patrimoniales.
¶ Enlas cortes que su majestad celebro enla ciudad de Toledo año de mil y quinientos y veynte y cinco. Ley cinquenta y tres mando que ninguno fuesse osado por si ni por interpositas personas de impetrar directe, ni indirectamente ninguna capellania, ni beneficio enel patronadgo real, aunq̃ vacasse por muerte o resinacion, o en otra manera, sin espresso consentimiẽto y voluntad del rey: ni sobre ello se mouiesse pleyto en corte Romana, so pena que si fuesse lego perdiesse quales quier officios publicos y mercedes que tuuiesse, y sus personas y bienes quedassen a la merced del rey y si fuesse eccleſiastico perdiesse la naturaleza y tẽporalidades que en este reyno tuuiesse y fuesse hauido por agẽno dellos.

Universidad de Deusto
Biblioteca



enellos no nombrare ni presentare capellan, el prelado lo pueda nombrar y colar aquien quisiere, con que sea de las personas contenidas enesta clausula, y se guarde el orden della. Y porque tenga cargo el dicho patron de ver si la dicha tal cosa esta bien reparada y hazerla reparar, si el capellan no lo hiziere, y assi mesmo ver si se dizen las dichas missas, yo le reseruo, y quiero que aya delos fructos dela dicha tal cosa tanta quantidad cada vn año.

¶El qual dicho patronadgo instituyo en las personas nombradas enla clausula de arriba: con que las personas a quien nombro y llamo por patrones, sean catholicos Christianos, y q̃ no ayan cometido ni cometan crimen læse majestatis, diuina o humana, ni otro delicto por donde se confisquen sus bienes, o sea condenado a pena de muerte corporal o ciuil. Porque a qualquier que lo tal aya cometido o cometiere, yo no lo llamo al dicho patronadgo, ni es mi voluntad que se introduzga ni venga a el, assi como si yo no le llamara, ni el fuera nascido y subceda y venga al siguiente en grado.

¶Y todas las vezes que el visitador del prelado visitare la dicha yglesia o monasterio, donde se han de dezir las dichas missas el capellan que entonces fuere sea obligado a darle quenta, aunque no se la pida de como se dizen las dichas missas, y mostrarle la dicha tal cosa, para que vea si esta bien reparada y por su trabajo se le den delos fructos cada vez que heziere la dicha visita, con que no sea mas de vna en cada año, tantos reales.

¶Y suplico al Illustrissimo y Reuerendissimo señor fulano Arçobispo, o obispo desta diocesis aya por presentado al dicho capellan que nombro, porque yo le presento, y haga enel institucion y colacion canonica, y erija y crie en bienes espirituales la dicha tal cosa desta dotacion, y la conuierta en beneficio ecclesiastico. E interponga enesta capellania su licencia y auctoridad.

¶Y por ninguna via ni causa no se pueda impetrar esta capellania por curia de Roma, ni por otro modo, y si se impetrare o intentare a impetrar con effecto, yo o el patron que despues de mi subcediere, nos podamos alçar con los fructos para los conuertir en otra obra pia por mi anima.

¶Y para complir lo q̃ esta dicho sin ninguna falta, aũque alegue engaño, y dolo porque yo lo renuncio: obligo, &c̃.

# de Diego de Ribera. Fol. 76.

# Renunciacion de

## legitimas que haze vna que quiere ser monja, e juntamente el monasterio.

¶Religiosos y religiosas son llamados (dize la ley primera titulo siete dela primera partida) todos aquellos que dexando el siglo se entran en algũ monasterio a seruir a nuestro señor Dios a los quales luego que entraren (dize la ley segunda y tercera del dicho titulo) que les han de vestir el habito del orden, porque es vna parte dela austeridad della, y auiendo perseuerado la monja en el monasterio vn año que llama la ley quarta del dicho titulo de nouiciadgo siendo ya de treze años: y auiendo se esperimẽtado si podia sufrir el orden, y el conuento auiendo hecho escrutinio si conuienen sus costumbres para con el pidiendo de su voluntad libre la profession, prometiendo en manos del prelado, o dela persona a quien lo cometiere, o del abadessa o priora. Pobreza, castidad, y obediẽcia, sele ha de dar el velo, y tiene tanta fuerça este prometimiẽto (dize la dicha ley segũda del dicho titulo siete q̃ el Papa no dispensa con el que lo hiziere que no sea obligado a guardarlo. Y desde aquel dia pierde el señorio de sus cosas, y aun de si mesma.

¶Asse de dar el velo (dize la ley trezetitus lo diez de la primera partida) enlas fiestas de los apostoles, o en el dia dela epiphania, o en dias de domingo, o de vigilias de las pascuas mayores, o en sus octauas de las tales pascuas, excepto si la mõja antes que le fuesse dada la profession y velo enfermasse, q̃ en este caso porque no falleseciesse sin el, puede sele dar en otro qualquier dia la profesion: la qual dada si le fuere hallado tener alguna cosa apartada sin autoridad y liẽcia de su prelado (dize la ley. xiiij. y. xxj. titu. septimo dela primera partida, y la ley sexta. tit. treynta y tres dela septima partida) que le deuen de descomulgar, y no deue cõsentir cõ las otras mõjas, y si se hallare auer lo renida quando fallescio, sin que lo oviesse manifestado y hecho por ello penitencia, no le deue dar sepoltura con las otras

Nel nõbre de nuestro señor IESV Christo: y dela sanctissima virgẽ Maria su madre. Estando en el monasterio de tal lugar: en tantos dias de tal mes, y de tal año, en presencia de mi fulano escriuano: y de los testigos aqui contenidos: las muy reuerendas señoras, abadessa (o priora) y monjas discretas del dicho monasterio: estando juntas en su locutorio donde se suelen juntar para cosas semejantes a esta: es a saber fulana y fulana: La dicha señora abadessa dixo a las dichas monjas que ya saben como se trata, que fulana hija de fulano y de fulana entre a ser religiosa en el dicho monasterio y que traya por dote tanta quãtidad de marauedis, y el axuar ordinario: y que cõ esto el dicho monasterio se aparte delas legitimas paterna y materna: y de otras qualesquier herencias y legados que tiene de presente y tuuiere adelante: y lo renuncie en los dichos sus padres: y para lo effectuarse embioa pedir y suplicar a fulano su prelado, diesse licencia y auctoridad, el qual la dio y concedio. Y su tenor della es el siguiente.

¶Licencia.

¶Don Pedro Guerrero Arçobispo en la sancta yglesia de Granada: del consejo de su Majestad: dezimos que la reuerenda aba-

Universidad de Deusto
Biblioteca



monjas ni cantar misa por ella, y aun la deuen de soterrar fuera del monasterio en algun muladar juntamẽte con lo que se le halla re que tenia proprio en señal que su alma va perdida.

dessa del conuento dela encarnacion desta ciudad de Granada nos informo que se trata de recebir por monja del dicho conuento a fulana hija de fulano: con tanta quantidad de dote, y cõ que renuncie enel dicho su padre sus legitimas, y herencias legitimas y transuersales: y qualesquier mandas y legados que de presente o a futuro le pertenecen: por tanto (como prelado del dicho conuento) le damos licencia para que pueda aceptar por monja del ala dicha fulana, con la dicha dote: y renunciaron: y otorgar sobre ello las escripturas que conuinieren. En lo qual todo interponemos nuestra auctoridad: y dello mandamos dar la presente, hecha en nuestro palacio Arçobispal, a tantos dias de tal mes, y de tal año. &c̃.

¶ Por tanto encargo la dicha señora abadessa a las dichas monjas, digan si les parece que se deue de acceptar lo que de suso esta dicho, o no. Y las dichas monjas dixeron que les ha parecido, y de presente les parece que se deue de cõcluyr: porque la dote que se da con con la dicha fulana es suficiente y bastãte: segun las dotes que comunmente se suelen traer a este monasterio: y segun la hazieda de los dichos fulano y fulana sus padres. Y porque podria ser que adelante no tuuiessen tanta. La dicha señora abadessa dixo que a ella le ha parecido y parece lo mismo: pero porq̃ se haga con mas deliberacion y acuerdo, les encargo de nueuo a las dichas monjas piensen sobre ello: para que quando se haga el segundo tractado digan su parecer. Testigos. &c̃.

## Segundo tractado.

En Stando enel dicho monasterio de tal parte: a tantos dias del dicho mes: del dicho año, la dicha señora abadessa y monjas que concurrieron enel primero tractado: juntas en su locutorio a campana tañida, tras la red y velo: la dicha señora abadessa les dixo en effecto lo mismo que enel primero tractado: y las dichas monjas dixeron que aunque han pensado en ello: y conferido entresi, no han hallado causa por donde no se deua effectuar lo que se ha tractado y platicado en este negocio: y la dicha señora abadessa dixo lo mismo: y torno a encargar alas dichas monjas, tornen a tratar sobre ello: porq̃ quando se venga a hazer el tratado tercero y vltimo, esten resolutas, si se deue de concluyr. Y assi dixeron las dichas monjas que lo cumpliran. Testigos. ¶ Tercero tractado.



¶ Y despues desto estando enel dicho monasterio, a tantos dias del dicho mes, y del dicho año: la dicha señora abadessa y monjas del dicho monasterio, estando juntas enel dicho locutorio a campana tañida. Es a saber fulana abadessa: y fulana, y fulana monjas professas discretas, del dicho monasterio: la dicha señora abadessa les propuso lo mismo que en el primero tractado, y les encargo digan su parecer. Y las dichas monjas dixerõ que les ha parecido, y parece que lo que assi se ha tractado sobre rece bir a la dicha fulana enel dicho monasterio: con la dote y renunciacion de legitimas y legados: se deue de effectuar: y no hã hallado cosa en contrario. Y la dicha señora abadessa dixo, que a ella le ha parecido y parece lo mismo: y concluyendo lo que assi se ha tratado y platicado: dixeron todas que con los dichos tantos marauedis y mas el axuar que ordinariamente se acostumbra dar, se contentan por la dote de la dicha fulana: a la qual reciben, y han por recebida, por monja del dicho monasterio: y dentro de tantos dias le daran el abito: y passado el año del nouiciadgo le daran la profession y velo: y en el choro y fuera del la trataran y mostraran como a las otras monjas, y la apartaron y excluyeron: y al dicho monasterio de las legitimas de los dichos fulanos: y de qualesquier otras herencias y derechos, y mandas, y legados: que les pertenezcan y ayan de auer de presente y adelante en qualquier manera y por qualquiera causa, y titulo: aunque la sobreueniencia y crescimiento de los bienes de los dichos fulanos, o de qualquiera dellos sea en mucha quantidad: y todo lo cedieron y traspassaron, y renunciaron en el dicho fulano: para que dando y pagando los dichos marauedis y el dicho axuar ordinario: todo lo de mas sea del dicho fulano, para que sea suyo: y entre los otros sus hijos lo pueda mandar por mejoria o legado, y hazer dello como de cosa suya. Y aunque en su testamento el dicho fulano no haga mencion de la dicha fulana, no se cause vicio ni herror: ni el dicho testamento (assi en lo que toca a los herederos como a las mandas) dexe de valer: porque en qualquiere cuen-

Universidad de Deusto
Biblioteca



to no ha de hauer el dicho monasterio mas dela quantidad que esta dicha: y si es menos que sus legitimas y legados, o sobreuenientes delo demas, en qualquiera quantidad que sea: hizieron al dicho fulano gracia y donacion pura, perfecta, irreuocable: que el derecho llama entre biuos: y la dieron por insinuada: como si lo fuesse por juez competente, y por ligitimamente manifestada. Y renunciarō las leyes que hablan acerca de las insinuaciones, y las que dizen que ninguno puede hazer general donacion de sus bienes. Y las que dizen que el padre o la madre no puede agrauiar (en testamento ni en otra manera en sus legitimas, en todo ni en parte) a sus hijos, ni ellos la pueden renunciar. Y assi mesmo renunciaron que no puedan alegar que fueron engañados, lessos, o dānificados, ennormes, ni innormissimamente: ni que dolo dio causa al contracto: y que no se pueda renunciar el daño o prouecho futuro. Y si lo alegaren no les valga. Y en señal de tradicion verdadera, pidierō a mi el escriuano le entregue el traslado desta escriptura: y con ella sea visto passar enel la possession ciuil y natural, de lo que assi le renuncia, y entretanto que la toman mas en forma: constituyeron al dicho monasterio por su inquilino. Y para lo assi complir y pagar obligaron los bienes deste dicho monasterio, espirituales y temporales, presentes y futuros: y dieron poder complido a qualesquier justicias e juyzes, que deuan conoscer desta causa: para la execucion y complimiento de lo que esta dicho, como si fuesse fentencia difinitiua de juez competente, passada en cosa juzgada. Y renunciaron qualesquier leyes fueros y derechos, que en fauor deste conuento y monasterio sean: y la ley que dize que general renunciacion non vala. E juraron por Dios, y por santa Maria: y por el habito de su profession, que guardaran esta escriptura: y que no yran contra ella por lesion innormissima: ni por otra ninguna causa: y que no pediran beneficio de restitucion in integrum: ni absolucion, ni relaxacion deste juramento: y aunque se les conceda no vsaran dello: y si aprouechar se quisieren non vala, y sean auidas por perjuras, y tantas quantas vezes la dicha absolucion o relaxacion les fuere concedida tantas de nueuo tornaran a hazer el dicho juramento.

☞ Si la dote dela monja se diere luego, todo o parte, se ha de otorgar por contento el monasterio de lo que recibiere: y si fuere en presencia del escriuano dar fe dello: y si quedare el padre o la madre con quien se hiziere el concierto, deuiēdo al monasterio alguna quantidad dela dote, se ha de dezir a q̄ plazo se ha de pagar, y si enel entretanto q̄ lo paga, fuere concierto q̄ pague cēso, se ha de dezir quanto ha de pagar, y a que plazos, y sobre q̄ lo constituye e impone, y q̄ lo ha de redimir cada y quando que quisiere, junto o en pagas, como se concertaren, y se ha de apartar el constituyente delos derechos que tiene ala cosa sobre que impone el censo, quanto ala quantidad del, y cederlo enel monasterio, y dar le poder para tomar la possession del censo: y cōstituyrse entretanto por su inquilino: y obligarse al sancamiento, bien assi como si fuesse real vendedor. ☜

☞ Hasse de otorgar por ambas partes, y poner generalmente por condiciō, y esto es costumbre vsada y guardada, que si por qualquiera causa la monja no professare enel monasterio, el monasterio aya de hauer solamente lo que se deuiere delo corrido delos alimentos: o censo hasta el dia que saliere del monasterio o fallesciere sin profession. Y assi mesmo ha de hauer y se ha de quedar con el axuar, y si dela fuerte principal ouiere recebido alguna cosa, lo ha de restituyr, pero si professare enel monasterio, ha de quedar el monasterio con la dote enteramente, y no ha de restituyr della ninguna cosa, aunque tenga en aquella sazon la monja, padres o otros ascendientes biuos, porque por la profession se haze hija espiritual del monasterio.

☞ Si la tal monja fuere mayor de doze años antes que tome el habito: conuiene que otorgue en fauor de su padre o madre que la dotare, renunciacion de sus legitimas y legados, y que otorgue la escriptura siguiente. ☜

* el padre y madre dela tal monja y delos hijos y herederos q̄ tienen, y delas deudas q̄ deuen, y dela quantidad q̄ dan de dote conel axuar y gastos que han de hazer conel monasterio, y delo que le puede caber de su legitima y q̄ segun esto es mas vtil y prouechoso al monasterio, recebir la monja conla dicha dote y cosas sobre dichas, q̄ la subcession delos bienes q̄ les puede venir de sus padres, y con esto el prelado ha de conceder la dicha licencia ante escriuano, loqual todo ha de yr encorporado enla escriptura de renunciacion que hiziere el monasterio juntamente con los tratados, y lo demas contenido enesta escriptura.



EN TOledo a nueue de Octubre de mil y quinientos y sesenta, hauiendo se visto este libro por los señores del cōsejo Real de su Majestad, a quien fue encomendado, Mandaron q̄ se escriua enel margē desta escriptura, vn capitulo el effecto, del qual dize desta manera.

Para validacion desta escriptura lo principal es la licēcia q̄ da el pladado, laqual ha de conceder a suplicaciō delas monjas del cōuento estando capitularmēte jūtas, laqual suplicaciō hā de hazer ante escriuano cō relaciō del cōcierto, y el prelado ha de pedir informacion delos bienes q̄ tienē *

SEpan quātos esta carta vierē como yo fulana hija de fulano y de fulana vezinos de tal parte: digo q̄ el dicho fulano mi padre conosciendo de miq̄ tenia inclinaciō y volūtad a ser religiosa: tratarō cō tal monasterio q̄ me recibiessen enel por monja, cō tanta quantidad de dote: y porq̄ los dichos mis padres tienen otros hijos, y tienen edad para poder tener mas, y q̄ los bienes q̄ tienen segun la qualidad de sus personas son pocos, y que dellos pueden hazer mejoria de tercio y quinto. Y porq̄ la dicha dote se ha de conuertir en deuda de vida, laqual se ha de pagar, quier los dichos mis padres tengan de presente o adelante muchos o pocos bienes. Por tanto enla mejor forma y manera q̄ ay a lugar de derecho, y alos dichos mis padres aproueche con licencia

☞ Padre y hijo son correlatiuos, porq̄ no puede ser el vno sin el otro: y si qualquiera cosa q̄ el hōbre haze la ama, porque es su hechura, quanto mas, y mas q̄ a otra cosa (dize la ley. iij. del tit. xx. dela. ij. partida) deue el amar el padre al hijo, q̄ es hecho de su substācia, y este amor induze a criarle: no tā solamēte dādo le alimentos mas mostrandole buenas costumbres, y

Universidad de Deusto
Biblioteca



por semejante induze al hijo a que por lo dicho, y porq̃ ha de ser remembrãça de su padre, y como dize el ꝓhemio del titulo diez y siete, dela quarta partida, ha de auer y heredar sus bienes, obedezca y ame a su padre, por loqual aunque sean (como son) dos personas, segun naturaleza (la ley treze y veynte y tres, del titulo nueue, dela septima partida) los tiene por vna misma persona, y aunq̃ esto sea assi (y la ley segunda, del titu. quinto: de la quinta partida) dize que el derecho establecio, que entre el padre y el hijo q̃ estuuiesse en su poder no se hiziesse obligaciõ, porque no vale, empero quando se hiziere pacto de sucesion futura (dize la ley treze, del dicho titulo quinto: dela quinta partida) que vale el pacto, quando es general, no se señalando ningunos de cuya sucesiõ se tractare, mas si se nõbrassen las personas aquien esperasse succedere, el que renũcia, o haze el pacto, nó seria valido (excepto si aquel o aquellos de cuya succesion se tracta, consintiessen en ello como se haze en esta escriptura.

y auctoridad y consentimiento q̃ le pido y demando para hazer y otorgar, e jurar esta escriptura y lo contenido enella: y nos los dichos fulano y fulana damos la dicha licencia ala dicha nuestra hija segun, y para el effecto que la pide, y cõsentimos enello de loqual vsando yo la dicha fulana, otorgo y conozco, que me contento con la dicha dote: y la recibio en pago, y satisfacion de mis legitimas paterna y materna, y de los otros mis ascendiẽtes, y de otras qualesquier mandas y legados y todo lo demas cedo y renuncio y traspasso en los dichos mis padres, paraq̃ sea suyo, y lo puedan mandar y dar por legado, o manda, o mejoria o como quisieren a los otros sus hijos que tienen y tuuieren, y a qualquier dellos, y enel entretanto que tomen la possession me constituyo por su inquilina. Y he por bien que los dichos mis padres me ayã y tengã por tan escluſa, y apartada de sus legitimas, como si fuesse fallescida y passada desta presente vida, y aunque en sus testamentos y otras disposiciones que hizieren no hagan mencion de mi ni me nõbren: no por esso se cause vicio ni error ni preptericion: ni se rompa el testamento: porq̃ ha de valer assi en lo q̃ toca alos herederos, como alos legados: porque en testamento, ni ab intestato, ni por alimentos, ni por otra via no he de auer, ni heredar mas dela dicha dote: y de qualquier demasia hago alos dechos mis padres gracia y donacion, buena, pura, perfecta, irreuocable: que el derecho llama entre viuos: y la doy por aceptada e insinuada. Y renuncio las leyes que hablan acerca de las insinuaciones: y las que dizen, que los padres no pueden agrauiar en sus legitimas, ni en parte a ninguno de sus hijos: ni ellos las pueden renunciar. Y en señal de tradicion verdadera pido al escriuano y uso escripto les entregue el traslado desta escriptura. Y paraque la complire y no yre contra ella por ninguna causa: aunque sea por lesion inormissima: ni por dolo o engaño del contrrcto: porque todo lo renuncio, obligo mi persona y bienes, hauidos y por hauer, e juro por Dios y por sancta Maria: y por las palabras de los sanctos euangelios: y por vna señal de cruz ✠ en que puse mi mano: que entiẽdo el effecto de lo que otorgo y renuncio: y que es de mi libre y espontanea voluntad: y sin ser para ello atrayda ni induzida, ni cõpulsa: y que en ningun tiempo, por ser como soy menor de veynte y cinco años y mayor de catorze años, ni por la dicha lesion inormissima: ni por otra ninguna via yre, ni verne, ni reclamare de lo que dicho es



cho es: ni diziendo que lo hize y otorgue por temor o reuerencia paternal: y no pedire beneficio de restitucion in integrum, ni absolucion, ni relaxacion deste juramento: y aunque se me cõceda no vsare dello, y si aprouecharme quisiere non vala, y sea auida por perjura. Y tantas quãtas vezes la dicha absolucio o relaxaciõ me fuere cõcedida tãtas de nueuo torno a hazer el dicho juramẽto. Y para lo assi cũplir, y no reclamar dello obligo, etc̃.

# Entregamiento de

## vn castillo a vn alcayde: y pleyto omenaje del.

¶ Alcayde (dize la ley vj. del tit. diez y ocho de la segunda partida) q̃ ha de ser de buen linage, de padre y madre, esforçado, sabio, y leal, y diligẽte enguardar la fortaleza, y no se ha de partir della en tiempo de peligro, y si se la cercassen o combatiessen la ha de amparar hasta la muerte, y aunque vea atormẽtar, o herir o matar a su muger o hijos, o a otras personas a quiẽ el mucho amasse, ni aunq̃ el sea preso ni atormẽtado, ni herido de muerte: o amenazãdo le que le mataran, ni por promessas que le sean hechas, de bien o de mal no ha de entregar la fortaleza, ni mandar q̃ se de a otro sino fuere al rey, o señor porquien la tuuiere. Y la ley. xviij. del dicho titu. dize que es obligado a entregar el castillo a su señor, cada y quãdo q̃ se lo pida, sin ninguna dilacion.

En el nombre de nuestro señor IESV Christo. En tal parte a tantos dias de tal mes y de tal año, estando ante las puertas de tal fortaleza (o castillo) en presencia de mi el escriuano publico y testigos yuso escriptos. El illustre señor don fulano (conde o señor de tal lugar) dixo que el queria poner y tener por su alcayde en la dicha fortaleza a fulano vezino de tal parte. Portanto que pedia a mi el dicho escriuano le diesse por testimonio lo que cerca dello passasse: y luego el dicho fulano, señor de la fortaleza, dixo q̃ ponia y puso por su alcayde della al dicho fulano: y le entrego las lleues della: paraque la tenga por el y en su nombre. Y el dicho fulano tomo las dichas llaues en sus manos y abrio la dicha fortaleza: y se entro enella, y dixo que se daua y dio por apoderado en la dicha fortaleza llano y fuerte della: y la terna como alcayde del dicho fulano señor: hecho esto teniendo las manos juntas vna con otra las puso entre las manos de fulano hombre hijo dalgo q̃

¶ Recibiẽdo el alcayde de la fortaleza de mano del rey o señor della, no es necessario q̃ haga el pleyto omenaje q̃ va inserto en esta escriptura, pero seria necessario si en caso q̃ l alcalde en tiempo que la fortaleza no corria peligro de perderse fuesse fuere della, y segũ fuero de España y la ley septima del dicho titulo. xviij. dexasse otro en su lugar por alcayde, del qual deuesse cebir este pleyto o menaje, y ha de ser hijo dalgo, de padre y de madre derechamẽte, y que no aya cometido trayciõ ni aleue, ni desciẽda de linaje de quiẽ lo aya hecho y que sea deudo del alcayde, o mucho su amigo.

¶ El que no cumple el pleyto omenaje q̃ oujesse hecho como esta dicho largamente en la carta de venta de

Universidad de Deusto
Biblioteca



heredad(y segũ la ley segunda titulo quinto dela septima partida)cae en caso de menos valer.

estaua presente: y dixo que hazia y hizo juramento, y pleyto omenaje vna y dos y tres vezes: vna y dos y tres vezes: vna y dos y tres vezes (segun fuero de España) de tener la dicha fortaleza por el dicho fulano: y como su alcayde la guardara: assi en guerra como en paz: en seruicio del Rey y suyo: y la entregara y boluera al dicho fulano, y aquien el mandare, libre y desembargadamente: cada y quando y luego que la quisiere tomar y le embiare su cierto mandado: y le acogera enella a yrado o pagado: y no la terna so color de gastos ni prouisiones ni bastimentos: que enella, ni para ella aya hecho: ni por otra causa alguna: y porna y terna enella el recaudo que es obligado a poner vn bueno y leal alcayde: so pena de traycion y aleue, y de las otras penas establecidas contra los alcaydes que quebrantan sus fees y pleytomenajes: y la fidelidad deuida a sus reyes y señores. Y el dicho fulano señor alcayde principal dela dicha fortaleza lo pidio por testimonio. Siendo a todo presentes por testigos. &c.

# Suplicacion de legitimacion de vn hijo bastardo

C. M.

¶ Bastardos se llamã todos aquellos q̃ nascen fuera de matrimonio (y segũ la ley quarta, titulo quinze de la quarta partida) ninguno q̃ no fuere Imperador o rey no puede legitimar. Asse de conceder la ligitimaciõ a instancia y suplicaciõ del padre) dize la ley nueue titulo diez y ocho de la tercera partida) y ha le de dar el rey al legitimado habilidad y poder para auer y heredar los bienes q̃ su padre tuuiere y dexare al tiẽpo de su fallescimiẽto, quier fallesca cõ testamento o ab intestato, y para que goze de todas los onras a q̃ son admitidos los q̃ son hijos legitimos. Y desta manera la ley. xvij. tit. vj. del lib. iij. del fuero, y la dicha ley. iiij. y. ix. tit. xv. dela. iiij. partida los tiene por hijos legitimos pero aunq̃ sea verdad q̃ por virtud desta legitimacion succedẽ a sus padres en las onras y perminencias q̃ con vienen a los hijos legitimos, y en esto no ay differẽcia de los vnos a los otros, ala de auer (dize la ley. xij. de Toro) quanto a la succession de los bienes, en caso q̃ los padres despues de la legitimaciõ ayã hijos o nietos nascidos de legitimo matrimonio, o legitima dos por subsiguiẽte matrimonio. Porque los legitimos han de auer toda la herencia, excepto (dize la ley. ix. y diez delas dichas leyes de Toro q̃ el padre les puede mandar el quinto de sus bienes, como se dize mas largo en la escriptura testamento.

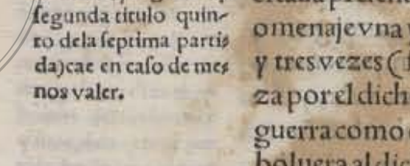

Vlano vezino dela ciudad de Ronda dize que ha tantos años que es casado con fulana que toda via biue: y ambos son de mas hedad de sesenta años: y en su matrimonio no han tenido ni esperan segun su edad tener ningunos hijos, ni menos tienen ascendientes legitimos: y el dicho fulano tiene, y reconosce por su hijo bastardo a fulano que de presente es de edad de veynte años, y porque es benemerito suplica a vuestra Majestad le haga merced de lo legitimar y hazer capaz y abil, paraque en testamento: y ab intestato le pueda heredar y succeder: y que goze de todas las otras honras, preminencias, y libertades que gozan y pueden gozar los que son nascidos de legitimo matrimonio. En testimonio delo qual otorgo el dicho fulano la presente ante mi Sancho de laen escriuano publico dela dicha ciudad de Ronda: y de los testigos aqui contenidos: y firmolo de su nombre enel registro: que es hecha y otorgada en la dicha ciudad: a tantos dias de tal mes. &c.



# Deposito de vn cuerpo difuncto.

IN Dei nomine, Amen. Estando enla yglesia de Sancti spiritus desta ciudad de Ronda, viernes a ora de prima: a tantos dias de tal mes del nascimiento de nuestro saluador IESV Christo de mil y quinientos y tantos años: en presencia de mi el escriuano publico: y delos testigos aqui contenidos. Estando presente fulano abad mayor de la dicha yglesia. Christoual dixo que oy fulano su padre fallescio: y en su testamento vltimo, por vna clausula del proueyo que se depositasse su cuerpo en esta dicha yglesia: y de alli se trasladasse a tal parte. Por tanto como mejor aya lugar de derecho dixo que pedia e pidio por testimonio, de como depositaua el cuerpo del dicho su padre enla dicha yglesia, en tal sepoltura, con animo de lo transferir e mudar al lugar do mando el dicho su padre, e yo el dicho escriuano juntamente con los testigos deste auto vimos difuncto naturalmente al dicho fulano, e fue sepultado en la dicha sepultura: y el dicho abad mayor dixo que lo recibe en deposito para que este, enella hasta tanto que se traslade adonde fue la voluntad del dicho diffuncto. Y a todo fuerõ testigos, fulano, e fulano: &c.

¶ Los cuerpos de los diffunctos que fueren sepultados en alguna yglesia o monasterio, (dize la ley. xj. del tit. xiij. dela primera partida) que no se pueden mudar del lugar donde vna vez fuerõ puestos sin mandamiento del prelado, saluo si quando los pusieron fue a forma de deposito, y con intencion de mudarle de aquella sepoltura.

Universidad de Deusto
Biblioteca



# Dacion de censo.

¶ Deste contracto (dize la ley tercera del titulo catorze, dela prisera partida) q̄ se ha de hazer escriptura ante escriuano publico, y q̄ no se puede llamar derechamẽte venta ni arrendamiento, aunq̄ es compuesto de ambas cosas, y que ha lugar en los bienes rayzes, y no enlos muebles, y asse tĩ hazer cõvolũtad del señor de la cosa, y del que la rescibe, y hanse de guardar (dize la ley. xxvij. titulo. viij. dela quinta partida) todas las condiciones q̄ fueren puestas enel contracto.

¶ Si la cosa que se da a censo se pierde toda por ocasiõ, ansi como por fuego, o por terremoto, o por agua, o por otra cosa semejante (dize la ley veynte y ocho, titulo octauo, dela quinta partida) q̄ tal daño como este pertenece al señor della, y no al que la ouiesse tomado a censo, y desde aquel dia no seria obligado a pagar cẽso ninguno. Mas si la cosa no se perdiesse toda por aquel caso fortuyto, y quedasse alomenos la octaua parte, entonces seria obligado a pagar el censo enteramente.

En el nombre de Dios. Sepan quantos esta carta vieren como yo fulano vezino de tal parte: por mi y en nombre de mis herederos e successores, presentes y por venir, y por quien de mi o dellos ouiere causa, etitulo, boz y recurso: en qualquiera manera otorgo y conozco que doy a censo y tributo a vos fulano vezino de tal parte, para vos e para vuestros herederos e successores, y para quien de vos y dellos ouiere causa: tal cosa que tengo e posseo: libre de censo ede otra hypoteca ni señorio ni obligacion: por precio de tantos marauedis, de censo etributo cada vn año, los quales vos y los dichos vuestros herederos y successores aueis de ser obligados de dar e pagar, a mi y alos mios, en tal parte, a tales plazos cõmas las costas e interesses que se siguieren erecrescieren: la qual dicha tal cosa de suso deslindada e declarada, con todas sus entradas y salidas: vsos e costumbres, pertenencias, e seruidumbres y derechos, quantos han e hauer deuẽ, de hecho y de derecho vos doy enel dicho censo, con las condiciones siguientes:

¶ Lo primero que vos, e quien de vos ouiere causa, aueys de ser obligados de tener continuamente a vuestra costa la dicha tal cosa, aunque le succeda qualquier caso fortuyto e no pensado: enhiesta y bien labrada, e reparada de todas las labores e reparos de que tuuiere necessidad: por manera que siempre vaya en crecimiento. y en ella se pueda bien auer e cobrar el dicho cẽso, e si no lo hizieredes e cumplieredes ansi, yo e mis herederos e successores a vuestra costa, lo podamos mandar hazer: e por lo que enello se gastare, o para lo hazer fuere menester, os podamos executar assi como por el dicho censo e tributo principal. Sobre lo qual sea bastante aueriguacion y prueua nuestro juramento, en que queda deferido.

¶ Otro si que si dos años successiuos estouieredes vos, y quien de vos ouiere causa: sin dar e pagar a mi o aquien de mi la ouiere los mrs deste dicho censo, aunque no se os pidan, por el mesmo caso sin otra sentencia ni declaracion alguna dela cessacion de la paga: la dicha tal cosa, con todo quanto enella se ouiere labrado e mejorado caya en comisso, y ayais perdido, e perdays qualquier derecho y accion titulo, boz e recurso que a ello os pertenezca, e por tal comisso por nuestra propria auctoridad o como quisieremos, podamos entrar, tomar e aprehẽder la tenẽcia e possessiõ de todo ello: y consolidar e consolidemos el señorio vtil, con el directo, e toda via pagueis lo que se deuiere de lo corrido: y sea en nuestra eleccion tomarlo por comisso, o dexarlo, e continuar el dicho censo: aquello que eligieremos se cumpla e tenga effecto.

¶ Otro si q̄ no podais vos (ni quien de vos ouiere causa) partir ni diuidir la dicha tal cosa aunque sea entre herederos: ni imponer sobre ello ni parte, otro censo ni vinculo: aũque sea por causa pia: ni lo vender, ni en otra manera enajenar con ninguna de las personas en derecho o de costumbre prohibidas: sino a persona lego llano y abonado, passandolo con el dicho cargo de censo e condiciones desta escriptura, y notificãdolo primeramẽte a mi e amis herederos e successores: para que si lo quisieremos tomar por el tanto la decima parte del precio menos: la qual hemos de retener en reconocimiento del señorio directo lo podamos auer e tomar antes que otra persona: e si no lo quisieremos dem os y concedamos licẽcia para ello: por la qual y en lugar del dicho reconocimiento de señorio nos deis y pagueis la dicha decima: y sacado a vuestra costa el traslado del reconocimiento de este censo q̄ ha de otorgar en nuestro fauor la persona en quien se trasspassare, en que se constituya por nuestro censatario, en la dicha quantidad el censo corrido: y que este orden se tenga tantas quantas vezes la dicha tal cosa se vẽdiere o enajenare, y la vẽta o enajenamiento que de otra manera se hiziere sea ninguna y de ningun valor y effecto, y caya en comisso con lo enello mejorado, y por tal lo podamos tomar o dexar como se contiene en la condicion antes desta.

¶ Otro si que en qualquier tiempo, vos el dicho fulano, y quien de vos ouiere causa dieredes y pagaredes a mi o aquien de mi la ouiere, tantos marauedis juntos en vna paga: en buena moneda con mas el censo corrido hasta entonces, seays libres deste dicho censo, y la dicha tal cosa sea vuestra en propriedad y possessiõ: y della vos otorgare carta de venta real enforma: con las fuerças





¶ La ley veynte y ocho titulo octauo de la quinta partida dize, que si la cosa que es dada a cẽso a aquel que la tuuiesse retuuo la paga por dos años, siendo de yglesia o de orden, o tres años siendo de lego, que en tal caso los señores della la puedan tomar sin mandado de juez, pero si dentro de diez dias despues de complidos los dichos plazos quisiere pagar el censo sin ningun pleyto, el señor dela cosa es obligado a recebirlo, y no la puede tomar por comisso.

¶ La ley. xix. titulo viij. de la quinta partida, dize q̄ bien puede vender y enagenar la cosa que al que la tomo a cẽso, pero antes que la enagene es obligado a lo hazer saber al señor directo y a declararle el precio q̄ le dan, y si la quisiere tomar por el tanto se la ha de vender antes q̄a otro, mas si dixesse q̄ no la queria o no respõdiesse hasta dos meses desde ay en adelãte, sin ninguna contradicion la puede vẽder a quien quisiere, cõ q̄ sea a persona de quien se pueda cobrar el dicho censo a si como del, y con que no sea a ordẽ, ni a persona poderosa mas q̄ el, y con que sele pague la cinquẽtena parte del precio que le dieren.

Universidad de Deusto
Biblioteca



esfirmezas que se requieran para su validacion.
¶ Y desde oy en adelante reseruando en mi y en quien de mi ouiere causa la propriedad e señorio directo dela dicha tal cosa, dela tenencia e possessiō e señorio vtil: e otras acciones reales e psonales: titulo boz e recurso q̄ a ella me pertenecē: me desisto e aparto, e lo cedo e traspasso en vos el dicho fulano: y en quien de vos ouiere causa: e vos doy poder e facultad, para que podays por vuestra propria autoridad (o como quisieredes) tomar e aprehender la tenencia e possessiō dela dicha tal cosa, para que con el dicho cargo de censo e condiciones del sea vuestra e delos dichos vuestros herederos e successores: e como de tal podays hazer e disponer: y entretanto que la dicha possessiō tomays yo me constituyo por vuestro inquilino: e los derechos de euicion y saneamiento, que tengo en esta razon vos cedo e traspasso. Y de mas desto como real vendedor me obligo a la euicion y saneamiento de la dicha tal cosa, como mejor soy e puedo ser obligado: e de qualquier pleyto, debate o differencia que en esta razon vos fuere mouido: o se vos quisiere mouer: siendo requerido, en qualquier tiempo tomare la boz e defensa: e la seguire a mi costa hasta os dexar con la dicha tal cosa, libre e pacificamē te: sin daño costa ni contradicion. Y sino vos la pudiere sanear vos dare otra tal cosa: y en tan buen lugar, e de la forma que estuviere, al tiempo que vos fuere sacada, e vos pagare las costas, daños e interesses q̄ se vos siguieren, sobre lo qual sea bastante prueua vuestro juramento. E yo el dicho fulano q̄ a lo que dicho es soy presente: auiendo lo oydo y entendido por mi e por mis herederos e successores: presentes e por venir, otorgo e conozco q̄ tomo e recibo de vos el dicho fulano la dicha tal cosa, por el dicho precio de los dichos tantos marauedis del dicho censo e tributo cada vn año: los quales pagare a los dichos plazos: e cumplire las condiciones contenidas en esta escriptura: las quales para su validacion he aqui por tornadas a repetir. E para lo assi cō plir e pagar como de suso se contiene: cada parte por lo que le toca, obligamos nuestras persona e bienes auidos e por auer: y confessamos e declaramos ser el justo valor de la dicha tal cosa, los dichos tantos marauedis de cēso e tributo cada vn año: e de redempcion e precio los dichos tantos marauedis: pero aunque valga mas o menos dela demasia, o menos valor la vna parte a la otra, y la otra a la otra: nos hazemos gracia e donacion, buena pura perfecta e irreuocable, q̄ el derecho llama entre biuos, sobre q̄ renunciamos la ley del ordenamiento real, que habla en razon de las cosas que se compran, o venden por mas o menos dela meytad del justo precio. Y damos poder complido, &c̄.



# Imposicion de censo.

¶ Censos abiertos no se pueden imponer dize el capitulo de cortes de Madrid año de quinientos, y treynta y quatro, peticion cien to y veynte y siete, a pagar, pan, vino, ni azeyte.

SEpan quantos esta carta vieren, como nos fulano e fulana su muger vezinos de tal parte en tal collacion, yo la dicha fulana con licencia e autoridad, y expresso consentimiento, que pido e demando al dicho mi marido, para otorgar e jurar lo contenido en esta escriptura. E yo el dicho fulano di, e doy la dicha licencia a la dicha mi muger segū por ella me es pedida, la qual no reuocare por ninguna causa. Y ambos de man comun e a boz de vno, e cada vno de nos por si, e por el todo renunciando como espressamente renunciamos la ley de duobus res debendi, y el authentica presenti, codice de fideiussoribus: y el beneficio dela diuision, y dela escursion: e todos las otras leyes dela mancomunidad, por nos, y en nombre de nuestros herederos y successores necessarios particulares, presentes e por venir, otorgamos e conoscemos que vendemos por juro de heredar a vos fulano vezino de tal parte, tantos marauedis de censo e tributo en cada vn año, los quales vos daremos y pagaremos en tal parte a tales plazos con las costas e interesses q̄ se vos siguieren e recrescieren. Los quales dichos tantos marauedis del dicho censo, vos vendemos por precio de tantos marauedis, que rescebimos de vos, en presencia del escriuano publico y testigos yuso escriptos en tal moneda. De la qual paga y entregamiēto yo el dicho escriuano doy fee, que se hizo ante mi e los dichos testigos. Y nos los dichos otorgantes vēdemos el dicho censo por nueua venta e imposicion, y lo situamos e señalamos sobre todos nuestros bienes que tenemos e tuuieremos, especial y señaladamente sobre tal cosa, en tal parte so tales linderos, que es libre de censo e de otra hipoteca, ni señorio, ni obligaciō espe-

¶ Herederos y succesfores forçosos, dize la ley veynte y vna titu, tercero dela sexta partido, q̄ son hijos, nietos, visnietos, los quales son vna mesma cosa conel padre o abuelo o bisabuelo.

¶ Herederos necessarios llama la misma ley alos esclauos aquiē los señores hazen herederos, y son llamados ansi, porque son obligados, aunque no quisieran otorgar se por herederos, porque quedā por ello li-

Universidad de Deusto
Biblioteca



bres, y han de pagar luego todas las deudas q̃ su señor deuia.

¶ Herederos particulares y estraños son llamados todos aquellos q̃ ni son forçosos ni necessarios.

cial ni general, con todas sus entradas y salidas, vsos y costumbres y seruidumbres con las condiciones siguientes.

¶ Lo primero que ternemos los dichos bienes en hiestos y bien labrados, y reparados de todas las labores y reparos de que tuuieren necesidad, por manera que siempre vayan en crescimiento, y en ellos se pueda hauer y cobrar el dicho censo, y sino lo hiziere mos anssi, vos a nuestra costa lo podays mandar hazer, y executarnos por lo que costare o fuere menester con solo vuestro juramento en que lo differimos.

¶ Otro si que si dos años succesiuos estuuieremos nos y quien de nos ouiere causa sin dar y pagar a vos y a quien de vos la ouiere los marauedis deste dicho censo, por el mesmo caso sin otra sentencia ni declaracion alguna de la cessacion de la paga, los dichos bienes con todo quanto en ellos se ouiere labrado y mejorado caygan en comisso, y ayamos perdido y perdamos qualquier derecho y accion titulo boz, y recurso q̃ en qualquier manera a ello nos pertenezca. Y por tal comisso por vuestra propria authoridad o como quisieredes podays entrar, tomar y apprehender la tenencia y possession de todo ello, y consolidar y consolideys el vso vtil con el directo, y todauia paguemos lo corrido del dicho censo hasta entonces, y sea en vuestra elecciõ tomar lo suso dicho por comisso, o dexarlo y continuar este cẽso: aquello que eligerdes se cumpla y aya effecto.

¶ La ley sesenta y ocho de las leyes de Toro, dize que si alguno impusiere sobre su heredad algun censo cõ condiciõ que sino pagare a ciertos plazos que cayga la heredad en comisso, que se guarde el contracto y se juzga por el.

¶ Otro si que en ningun tiempo nos, ni qnien de nos ouiere causa no podamos partir, ni diuidir los dichos bienes sobre que se impone este censo, aunque sea entre herederos, ni imponer sobre ellos ni parte otro censo, ni lo vender ni en otra manera enajenar con ninguna de las personas en derecho, o de costumbre prohibidas, sino que hauiendo de ser sea con persona lego llano y abonado passando los con el dicho cargo de censo y condiciones desta escriptura y no sin ellas, y que antes que la tal venta o enajenamiento se aya de hazer, seamos obligados nos y quien de nos ouiere causa a lo notificar a vos, y a quien de vos la ouiere, declarando os con juramento el precio cierto que por ellos nos dieren, para que si los quisieredes tomar por el tanto lo podays hauer y tomar antes que otra persona alguna: Y sino los quisieredes deys y conceday s licencia para ello, por loqual, y en lugar de reconocimiento de señorio que a los dichos bienes teneys por razon deste dicho censo, vos de



mos e paguemos la decima parte de los marauedis, y otras cosas que por ello nos dieren, y el censo corrido. Y que esta orden se tenga tantas quantas vezes lo suso dicho se vendiere, o enajenare, y la venta o enajenamiento, que de otra manera se hiziere sea ninguna y de ningun effecto, y caiga en comisso como esta dicho: y por tal lo podays tomar o dexar como se contiene en la condicion antes desta.

¶ Y con condicion que en qualquier tiempo nos y quien de nos ouiere causa dieremos, y pagaremos a vos, y a quien de vos la ouiere los dichos tantos marauedis juntos en vna paga en buena moneda como lo recebimos, con mas lo que se deuiere de lo corrido, seamos libres, y nuestros bienes y herederos, y los bienes sobre que se impone este dicho censo, y vos seays obligado a recebirlos, e a nos otorgar finiquito bastante en forma, & cætera.

¶ Y si valen mas los dichos tantos marauedis de censo cada vn año de los dichos tantos marauedis que recibimos, de la demasia vos hazemos gracia e donacion, buena pura perfecta, e irreuocable, que el derecho llama entre biuos: sobre que renunciamos la ley del ordenamiento real que habla en razon de las cosas que se cõpran o venden por mas o menos de la meytad del justo precio de la qual, ni del remedio de los quatro años en ella declarados para pedir, sea suplido el verdedero precio, no nos aprouecharemos: Y desde oy en adelante quanto a la quãtidad desta dicho censo, nos desistimos e apartamos de la propriedad e señorio que nos pertenece a la dicha tal cosa, y lo cedemos e trespassamos en vos el dicho fulano, y en quien de vos ouiere causa, reseruando en nos, y en quien de nos la ouiere el señorio vtil e possession e otras acciones. Y vos damos poder para q̃ por vuestra propria authoridad, o como quisierdes podays tomar e aprehẽder la possession del dicho censo, en los bienes en q̃ lo vẽdemos e fundamos, para q̃ sea vuestro e de vuestros herederos, e como de tal podays hazer e disponer, e entretanto q̃ la dicha possesiõ tomays nos cõstituymos por vuestros tenedores e possedores inquilinos, por vos e en vuestro nombre. Y demas desto como reales vendedores nos obligamos a la euicion e saneamiento del dicho cẽso, e delos dichos bienes en q̃ lo vẽdemos, como mejor somos e podemos ser obligados, e de qualquier pleyto debate, o differẽcia q̃ vos fuere mouido, o se vos quisiere mouer en esta

razon en qualquier tiempo siendo requerido, aunq̃ sea despues dela publicacion delas prouanças, tomaremos la boz e defensa, e lo seguiremos e feneceremos a nuestra costa hasta vos dexar con el dicho censo sobre la dicha tal cosa libre e pacificamẽte, sin daño, costa ni contradicion, e sino vos lo pudieremos sanear, os restituyremos e pagaremos llanamente los dichos tantos marauedis, e lo corrido del dicho censo hasta entonces e todas las costas daños e intereſſes, que se vos siguieren e recrescieren, sobre lo qual sea bastante prueua vuestro juramento en que lo diferimos, e para lo assi complir e pagar. &c̃.

¶ Quanto ala renunciacion de leyes e juramento, vee la carta de venta de heredad en que esta puesto largamente.

# Censo de por vida

¶ Como esta dicho enla dacion de censo, este contracto, dize la ley tercera titu. catorze dela primera partida que derechamente no puede ser llamado venta ni arrendamiento, aunque es compuesto de ambas cosas, del qual se deue hazer escriptura ante escriuano publico, y hecha, el tal contracto es firme e irreuocable cumpliẽdo el tenedor, los pactos y auenencias, aq̃ se obligo, y especialmente si estuuiesse dos años succesiuos o poco tiẽpo mas, que no pagasse sele puede quitar la cosa q̃ sele dio. Este poco tiẽpo mas ha de quedar a aluedrio del juez ordinario segun la dicha ley, y ha de ser hecho segun la ley sesenta y nueue del titulo. xviij. dla tercera partida cõ voluntad y licẽcia del prelado, y delos capitulares o conuento de yglesia o monasterio cuya fuere la tal cosa que se dio a censo por tiempo cierto, el qual complido, dize la ley. xviij. del titu. octauo dela quinta partida, q̃ se deue á bolúer y tornar la cosa a su señor. Y como se dize enel arrendamiẽto de guerra, por ningun transcurso de tiempo de arrendador puede alegar prescripcion. Porque la tiene el arrendador por el señor de la cosa.

EN el nombre de nuestro señor IESV CHRISTO, Sepan quãtos esta carta vieren, como nos el prior frayles, e conuento detal monasterio, estando juntos en nuestro capitulo llamados a campana tañida, como lo tenemos de costumbre, es a saber fulano prior, & cætera. Frayles professos conuentuales del dicho monasterio, dezimos que este conuento tiene vnas casas en este lugar en tal collacion e con tales linderos, e estamos concertados delas dar, e por la presente en aquella mejor via e forma que aya lugar de derecho las damos a censo con todas sus entradas e salidas vsos e costumbres por tiempo señalado, e cierto, a vos fulano para vos, los dias que biuieredes, e despues de vos por la vida de fulano e de fulano vuestros hijos,



sin que adquiray s por ningun trancurso, ni dilacion de tiempo ningun derecho de propriedad ni prescripcion, y cada vn año delos que vos y los dichos fulano y fulano vuestros hijos biuieredes haueys de ser obligados cada vno en su tiempo, de dar y pagar a este dicho conuento y monasterio, y a su mayordomo en su nombre tantos marauedis pagados a tales plazos con las costas dela cobrança, y haueys de guardar y complir las condiciones siguientes.

¶ Lo primero q̃ tengays vos el dicho fulano, y los dichos vuestros hijos, cada vno en su tiẽpo las dichas casas en hiestas y bien labradas y reparadas de todas las labores, y reparos de que tuuieren necesidad, por manera que siempre vayan en crescimiẽto, y sino lo hizieredes y complieredes, assi vos y los dichos vuestros hijos, el dicho conuento a vuestra costa, y dello lo pueda mandar hazer y executaros por lo que costare, o fuere menester con solo el juramento del mayordomo del dicho conuento en que queda diferido.

¶ Otro si que si dos años succesiuos estuuieredes vos y los dichos vuestros hijos, y quien de vos ouiere causa sin dar y pagar a este conuento y aquien della ouiere los marauedis deste dicho censo por el mesmo caso, perdays las dichas casas con todo quãto en ellas se ouiere labrado y mejorado, y este conuento y su mayordomo en su nombre pueda entrar y tomar, y aprehẽder la possessiõ de todo ello si quisiere, o dexarlas y executaros, por lo que se deuiere de lo corrido.

¶ Otro si que no podays trasspassar, vos ni los dichos vuestros hijos cada vno en su tiempo las dichas casas, sino fuere a persona lego llano y abonado passando las con el dicho cargo de censo y con las condiciones desta escriptura. Y antes que el tal trasspasso se aya de hazer, seays obligados a lo notificar y hazer saber a este dicho conuento, paraq̃ si las quisiere tomar por el tanto las pueda tomar antes y primero que otra persona, y sino las quisiere, de y concede a licencia para ello: Y esto haga dentro de nueue dias primeros despues que fuere requerido. Y lo que de otra manera se hiziere sea ninguno y de ningun effecto, y por el mesmo hecho este conuẽto, pueda por su authoridad o judicialmente tomar la possession de las dichas casas, y repetirlas y tornarlas assi con todos sus hedificios y mejoramientos sin por ellos pagar cosa alguna.

Universidad de Deusto
Biblioteca



¶ Otro si que acabadas las dichas tres vidas, las dichas casas con todas quantas labores vtiles, y necessarias, y voluntarias se ouieren enellas hecho, assi por vos como por los dichos vuestros hijos, bueluan y tornen a este conuento sin pagar ni suplir cosa alguna.

¶ Y desdeluego con las dichas conditiones, apartamos y desistimos a este dicho conuento por los dias dela vida de vos el dicho fulano, y delos dichos vuestros hijos del señorio vtil y aprouechamiento delas dichas casas, y lo cedemos en vos, y en los dichos vuestros hijos cada vno en su tiempo, y vos damos poder para tomar la possession dellas. Y constituymos entretanto a este conuento por vuestro inquilino, y lo obligamos ala cuicion y saneamiento de las dichas casas, paraque gozeys dellas al tiempo cierto que esta dicho pacificamente y sin daño costa ni contradicion. Y para lo assi complir y pagar obligamos los bienes de este conuento, espirituales y temporales, presentes y futuros. E yo el dicho fulano que alo que dicho es soy presente por mi y por los dichos fulano y fulano mis hijos, tomo y recibo del dicho conuento las dichas casas por los dias delas vidas de todos tres, y de cada vno de nos, y por el dicho precio de los dichos tantos marauedis cada vn año. Los quales me obligo, y obligo a los dichos mis hijos, que cada vno en su tiempo daremos y pagaremos a este dicho conuento y monasterio a los dichos plazos. Y cumpliremos las dichas condiciones: y para su validacion las he aqui por repetidas, y para lo assi complir y pagar, obligo como mejor puedo mi persona y bienes: Y las personas y bienes delos dichos mis hijos hauidos y por hauer: Y ambas partes confessamos ser el justo valor delas dichas casas por las dichas vidas, los dichos tantos marauedis cada vn año. Pero aunque valgan mas o menos de la demasia, o menos valor la vna parte ala otra, y la otra ala otra nos hazemos donacion en forma buena pura perfecta e irreuocable, que llama el derecho entre biuos: Y renunciamos la ley del ordenamiento real que habla en razon de las cosas que se compran o venden por mas, o por menos dela meytad del justo precio: De la qual ni del remedio delos quatro años declarados enla dicha ley, no nos aprouecharemos. Y damos poder complido a qualesquier justicias e juezes, de su majestad, y otras que deuan conocer desta causa, para la execucion y complimiento



plimiento delo que esta dicho, como si fuesse sentencia difinitiua de juez competente passada en cosa juzgada. Y renunciando, &c.

# Traspasso de possession

## que tiene censo perpetuo.

¶ Vee cerca de esta escriptura, lo que esta enla margen dela tercera condicion, de la dacion de censo, donde esta esto largamente tractado.

A Tantos dias de tal mes de tal año, en tal parte, en presencia de mi fulano escriuano, y de los testigos aqui contenidos, fulano vezino de este lugar, dixo que el tiene y possee vnas casas en la collacion de señor Sanctiago, que alindan con casas de fulano, y de fulano, y con la calle real, con cargo de tantos marauedis de censo perpetuo cada vn año, que enellas tiene fulano vezino deste lugar. Y porq̃ el esta concertado con fulano vezino de, &c. dele vender, ceder y traspassar las dichas casas, con el dicho censo, e por precio de tantos marauedis, notificolo al dicho fulano, y requiriole tome si quisiere las dichas casas por el tanto, o de, y conceda licencia para el traspasso, y esta presto de le pagar la decima, e censo corrido conforme ala condicion del contracto, y pidiolo por testimonio testigos, &c.

¶ El dicho fulano hauiẽdo oydo (segun dixo) el dicho requerimiento, dixo que no quiere tomar por el tanto las dichas casas y daua, y dio licencia al dicho fulano, para effetuar el dicho traspasso haziendole luego reconocimiento del dicho censo y pagandole lo corrido: del qual hasta tal dia, dela decima que le pertenecia se otorgo por cõtento y entregado. Y lo firmo de su nõbre. Testigos los dichos, &c.

¶ Despues de loqual, a tantos dias de tal mes de tal año, en presencia de mi el dicho escriuano, y delos testigos aqui contenidos, el dicho fulano e fulana su muger, con su licencia y autho-

Universidad de Deusto
Biblioteca



ridad y espresso consentimiento que ella le pidio, y el le dio e cõ cedio para otorgar e jurar esta escriptura, y lo contenido enella. Y ambos de mancomun, e a boz de vno, y cada vno dellos por si, y por el todo renunciando como renunciaron la ley de duo bus res debendi, y el autentica presenti, codice de fideiussoribus, y el beneficio dela diuision, y dela escursion como enellas se contiene por si y por sus herederos y successores, e por quien de ellos ouiere causa, otorgaron y conocieron que vendian y vendieron por juro de heredar para agora, y para siempre al dicho fulano para el, y para sus herederos y successores, y para quien del, y dellos ouiere causa las dichas casas arriba declaradas y deslindadas, con todas sus entradas y salidas vsos y costumbres pertenencias y seruidumbres, quantas han, y hauer deuen, y les pertenecen de hecho y de derecho con el dicho cargo delos dichos tantos marauedis del dicho censo, e por libres de otro censo hypoteca, ni señorio ni obligacion especial ni general, ni enajenacion por precio delos dichos tantos marauedis que recibieron del dicho fulano en presencia de mi el dicho escriuano, y delos testigos, de que doy fee, y confessaron ser el justo valor delas dichas casas, con el dicho cargo de los dichos tãtos marauedis del dicho censo los dichos tantos marauedis. Pero aunque valgan mas, &c. ☞ Y seguir la carta de venta de heredad hasta el fin, excepto que quando dize (y desde oy en adelante) ha de dezir (luego reseruando enel dicho fulano cuyo es el dicho censo la propriedad y señorio delas dichas casas se desistieron y apartaron del señorio, vtil y possesion, y otras acciones reales y personales titulo y recurso q̃ a ellas les pertenece, y lo cedieron y trespassaron en el dicho fulano comprador, y en quien del ouiere causa y le dieron poder,) &c.



# Escriptura de reconocimiento.

EN el nõbre de nuestro señor IESV CHRISTO. Sepan quantos esta carta vieren, como yo fulano vezino de tal parte: Digo que oy dia dela fecha desta escriptura, ante el escriuano publico della: fulano, y fulana su muger vezinos deste lugar, me vendierõ, cedieron, y trespassaron vnas casas en tal parte, y en tal collaciõ con tales linderos, con cargo de tantos marauedis de censo cada vn año que tiene sobre ellas fulano vezino deste lugar. Por tanto en aquella mejor via e forma que de derecho aya lugar, por mi e por mis herederos y successores, y por quien de mi o dellos ouiere causa y titulo, otorgo e conozco que me constituyo por censuario del dicho fulano, de los dichos tantos marauedis del dicho censo: Y obligo me alos dichos mis herederos y successores, y a quien de mi ouiere causa de se los dar e pagar, e a quien en este dicho lugar, desde oy cada quatro meses la tercia parte con las costas dela cobrança, y con todas las condiciones, penas de cima e comisso contenidas en la escriptura del dicho censo, la qual para su validacion, he aqui por repetida, Y para lo assi complir e pagar: & cætera.



Fin delas escripturas.

# Orden de residencia

## Ordẽ que se ha de tener para tomar residencia.

¶ Residencia, dize la ley quarta del titulo: xv. lib. segũdo del ordenamiento, es el descargo que da el corregidor o juez delo que sele demãda acabado su officio. Laqual residencia se ha de tomar, dize la ley nueue del titulo. xvj. del dicho libro segundo del ordenamiento, ante los escriuanos del numero de las ciudades villas y lugures, dõde se tomare, aunq̃ bien pueden los juezes llevar consigo el escriuano que quisieren ante quien passen las informaciones y autos secretos, solamente en las causas criminales. Pero despues delas informaciones delos tales autos secretos, se hã de dar y entregar al escriuano del numero, paraq̃ passen, y se acaben ante el. El principio dela dicha residencia, dize la dicha ley q̃rta del dicho titulo. xv. libro segundo del ordenamiento, que es hazer pregonar el auto q̃ va escripto en este orden. ¶ Lo segundo dize el capitulo. iij. del orden que se da a los juezes de residencia, por la pregmatica de sus Altezas dada en Seuilla año de. M. D. q̃ el juez ha de embiar vn escriuano o dos alas villas y lugares de su jurisdicion, a hazer las diligencias que en este dicho orden se dize. Ha de durar la residencia q̃ de officio se ha de tomar (dize la ley sexta del dicho titulo. xvj. del libro segundo del ordenamiento. Laqual corrige a la dicha ley quarta del dicho titulo, diez y cinco, arriba alegada) treynta dias contados desde el dia q̃ se pregonare: A la de hazer por su propria persona, dize la dicha ley sexta, aq̃llos aquien se tomare: y assi ha de yr declarado enla prouision que sele diere del dicho officio, y lo ha de jurar al tiempo q̃ fuere recebido a el. Y para mas seguridad de los pueblos: ha de dar fianças llanas ya bonadas vezinos del lugar donde fuere la dicha residencia: que la hara en los dichos treynta dias personalmente, y pagara lo q̃ cõtra el fuere juzgado, y no las dando sele embargue: e impida el tercio vltimo de su salario, y no sele pague hasta que aya hecho la dicha residencia, paraque de alli seã pagadas las partes dãnificadas:

EN la ciudad de Granada, a tantos dias de tal mes, del año del nasciemiẽto de nuestro saluador IESV Christo, de mil y quinientos y tantos años, en presencia de mi fulano escriuano publico del numero dela dicha ciudad de Granada, e de los testigos aqui contenidos, el señor fulano juez de residencia de esta dicha ciudad de Granada y su tierra, por su Majestad, presento ante mi el dicho escriuano la prouision de su officio firmada de su Majestad el rey don Phelipe nuestro señor, sellada con su real sello, y librada delos señores de su muy alto conicjo, y de otros officiales, segun por ella parecia: su tenor dela qual, y del auto de su recebimiento enel cabildo desta dicha ciudad de Granada es este que se sigue.

¶ Aqui la prouision, y auto de recebimiento.

¶ Y presentado el dicho señor juez de residencia, dixo que el quiere tomar ante mi el dicho escriuano residencia a fulano corregidor que ha sido desta dicha ciudad de Granada, por tanto mando a mi el dicho escriuano haga pregonar publicamente en las plaças y lugares publicos desta dicha ciudad el auto siguiente.



¶ PREGON.

¶ Sepan todos los vezinos y moradores de sta ciudad de Granada y su tierra, que el señor fulano juez de residencia deste ciudad y delas otras ciudades, y villas de su corregimiento por su Majestad, comiença desde oy a tomar residencia a fulano corregidor que ha sido della y a sus alcaldesmayores, y alguaziles mayores, y menores, y alcaydes dela carcel, y alos otros sus officiales, y alos veynte y quatros e jurados, y escriuanos del cabildo, y escriuanos del numero, y procuradores, y alos mayordomos, e depositarios que han sido de los proprios, y de penas de camara, y de obras publicas y del pan. Y alos fieles y almotacenes, y guardas, y alcaydes del campo. Manda que si alguna persona, o personas, tuuieren querellas delos susodichos, o de algunos dellos, o les quisieren poner algunas demandas, ciuiles o criminales, parezcan ante el dicho señor corregidor dentro de treynta dias primeros siguientes, desde la vna despues de medio dia hasta las quatro siguientes. Y señalales por auditorio su posada, que es en tal parte. Y les apercibe que si parecieren enel dicho termino les oyra e guardara su justicia, pero passado, aquel por via de residencia no les oyra. Fecho el dicho dia, y firmolo.

¶ Pregonado este auto en las plaças y lugares publicos dela cabeça del partido, el juez de residencia ha de embiar vn escriuano o dos, o los que mas conuinieren, que sean de confiança, alas villas y lugares dela jurisdicion a hazer pregonar el dicho auto paraque si ouiere algunas querellas del corregidor, o sus officiales aquien toman residencia las vengan a dar, y den ante el juez de residencia, o ante los mesmos escriuanos los quales tomen toda la informacion que

¶ Capitu. tercero del orden de los juezes de residencia, pregmatica, dada en Seuilla por los señores reyes catholicos año de mil y quinientos.

¶ Capitulo quarto del dicho orden.

Universidad de Deusto
Biblioteca



pudieren sobre lo contenido en las dichas q̄rellas, y de officio sepan todo lo que pudieren saber, acerca de como los officiales delas dichas villas y lugares han vsado sus officios, e todo lo trayga n ante el juez de residencia, y se junte con lo que el ouiere hecho, paraque acabada la pesquisa secreta, se den cargos alos tales officiales. Y los testigos que de officio se ouieren de recebir, assi por el dicho juez de residēcia como por las personas aquien en la forma dicha lo cometiere han de ser legos de todos estados, y sin sospecha, e ha seles de preguntar lo que saben, de mal o de bien del dicho corregidor y officiales por las preguntas siguientes.

¶Primera pregunta. ¶Lo primero si conoscen a fulano corregidor que ha sido desta ciudad de Granada e a sus alcaldes mayores, y a sus alguazils mayores y menores, e alcaydes dela carcel, y alos otros sus officiales, e alos regidores e jurados y escriuanos publicos del cabildo e procuradores, y alos depositarios del pan y fieles, y almotacenes y que tanto tiempo ha que los conoscen. ¶Ordinaria y conueniente.

¶Segunda pregunta. ¶Item si el dicho corregidor o sus alcaldes mayores, y los otros sus officiales en el tiempo de su corregimiento ayan sido parciales con los regidores o caualleros, o otras personas algunas delos pueblos de su corregimiento, y si por ello han dexado de hazer a todos justicia y gualmente, y que es el daño que dello ha resultado. Y si despues que se les toma esta residencia, las tales personas o otras algunas que son mucha parte en el pueblo, los hā fauorecido, y procurado que no seles pongan demandas, e si han hecho conciertos con los querellantes. ¶ Si el corregidor o sus officiales han sido parciales. ¶ Si han hecho justicia y gualmente. ¶Si han procurado q̄ no se les pongan demandas.

¶ Capitulo segundo delos capitulos de corregidores. ¶ Pregmatica de sus altezas, dada en Seuilla. Año de mil y quinientos. ¶ La instrucion q̄ viene incorporada en la prouision.

¶Tercera pregunta. ¶Item si por si o por interpuestas personas an comprado el dicho corregidor o sus officiales en su juridicion heredades o casas: o labrado las y hedificado las, sin especial licencia de su Majestad: O si han traydo en los dichos terminos ganados: o han vsado otro trato o mercaderia, digan lo que saben. ¶ Si han comprado heredades o possessiones sin licēcia del rey en su juridicio. ¶Si han tenido ganados en los terminos o vsado de otro tracto.

¶ El dicho capitulo segundo.

¶Quarta pregunta. ¶Item si el dicho corregidor o sus officiales durāte sus officios han sido abogados o procuradores, o solicitadores de los pleytos y causas que dentro del termino de su juridicion se han tratado: o si han ayudado a persona que sea de fuera de su juridicion en negocio seglar o ecclesiastico: no syendo en fauor de su juridicion o del bien publico, no lleuando interesse por ello. ¶ Si han sido abogados o procuradores o solicitadores.

¶Capitulo tercero.

¶Quinta pregunta. ¶Item si el dicho corregidor pendiente su officio ha tenido en los pueblos de su corregimiento alcaldes, o alguazils, o otros officiales que dela tierra en que ha tenido su cargo sean naturales, o si los tales officiales han sydo parientes suyos o de su muger: o si se los dieron algunas personas de la corte del rey o de fuera della: por ruego o por dadiuas, e si los alcaldes mayores que han tenido han estudiado los diez años que manda la pregmatica. ¶Si han tenido officiales naturales dela tierra de su corregimiēto. ¶O si se los dieron algunas personas de la corte del rey. ¶ Si los alcaldes mayores hā estudiado los diez años dela pregmatica

¶Capitulo quarto.

¶Sexta pregunta. ¶Item si el dicho corregidor o sus alcaldes mayores han vesitado personalmente: alomenos vna vez en el año los pueblos de su partido: e si han inquirido con todo estudio como son regidos e gouernados: y de que maña vsan los officiales dellas sus officios: y si ay personas poderosas que hagan agrauios a los pobres: e si hallando en esto alguna falta lo han hecho enmendar: e si han vesitado sin lleuar por ello salario alguno los terminos de su juridicion: e si han executado las sentencias que se han dado sobre la restitucion dellos. ¶Si han vesitado alomenos vna vez en el año los pueblos de su corregimiento e para que effecto. ¶ Si hallando alguna falta en los officiales lo han castigado y hecho enmendar. ¶Si han vesitado los terminos. ¶ Si hā executado las sentencias sobre la restitucion dellos. ☞

Universidad de Deusto
Biblioteca



¶ Septima pregũta.

¶ Capitulo veynte y ocho.

¶ Item si han visitado o hecho visitar los mesones e ventas de su juridicion: e han proueydo que esten bien reparadas, assi de edificios e aposentos, como de mantenimientos: para que los caminantes sean bien recebidos y aposentados. E si han puesto tassa e aranzeles acerca de los mantenimientos, y han mandado que se guarden.

☞ ¶ Si han visitado mesones y ventas, y para que effecto.

¶ Si han puesto tassa en los mantenimientos, y si han mandado q̃ se guarden.

¶ Octaua pregunta.

¶ Capitulo veynte y tres.

¶ Item si han visitado las cercas e muros y cauas, y puentes, e pontones, e alcantarillas, e calçadas, e caminos: e todos los demas edificios e obras publicas de su juridicion: e han dado orden como se reparen, y se han reparado.

¶ Si han visitado las cercas y muros y otros edificios publicos

¶ Si ha dado orden como se reparen.

¶ Noueña pregunta.

¶ Capitulo septimo.

¶ Item si en las audiencias ciuiles y criminales de su juridicion hizo poner, e si puso el aranzel del reyno que trata de los derechos q̃ han de lleuar juezes, y escriuanos, y alguaziles, e procuradores: e otros officiales: e si lo han guardado e hecho guardar: e si han castigado los transgressores dellos.

¶ Si han puesto aranzeles en las audiẽcias.

¶ Si los han mandado guardar.

¶ Si han castigado los transgressores.

¶ Decima pregunta.

¶ Capitulo treynta y vno.

¶ Item si han aceptado o recebido, directa o indirectamente el, o sus officiales: dadiuas o presentes o repartimientos: aunque se lo quieran dar los regidores, o otros officiales del consejo dela tierra de su juridicion: o si en ella han tomado ropa o camas o posadas saluo por sus dineros: y si han repartido o cõsentido repartir gallinas, ni perdizes, ni besugos: ni carneros, ni hachas: ni otras cosas semejantes entre si: ni entre los regidores: ni otros officiales del concejo.

¶ Si han recebido dadiuas o presentes.

¶ Si han tomado ropa o camas o posadas sin dineros.

¶ Si han repartido aues o pescados o otras cosas.

¶ Onzena pregunta.

¶ Capitulo nueue.

¶ Item si han lleuado o consentido lleuar a sus officiales acessorias, ni vista de processos por las sentencias que dieren: aunque ayan conocido por comission del rey: e si han aceptado compromissos de pleytos que han pendido ante ellos, o de que pudieran conoscer.

¶ Si han lleuado o cõsentido lleuar acessorias, o vista de processos.

¶ Si han aceptado cõpromissos. ☞

¶ Pregunta dozena

¶ Capitulo diez.

¶ Item si han lleuado o consentido lleuar a sus officiales derechos de las executiones antes que el dueño de la deuda este pagado o contento: o si en estos han lleuado derechos demasiados de los que por las ordenanças o costumbre dela tierra se acostumbran e pueden lleuar: e si por vna deuda han lleuado derechos dela execucion, mas que vna vez: y si han lleuado o consentido lleuar parte de las penas aplicadas a la camara o obras pias: o si sobre las tales penas antes de ser sentenciadas han hecho algunas y gualas o conciertos, o si hã lleuado parte de las setenas en que condenaron, o de las alcaualas, o lisas: o imposiciones, o descaminados, o por las sentenciar, o por las executar, ni en otra manera: o si han lleuado mas derechos por firmar el recudimiento de los q̃ disponen las leyes del quaderno: o si han lleuado o consentido lleuar derechos de homezillo, saluo en caso de muerte o que el culpado la merezca.

☞ ¶ Si han lleuado o cõsentido lleuar derechos de las executiones antes que este contenta la parte.

¶ Si desto se han lleuado derechos demasiados o mas q̃ vna vez.

¶ Si han lleuado parte de las penas.

¶ Si han hecho ygualas o conciertos.

¶ Si han lleuado parte de las setenas.

¶ Si han lleuado derechos de homezillo si no en caso de muerte.

¶ Pregunta trezena.

¶ Capitulo diez y seis

¶ Item si el dicho corregidor ha arrendado, o consentido arrendar directe o indirectamente los officios de alcaldias mayores, o alguaziladgos mayores o menores, o alcaydias dela carcel, ni los otros officios que han tenido respecto de su corregimiento, y que es el daño que de hauerlo hecho ha venido.

¶ Si han arrendado o consentido arrendar los officios.

¶ Pregũta catorzena.

¶ Capitulo diez y siete.

¶ Item si en la election de los officios que los pueblos de su corregimiento proueen ha consentido el dicho corregidor o sus alcaldes que se proueã por parcialidades, o por dadiuas, o otros intereses, y que daño ha resultado desto: y si quando se platica alguna cosa en cabildo, que toque a alguno de los regidores o otras personas que alli estuuieren, ha mandado salir dela las personas a quien tocaua el negocio, o a su deudo

¶ Si en la election de los officios han consentido que se proueã por parcialidad.

¶ Capitulo quarenta y cinco.

¶ Si han mandado salir del cabildo a la persona que le toca la cosa de q̃ se trata. ☞

Universidad de Deusto
Biblioteca



o aquien tenia tal amistad, o hauia tal causa, para que pudiesse ser recusado.

* ¶ Pregunta quinze.

¶ Item si ha tenido cuydado particular de que las tierras de su corregimiento esten biẽ bastecidas de carnes e pescados, e de otros mantenimientos, a conuenibles e moderados precios: y que las calles, e caminos, e carnicerias, y las salidas del lugar esten reparadas e limpias e desocupadas: y si ha hecho hazer arca en que esten los priuilegios y escripturas del concejo a buen recaudo: de manera que esten debaxo de tres llaues: e si ha hecho hazer libro en que se trasladen los priuilegios, e prouisiones, e cedulas tocantes al dicho concejo, y los libros de las partidas y fuero, y ordenamientos, y pregmaticas para que mejor se pueda guardar lo contenido en ellas.

☞ ¶ Si han tenido cuydado de q̃ la tierra este bien bastecida de mantenimientos.
¶ De las calles.
¶ Y caminos.
¶ Y carnicerias.
¶ Salidas de los pueblos.
¶ Si han hecho hazer arca para priuilegios y escripturas.
¶ Libro de priuilegios y prouisiones.
¶ Libros de partidas fuero, y ordenamientos, y pregmaticas.

¶ Capitulo diez y siete.

¶ Capitulo. xix.

¶ Pregũta diez y seys

¶ Item si han procurado que les sean leydas censuras de los juezes ecclesiasticos para impedir la jurisdicion Real: y si les han requerido que se abstengan en lo que no les pertenece: y si dello han dado hauiso al rey.

¶ Si han procurado que les ayan sido leydas censuras.

¶ Capitulo veynte.

¶ Pregunta. xvij.

¶ Item si han consentido que sin licencia del rey se ayan hecho en los lugares de su jurisdicion torres o casas fuertes, y que se hagan en ellas agrauios o daños: e si turban la paz dellos: e si han dexado de hauisar dello al rey.

¶ Si han consentido q̃ se hagan casas fuertes sin licencia del rey: ¶ Si le han hauisado dello.

¶ Capitulo. xxij.

¶ Pregunta. xviij.

¶ Item si el dicho corregidor o sus officiales han usado bien, y fiel, y diligentemente sus officios: guardando en todo el seruicio de nuestro señor Dios: y de su Majestad: y la justicia, y derecho a las partes: y si han tenido especial cuydado de executar las penas en que incurrieron los que blasfeman del nombre de nuestro señor Dios y de su benditissima madre: y de sus sanctos, sin

¶ Como han vsado sus officios.

¶ Capitulo primero.

¶ Capitulo quarenta y siete. *

¶ Si han castigado blasfemias. ☞

acepcion de personas de mayor ni menor condicion, e si han condenado las penas de los juegos vedados, e tablajeros: e si sobre ello han hecho ygualas o cautelas o fraudes. Y si han tenido cargo de castigar, y han castigado con toda deligencia los peccados publicos, juegos, amancebamiẽtos, blasfemias, vsuras, adeuinos, testigos falsos, robos, salteamientos, muertes, y hombres que turban la paz: e si han despensado o disimulado, assi con estos delitos como con otros: y que es el daño que dello ha venido, e lo que han hecho acerca desto de bien o de mal.

☞ ¶ Iugadores.

¶ Tablajeros.

¶ Pecados publicos.
¶ Iuegos.
¶ Amancebamiẽtos.
¶ Vsuras. Adeuinos.
¶ Testigos falsos.
¶ Robos, Salteamientos.
¶ Muertes.
¶ Hombres que turban la paz.

* ¶ Capitulo quarenta y siete.

¶ Capitulo cinquẽta.

¶ Capitulo quarto de los juezes de residencia.

¶ Pregunta diez y nueue.

¶ Item si auiendo se acogido los delinquentes, a fortalezas o lugares de señorio el dicho corregidor o sus officiales con gran diligencia hã procurado que los receptadores se los entreguen: y si se los han defendido o resistido, han hauisado dello al rey cõ los testimonios y diligencias que en ello hizieron.

¶ Si han procurado q̃ se le entreguẽ los que se encastillan.
¶ Si hauiendo se lo resistido, han hauisado dello al rey.

¶ Capitulo veynte y siete de corregidores.

¶ Pregunta veynte.

¶ Item si han tomado y fenecido el dicho corregidor o sus alcaldes mayores, las quentas de los proprios, y penas de camara, y obras pias y publicas: y deposito del pan: y si han executado los alcances: y si han consentido que los proprios se gasten indeuidamente, y si han arrendado o consentido arrendar las rentas de los proprios a personas poderosas: o officiales del consejo: o si han consentido hazer derramas, o sisas en qualquiera quantidad que sea: y si han prohibido las dichas derramas, y los portazgos, y almoxarifazgos, y castillerias, y otros pechos de que las partes no tengan titulo o perscripcion immemorial.

¶ Si han tomado e fenecido las quentas de proprios.

¶ Capitulo veynte y quatro.

¶ Pregunta veynte y vna.

¶ Capitulo treynta de corregidores.

¶ Item si las obras publicas que han hecho a costa del concejo de los lugares de su corregimiento han sido a menos costa, y a mas prouecho del dicho concejo: y si las perso-

¶ Penas de camara.
¶ Obras pias y publicas.
¶ Deposito del pan.
¶ Si han consentido que se arrienden proprios a personas poderosas.
¶ Hazer derramas o sisas.
¶ Portazgos.
¶ Almoxarifadgos castillerias.

¶ Capitulo veynte y tres. *

¶ Capitulo treynta y vno.

¶ Si han sido hecho a menos costa las obras del concejo y publicas. ☞

Universidad de Deusto
Biblioteca



nas a quien cometio las tales obras, juntamẽte les cometieron que por su mano se recibiesse, y gastasse el dinero: y si se han hecho fielmente:

• ¶ Pregunta veynte y dos.

¶ Item si el dicho corregidor o sus alcaldes mayores han tenido libro de entradas de todos los presos que durante su officio se truxeron a su carcel, adonde se declare y especifiq̃ por cuyo mandado, y porque causa fueron presos: y que dia, y quando fueron sueltos.

☞ ¶ Si han tenido libros de entradas de presos y del dia q̃ fueron sueltos.

¶ Capitulo treynta y cinco.

¶ Pregunta veynte y seys.

¶ Item si el dicho corregidor, o sus alcaldes mayores han tenido quenta con que se guarden y esten a buen recaudo los processos ciuiles e criminales, que en su tiempo passarõ ante los escriuanos de su juridicion: y si en las sentencias que enellos han dado han guardado las leyes del reyno: y si en los negocios de importancia han tomado y examinado por su propria persona los testigos plenarios, ante el escriuano dela causa, sin lo cometer a el: ni a otro: y si han consentido que los escriuanos del consejo o del numero lleuen derechos algunos de las escripturas o autos que ante ellos passaran al dicho concejo.

¶ Quenta con que se guardẽ los processos ciuiles y criminales.

¶ Si hã executado las sentencias.

¶ Si enellas han guardado las leyes del reyno.

¶ Si han examinado los testigos por su persona y en que causas.

¶ Si han consentido que los escriuanos del consejo o del numero, lleuen derechos al concejo.

¶ Capitulo treynta y seys.

¶ Capitulo treynta y siete.

¶ Capitulo treynta y nueue.

¶ Pregunta veynte y quatro.

¶ Capitulo quarenta.

¶ Capitulo quarenta y vno.

Item si han consentido alos juezes de comissíon y executores dellos, lleuar derechos de execucion: lleuando salario: y si los escriuanos de los tales juezes han lleuado de lo que ante ellos passo, mas derechos de lo que manda el aranzel del reyno.

¶ Si los juezes de comissíon y sus executores han lleuado derechos o salarios demassiados.

¶ Pregunta veynte y cinco.

¶ Item si han consentido que los alguaziles, o executores, o escriuanos quando van a hazer executiones fuera dela ciudad, lleuan derechos dela yda y buelta, mas que por vn camino, aunque hagã muchas executiones en diuersos lugares, y si les han executado en las penas que por ello han incurrido.

¶ Si los alguaziles o escriuanos yendo fuera con muchos negocios, lleuan mas q̃ por vn camino.

¶ Capitulo quarenta y tres.

¶ Pregunta veynte y seys. *

¶ Item si han consentido el dicho corregidor o sus

¶ Si han consen ☞



• ¶ Capitulo cinquenta y dos.

o sus alcaldes mayores que se prediquẽ y publiquen bulas, o indulgencias apostolicas en su juridicion sin que primero sean examinadas por el diocesano delos lugares donde se ouieren de predicar, y despues por el nuncio del Papa que en estos reynos estuuiere: o por el capellan mayor del rey: o por vno o dos prelados de su cõsejo que para ello estouieren diputados.

☞ tido que se prediquen bulas o indulgencias apostolicas. Si no fuere cõ ciertas diligencias.

¶ Pregunta veynte y siete.

¶ Item si han tenido cargo de guardar el dicho corregidor o sus officiales los puertos de tierra y de mar de su juridicion, para que sino fuere cõ licencia del rey, no se puedan sacar caualios, ni moneda, y si dos vezes cada vn año de seys a seys meses han hecho informacion sobre ello, por todas las tierras de su juridicion: y si en los transgressores han executado las penas de las leyes del reyno: e si han hecho apregonar que qualquiera persona o personas que lo supieren lo descubran so las dichas penas a la justicia.

¶ Si hã guardado los puertos de tierras y de mar, y para q̃ effecto.

¶ Capitulo cinquenta y dos.

¶ Pregunta veynte y ocho.

¶ Item como vsan los regidores, e jurados y escriuanos del cabildo, y del numero: y Procuradores: e alcaydes de las carceles: e fieles: e almotacenes, y otros officiales de la justicia, e de concejo sus officios: e si los administran fielmente: e sin parcialidad, ni acepcion de personas, e si reciben dadiuas o presentes: y si algun regidor o jurado, o official del concejo ha biuido con otro regidor o jurado desta ciudad: o con prelado, o con caualleros, por continos, ni por acostamiẽto, ni en otra manera: directe ni indirectamente, digan lo que saben de cada vno particularmente.

¶ Como vsan sus officios.
¶ Los regidores.
¶ Iurados.
¶ Escriuanos de cabildo.
¶ Del numero.
¶ Procuradores.
¶ Alcaydes delas carceles.
¶ Fieles.
¶ Almotacenes.
¶ Officiales de justicia y del consejo.

¶ La instruction que viene en la prouision de los corregidores e juezes de residencia.

¶ Capitulo siete delos juezes de residencia.

¶ Si saben de q̃ manera hãvsado sus officios los alcaldes q̃ han sido dela hermandad e sus officiales en el tiempo del corregimiento del dicho corregidor, y si los han vsado fiel e diligentemente, o si han hecho lo contrario.

¶ Alcaldes dela hermandad.

¶ Sus officiales ☞

¶ Pregunta veynte y nueue.

¶ La instruction que viene inserta enla prouision q̃ traen los corregidores o juezes de residencia. *

Universidad de Deusto Biblioteca



¶Si sabē que lo suso dicho sea publica boz y fama.

☞¶Publica voz y fama.

¶Tomada la informacion y pesquisa secreta: laqual como esta dicho al principio se ha de tomar de testigos sin sospecha, que algunos sean regidores, e jurados, y escriuanos y abogados, e procuradores, e ciudadanos: los que al juez de residencia le pareciere: si alguno dellos dixere contra las personas a quien se toma residencia, alguna culpa general: assi como si eran parciales: o que no executauan justicia, o que cohechauan, o que eran negligentes enla administrar, o que no castigauan los peccados publicos o otras cosas semejantes, se han de preguntar, y han de declarar particularmente en que casos eran parciales, y que delictos dexauan de castigar, y porque causa: y assi de todo lo de mas en que generalmente dispusieren, yendo de testigo en testigo, hasta hallar e saber la verdad: loqual se procure de saber: assi en lo bueno como en lo malo: e sino estuuieren los testigos a quien se dieren por actores enel lugar do se tomare la residencia: embie el juez della, receptoria paraque se le tomen sus dichos en manera que haga fee.

¶Que qualidad de testigos se ha de tomar.

¶Que se ha de pregūtar en culpas generales.

¶Que se ha de hazer despues de tomada la pesquisa secreta.

¶Aueriguaciones.

¶Capitulo quarto de juezes de residēcia.

¶Capitulo quinto.

¶Hechas las aueriguaciones dichas, teniendo pliego de cada aueriguacion por si, e poniendo por principio en cada pliego lo siguiente.

¶El orden que se ha de tener en las aueriguaciones.

¶Principio de pliego.

¶Aueriguaciones que se hazen contra fulano corregidor: o tal official, de lo que resulto contra el del dicho de fulano testigo de la pesquisa secreta: enla quinta pregunta: y del dicho de fulano testigo enla dicha pregunta: y enla pregunta veynte.

¶Cargos.

¶El juez de residencia ha de dar cargos: y el principio y cabeca dellos: dando los a cada official por si diga desta manera.

¶El orden en dar cargos. ☞

¶Cargos.

¶Cargos que se dan por fulano juez de residencia desta ciudad de Granada e su tierra, por su Majestad a fulano corregidor que ha sido della, o a fulano su official, enla residencia que se le toma y resultan dela pesquisa secreta contra el.

¶Capitulo sexto de juezes de residencia.

¶Aqui los cargos, declarando cada cosa de por si particularmente.

¶Escriptos los cargos los quales se han de dar a los veynte dias despues del principio dela residencia, diga el fin dellos.

☞El orden del fin de los cargos.

¶Fin delos cargos.

¶Los quales cargos se le dan al dicho corregidor, y se le manda que dentro de ocho dias primeros, sin aucto de publicacion, ni concluso, porque desde luego assi se prouee: diga e alegue y prueue en su defensa lo que viere que le conuiene, con apercebimiento que con lo que se hiziere, o no, sentenciare difinitiuamente: e protesto que si dentro deste termino que se le da: y delos treynta dias desta residencia, o de las quentas de proprios y penas de camara e obras publicas, e pias, otra cosa resultare de que se le deua hazer cargo se le dara.

¶Protestacion.

¶Sentēcia difinitiua de la pesquisa secreta.

¶Notificados los cargos en los quales se ha de escreuir el dia mes y año se han de firmar del juez, y se han de recebir los descargos y se ha de sentenciar la dicha residencia secreta, dentro de los treynta dias della, escriuiendo cada sentencia de official que tuuiere culpas particulares por si, y en lo que tuuiere duda, lo ha de remitir al concejo del rey con la mayor informacion que pudiere, de manera que en el dicho concejo se pueda cōello determinar sin otra diligēcia: y hallādo culpado al corregidor o a sus officiales: executādo el derecho dla parte dānificada si tal

¶Capitulo sexto de juezes de residencia.

¶Notificacion delos cargos.

¶Que se han de recebir los descargos.

¶En que termino se ha de sentenciar la residencia.

¶En que casos ha de remitir al consejo.

¶Que con lo que embiare se ha determinar enel concejo. ☞

Universidad de Deusto
Biblioteca



fuere la culpa le mande yr personalmente ala corte del rey.

¶ Capitulo diez de juezes de residencia.

¶ De mil abaxo sin embargo de apelació.

¶ Han se de executar las sentencias que diere el dicho juez cõtra el tal corregidor o sus oficiales, e los demas a quien tomare residẽcia, siendo la condenaciõ de tres mil marauedis, y de ay abaxo: aunq̃ el condẽnado apele, y el juez le otorgue la apelaciõ: y ha de hazer pagadas alas partes, reseruando le ala pelante su derecho a saluo, para q̃ lo pueda proseguir enel consejo del rey, e no en otra parte. Pero si la condẽnacion fuere de mas quantidad, y el condẽnado apelare dela sentencia, en tiempo y en forma, el juez le ha de otorgar la apelacion: obligando se primero el apelante, y dando depositario llano y de confiança delo que montare la tal condẽnacion o condẽnaciones: el qual depositario ha de nombrar el juez, paraque si fuere confirmada la sentencia por los del concejo, se cobre la condẽnacion o condemnaciones del tal deposito con las costas. Y esto assi hecho, ha de ser oydo enel consejo el condemnado, presentando se enel, en tiempo y en forma.

☞ ¶ El orden que ha de tener en executar las sentencias de residencia.

¶ De tresmil masabaxo sin embargo de apelacion.

¶ Adonde sea de proseguir.

¶ Capitulo diez y ocho de juezes desidencia.

¶ Luego immediatamente, ha de tomar el dicho juez a los mayordomos quenta de los proprios, e penas de camara, e obras publicas, e gastos de justicia: y todas las demas penas en que el corregidor o sus alcaldes mayores ouieren condemnado: y las del deposito del pan. Y si dellas resultaren cargos contra el corregidor o sus alcaldes mayores: o contra los regidores que ouieren librado se les ha de dar e recebir sus descargos: y con toda breuedad sentenciar difinitiuamente.

¶ El orden de quentas que ha de tomar.

¶ Quẽta de proprios.
¶ Penas de camara y otras condẽnaciones.
¶ Deposito del pan.

¶ Capitulos y demandas publicas. *

¶ Si dentro de los treynta dias dela residẽcia dierẽ capitulos cõtra el corregidor o contra los demas aquien se tomare: el q̃ los diere ha de jurar en forma que no lo haze de malicia: y hasse de dar traslado de los tales capitu-

¶ El orden que se ha de tener en los capitulos, si se pusieren.



los aquien se pusieren e han se le de admitir excepciones: y se ha de recebir aprueua con el termino que pareciere al juez: aunque el tal termino o terminos excedan a los dichos treynta dias, e si contra los testigos se pusieren tachas siendo pertinentes se han, de recebir tachas, y abonos, e concluса la causa de los capitulos, se ha de sentenciar y determinar: y si se pusieren demandas publicas al dicho corregidor, o a sus alcaldes mayores: e a los demas aquien se toma la residencia se ha de tener el mesmo orden. E si conuiniere para la residencia secreta, o para capitulos, o para demandas publicas, algun processo, o processos, el escriuano dela causa los ha de exhibir, e traer (sin lleuar por ello derechos) originalmente.

¶ Demandas publicas.

¶ Processos originales se han de exhibir.

¶ Capitulo diez y nueue de juezes de residencia.

¶ Fin dela residencia.

¶ Acabada la residencia e los dias della el juez es obligado ala embiar al consejo, con todo lo que ante el acerca della ouiere passado: con las quentas de los proprios: y penas de camara e obras publicas, e gastos de justicia, y deposito del pan por menudo a su costa: e juntamente ha de embiar relacion delas demandas publicas e capitulos, y delas sentencias que sobre ello ouieren dado, sin que por ello el escriuano lleue derechos algunos: excepto que en los processos dela residencia publica, las partes han de pagar los derechos q̃ deuieren: y el que appelare ha de sacar el proceso a su costa, con todo lo que se ouiere hecho sobre ello ante el juez de residencia: y se han de presentar enel termino dela ley.

¶ Que se ha de hazer despues de acabada la residencia.

¶ Capitulo. xix. *

☞ Vee el orden judicial quanto al termino en que se han de presentar.

Universidad de Deusto
Biblioteca



¶ Pregmatica de Alcala de Henares: año de mil e quinientos y treze.

EN las demandas q̃ se pusieren (dize la pregmatica dada por los señores reyes catholicos, en Alcala de Henares: año de. M. D.III.) que ha de declarar el auctor si demanda propriedad, o possessio o todo jũto: e si pidiere propriedad, o possessio de campo, o determino: o de otros qualesquier bienes rayzes. declare el lugar cierto donde estan e los linderos dellos: e si fuere cosa mueble, o esclauo, diga como se llama. Y si es varon o muger: o mancebo o viejo: o negro o blanco, o loro. Y si fuere cauallo, o otro animal o aue declare de q̃ color. E si fuere cosa delas que se suelen pesar declare el metal e peso dello: e si fuere obra hecha de manos declare lo que es, e lo que pesa: e si fueren dineros, diga si son reales, o oro, y la quãtidad. Y assi desta manera se ha de declarar lo que se pusiere por demanda, y si se pidiere restitucion de possessio, diga el año y mes en que fue despojado e por quien. Porque si las demandas no fueren declaradas no se han de recebir, y se han de repeler: excepto en los casos en que puede ser la demanda general: assi como peticion de herencia, o quenta de bienes de menores, o de mayordomia: o de compañia: o de otras cosas semejantes. Y si se pidiere villa o castillo: o lugar cierto, basta que se diga que lo pide con todos sus terminos e derechos, e pertenencias: aunque no diga ni declare quales ni quantos son: e quando se pidiere arca, o baul, o maleta, o barjuleta, o fardel, o otra cosa semejante que se aya dado cerrada en guarda: aunque no se declare señaladamente lo que estuuiere dentro. E assi mesmo se ha de recebir quando la parte protestare, que hara mas y mayor declaracion en la prosecucion del pleyto.

¶ El orden que se ha de tener en el poner delas demandas.

¶ La dicha pregmatica.

¶ Ningũ escriuano, ni portero, ni pregonero ni emplazador, ni otra ninguna persona q̃ tenga cargo, o officio de emplazar: dize la dicha pregmatica que no emplazen a ninguna persona siendo el emplazamiento fuera del lugar, sino fuere con mandamiẽto firmado del juez, so pena de pagar las costas y daños ala parte emplazada, y de cinquenta mil marauedis para la camara, y la tal citacion o emplazamiento sea ninguno.

¶ Que el portero no emplaze fuera del pueblo sin mandamiento firmado dela justicia.

¶ Ley treynta del estilo.

¶ No se puede dar, dize la ley treynta delas leyes del estilo mandamiento de emplazamiento contra ninguna persona, paraque parezca personalmente sobre causa q̃ por procurador se puede seguir, y si se diere, no vale, y embiando a su procurador, se ha de admitir, y si por caso personalmẽte viniere: el juez que dio el mandamiento, y lo firmo le ha de pagar las costas que hizo.

¶ Que no se dẽ mandamiẽto de emplazamiẽto para q̃ los reos parezcan personalmẽte.

¶ La dicha pregmatica.

¶ Porq̃ no se hagan processos baldios, dize la dicha pregmatica que luego que las partes parecierẽ en juyzio, se informe el juez si son las partes principales, o si son procuradores: y si fueren procuradores, antes q̃ se haga ningũ auto, vea y examine el poder, y si fuere bastante, lo pronuncie por tal, e lo haga assi assentar por auto. Y sino fuere bastante lo desheche, y mande q̃ se trayga otro bastante, so pena q̃ si despues se anulare el processo por deffecto de poder pague alas partes, o a qualq̃era dellas, las costas daños q̃ se le recrescierẽ.

¶ La diligencia que ha de hazer el juez, al principio del pleyto.

¶ Ley primera lib. iij. del ordenamiento tit. nueue de los assentamientos.

¶ Si hauiendo el autor hecho citar y emplazar al reo para le poner, y notificar la demanda, no pareciere ante el juez, dize la ley vnica, titulo nueue del libro tres del ordenamiento real, que los rebeldes que no quisieren venir ante el juez a los emplazamientos que le son puestos, no deuen de ser de mejor condicion que los que parecieren. Y por tanto si el demandado fuere emplazado tres pla-

¶ Orden que se ha de tener en los assentamientos.

Universidad de Deusto
Biblioteca



¶ Orden que sea de tener en los assentamientos.

zos y no viniere a ellos, ni alguno dellos, el juez vaya por el pleyto adelante, recibiendo los testigos y escripturas del autor, y todos los otros autos que hiziere hasta la sentencia difinitiua sin otro emplazamiento. Pero si quisiere, e pidiere que se haga assentamiento, y no eligiere, y pidiere via de prueua, el juez sea obligado alo mandar. Y se ha de hazer en esta manera. Si la demanda fuere real, el autor sea puesto en la tenencia delos bienes dela demanda, y sea obligado el reo a venir a purgar la rebeldia hasta dos meses, desde el dia que fuere puesto, y hecho el dicho assentamiento, o desde quando impidiere que no se haga. Y si fuere la demanda personal, sea puesto en tenencia de tantos bienes del reo, quanto es la quantidad de la demanda, en bienes muebles si fueren hallados, y sino en rayzes, y dentro de vn mes siendo muebles, o de dos siendo rayzes el reo ha de purgar la rebeldia, y sino viniere alos dichos plazos desde alli adelante el autor sea verdadero posseedor de los bienes en que fuere assentado: y no sea obligado de responder por la possession, sino por la propriedad. Pero si el autor fuere assentado en bienes de su contendor por demanda personal, siendo passado el termino del assentamiento, quisiere mas ser pagado de su deuda, que no tener la possession, los tales bienes sean vendidos por mandado de juez, y delo que valieren sea pagado de la quantidad de su demanda y costas. Y si mas valieren, sea buelto al reo, e si menos valieren el reo lo ha de pagar al autor, y el juez lo ha de hazer complir luego. Y las vltimas palabras dela dicha ley dizen. Y el señor rey don Alonso en Segouia, año de veynte y quatro, ordeno, q̃ para q̃ el emplazado se puede dezir rebelde: Y paraque aya lugar la dicha

☞ ¶ Que sera si la demanda fuere real.

¶ Que sera si la demanda fuere personal.

¶ En que termino sea de purgar la rebeldia.

¶ Que la citacion se haga en persona ☞



ley se requiere que sea citado en persona.

¶ Ley sexta, titu. xxij. dela tercera partida.

¶ Ha de jurar el autor, dize la ley sexta, titulo. xxij. dela tercera partida: que no pone la demanda al absente maliciosamente, o ha de mostrar al juez el derecho que tiene por escriptura que presente: eligiendo el autor que los bienes de el assentamiento se vendan, ha de ser como esta dicho, la venta dellos con licencia de juez. Y dize la ley sexta, titulo octauo de la tercera partida, q̃ se han de dar a los dichos bienes pregones, los quales se han de dar en nueue dias siendo muebles, e siendo rayzes en treynta, e citando ala parte para el remate, e sino se hallare comprador se han de apreciar los bienes, e darlos al autor o tantos dellos quanto monta su deuda.

☞ ¶ Que ha de jurar el autor.

¶ El orden que se ha de tener en vender los bienes del assentamiẽto.

¶ Ley sexta, titu. viij. dela tercera partida.

¶ Pregmatica de Madrid, Cap. vj.

¶ Siendo la demanda contra menor, dize la pregmatica delos señores reyes catholicos, hecha en Madrid, año de mil e quinientos e dos, que puede el autor dexar la via de prueua si la ouiere elegido, y elegir via de assentamiento.

¶ En que caso se puede dexar la via d prueua, y eligir via de assentamiento.

¶ Fregmatica de Madrid. Capitulo. j.

¶ Han se de acusar las rebeldias quando el juez se leuante de audiencia e no antes.

¶ Aque tiempo se hã de acusar las rebeldias

¶ Viniendo la parte principal a poner la demanda, dize el capitulo primero dela dicha pregmatica de Madrid que se le ha de requerir que dexe procurador conocido cõ quien se hagan los autos: Y sino diere poder el escriuano le cite para ellos, e le requiera que señale casa adonde le sean notificados hasta la sentencia difinitiua inclusiue e tasacion de costas, y en deffecto de no señalar procurador ni casa, se le señalen los estrados del audiencia, e luego como pareciere el reo, se ha de hazer con el la mesma diligencia, so pena que el escriuano que no lo hiziere pague las costas, y a su costa se torne

¶ Que ha de señalar el autor procurador: y darle poder; o se ha de citar:

¶ La mesma diligencia con el reo. ☞

Universidad de Deusto
Biblioteca



¶ Ley.ij.titu.vj. libro tercero del ordenamiento.

a citar de nueuo.

¶ Notificada la demanda, si el reo quisiere poner excepcion de juridicion declinando la, o alegando litis pendẽcia: la ha de poner, e prouar dentro de ocho dias, desde el dela notificacion dela demanda, y no le ha de ser dado otro termino. Y si en el prouare la declinatoria, y fuere assi declarado no es obligado a responder ala demanda.

☞ ¶ Que se ha de hazer declinãdo el reo juridicion.

¶ Y en que tiẽpo se ha de librar este articulo.

¶ Ley primera titulo iij. libro. iij. del ordenamiento.

¶ Quedando el juez ante quien se puso la demanda por competente, dize la ley primera titulo tres, libro. iij. del ordenamiento, que desde el dia que la demanda fuere puesta e notificada al reo, o a su procurador, sea obligado a contestalla dentro de nueue dias, y sino respondiere confessando o negando, sea hauido por confesso, aunque no sea dada sentencia contra el sobre ello, Y si el procurador fuere rebelde y no respondiere al dicho plazo, que no sea restituydo el señor del pleyto, aunque diga el procurador que no tiene de que pagar.

¶ En que tiẽpo se ha de contestar el reo la demanda.

¶ Y en que pena cae si no la contesta.

¶ Ley primera titulo viij. libro. iij. del ordenamiento.

¶ Dentro de veynte dias despues dela contestacion, dize la ley primera titulo. viij. libro. ij. del ordenamiento que se han de poner las defensiones perjudiciales, o otras peremptorias, qualesquier q̃ tuuieren los reos, y desde alli adelãte no las ha de poder alegar ni poner saluo, si por alguna razon despues de nueuo le perteneciere a alguna de las partes, y lo supiere despues nueuamente hazien do sobre ello juramento que no lo sabia en los veynte dias, ni antes.

¶ Como: y en que tiẽpo se han de poner excepciones.

¶ Pregmatica de Alcala.

¶ Capitulo quinto. *

¶ Puestas las excepciones, dize la pregmatica de Alcala, año de mil y quiniẽtos y tres, que se ha de dar traslado dellas ala otra parte y que con cada dos peticiones se ha de hauer el pleyto por concluso, sin otro auto de conclusion.

¶ Que sea de dar traslado de las excepciões y quando q̃da el pleyto concluso. ☞



* Pregmatica de Alcala.

¶ Capitulo quarto.

¶ Y de pedimiento de las partes, y aun sin pedillo, dize la dicha pregmatica de Alcala, que el juez ha demandar que las partes juren de calumnia: y respondan alas posiciones que se pusieren la vna ala otra, e la otra a la otra, desmembrando su demanda y replicacion el autor: y el reo su excepcion, conuencion apartando cada articulo sobre si. Y si la parte quisiere estar presente ala declaracion puede. Y luego ala misma ora en presencia del juez sin dar le traslado ni termino, para deliberar, le ha de apremiar a q̃ de palabra responda alas posiciones negando o confessando, y no por palabras de creo y no creo sino niego o confiesso, so pena de confiesso en el articulo o posicion que no quisiere responder negando o confessando, y so las otras penas que se le pusieren: y en la mesma pena incurre el que hauiendo le mandado el juez vna y dos y tres vezes que declare posiciones no declarare, y no basta que responda que no sabe la posicion, ni le ha de ser admitido.

☞ ¶ Que assi el autor como el reo: han de jurar de calumnia, y responder a las posiciones.

¶ El ordẽ que han de guardar en el declarar.

¶ Ley veynte y tres, titulo. xj. dela tercera partida. *

¶ En esta real audiencia de Granada se guarda la ley. xxiij. titulo. xj. dela tercera partida, que trata del juramento de calumnia, que en algunas partes llaman de la Manquadra, porque ala parte que declara posiciones al principio dellas se le preguntan cinco cosas. La primera que no pone la demanda de malicia sino porque cree que tiene derecho. La segunda que todas las vezes que fuere preguntado dira verdad sin mezcla de lo contrario. La tercera que no prometio ni dio, ni prometera, ni dara ninguna cosa al juez ni al escriuano mas de sus derechos. La quarta que no presentara ni vsara de testigos, ni de escripturas falsas. La quinta que no pediera plazo malicioso, ni por alargar el pleyto.

¶ Que han de responder con juramento a cinco cosas que se les a de preguntar de oficio. ☞

Universidad de Deusto
Biblioteca



¶ Ley primera, titu. quarto libro. iij. del ordenamiento.

¶ Hauiẽdo las partes declarado posiciones, dize la ley primera titulo quarto, libro tercio del ordenamiento, q̃ las ha de ver el juez, y que si hallare que por las confesiones se puede dar sentencia diffinitiua, la ha de pronunciar, pero si por las dichas confesiones no pudiere dar sentencia difinitiua, reciba a prueua sobre las posiciones negadas, y no sobre las confessadas, ni sobre las impertinentes que no deuen ser recebidas. Lo mesmo dize en lo que toca al recebir aprueua la dicha pregmatica de Madrid del año de mil y quinientos y dos, cap. quinze.

¶ Que hallando el juez que por las cõfesiones puede sentẽciar diffinitiuamẽte lo ha de hazer.

¶ Pregmatica de Alcala, año de. M.D.II. ¶ Capitulo quinze. ¶ Ley primera, titulo xv. libro. iij. del ordenamiento.

¶ Sino recibe aprueua.

¶ Es obligado el juez, dize la ley primera, titulo quinze, libro tercero del ordenamiento a pronunciar sentencia interlocutoria, dẽtro de seys dias, despues que el pleyto estuuiere concluso para ello, so pena de pagar las costas a las partes, y de cinquenta mil marauedis para la camara.

¶ En que tiempo ha de pronunciar el juez sentencia de prueua.

¶ No se puede alargar el termino con que las partes fueren recebidas aprueua, y que despues se concediere, dize la dicha pregmatica de Madrid capitulo quinze, a mas de ochenta dias, siendo aquende los puertos: Y siendo allende de los puertos ciento y veynte: y siendo allende del mar seys meses. Y pidiendo este termino vltra marino alguna de las partes, dize el capitulo de las cortes hechas en Segouia, año de mil y quinientos y treynta y dos, peticion doze, que se ha de conceder pidiendo se juntamente conel termino ordinario, quando el negocio se recibio aprueua, paraque corran juntos el termino ordinario, y el vltra marino, y no lo pidiendo entonces despues no se le puede conceder. Y paraque este termino se conceda, dize la dicha pregmatica de Madrid, que el que lo pidiere ha de nombrar luego los testigos que estan allende del mar, e jurar y dar informacion de como estan alla, y la ley tercera, titulo onze, libro tercero del ordenamiento, dize que la informacion ha de ser assi mesmo de como los testigos se hallaron en el lugar do acaecio el hecho sobre que se litiga. Y que esta informacion se ha de dar dentro de treynta dias, y ha de depositar las costas, y la pena que el juez le pusiere a su aluedrio, si el no prouare por los testigos que nombrare, que estauan allende del mar. Pero si los testigos estouieren en las ysias de Canaria, o en otras ysias, puede el juez abreuiar el dicho termino de seys meses, y no sele puede dar otro termino, por quarto plazo, ni por quinta dilacion ni restitucion, ni en otra manera.

¶ Con que termino se ha de recebir aprueua y dar aquende los puertos.

¶ Que termino se ha de dar, para allende los puertos.

¶ Que termino se ha de dar para allende el mar.

¶ Que diligencias se han de hazer para el termino vltra marino y en que tiempo se ha de pedir, y con que solennidad. ☞

¶ Pregmatica de Madrid, Capitul. xv.

¶ Cortes de Segouia año d̃ M.D.xxxij. Peticion. xij.



¶ Ley tercera, titu. xj. lib. tercero del ordenamiento.

¶ Dando se carta receptoria antes que se vse della, y especialmente haziendo se el pleyto en rebeldia, dize la dicha pregmatica de Madrid, capitulo diez y seys, que se deue notificar ala parte, a lo menos en su casa, si el no se pudiere hauer, y assi se ponga enla receptoria, en laqual assi mesmo se ponga, y que el escriuano receptor lo cumpla, que los testigos se pregunten si son parientes de las partes en grado de consanguinidad, o affinidad, y si son sus enemigos, o amigos, y si desean que alguno dellos vença este pleyto, aunque no tenga justicia, y si fue sobornado o corrompido, o atemorizado por alguna delas partes, y de la mana que el testigo respondiere, assi a esto como a las preguntas lo ha de assentar el escriuano o receptor, y acabado de dezir su dicho se lo ha de leer palabra por palabra, y si se affirmare en lo que se ouiere escripto firmelo el testigo si supiere, y el escri-

☞ ¶ Que se ha de notificar la receptoria ala parte en persona, o en su casa.

¶ Pregmatica de Madrid, Capitu. xvj.

¶ que assi se escriua enla receptoria.

¶ Que assi mesmo se escriua enla receptoria que se pregunten alos testigos por las preguntas generales.

¶ Quales son las preguntas generales.

¶ El orden que se ha de tener en examinar los testigos.

¶ Que se le ha de encargar. ☞

Universidad de Deusto
Biblioteca



uano o receptor assi mesmo, el qual encargue al testigo que tenga secreto de su dicho, y que no lo diga, ni descubra a ninguna de las partes, hasta que sea hecha publicacion.

¶ Antes y primero que los testigos digan sus dichos, dize la ley septima, titulo vndecimo, libro tercero del ordenamiento, y la ley veynte y quatro, titulo diez y seys de la tercera partida, que han de jurar en forma, por Dios y por sancta Maria, y por los sanctos Euangelios, y por la señal de la cruz + que diran verdad de lo que supieren en el pleyto que les presentan por testigos, y que por amor, ni desamor ni temor, ni por cosa que les sea dada o promouda, ni por daño, ni prouecho del testigo dexara de dezir verdad, y que no encubrira, ni dexara de dezir lo que supiere, aunque no sele pregunte. Y hecho este juramento, y preguntado por las preguntas generales del capitulo de arriba, se le ha de yr leyendo al testigo las preguntas del interrogatorio, por donde ha de ser examinado cada vno por si: y leyda, dize la ley veynte y seys, del dicho titulo diez y seys, dela tercera partida, que se le ha de dexar responder al testigo. Y el que lo examinare escuchar le mansamente: y callar hasta que aya acabado mirando enel rostro al testigo, y acabada la respuesta se le ha de repetir al testigo todo lo que dixo, paraque se vea si entendio bien, e si hecho esto ambos se acordaren de aquella manera se ha de escreuir su dicho. Y diziendo que sabe lo que dize de vista, o por oydas, o por creencia ha de dar razon desi. Y la q̃ diere se ha de escreuir. Porque si no sabe, o no quiere dar razon de su dicho, no deue valer su dicho, aunque la mesma ley dize vna cosa que me parece,

¶ Ley.vij.titulo.xj. libro tercero del ordenamiento.
¶ Ley.xxiiij.titu.xvj. dela tercera partida.

☞ ¶ Que primero que digan sus dichos juren los testigos en forma, y el orden del juramento y declaracion. ☜

¶ Pregmatica de Madrid.

¶ Ley. xxvj. titu. xvj. dela tercera partida. *



que enella ha de estar siempre aduertido el escriuano por lo que toca a su conciencia, y es que si el testigo que examina, dize que sabe lo que sele pregunta, y no sele pregunta el como, vale su dicho, assi como si ouiesse declarado la razon, porque lo sabe, de tal manera que apartado de dezir su dicho, sino fuere sobre cosa muy ardua no ha de ser despues el testigo repreguntado. Pero siendo negocio de la qualidad que esta dicho entonces puede ser repreguntado, y sino dixere la razon, porque sabe o cree, o oyo lo que dize no valdria su dicho. Siempre se le ha de leer al testigo su dicho alfin, y se ha de emendar y corregir lo que dize, y saluar se las emiendas, y firmarse del testigo si supiere, y del escriuano o receptor: Y todo esto se ha de hazer, estando el vno y el otro presentes antes que el testigo salga del lugar donde se examino. Porque dize la ley treynta, del dicho titulo diez y seys, que despues que el testigo ouiere acabado de dezir su dicho hauiendo se ratificado enel, y hauiendo seydo el testigo, e hablado con alguna de las partes boluiesse al escriuano: e dixesse que en su dicho hauia alguna cosa que acrescentar o quitar: en ninguna manera se le deue admitir.

¶ Facultad le da la ley veynte y ocho del dicho titulo diez y seys al que examinare al testigo, paraque le pueda preguntar el dia y el mes: y el año: y lugar en que acaecio aquello sobre que depone: paraque se vea si los testigos concuerdan en su dicho: porque si vno dixesse que el hecho acaecio en vn lugar: y el otro en otro: no valdria su testimonio: dize mas que esta fue la diligencia que el profeta Daniel hizo a los testigos que

* ¶ Ley.xxx.del titu. xvj. dela tercera partida.

¶ Ley veynte y ocho del dicho titu. xvj. *

☞ ¶ Que acabado de escreuir el dicho al testigo se le ha de leer.
¶ Que se ha de saluar las emiendas.
¶ Que se ha de firmar del testigo y escriuano.
¶ Que todo esto se ha de hazer antes que el testigo salga del lugar do se examino.

¶ Que si el testigo boluiesse despues a corregir su dicho, no se le ha de admitir.

¶ Que facultad le da la ley al escriuano y receptor enel examen de los testigos. ☜

Universidad de Deusto
Biblioteca



depusieron ante el contra Susana muger de Ioachin hija de Helchias, aquien el dio por libre, porque no conuinieron los testigos en sus dichos respecto del lugar: Y assi mesmo le da facultad la dicha ley, paraque pueda preguntar a los testigos quien eran las personas que estauan delante, quando aquello acaescio, y al testigo que fuere de buena fama no se le ha de hazer otras preguntas, mas si fuere hombre vil y sospechoso, que se entendiesse que andaua variando en su dicho, se le puede, y deue hazer otras preguntas, diziendo le que tiempo hazia quando passo lo que dize, estaua nublado, o hazia sol, y quanto hauia que conoscia alas personas de quien deponia, o de que ropas estauan vestidos.

¶ Pregmatica de Madrid. Cap. xviij.

¶ Hecha la prouança de pedimiento delas partes se ha de hazer publicacion della, y desde el dia que se notificare hasta seys dias, dize la dicha pregmatica de Madrid, capitulo diez y ocho, que han de dezir las partes de bien prouado o tachar, o contradezir en dichos, o en personas los testigos que se ouieren presentado. Y si dentro del dicho termino las tachas le pusieren y fueren concluyentes cõtra las personas y dichos delos testigos, el juez ha de recebir a prueua con el termino que le pareciere: el qual ha de ser perentorio, y no se puede estẽder a mas dela meytad del termino que fue dado para la prouança principal, y no sea de conceder restitucion, para las poner, ni prouar en primera ni en segunda instancia.

¶ Que hecha la prouança se ha de hazer publicacion.

¶ En que termino se ha de dezir de biẽ prouado.

¶ O poner tachas: y objetos a los testigos.

¶ Como y con q̃ termino se ha de recebir aprueua de tachas, poniendose,

¶ Que no se ha de cõceder restitucion, para poner, ni prouar tachas en ninguna instancia.

¶ No han de ser recebidas tachas generales saluo aquellas que fueren especificadas, y bien declaradas, conuiene a saber, dize la ley primera, titulo quarto, libro tercero del ordenamiento que si se pusiere contra el testigo que es descomulgado se declare, si es descomunion mayor, y quien lo descomulgo, y por que razon, y en que tiempo y lugar, y si dixere que dixo falso testimonio, declare en que tiempo, y si dixere que es perjuro, declare en que caso, y si dixere, que es homicida declare aquien mato, y assi declare, y especifique todas las tachas que la ley del fuero dispone, las quales dize la ley ocho e nueue, y otras del titulo octauo, libro segundo del dicho fuero, y la ley diez y siete, y las de mas del titulo diez y seys, dela tercera partida, que son las siguientes. El infame, y el que ouiesse dicho falso testimonio, y el que ouiesse falsado carta, o sello, o moneda del rey: Y el que ouiesse dexado de dezir la verdad en otra causa por precio que le ouiessen dado o prometido, y el que vuiesse dado yeruas, o ponçoña para matar, o hazer matar alguno, o para hazer abortar a las mugeres preñadas, y los que ouiessen cometido homezillo, sino fuessen en su defension: Y los que han tomado por fuerça algunas mugeres, y los que sacaron alguna monja o religiosa de su orden, para tener conella acceslo carnal, y los apostatas, o otros que andan fuera de su religion, enel entretanto que anduuieren fuera dellas sin licencia de su prelado, y el traydor, o aleuoso, y el que fuesse dado por malo conocidamente, y el que ouiesse hecho cosa porque valiesse menos. Y el que ouiesse perdido el seso mientras durasse ela locura. Y el ladron y el tahur, e otro de mala vida, ni muger que anduuiesse en habitos de hombre, ni hombre muy pobre e vil, que frequente con malas compañias, ni el que ouiesse hecho pleyto omenaje, y no lo complisse pudiendo o deuiendo, ni hombre de

¶ Ley primera titulo quatro, lib. iij. del ordenamiento.

¶ Ley. viij. y ix. y las de mas del titulo. viij. libro segundo del fuero.

¶ Ley. xvij. Y las de mas del titulo. xvj. dela tercera partida.

¶ La dicha ley primera; libro quarto titulo iij. del ordenamiento.
¶ Y la dicha ley. viij. y nueue, y las demas del titulo octauo, lib. segũdo del fuero.



¶ Que se han de clarar y especificar.

¶ Que tachas se hã de admitir contra los testigos.

¶ Infame.
¶ El que ouiesse dicho falso testimonio.
¶ El falsario.
¶ El queo uiesse dexado de dezir verdad por precio.
¶ El que ouiesse dado yeruas o ponçoña.
¶ Los q̃ ouiessen cometido homezillo.
¶ Tomado por fuerça muger.
¶ Sacado monja o religiosa de su orden para tener accesso cõella.
¶ Los apostatas.
¶ El traydor.
¶ El aleuoso.
¶ El que fuesse dado por malo conocidamente.
¶ El que vuiesse incurrido en caso de menos valer.
¶ El loco.
¶ El ladron.
¶ El tahur.
¶ Hombre de mala vida.
¶ Muger q̃ anduuiesse en habito de hõbre.
¶ Hõbre muy pobre.
¶ El q̃ quebrantasse pleyto omenaje.
¶ Ni el q̃ és d otra ley
¶ El hereje, ni

Universidad de Deusto
Biblioteca



otra ley, ni herege, ni los descomulgados, ni el sieruo, ni el perjuro, ni el adeuino, y sortilego, ni los que van a ellos, ni el alcahuete conoscido, ni el hermafrodito, que tiene natura de hombre y muger, ni el padre o hijo, ni otros parientes, dentro del quarto grado, ni los que tienen parte en la demanda, y toda otra persona aquien de la causa pueda venir prouecho, ni el criado, ni paniaguado, ni el amigo de estrecha amistad, ni el que fuesse enemigo de aquel contra quien se presentasse por testigo, ni menor de diez y seys años. Pero si fuesse el pleyto sobre aueriguar la edad, o el parentesco de alguno en tales pleytos, bien pueden ser testigos el padre, o la madre o otros ascendientes: todos los suso dichos no pueden ser testigos, saluo en caso de traycion o heregia.

☞ descomulgados.
¶ El sieruo ni el perjuro.
¶ El adeuino ni el sortilego.
¶ Alcahuete conocido, ni hermafrodito.
¶ Criado ni paniaguado.
¶ Ni amigo, ni enemigo, ni menor de diez y seys años.
¶ Padre e hijo, ni otros parientes dentro del quarto grado.
¶ Que si fuere el pleyto sobre aueriguar edad o parentesco vale el dicho del padre o madre o otros ascendientes.

¶ Si alguna de las partes fuere menor de veynte y cinco años, y este, o otro delos priuilegiados pidiere en primera instancia restitucion, ha la de pedir dentro de quinze dias despues dela publicacion, y antes dela conclusion, y pidiendola en estos terminos, dize el capitulo diez y ocho, diez y nueue, y veynte dela dicha pregmatica de Madrid, que se ha de conceder para hazer prouança, quier la haya hecho o no, con tal que no se le de para hazer la tal prouança por via de restitucion mas dela meytad del termino que se dio primero para la prouança principal, y enel mesmo auto en que se le otorgue la restitucion se le deniegue otra, y se le ponga pena: laqual luego deposite, y del termino que se diere por restitucion, goze la otra parte si quisiere.

¶ En q̃ termino pueden pedir restitucion para prouar los q̃ para ello tienen priuilegio.

¶ Que termino se ha de dar para la prouança que se ha de hazer por restitucion.

¶ Que enel auto: que si concediere se deniegue otro termino.
¶ Que se le ponga pena: laqual deposite.
¶ Que sea este termino comun.

¶ Pregmatica de Alcala, año de. M.D.III. Capitulo viij. *

¶ Capitu. xvij. xix. xx. dela dicha pregmatica de Madrid. *

¶ Passado el termino delas tachas, dize la pregmatica de Alcala, año de mil y quinientos y tres, q̃ se ha demãdar dar traslado delas

¶ Que se ha de hazer despues dela prouança de tachas. ☞



prouanças a las partes, de pedimiento dellas o de alguna dellas: e se ha de concluyr el pleyto para difinitiua, a lo mas con cada dos peticiones.

¶ Quando queda el pleyto concluso para difinitiua.

* ¶ Ley sexta, titulo onze, lib. tercero del ordenamiento.

¶ Hasta tanto q̃ el pleyto sea concluso (dize la ley sexta, titulo onze, libro tercero del ordenamiento) que si alguna de las partes tuuiere escripturas que presentar, las puede presentar. Y la dicha pregmatica de Madrid, capitulo onze, dize que se ha de dar traslado dellas a las partes si lo pidieren, sin poner dia, ni mes, ni año: ni lugar donde se hizieron: excepto si qualquiera de las partes dixere o jurare que las quiere redarguyr de falsas: que en tal caso le han de ser mostrados los originales, e les ha de ser dado copia e traslado con dia, e mes e año, para que aleguen de su derecho, e si se contradixeren las escripturas, dentro de ocho dias despues dela presentacion e notificacion dellas, el juez ha de recebir a prueua dello: e si lo prouare de la manera que dize la ley treynta e dos del titulo onze dela quinta partida, que es por otra escriptura fecha de mano de escriuano publico que sea tal que se le pueda con ella aueriguar q̃ no fue, ni puede ser presente, aquel dia en aquel lugar do se dize que fue hecha la escriptura que se presenta: o por tres o quatro testigos, buenos e leales, que digã que en aquel dia que se hizo la carta el que dizen que la hizo estaua, tan lexos de aquel lugar, que no era posible que aquel dia ouiesse sido en el: deuen ser repelidas las tales escripturas como falsas. E siendo alegada excepcion de falsedad cõtra alguna escriptura que se presentare: dize la dicha pregmatica de Madrid: en el dicho capitulo onze, q̃ deue recebir el juez juramẽto dela parte que lo alegare e que no lo haze maliciosa-

¶ Hasta que tiempo se pueden presentar escripturas.

¶ El orden que se ha de tener en dar traslado dellas.
¶ En que termino se pueden contradezir, y redarguyr.

¶ Ley treynta y dos titulo onze dela quinta partida.

¶ Si se contradixeren o redarguyeren, se ha de recebir a prueua.

¶ Que causas se han de prouar para ser repelidas las escripturas.

¶ Pregmatica de Madrid, capitulo onze. *

¶ Que en presentando se las escrip- ☞

Universidad de Deusto
Biblioteca



mente de qualquier manera que sea: dize la dicha pregmatica de Madrid, que luego como las escripturas se presentaren, el escriuano ha de sacar y poner vn traslado en el processo, e guardar los originales, o boluerlos a la parte no se redarguyendo de falsas.

turas, se saq̃ vn traslado y se guarden los originales.

¶ Despues que el pleyto fuere concluso o para diffinitiua, hasta veynte dias siguientes (dize la ley primera: titulo quinze: libro tercero del ordenamiento) que el juez es obligado a pronunciar sentencia difinitiua, so pena de cinquenta mil marauedis, e de pagar las costas.

¶ Hasta que tiẽpo despues de cõcluso el pleyto se ha de sentenciar.

¶ Dentro de cinco dias despues de la notificacion fecha a la parte, o a su procurador (dize la ley primera: titulo diez y seys: libro tercero del ordenamiento: y la pregmatica de Madrid de suso alegada, capitulo treynta y quatro) que se puede appellar della dẽtro de tres dias estando el rey o los de su cõsejo, o sus chancillerias en el pueblo: o de quinze a quende los puertos: o de quarenta allende de ellos: se ha de presentar en el dicho grado.

¶ Hasta que tiẽpo despues de la notificaciõ de la sentencia se ha de appelar della.

¶ Quando y en q̃ terminos: y ante quien se han de presentar.

¶ Si la condemnacion de la sentencia, sin las costas, fuere de tres mil abaxo: (dize la ley sexta del dicho titulo diez y seys) que en tal caso no se puede interponer appellacion, para ante el rey, ni para ante los del consejo ni chancillerias: sino para ante el concejo de la ciudad o villa, adonde o en cuya jurisdicion el juez dio la sentencia. Y el dicho concejo es obligado a elegir e nõbrar dos buenas personas, los quales juntamente con el juez q̃ dio la sentencia, hagan juramento que fiel e diligentemente juzgaran aquel pleyto. Y el appelãte es obligado a cõcluyr el pleyto dẽtro de quinze dias, despues del quinto en q̃ puede appellar dẽtro de otros diez dias siguientes: so pena de diez mil mrs y costas. Y los

¶ Para donde se han de interponer las appelaciones: siendo de tres mil mrs abaxo.

¶ Que diligẽcias se hã de hazer si se presentaren en el consejo del lugar, siendo la condẽnacion de tres mil marauedis abaxo.

¶ El orden que se ha de tener en elegir jueces, y en el proceder y determinar y sentenciar.

¶ Ley primera, titulo quinze libro tercero del ordenamiento.

¶ Pregmatica de Madrid capit. xxxiiij. ley primera titu. xvj. lib: iij. del ordenamiento.

¶ Ley sexta del dicho titulo diez y seys. *



dichos juezes: o los dos dellos conformes pronuncien sentencia confirmando o reuocando: añadiendo o quitando. Y lo que assi determinaren sea executado, y no se reciba appellacion ni supplicacion: y esto se entiende si el lugar do esto acaeciere estuuiere mas de ocho leguas dela corte o chãcillerias: porque estando ocho leguas y menos, pueden yr a ellos por appellacion: y presentando se ante el concejo: el concejo es obligado dentro de cinco dias despues que fuere requerido por el appellante: de nombrar juezes so pena de diez mil marauedis a cada vno: e priuacion de los officios. Y si el appellante no hiziere diligencia por manera que dentro de diez dias se puede ver y determinar el pleyto, desde alli en adelante la sentencia quede passada en cosa juzgada.

¶ Que desta sentẽcia no ay appellaciõ excepto en vn caso.

¶ Que si el lugar do acaesciere la appellaciõ estuuiere dentro de ocho leguas de la corte o chancillerias, puede el appellãte yr a ellos.

¶ Capitulo de cortes de Madrid, año de mil y quinientos y treynta y quatro, peticiõ setenta y nueue.

¶ Por el capitulo de las cortes hechas en Madrid: año de mil y quiniẽtos y treynta y quatro: peticion setenta y nueue: se manda que el escriuano publico ante quien ouiere passado el processo de que se appellare ante el cõcejo de aquel lugar lo lleue originalmente a los juezes para que lo determinen.

¶ Que el escriuano ante quien passare el processo lo lleue ante los juezes que el concejo eligere originalmẽte.

¶ Capitulo de las cortes de Valladolid: año de mil y quiniẽtos y cinquẽta y ocho: peticion. xix. y. xxj. *

¶ Por el capitulo de las cortes que su Magestad celebro en la villa de Valladolid, año de mil y quinientos y treynta y ocho, peticion diez y nueue, y veynte y vna: se proueyo e mando a supplicacion de los procuradores de cortes: que los tres mil marauedis sin las costas de q̃ se puede appellar para ante el consejo de la ciudad, villa o lugar, en cuya jurisdicion se dio la sentẽcia. (Los quales tres mil marauedis despues se subieron a seys mil) fuesse de diez mil marauedis abaxo, y que los processos de los pleytos passen ante el escriuano ante quien passo la prima instancia: e no ante los escriuanos de los concejos.

¶ Que los tres mil marauedis para q̃ los concejos de los lugares tengan jurisdicion de determinar presentando se ante ellos el appellãte, se crecieron a seys mil marauedis, y despues a diez mil marauedis.

Universidad de Deusto
Biblioteca

# Orden judicial creminal.



¶ Querella(dize la ley tercera, titulo veynte, libro quarto del fuero)que es differente de la accusacion, porque por la accusaciõ se procede quando el yerro es tal q̃ el mal hechor merece pena de muerte, o perdida de miembro, y por la querella se procede erlosotros yerros, porq̃ se deue dar menos para. Assentada la querella y dada informacion del delicto: no se hallãdo el delinquente para lo prender (dize la pregmatica de los señores reyes catholicos, dada en Alcala de Henares, a diez y siete de Enero de quinientos y tres)que se ha de llamar a pregones, de nueue en nueue dias, estando el delinquente dentro de la jurisdicion, y estando fuera de veynte en veynte dias, los quales pregones se han de dar en lugar publico, y en el mismo lugar se ha de fixar vna carta de edito, en que se ha de expressar el nombre del delinquẽte, y el del accusador: y el delicto d̃ q̃ es accusado: y se ha de notificar en las casas de su morada, biuiendo en el pueblo, y no pareciendo el delinquẽte enlos dichos terminos sele ha de accusar la rebeldia, y ha de ser condemnado en la pena del desprez, y se le han de secretar todos sus bienes: y si fueren tales que no se puedã guardar sin ser deteriorados y perdidos: sehan de vender en almoneda publica, pregonando los de tres en tres dias, y rematandolos enel vltimo pregõ en quien mas diere por ellos: y el dinero que por los tales bienes se le diere, se ha de poner enel dicho secresto. Y pareciẽdo ante el juez al segundo plazo, ha de pagar el desprez, y las costas: y ha de ser oydo: y sino pareciere siendo le accusada la segunda rebeldia: si el delicto fuere tal por donde merezca muerte, ha de ser condemnado en la pena del homezillo, y si al tercero plazo viniere y pareciere: (dize la dicha pregmatica de Alcala) que ha de pagar el desprez, e homezillo e costas, por el orden que dispone la ley septima del titulo de los assentamiẽtos de la tercera partida: y ha de ser oydo no siendo complidos los tres plazos primeros, y si en ellos no pareciere el delinquente siendo le accusada la tercera rebeldia se le ha de poner accusacion en forma: como si fuesse presente: y mandalle que responda a ella dentro de tres dias, y no pareciẽdo a responder siendo le acusada la rebeldia se ha de hauer el pleyto por concluso, y se ha de recebir a prueua con el termino que le fuere señalado, el qual no ha de exceder del termino de las causas ciuiles, en el qual se hã de recebir y examinar los testigos que ouiere informando se ansi mismo el juez de su oficio por todas las vias q̃ pudiere dela inocencia del delinquente, y passado el termino se ha de hazer publicacion con tres dias para tachas y dezir de biẽ prouado, y fecho esto se ha de hauer el pleyto por concluso para difinitiua: y hauiẽdo prouança bastante para le condemnar, o que de mas dela fuga ay tal prouãça que baste para poner a tormento al que ansi fuere acusado o llamado: si estuuiesse presente el juez, ha de dar sentencia en que le pronuncie y de por fechor al delito de que ansi fuere acusado, y le condemne en la pena que por el merece, cõ mas las costas. Pero si el q̃ ansi fuere accusado y llamado se viniere a presentar y purgar su ynocencia antes de la sentẽcia difinitiua, pagando como esta dicho las costas, desprez y homezillo ha de ser oydo de nueuo, quedando en su fuerça y vigor las prouanças como si fuessen fechas en juyzio ordinario.

¶ Y si fuere preso el delinquente antes de la sentencia difinitiua, o si despues de la dicha sentẽcia se presentare en la carcel el processo que hasta alli se ouiesse hecho contra el queda valido, pero si quisiere dezir alguna cosa para su descargo pagãdo las dichas costas: desprez y homecillo: hasta el dia q̃ se ouiere presentado, sea oydo sobre ello. Pero quanto a las penas pecuniarias en que ouiere sido condẽnado la sentencia se ha de executar. Pero quãto al perdimiento de bienes y penas pecuniarias d mas de lo dicho en que el tal rebelde fue accusado deue ser punido por no hauer parescido en persona, o embiado a mostrar porque no pudo venir dentro del año desde el dia que fueron hechos los dichos tres pregones: se ha de guardar lo que la dicha ley septima: dela tercera partida, del titulo de los assentamientos dispone cõtra los que no se presentã enel dicho termino de vn año.

Sse de recebir lo primero la querella del ofendido, diziẽdo la persona que querella, e de quien, e de que querella, e ha de jurar q̃ no lo haze de malicia, sino porq̃ se le haga justicia: la qual pide, e incidenter, su daño e injuria.

¶ El juez ha de mandar que se de informacion: e tomada aquella y vista por el juez se ha de dar mandamiento de prision. El qual ha de dezir desta manera.

¶ Alguazil mayor de tal parte, o vuestro lugar teniente: prẽded el cuerpo a fulano e ponelde en la carcel publica deste lugar: y entregaldo por preso al alcayde della: e secrestal de qualesquier bienes q̃ le hallaredes, por q̃rella que del dio fulano. Fecho a tantos dias de tal mes, y de tal año.

¶ Ha de yr firmado del juez y del escriuano.

¶ Dado el mandandamiento: de fe el alguazil: diziendo. En tal lugar a tantos dias de tal mes de tal año, dio se fulano alguazil que por virtud deste mandamiento busco al dicho fulano delinquente en su casa y fuera della, y no le hallo, antes fue informando que se ha ydo y absentado fuera dela juridicion deste lugar. Testigos.

¶ Dada esta fe el auctor ha de pedir q̃ por q̃ el dicho delinquente no ha podido ser hauido para lo prender q̃ lo mande llamar a pregones, y se proceda contra el en rebeldia: y el juez vista la fe del alguazil, ha de mandar q̃ el dicho delinquente sea llamado a pregones, e se pongan editos en lugares publicos y se notifique en su casa, e para ello han de dar mandamiento, y carta de edito en esta manera:

¶ Sepan todos que el señor fulano alcalde mayor desta ciudad, cita y emplaza a fulano, y le manda que dentro de nueue dias estando en la juridicion desta ciudad: y dentro de veynte estando fuera della: que le assigna, e da por primero plazo, se presente e parezca ante el en la carcel publica desta dicha ciudad, a se defender de tal delito de que es acusado, por querella de fulano: e le apercibe que si lo hiziere assi lo oyra e guardara su justicia: y en otra manera el dicho termino passado, procedera contra el y contra sus bienes conforme a derecho: e le señala los estrados de su audiencia donde en su rebeldia se haran los auctos. Este es el primero edito e citacion, fecho a, &c.

¶ Ha de firmar este edito el juez y el escriuano, y lo ha de hazer pregonar e fixar en lugar publico, delante de testigos, e se ha de notificar en su casa. Y passados los terminos el querellante ha de accusar la rebeldia al delinquente ante el juez: e pedir que pues no ha parecido ni se ha presentado le mande llamar por segundo pregon.

¶ Y tomada la fe del carcelero de como no esta en la carcel (aunque esta no es necessaria) porque la presentacion ha de ser ante el juez. Diga el juez que atento que el delinquente no se ha presentado en el primero plazo lo condemna en la pena del desprez, e le manda llamar por segundo edito e pregõ, e se ha de hazer la misma diligencia que enel primero.

¶ Passado el termino del segundo llamamiento e pregon, ha de acusar el querellan-

te la segunda rebeldia al delinquente, y el juez la ha de hauer por accusada: y mereciendo pena de muerte el delicto, le ha de condemnar en la pena del homezillo diziendo que le condemna ella si de derecho ha lugar: y ha le de mãdar llamar por tercero edicto y pregon: y se ha de hazer la mesma diligencia que en el primero.

¶ Passado el termino del tercero damamiento e pregon el querellante ha de accusar la tercera rebeldia: y ha de pedir termino e licencia para poner accusacion. Y el juez ha de dezir que le da licencia para se la poner, laqual ha de ser puesta dentro de tercero dia, y se ha de notificar en los estrados dela audiencia que fueron señalados al delinquente: y passado el termino que se le diere para responder ala accusacion se ha de accusar la rebeldia: y se ha de hauer el pleyto por concluso e recebir se a prueua con el termino que le pareciere al juez: y en este termino se han de recebir y examinar los testigos que presentare el querellante: informado se assi mesmo el juez de su officio por todas las formas que pudiere de la inocencia del delinquente.

¶ Passado el termino dela prouança se ha de pedir publicacion por el querellante, y se ha de dar traslado al reo con vna audiencia, y notificar sele en los estrados que le estan señalados: y passado aquel termino y accusada la rebeldia se ha de mãdar hazer publicacion con termino de tres dias: los quales passados se ha de dezir de bien prouado por el querellante: e con otro termino acusada la rebeldia se ha de hauer la causa por concluса: y el juez ha de pronunciar sentencia diffinitiua: laqual se ha de notificar en los estrados dela audiencia con testigos, &c.

FINIS.

## Conocido sea nuestro señor

IESV CHRISTO en todas las tierras. Y en ellas y en los cielos, y en el mar, por todos sus habitadores sea bendito, y alabado, y ensalçado su sanctissimo y dulcissimo nombre, y dela glorioſissima virgen sancta Maria su madre, señora y abogada nuestra, para cuyo seruicio este libro se començo chizo. Y acabosse de imprimir en Granada en casa de Antonio de Nebrissa, y de Garcia de Briones jurado della, el viernes a quatorze de Nouiembre, año de nuestra reparacion de mil y quinientos y sesenta y vno.

Universidad de Deusto Biblioteca

4
8
6
4480

porquanto . . . el emperador don carlos y el

132
134
528
396
4488

generales

Universidad de Deusto
Biblioteca

Universidad de Deusto
Biblioteca

Universidad de Deusto
Biblioteca

Universidad de Deusto
Biblioteca